///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 4 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Norberto F. Frontini como Presidente y los doctores Ana María Figueroa y Mariano H. Borinsky como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por la querella -Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- y por el representante del Ministerio Público Fiscal, en esta **causa nº CFP 9900/2000/TO1/CFP1**, caratulada **"CANTARERO, Emilio Marcelo s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA**:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 resolvió: **I. ABSOLVER de culpa y cargo a Mario Alberto FLAMARIQUE** como coautor de los delitos de cohecho activo en calidad de coautor y cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público, por los que fue requerido a juicio por la Fiscalía y por la querella respectivamente, y por los que no medió acusación, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **II. ABSOLVER de culpa y cargo a Ricardo Alberto BRANDA** en orden a los delitos de cohecho pasivo en calidad de coautor y cohecho pasivo en concurso ideal con encubrimiento en calidad de autor, por los que fue requerido a juicio por la Fiscalía y por la querella respectivamente, y por los que no medió acusación, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **III. ABSOLVER de culpa y cargo a Fernando DE LA RÚA**, en orden a los delitos de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público en carácter de autor y como instigador del delito de peculado en concurso ideal con cohecho activo agravado, por los que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **IV. ABSOLVER de culpa y cargo a FERNANDO JORGE DE SANTIBAÑES** en orden a los delitos de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público en carácter de autor y como autor del delito de peculado en concurso ideal con cohecho activo agravado, por los que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **V. ABSOLVER de**

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

culpa y cargo a AUGUSTO JOSÉ MARÍA ALASINO en orden a los delitos de cohecho pasivo en carácter de autor y como coautor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con encubrimiento, por los que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **VI. ABSOLVER de culpa y cargo a ALBERTO MÁXIMO TELL** en orden a los delitos de cohecho pasivo en carácter de autor y como coautor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con encubrimiento, por los que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **VII. ABSOLVER de culpa y cargo a REMO JOSÉ COSTANZO** en orden a los delitos de cohecho pasivo en carácter de autor y como coautor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con encubrimiento, por los que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **VIII. ABSOLVER de culpa y cargo a MARIO LUIS PONTAQUARTO** en orden al delito de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público en carácter de autor y como partícipe necesario del delito de cohecho agravado por el que fue formalmente acusado por la Fiscalía y por la querella respectivamente, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); **IX.** Extraer testimonios de las piezas pertinentes y remitirlos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a efectos de que determine el Juzgado que deberá investigar: **a**. las circunstancias que rodearon la presentación de Mario Luis Pontaquarto como supuesto arrepentido, como así también los presuntos ilícitos que podrían haberse cometido con motivo del sumario administrativo nº 664/03 labrado en la Secretaría de Inteligencia; **b.** la posible comisión de un delito de acción pública, en orden a las circunstancias que rodearon la declaración testimonial de Luis Alberto Ruidía, el 6 de enero de 2004, en la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 de esta ciudad; **c.** la posible comisión del delito de falso testimonio en que habrían

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

incurrido Aníbal Ibarra, Sandra Patricia Montero y Jorge Florentino Barca; **X.** Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 7, inc. 6º, de la ley 24.937, texto según ley 26.855, respecto del juez Daniel Eduardo Rafecas; **XI.** Extraer testimonio de la presente y remitirlo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a los efectos de que sea examinada por el Tribunal de Ética la actuación del abogado Hugo Wortman Jofré; **XII**. **EXCLUIR** a Mario Luis Pontaquarto y Sandra Patricia Montero del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados; **XIII. IMPONER** el pago de las **COSTAS** a la Oficina Anticorrupción (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra este decisión la parte querellante -Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- y el representante del Ministerio Público Fiscal, interpusieron sendos recurso de casación, los que concedidos, fueron mantenidos en la instancia.

2º) Que la **querella (Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación)** fundó la procedencia de su recurso en el inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer término entendió que el tribunal de grado dio muestras de parcialidad durante el juicio.

Consideró equivocada la conclusión del *a quo* en cuanto a la inexistencia de los hechos atribuidos a Fernando de la Rúa, Fernando Jorge De Santibañes, Mario Alberto Flamarique, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Remo Costanzo, Ricardo Alberto Branda y a Mario Luis Pontaquarto.

Refirió que *"...recurrir al testimonio de personas involucradas directamente en los hechos es una alternativa que ya ha sido probada y utilizada en otros países del mundo y se encuentra plasmada en el art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), donde se prevé que desde el Estado se aliente a que quienes hayan participado en un hecho de corrupción a que presten colaboración con las autoridades de persecución de esta clase de delitos, a fin de lograr su esclarecimiento y eventual*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

condena de los responsables...”.

Señaló que la decisión del tribunal se alejó de la realidad de los acontecimientos. Al respecto expresó que *“...luego de la lectura del veredicto* [en las presentes actuaciones] *y de la entrega de la reseña de fundamentos a las partes, el ex senador Augusto Alasino se dirigió a Mario Pontaquarto, propinándole una cachetada y tratándolo de ‘buchón’ (...).”*; y que *“...El ex senador utilizó un término que, sin negar los hechos, insulta al que dio aviso a la autoridad, al que ‘buchonea’ lo que tenía que permanecer oculto. Así, el tribunal, el mismo día que lee su veredicto, es contradicho por uno de los propios imputados, lo que revela lo aventurado de sus afirmaciones...”.*

Concluyó al respecto que *“el Tribunal se limita a señalar que los hechos ‘no sucedieron tal como fueran presentados por las partes requirentes’ (sentencia página 1660). Parecería que reconocen la demasía de sus propias palabras dadas a conocer el 23 de diciembre de 2013 y por eso no las repiten en la sentencia”*.

Manifestó que los hechos existieron y se encuentran fundados en distinta prueba que se produjo en el debate y en las constancias del expediente, básicamente en los dichos de Mario Pontaquarto, la corroboración por su esposa Silvana Costalonga; en lo referido por Cantarero a Fernanda Villosio varios años antes de la aparición en escena de Pontaquarto; en llamados claves de los protagonistas entre sí; la presencia del dinero en la SIDE y lo poco claro de las finanzas de la SIDE, entre otras consideraciones.

Sostuvo que el tribunal actuó con parcialidad y en línea con la postura de las defensas en cuanto a la inexistencia del hecho, que se empeñó en favorecer la versión de los hechos de los imputados, en especial de la Santibañes y que se dio trato privilegiado y complaciente a los testigos que favorecían su postura en desmedro de aquellos que sostenían la posición acusadora.

Consideró que la postura sesgada del Tribunal se verificó en dos aspectos claves de los hechos: 1) la asistencia de Pontaquarto al edificio donde funcionaba la SIDE, sito en 25 de mayo 11 para retirar el dinero del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

soborno y 2) el resguardo del dinero en la casa familiar de Pontaquarto en General Rodríguez hasta que se dieran las condiciones para el tratamiento de la ley.

Se agravió por el cambio de postura del tribunal respecto de recibir la declaración testimonial de Silvana y Juan Carlos Costalonga, e indicó que ello vulnera las reglas del debido proceso, porque se lo priva intempestivamente de una prueba ofrecida en tiempo y forma, máxime aún cuando esos testigos también habían sido ofrecidos por algunas defensas, por lo que no eran necesariamente prueba de cargo.

Señaló que *"lo resuelto por el tribunal casi tres años después de que se decidiera la incorporación del testimonio, excusándose en el planteo de una de las defensas, no es más que convalidar una suerte de reflexión tardía del defensor que, a pocas semanas de culminar el debate, priva a esta querella de una prueba oportunamente ofrecida"*.

Afirmó al respecto que sorpresivamente vio cercenada la posibilidad de interrogar a unos testigos, sin motivos válidos que justificaran el cambio sobre la marcha de las reglas del juego que el Tribunal había fijado para el transcurso del juicio, con la anuencia de todos los intervinientes en el proceso, por ello considera que lo decidido el 15 de agosto de 2013 tiene fundamentación aparente, que no satisface los recaudos que deben ostentar las decisiones judiciales.

Concluyó que el trato complaciente dispensado a los testigos Luis Ruidía y Gladys Mota hacía ostensible la parcialidad del tribunal *a quo*.

Agregó que la imparcialidad de los jueces es una garantía constitucional, y es uno de los pilares en los que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, es una manifestación directa del principio acusatorio, de la defensa en juicio y del debido proceso, caracterizada por la ausencia de prejuicios o intereses del juzgador frente al caso que debe decidir.

En definitiva, entendió que en el caso, ha habido predisposición, prejuicio y favoritismo hacia los imputados en desmedro del trato igualitario que merecen la querella y la Fiscalía; y que el trato equitativo es el principio que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

ha sido violado por la actuación del Tribunal Oral en el marco del juicio.

Por otra parte, agregó que la parcialidad planteada se verifica de manera clara en los interrogatorios de Mota y Ruidía y en la falta de convocatoria de Costalonga, concluyendo que el resto del juicio no puede ser salvado frente a las irregularidades señaladas. Sostuvo que otro hubiera sido el alegato de haber concurrido Costalonga a declarar en juicio y también probablemente el de las defensas y Fiscalía; y que incluso también otra hubiese sido la sentencia, si Costalonga señalaba haber visto una suma millonaria en la cama de su casa.

Seguidamente planteó *"la alteración de las reglas del juego: la preclusión y los actos propios"*, toda vez que al dejar sin efecto la citación de Silvana Costalonga el tribunal se puso en contradicción con sus propios actos anteriores, además de violar las reglas de preclusión procesal porque estaba admitida como prueba en la etapa correspondiente (arts. 356 y 357 del Código Procesal Penal de la Nación).

Afirmó que el tribunal decidió escuchar a Mota y Ruidía porque convenía para no frustrar un veredicto anticipado favoreciendo a de la Rúa, De Santibañes y demás imputados, revelando así incoherencia y tornando lo decidido arbitrario y falto de fundamentación.

En cuanto al valor probatorio del testimonio de Costalonga, en primer término resaltó la contradicción en que incurre el tribunal, puesto que decide no convocar a la entonces cónyuge de Pontaquarto, no obstante incorporar sus dichos por lectura, toda vez que si existía impedimento para valorar sus dichos en virtud del art. 242 del Código Procesal Penal de la Nación, este impedimento existía tanto en la instrucción como en el juicio.

Agregó que *"si pese a todo, el Tribunal igual valora sus dichos, aunque señalando su endeblez y en nada habría variado lo decidido (sentencia p. 2136), lo único que está revelando es que debió llamarla a declarar en juicio, para descartar o confirmar su carácter endeble y, como ya se ha visto, no lo hizo"*.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Agregó que la declaración prestada (en la instrucción) y aquella frustrada por la acción del Tribunal iban en el sentido pretendido por el legislador y por la Constitución Nacional en lo que se refiere a la idea de afianzar la justicia y sin mengua a las relaciones familiares. Señaló que a esos efectos debe analizarse si existe una familia que proteger, citando en apoyo de su postura lo resuelto por la Sala IV de esta Cámara *in re* "Vanderbroele, Alejandro Paul s/recurso de casación", causa nº 464/2013, reg. nº 2126.4.

Argumentó que si el valor jurídicamente protegido es la familia, en el caso no se verifica la afectación por esa declaración porque Costalonga no tuvo que enfrentarse con un dilema moral, ya que en todo momento quiso declarar y el sistema jurídico no tiene que proteger a nadie porque el sujeto en cuyo amparo existe la norma no necesita su protección.

Seguidamente presentó como agravio la arbitrariedad del pronunciamiento, afirmando que la sentencia es infundada sosteniendo que el tribunal llevó adelante la reconstrucción de los hechos de manera contraria a las reglas de la sana crítica racional y de la lógica y que el *a quo* incurrió en omisiones, contradicciones y falta de tratamiento de argumentos conducentes por la consideración fragmentaria y aislada de la prueba.

En cuanto al testimonio de Fernanda Villosio, señaló que el tribunal relativizó su testimonio. Sostuvo que ella fue testigo directa e inmediata de la confesión de Cantarero, quien le reconoció la existencia de sobornos para la sanción de la ley de reforma laboral, varios años antes de la confesión de Pontaquarto.

Relató que la testigo se refirió a ese hecho en sus notas en el diario La Nación del año 2000, en sus declaraciones en la instrucción y en el juicio, no obstante lo cual el tribunal la consideró junto con los testigos de oídas como Antonio Cafiero, Joaquín Morales Solá, el ex vicepresidente Carlos Álvarez y Rodolfo Terragno.

Luego de referirse a sus declaraciones durante el juicio, señaló que el tribunal valoró un panfleto anónimo que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

leyó el entonces vicepresidente de la Nación en el Senado, del que señaló que *“gracias a su existencia y lectura posibilitó la aparición de un ‘arrepentido’ (sentencia, p. 1898), que es lo que le permitió dar pie para justificar la aparición de Cantarero, su confesión impropia a Villosio, aunque el senador salteño, siguiendo al Tribunal, no se considera un arrepentido (ver sentencia, p. 1903 y ss.). Así el propio TOF nº 3 termina por señalar que, dado el clima que se generó en el Senado a partir de la lectura de ese ‘anónimo’, se posibilitó que apareciera Cantarero en escena (sentencia, p. 1926)”.*

En definitiva, consideró antojadiza la conclusión del tribunal, que no se condice con la prueba, ni con los dichos de la testigo que estuvo frente a ellos. Agregó que el *a quo* relativizó su valor probatorio por resultar de imposible constatación sin tomar en cuenta que tres años más tarde se presentó Pontaquarto reconociendo los mismos hechos.

Añadió que *“por otro lado, niegan valor al anónimo, pero le atribuyen, a partir de su aparición, la entrada en escena de Cantarero. Sin embargo, no toman en cuenta que el día anterior, el periodista Eduardo Tagliaferro, menciona a todos los aquí enjuiciados en esta trama de sobornos, incluyendo a Pontaquarto, pero no lo señala a Cantarero, (ver fs. 15.871 y 17.098; la nota publicada en Página 12 es del 29/8/00)”.*

Manifestó que el tribunal hizo una referencia aislada de lo dicho por la testigo ex senadora Silvia Sapag, en cuanto a lo por ella mencionado *“en cuanto Cantarero la quiso sumar a otra de sus aventuras delictivas... y esto era un dato central para analizar la credibilidad de Fernanda Villosio, como así también la impunidad con que se movía Cantarero, que no tenía reparos en hacer todo tipo de propuesta delictiva o hablar de ello con total desparpajo, como fue en el caso que tuvo como protagonista a Villosio”* (cfr. fs. 28.661/28.662).

Por otra parte, la querella sostuvo que de los dichos de los testigos Ramón B. Ortega, Leopoldo Moreau, Elisa Carrió, Oscar Lamberto, Daniel Alberto Varizart, Hugo Moyano, Víctor de Genaro y Jorge Omar Viviani, surge que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

había una imposición o sugerencia del Fondo Monetario Internacional para la sanción de la ley de reforma laboral.

Agregó que los senadores Costanzo, Alasino y Tell votaron de manera contraria a los que habían votado en la Cámara de Diputados, dato que estimó central y que el Tribunal soslayó en su sentencia, entendiendo que en la Cámara Alta hay quienes votaron convencidos en las bondades del proyecto, otros por disciplina partidaria y otros por dinero.

En cuanto al tema relativo a los planes trabajar, señaló que se pretendió hacer ver que el cambio de voto obedeció a un intercambio de favores políticos.

Reseñó los dichos de los distintos diputados en relación a los planes trabajar y concluyó señalando que *“si supuestamente se arrancó semejante compromiso ¿por qué después no se hicieron las gestiones necesarias para cumplirlo?”;* y que *“el tema no se trató, gobernadores interesados y con conflictividad social no siguieron el tema. Entonces, lo que aparecía como una contraprestación política no fue más que cosmética para tratar de hacer vendible a propios (otros legisladores de la misma bancada) y ajenas (sindicalistas) que hubo una negociación política, cuando en el fondo hubo sobornos y varios senadores quedaron afuera”.*

Señaló que la sentencia omitió considerar el cambio de voto del bloque justicialista en el Senado y tampoco hizo referencia al tratamiento previo de una ampliación de partida presupuestaria para incrementar los llamados planes trabajar.

En cuanto a la validez de la confesión de Mario Pontaquarto explicó que el tribunal sostuvo que carece de validez toda vez que hubo dinero de por medio para incriminarse y a sus consortes, que el hecho de haberle entregado dinero para la seguridad de su familia y haber firmado un contrato de exclusividad con la revista TXT impediría considerar su confesión como prueba válida y que la sentencia sostuvo que *“sus dichos carecen de valor, ya que se habrían violentado ...’los más elementales derechos que asistían a su expositor’”.*

Entendió que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al sostener lo presente toda vez que *“decir que Pontaquarto*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

estuvo limitado en su libertad en 2003 y que se mantuvo en esa situación hasta el 2013 no resiste el menor análisis. El Tribunal y todas las partes lo vimos y asistimos a sus declaraciones, las que no se condicen con una supuesta coacción o amenaza de acciones legales, por parte de una publicación -nos referimos a la revista TXT- que había cerrado hace casi diez años".

En cuanto a la regla de exclusión de la prueba con cita de un fallo de la Corte y de la obra de Alejandro Carrió "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", dijo que en ningún momento Pontaquarto se sintió presionado o hizo referencia a su falta de libertad para declarar como lo hizo, o a la forma en que revocó a su defensor inicial o al nombramiento del segundo. Agregó que ello no ocurrió en el 2003, 2012 o 2013, que hasta en sus últimas palabras se mantuvo fiel a su confesión y nunca cuestionó a sus abogados o a la manera en que llegó a declarar.

Entendió que *"lo dicho basta para descalificar todo lo señalado por el Tribunal en el sentido de que lo que hizo Pontaquarto lo hizo sin libertad"*, que el sentenciante aplicó de manera automática e irracional la regla de exclusión, además de negarle todo el valor a las decisiones libres de los individuos incluso cuando deciden confesar un delito.

Refirió que el *a quo* sostuvo que Pontaquarto se mantuvo en sus dichos en términos generales, pero que en los pormenores se contradijo y se desdijo y que esta situación no pudo pasar por el transcurso del tiempo o por problemas de memoria. Estimó al respecto que el tribunal no tomó en cuenta que debido a las múltiples declaraciones a las que fue sometido, sumado a la infinidad de detalles sobre los que fue interrogado, es casi imposible que persona alguna lo supere indemnemente.

Agregó que *"muchos testigos, que declararon, a lo sumo dos veces en la instrucción y una vez en el juicio, señalaron al paso del tiempo como un factor de distorsión en sus recuerdos, sin contar a los propios imputados. Por otro lado, se cuestiona una 'selección voluntaria de damnificados' (sentencia p.2066) pero se soslaya que, una vez que confesó y avanzó el proceso bien pudo sumar otros tantos o terminar de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

involucrar, por ejemplo a Flamarique o Branda”.

Dijo que *“si su declaración hubiera estado ‘arquitectónicamente armada’, estaríamos discutiendo la ‘llamativa’ memoria del imputado y los detalles que brindó”.*

Afirmó que el tribunal desestimó la existencia de la reunión del 30 de marzo de 2000 en la Casa Rosada y entendió al respecto que no puede exigirse que dicha reunión quede registrada en agendas oficiales o que haya sido vista por periodistas o que el pacto espurio haya quedado plasmado en un documento escrito con detalle de tiempo, modo o lugar.

Especificó que en la causa se probó que no todas las personas que asistían a la Casa Rosada eran registradas y menos aún si eran funcionarios de alto rango. En este sentido afirmó que *“es palmaria la arbitrariedad del tribunal que, aun entendiendo que una reunión de la que hablamos debería ser reservada y admitiendo que hay evidencia concreta que los integrantes involucrados no fueron registrados, se empeña en exigir ‘una constancia fehaciente del ingreso de los funcionarios que habrían participado del encuentro con de la Rúa’ (sentencia p. 2199). Vemos que la contradicción es notoria”.*

A ello sumó que *“también se valoró especialmente la existencia de una agenda presidencial, mejor dicho su borrador, que permite inferir que lo dicho por Pontaquarto era cierto. Dicha agenda presidencial tenía un espacio en blanco al mediodía de 12.30 a 15.30 hs. En virtud de ello, se advierte que de la Rúa estaba libre en ese rango horario”*, por ello estimó que lo dicho por Pontaquarto admite ser validado.

Agregó que *“se supone obvio que una reunión donde se pactarían hechos ilícitos no iba a estar registrada y menos aún en la agenda presidencial. Lo que sí es cierto es que el ex presidente estaba libre en ese horario, el 30 de marzo, y que Pontaquarto no podría haber sabido ese dato si no hubiese participado del encuentro secreto”.*

Refirió que *“se pudo percibir en el debate que los testigos del entorno del ex presidente que declararon, demostraron una clara afinidad y lealtad hacia él. Por tanto es innegable que al ser preguntados si sabían de la reunión*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del ex presidente con Alasino, Tell, Genoud, Flamarique y Pontaquarto donde se estaba pactando el pago millonario a senadores por votar favorablemente una ley, sus secretarios (amigos, prima y ahijada) y edecanes optaron por desconocer el hecho y no haber visto a sus intervinientes".

Realizó la transcripción del interrogatorio efectuado al ex edecán presidencial Castro Madero y entendió que de allí surge *"el clima de favorecimiento hacia la postura de la defensa, es la actitud del presidente del Tribunal quien, una vez más, intenta terminar esta discusión, con su frase 'en definitiva', mostrando su fastidio por la línea de interrogatorio, como para terminarlo y no ahondar más en el asunto".*

Consideró que era arbitrario el modo en que se pretendió que Pontaquarto recordara detalles del despacho presidencial, toda vez que no estaba de visita, sino que fue a una reunión que apenas duró diez minutos. Además refirió que era posible y factible que las reuniones privadas se realizaran en el despacho del Jefe de Gabinete, según se deprende del testimonio de Candotti.

En cuanto a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), dijo que maneja un presupuesto millonario y está fuera del régimen de control establecido por la ley de Administración Financiera del Estado, rige respecto de la rendición de cuentas de fondos utilizados la ley 18.302 y el decreto 5315/56 y lo único que exigen es un acta secreta firmada por el Secretario.

Entendió que en el caso quedó claro que "*las actas secretas que fueron analizadas por el Contador Eduardo Blanco Álvarez fueron suscriptas por De Santibañes y Gallea no tienen correlación numérica o cronológica, no hay manera de saber a qué se refieren, carecen de cualquier atisbo de integridad o veracidad que permita tener como una rendición de cuentas medianamente creíble*".

Afirmó que *"en el juicio se señaló que en la SIDE había cinco millones de pesos ($5.000.000) el día 18 de abril de 2000 y esto fue confirmado por el tesorero del organismo, Norberto Ferreiro, ya que el mismo retiró el dinero del Banco Nación y lo dejó en la bóveda del organismo. Ahora el destino*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de $5.697.898 que es la suma de todas las actas realizadas, está basado en papeles escritos con la firma de De Santibañes y su director de finanzas, Juan José Gallea (aunque figura con nombre supuesto). El Tribunal no vacila en creer en estas rendiciones de cuentas".

Expuso que el *a quo*, soslayó los dichos de Oscar Héctor Márquez, quien era responsable del manejo de los fondos reservados y de las actas firmadas por el Secretario y no tomó en cuenta que a Márquez Gallea le dijo que se tomara unas vacaciones en agosto de 2000 y que textualmente le dijo: *"tomalo como un premio. Andá a tu casa".* De ello concluyó que *"es la persona que decidieron mover para hacer este armado que posibilitó esconder el soborno mediante actas secretas de fecha casi simultánea con la maniobra que es objeto de esta causa".*

Entendió que las actas referidas no buscaban enmascarar un atesoramiento de fondos para pagar un soborno, sino encubrir su destino ilegal mediante actas que no instrumentaban ninguna operación especial, que el gasto ilegal se prorrateó a futuro en actas secretas sospechosas por su falsedad y que fueron confeccionadas para justificar la salida ilegal del dinero.

Alegaron también que durante el debate se acreditó que Pontaquarto efectivamente pasó por la SIDE. Que ello surgía principalmente de *"las constancias obrantes en el sumario administrativo dispuesto por resolución SI nº 664/03, adoptado en el marco de las competencias del organismo (decreto 1088/03), que claramente cuenta la posibilidad de iniciar averiguaciones internas en lo que concierne a déficits en su funcionamiento interno, como sería el caso de la asistencia de una persona ajena al organismo, para una finalidad prohibida. Un secretario parlamentario como Pontaquarto, en la SIDE y sospechado de haber trasladado dinero del organismo es un dato por demás significativo que merece su esclarecimiento en punto a establecer las circunstancias en que ello ocurriera, para deslindar responsabilidades. Esto no implica arrogarse el ejercicio de funciones judiciales ni el reemplazo del magistrado instructor en la persecución de un delito, toda vez que los*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

hallazgos efectuados fueron puestos en conocimiento del juez de la causa”.

Explicó que ese sumario contiene información respecto de las entradas de Pontaquarto a la SIDE los días 18 de abril y 22 de agosto de 2000 (fs. 135/6) y sin embargo el *a quo* descarta su valoración como prueba *“en virtud de que dicha constancia no es el registro original en que se habría asentado la entrada del nombrado, sino que se trata de una impresión de la consulta informática realizada para verificar sus ingresos al organismo de inteligencia durante 2000 y 2001, conforme se ordenó a fs. 79 del sumario referido”.*

Señaló que los magistrados sostuvieron que *“lo único que éste acredita es que el funcionario firmante efectuó una consulta, que arrojó el resultado que allí luce. Se advierte, entonces, que ello nada dice acerca de la autenticidad del registro del supuesto ingreso de Pontaquarto (sentencia p. 2289)”.*

Manifestó que *“un sumario administrativo de un organismo oficial goza de una presunción de legitimidad, en virtud de la actuación de los funcionarios que participan en él. En estas condiciones su adulteración no debe presumirse como lo hace el Tribunal. Y, llegado el caso, si se trata de dudar acerca de su veracidad, deben puntualizarse los motivos y pruebas que llevan a que dicho sumario sea catalogado como mendaz o adulterado”.*

Entendió que el tribunal infirió conclusiones a partir de suposiciones construidas a través de fragmentos de palabras tomadas por ejemplo de la testigo María del Carmen Restanio Bella, agregó que esa línea de razonamiento utiliza para catalogar el informe de falso, pero admite que en la investigación seguida en la causa nº 1912/2004 dicho testigo fue sobreseído, por lo que sostuvo que el *a quo* se contradice.

Luego de transcribir la declaración del testigo Santiago Vilas quien fue Director de Observaciones Judiciales de la SIDE, en la dirección de sumarios administrativos, alegó que el *a quo* no descalificó ese testimonio y por ello no comprende el motivo para desechar esa prueba que acredita los dichos de Pontaquarto acerca de su ingreso en la SIDE y

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que tampoco justificó el descarte de la información suministrada por el listado en cuestión sobre la base del agente que volcó los datos allí, lo que determina la validez del sumario.

Sostuvo que otro análisis sesgado de la prueba efectuado por el tribunal concierne a la presencia de Ruidía en la SIDE, *"aduciendo que 'Conforme surge de los registros de su tarjeta magnética, Luis Alberto Ruidía estuvo entre las 17:04 y las 17:13 del 18 de abril de 2000 en el 5° piso de 25 de mayo 11, sin que existan registros posteriores de su tarjeta. Ninguna de dichas constancias lo ubica ese día en el 8° piso (cfr. sobre n° 5 de 230 bis)' (sentencia, p. 2333). Sin embargo nada se dice que el último movimiento de las 17:13 hs. es una 'Entrada', tal como figura del informe entregado al Dr. Presa al momento de realizar su alegato. A simple vista, podría evaluarse como un detalle sin importancia, sin embargo, no se explica cómo lo hizo el Sr. Ruidía para moverse dentro del edificio de la calle 25 de mayo sin dejar rastros y aparecer en la zona de Congreso a las 18:56 hs."*.

Señaló que de ello se pueden observar dos cuestiones *"que el sr. Ruidía se movía dentro del edificio de la SIDE sin usar la tarjeta magnética constantemente (no olvidemos que del mismo informe utilizado por el Tribunal respecto de las entradas y salidas en el quinto piso, surge que el primer movimiento que realiza Ruidía en ese piso es a las 08:53 con una 'salida', por tanto, o permaneció en el edificio desde el día anterior o alguien le abrió la puerta sin que utilice su propia tarjeta) y segundo, que el hecho de que su último movimiento registrado sea el de las 17:13 hs., en nada obsta a que haya estado en otro lugar del edificio y la puerta del octavo piso le haya sido abierta por otra persona"*.

Respecto de la presencia de Ruidía en la zona del Congreso, refirió que el *a quo* descartó la versión de Pontaquarto tomando como una casualidad que Ruidía haya estado en la zona del Congreso justamente en el horario señalado por Pontaquarto al llegar a su despacho del Senado.

Consideró un análisis voluntarista que ante los

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

acontecimientos relatados por Pontaquarto, que se condicen con prueba objetiva, se concluya livianamente que no se lo puede tener por acreditado, que es todo un invento y no al revés.

En relación a los llamados telefónicos que mantuvo Pontaquarto con Gladys Mota, manifestó que *“se puede observar que nada se dice, ni tampoco se cuestiona, respecto a qué hacía Pontaquarto llamando a Gladys Mota esa tarde del 18 de abril de 2000 y en dos oportunidades (18:01 y 18:53 hs.). Justamente, el recorrido de ida a la SIDE y la vuelta al Congreso”.*

Expuso que el tribunal valoró la prueba en forma parcial, en cuanto relativizó la información telefónica que ubica a Mota en determinado lugar -justamente en el edificio de la SIDE-, ensayando conjeturas respecto de qué podría haber realizado Mota en las cercanías de Plaza de Mayo. Agregó que es de destacar que dentro de esas hipótesis elaboradas por el Tribunal no cobrara importancia pensar que como la lógica lo indica estaba efectivamente en su lugar de trabajo.

Detalló que la sentencia analiza el devenir de las tarjetas de los agentes que allí estaban, pero soslayó la prueba informativa incorporada a la causa que expresa *“‘es preciso recordar, como fuera indicado frente a requerimientos anteriores, que la implementación del sistema CA fue realizada como un medio para controlar la apertura de puertas por personal con las credenciales apropiadas, y no como un sistema de seguimiento de los movimientos del personal dentro de la S.I. Así por ejemplo, una persona (ya sea una visita o un agente del Organismo) podría recorrer la S.I. accediendo a las distintas dependencias, ya sea por medio de la tarjeta de su acompañante (en el caso de las visitas) como por personal de las áreas que le franquearan el acceso a las mismas. En tales supuestos, ello implicaría la existencia de una serie de desplazamientos dentro de la S.I. que no quedaría registro en el sistema‘ (ver nota SI del 21-2-05, fs. 12.719)”.*

Señaló que la falta de movimientos de tarjetas en el piso 8º del organismo, se debió a la existencia de un sistema de portero eléctrico que permitía abrir la puerta de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

ingreso al área de Finanzas sin contar con la tarjeta correspondiente. Expuso que los testigos Mario Rojas, Fabián Castiello, Gladys Inés Grecco y Carlos Fernández recordaron tal extremo.

Expresó seguidamente que la sentencia no trató el segundo ingreso de Pontaquarto a la SIDE el día 22 de agosto de 2000, *"que no obstante no relacionarse estrictamente con los hechos revela lo mendaz de la declaración de De Santibañes sobre el punto, puesto que primero negó que hubiera estado en el país, para luego, a partir de prueba que fuera acompañada en juicio (una nota suscripta por él ese día, ver fs. 15.685), recordar que estaba pero que había fallecido su suegra y que por eso fue a la localidad de Saladillo, obviamente todas mentiras".*

Se agravió a continuación por la falta de tratamiento de lo sucedido el 26 de abril. Mencionó que el sentenciante arribó a la conclusión no razonada de las constancias de autos de que los hechos no existieron, vulnerando los principios de la lógica y la experiencia común que a la luz del sistema de la sana crítica racional debían guiar su decisión.

Adujo que "*la idea que subyace en el Tribunal es que como, a su juicio, no se probó A (reunión en la Casa Rosada), no se probó B (presencia en la SIDE), permite inferir D (falta de prueba del soborno), soslayando C (presencia de Pontaquarto y los senadores en la casa de Cantarero), pero no toma en cuenta que la acreditación de un tramo, en este caso el C, puede dar una idea muy distinta de A y B"*, sin embargo el tribunal no trató los argumentos y pruebas conducentes escudándose en una resolución anterior del caso.

En efecto los magistrados señalaron que no debían *"seguir 'los rigorismos formales que impone la lógica', reconociendo -ellos mismos- la falencia de su razonamiento, que justamente debe guiarse por las reglas de la lógica, porque así lo imponen las reglas de la sana crítica racional y su deber de motivar adecuadamente la sentencia".*

Añadió que el tribunal prescindió del análisis y valoración de la prueba referida a lo acontecido la noche del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

26 de abril de 2000, como así también omitió el análisis de los descargos brindados por Alasino, Costanzo y Tell.

Explicó que el *a quo* justificó esa omisión a partir de un argumento aparente, *“los jueces sustituyeron las razones por afirmaciones dogmáticas y se consideran dispensados de fundar razonadamente su decisión -dirigida a no indagar uno de los tramos del suceso- proporcionando un simple argumento de autoridad”.*

Así, remarcó la arbitrariedad de la sentencia al relacionarla con la circunstancia en la que se soslaya prueba clara y objetiva de la presencia de Pontaquarto en el lugar, como lo es una llamada efectuada por él a metros de la casa de Cantarero, *“concretamente la de las 21.52 a través de la celda 0152 sita en Callao 1869 (casi AV. Alvear) por una llamada que le hizo a Cantarero”.*

Expuso que el tribunal no valoró la prueba vinculada con lo sucedido la noche del 26 de abril de 2000 una vez concretada la aprobación de la ley de reforma laboral y dijo que se advierten cuestiones conducentes a la resolución del caso cuyo análisis por parte del *a quo* no debió ser pasado por alto.

Manifestó que los ex senadores intentaron a través de sus descargos encubrir los verdaderos motivos por los cuales decidieron concurrir al departamento del ex senador Cantarero (ver el caso de Costanzo), *“razones que han sido rebatidas por esta querella a poco de armonizar los relatos brindados por ambos a lo largo del proceso; o han intentado introducir coartadas ...para desvincularse de su paso por dicho domicilio (ver los casos de Alasino y Tell), las que también fueron desarticuladas por el peso de la prueba, en estos casos no solo por el recorrido que habría realizado el celular que llevaban consigo esa noche y probado mediante el registro de las llamadas entrantes y salientes a través del sistema de antenas y celdas ubicadas en la ciudad, sino también por otros elementos de juicio reunidos en el debate a la luz de los principios de inmediatez, contradicción, oralidad y publicidad”*.

Al respecto analizó en primer término la situación de Augusto Alasino.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Recordó que Alasino al declarar ante la instrucción afirmó que en aquella época tenía dos celulares no asignados por el senado y que los había sacado a nombre de sus empleados. También que luego de la aprobación de la ley de reforma laboral, se habría ido a su casa sita en Coronel Díaz y Güemes.

Detalló que las pruebas obtenidas, entre las que se destacan la confesión de Pontaquarto y los registros telefónicos mencionados, lo situaban junto a su asistente de apellido Vesque en cercanías del departamento de Cantarero, sito en Av. Callao 1983, piso 7° y no en su domicilio particular ubicado en Santa Fe y Coronel Díaz, como refiriera en su descargo de fs. 14.081/100 vta.

Consideró que *“el intento por compatibilizar en su declaración en juicio los dichos brindados en instrucción con la prueba ulteriormente colectada (prueba telefónica), dejó a la luz serias inconsistencias y contradicciones que han puesto en tela de juicio su credibilidad, esmerilan su coartada y refuerzan la acusación en ese punto”.*

Resaltó que Alasino negó haber hablado con Cantarero aquella noche (fs. 148/9 de la versión taquigráfica del debate), sin embargo en su ampliación de indagatoria de fecha 20 de junio de 2006 (fs. 20.156/20.156 vta.) reconoció los llamados y brindó explicaciones.

Agregó que *“las planillas de control de movimientos de los vehículos que utilizaban la Playa de Estacionamiento del Senado de la Nación, incorporadas como prueba al debate, tampoco ilustran sobre ningún ingreso del vehículo perteneciente al entonces senador Alasino (Passat dominio 555) en horarios compatibles con su versión de los hechos, es decir, no hay registros de ingreso del rodado entre las 00:00 y las 10:00 hs. del día 27 de abril de 2000”.*

Destacó que *“sí existen registros del día 26 de abril, con un ingreso del vehículo Passat dominio 555, conducido por el Sr. Daniel Francisco Schiavello (chofer de Alasino), a las 10:20 hs.; y un egreso del mismo vehículo a las 23:00 hs. conducido por Alasino”.*

Ilustró que una prueba más del paso de Alasino por la casa de Cantarero, se verifica a través de los dichos de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

quien era su secretario privado. En ese sentido señaló que Vesque declaró que el celular 15-4072-9773 era utilizado por Alasino pero él se lo llevaba por las noches. Que esa contradicción abona la hipótesis acusadora en cuanto a que *"Vesque se encontraba con Alasino aquella noche, que fue él quien se comunicó al teléfono fijo de su vivienda particular a las 00:08 hs. del 27 de abril de 2000, y que dicha llamada, captada de inicio a fin por la celda 250 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esq. Av. Callao de esta Ciudad, es una prueba más del paso de Alasino por el departamento de Cantarero".*

Por último resaltó, en cuanto al trayecto que dijo Alasino que había hecho desde el Congreso hasta su casa, y que según él era habitual, que existan caminos alternativos más directos para llegar.

En tal sentido, dijo que Alasino relató: *"Yo vivía en Santa Fe y Coronel Díaz. Mi camino habitual es Entre Ríos y Callao al fondo, Libertador, entro por el camino más directo, el que hacen los taxis, entro por San Martin de Tours, que es el más rápido, y me voy a mi casa".*

Entendió la querella que ese recorrido llama la atención y sólo puede entenderse en su afán de justificar las llamadas telefónicas entabladas con Cantarero la noche del 26 de abril de 2000 en las inmediaciones del domicilio de éste.

Nuevamente hizo hincapié en que existen caminos alternativos muchos más directos para arribar desde el Congreso al domicilio de Alasino. En ese sentido puntualizó *"Pensemos por ejemplo Av. Rivadavia hasta Billinghurst, Billinghurst- Arenales-Coronel Díaz; o el de Av. Callao hasta Av. Córdoba luego Billinghurst hasta Arenales y así llegar a Coronel Díaz; o tomar Av. Callao hasta Charcas; o hasta Av. Callao y doblar directamente en Arenales hasta Coronel Díaz, o doblar en Av. Las Heras".*

En cuanto a Remo José Constanzo, señaló en primer término que de lo expuesto en el descargo por el nombrado ante el Tribunal, se advierte su intención de encubrir los reales propósitos que justificaron su presencia en el domicilio de Cantarero la noche del 26 de abril de 2000, una vez concretada la sesión legislativa.

Consideró que el ex senador Cantarero no se retiró

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del recinto, previo a la finalización de la sesión *"a consecuencia de un padecimiento de ninguna dolencia respiratoria (ataque de asma), sino que lo hizo para articular los preparativos vinculados con la recepción y entrega del dinero espurio".*

Transcribió los descargos que por escrito presentó Cantarero, en los que da cuenta que se retiró del recinto por una afección respiratoria y en virtud de ello recibió e hizo llamados telefónicos a su despacho del Senado desde su teléfono celular o del teléfono fijo de su domicilio. Asimismo, dijo que esos llamados fueron de distintos senadores e incluso de Pontaquarto.

Advirtió de lo reseñado, que los motivos argüidos por Cantarero a fin de excusarse de su permanencia en la sesión legislativa del día 26 de abril de 2000, respondían a una dolencia respiratoria que registraba de antigua data, no obstante la cual, estimó que nada de ello se pudo probar en el debate, mientras que lo que se acreditó sin hesitación alguna es que Cantarero no sufrió ningún episodio respiratorio que haya anticipado la partida a su domicilio.

Citó la resolución que suspendió el juicio respecto de Cantarero en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, y agregó que de allí no surge ninguna afección respiratoria.

Detalló las declaraciones de las empleadas de Cantarero en el Senado, Liliana Beatriz Ramiro (secretaria administrativa), Elisa María Stasevic de Uriburu (tareas de orden social), Pablo Roberto Silva (asistente), Alba Hilda Troya (tareas sociales), Josefina Elena Zapata, Marcela Lidia Robles (secretaria y profesora de gimnasia) a quien el presidente del tribunal le hizo una pregunta indicativa referida a la afección respiratoria alegada, respondiendo de manera afirmativa; Beatriz Mabel Fornasari (telefonista) y Liliana del Carmen Cuesta (abogada asesora) quien no recordaba bien lo que hizo el senador el día de la sesión del 26 de abril de 2000, manifestó que entraba y salía del despacho, que se tomaba un tecito, pero no podía precisar si se había retirado definitivamente de la sesión antes que la misma terminara y que tampoco hizo ninguna alusión a un

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

episodio de asma o padecimiento respiratorio por parte del senador, ese u otro día.

Agregó que los senadores Del Piero, Oudín, San Millán, Eduardo Menem, Ulloa, Molinari Romero y Villaroel y la periodista Fernanda Villosio, no refirieron respecto de que Cantarero padeciera alguna enfermedad de tipo respiratoria, sin embargo algunos hicieron alusión al Mal de Parkinson.

Concluyó que ha quedado comprobado que Cantarero el día 26 de abril de 2000 no se retiró antes del recinto por un ataque de asma, sino por razones de consumación del pacto espurio. Al respecto afirmó que en el video aportado por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a fs. 13.429, se lo ve a Cantarero acercarse a la banca de Augusto Alasino siendo dicha transmisión en directo por el noticiero de Telenoche que emite canal 13 entre las 20 y las 21 hs., sin advertirse signos de fatiga alguno o manifestaciones de estar atravesando un ataque de asma.

Puntualizó que, Cantarero hizo todo lo contrario a lo que el sentido común indica en casos en los que una persona estuviera atravesando un conflicto asmático, atento que no fue a hacerse ver de su afección, sino que se dirigió directo a su casa (los registros de llamadas así lo indican), habló hasta el cansancio por teléfono -con su despacho, con colegas, con terceros, pero no con médicos o servicios de asistencia- y, a su vez, recibió en su casa a Remo Costanzo, quien no hizo una visita fugaz sino que se quedó varias horas en el departamento, incluso utilizando el teléfono fijo para hablar con familiares de su provincia y otras personas. E hizo referencia al flujo de llamadas recibidas y realizadas desde su teléfono celular y desde el teléfono de su casa.

Concluyó que de las respuestas a las preguntas realizadas al imputado durante el juicio se advierte claramente la mendacidad de sus versiones, situación que refuerza la acusación en este punto.

Concluyó que Costanzo nada puede decir del asma porque Cantarero no se retiró con antelación del recinto en virtud de una afección de ese tipo, sino que su partida se debió a la organización de la recepción y entrega del dinero

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de los sobornos.

Señaló que Alberto Máximo Tell en su descargo realizado en el debate, tuvo como propósito la presentación de una coartada de pretendida inculpabilidad dirigida a justificar los registros de llamadas incorporadas como prueba telefónica al debate, que lo ubicaban a altas horas de la noche en las inmediaciones del domicilio de Emilio Cantarero junto a su chofer Ramón Eulogio Robledo.

Precisó que *"las llamadas que sustentan la acusación son las siguientes: 1) Llamada efectuada a las 23:18 hs., desde el celular n° 15-5662-2565, titularidad de Alberto Máximo Tell, al celular n° 15-4402-3678 perteneciente a Cantarero. El primero de los teléfonos trasmite a través de la celda 350 ubicada en la Av. Santa Fe 1780, esquina Av. Callao de esta Ciudad, lo que lleva a colegir que se trataría de un llamado en la inminencia de la llegada de Tell al domicilio de Cantarero. 2) Llamada efectuada a la 01:33 hs.... desde el mismo celular nº 15-5662-2565 al otro teléfono propiedad de Tell (celular nº 15-4047-9894), siendo la celda de origen de dicho llamado la 152, ubicada en Av. Callao 1869 de esta Ciudad, a una cuadra del domicilio de Cantarero, y la celda que capta el otro celular la 166, ubicada en la calle Alsina 1734 de esta Ciudad -zona del Congreso-. Este llamado es efectuado por Tell, desde lo de Cantarero, a su chofer Robledo, que yacía en el Congreso a la espera de indicaciones de búsqueda".*

Expuso que el teléfono celular nº 15-4047-9894, propiedad de Tell, era utilizado por Robledo de manera habitual, circunstancia que fue reconocida en el debate por Tell y por el usuario.

Detalló la llamada 3) *"efectuada a la 01:40 hs. desde el celular nº 15-4047-9894 (detentado por Robledo), de catorce minutos de duración, a la casa de la empleada doméstica de Tell y amiga del chofer, Leticia del Carmen Gómez (abonado 4272-1079). Esta llamada se concretó con intervención de las celdas 052 al inicio y 152 al finalizar, lo que permite colegir que mientras Robledo aguardaba por el ex senador Tell en la puerta del domicilio de Cantarero (previo al llamado de la 01:33 hs., para que pase a*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

retirarlo), se comunicó con su amiga y empleada doméstica de su jefe".

Reseñó el interrogatorio realizado por la querella, el fiscal y el presidente del tribunal en cuanto a los teléfonos celulares que usaba, quienes más los detentaban, y quienes eran sus asesores y su domicilio al momento del hecho investigado.

Por otra parte, transcribió el descargo formulado por escrito, el 29 de mayo de 2006, en el cual Tell da cuenta del festejo de su cumpleaños en La Biela y brinda una nómina de personas que podrían corroborar sus dichos.

Seguidamente expuso que esa versión exculpatoria fue mantenida con fecha 20 de septiembre de 2006, pero que *"con anterioridad a esas declaraciones, tanto es las producidas con fecha 10 de octubre de 2000 y 28 de diciembre de 2000 y la brindada el 13 de junio de 2005, nada señaló sobre su paso por La Biela aquella noche del 26 de abril de 2000".*

Refirió que al ser indagado el 13 de junio de 2005, cuando se le preguntó qué hizo luego de la sesión del 26 de abril de 2000, respondió *"'...Finalizada la sesión, debo haber ido a mi despacho, como era habitual, debo haber bajado a cenar con los asesores, los Dres. Izquierdo y Torres, no recuerdo nada más'";* y que al ser preguntado por si realizaron algún festejo luego de lograr la aprobación de la ley de reforma laboral respondió *"'que me hicieran participar no, no recuerdo ni escuché comentario, después por los diarios leí que el radicalismo lo había hecho, el oficialismo, pero no me consta'";* y que al ser preguntado para que diga si acordaba qué hizo el día 27 de abril de 2000, al día siguiente de la aprobación en el Senado de la ley de Reforma Laboral, respondió: *"no lo recuerdo".*

Expresó que la versión de los hechos introducida por Tell con fecha 29 de mayo de 2006, que antes no recordaba y que hasta negaba haber participado de festejo alguno con posterioridad al cierre de la sesión, queda desvirtuada en virtud de las pruebas incorporadas y producidas en el debate.

Señaló que al ser indagado, Pardo sostuvo que comió una picada en el Senado y que dada su enemistad manifiesta

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

con el senador Yoma desde enero de 2000, pública y notoria, jamás pudo haberse subido al auto de aquél; afirmación que luego sustentó con otras pruebas producidas en la causa.

Asimismo recordó que Pardo, al ser preguntado si esa noche del 26 de abril de 2000 estuvo con Tell en La Biela, respondió *"Tell no fue conmigo a La Biela, yo a la Biela fui solo como lo dije en mi anterior declaración. Si Tell esa noche festejó su cumpleaños, a mí, no me invitó. Yo esa noche en La Biela estuve solo en compañía de una mujer, y es más, cuando comenzó a llegar gente que ella conocía, decidimos cruzarnos al café de la Paix. Hasta alrededor de la 1:00 hs., por lo que yo calculo, estuve en la Biela, y no vi a ningún colega del Senado que yo no conociera que entrara a la Biela, sino, yo me hubiera parado a saludarlo. A la Biela fui en un taxi, y a la madrugada cuando ya me iba del café de la Paix, lo llamé a mi chofer para que me fuera a buscar".*

Agregó que al prestar declaración Jorge Raúl Yoma reconoció expresamente la existencia del grave conflicto suscitado con Pardo para la época de los hechos, fortaleciendo de ese modo la versión dada por éste y descalificando el descargo realizado por Tell.

Dedujo que la respuesta dada por Yoma ante la pregunta de ¿qué hizo luego de la sanción de la ley de reforma laboral?: relató *"La fecha no la recuerdo. Si mal no recuerdo me fui a cenar al comedor junto con otros senadores y luego me retiré con los senadores Tell y Branda, en el auto de este último, y dejamos a Tell en la Recoleta y luego Branda me dejó en mi casa, que queda en Belgrano muy cerca de la suya".*

Señaló que *"Branda nada precisó en alusión a dicho traslado en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juicio (tampoco sería compatible con lo dicho por Tell si tomáramos como cierta su versión de los hechos), sino porque las planillas de registro de movimiento de la Playa de Estacionamiento del Senado dan cuenta de una situación distinta".*

Expuso que las planillas del 26 de abril de 2000 registran una salida de Yoma con su vehículo Audi, dominio 454 a las 21:50 hs. y otra del senador Branda con su vehículo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Lancia, dominio 578, conducido por su chofer Becerra a las 22:53 hs., lo que lleva a concluir que cada uno se retiró por su cuenta.

Recordó lo expuesto por el testigo Marcelo Ignacio Jaime Alonso, que hubo trabajado para el Senador Pardo y actualmente trabaja en el Senado de la Nación, con motivo de preguntas formuladas por la defensa oficial, quien aludió a una conversación del día 27 de abril de 2000 en la que Pardo le habría manifestado que la noche anterior, luego de la sesión parlamentaria, había concurrido a la Biela junto a los senadores Tell y Yoma, lo cual resulta contradictorio con lo afirmado por Pardo y con las planillas de estacionamiento referidas.

Mencionó que también se cuenta con el testimonio de Natalio Derinovsky, quien refirió que la noche del 26 de abril de 2000 concurrió con su hermana a La Biela a tomar algo y si bien señaló inicialmente no conocer al ex senador Tell, luego creer que no lo conocía, después afirmar que no lo conocía y finalmente reconocer que podría haberlo visto por televisión alguna vez, fue claro en precisar que esa noche no recordaba haberlo visto en La Biela.

Añadió que en el mismo sentido se advierte de la declaración de Néstor Darío Spada, testigo ofrecido por la defensa y luego propugnado su desistimiento en el debate, expresó en la audiencia del 8 de mayo de 2013, que trabajaba como mozo en la Biela desde hacía 31 años, en el turno noche; que conocía a Tell por ser cliente de dicho establecimiento, incluso para la época de los hechos y que no recordaba haberlo atendido durante el mes de abril de 2000.

Agregó que Leticia del Carmen Gómez no recordaba festejos de cumpleaños de su jefe; y Roberto Izquierdo dijo que no tenía ningún recuerdo particular ni de esto ni de ninguna otra ley, que por lo general las sesiones parlamentarias tienen cierta práctica de nocturnidad, y que generalmente se iba a su casa.

Asimismo, resaltó que María Verónica Scaro de Porras precisó que no había concurrido a dicho festejo porque el primer semestre del año 2000 no vivía en Buenos Aires, sino en la provincia de San Juan.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Observó que Robledo, quien fuera chofer de Tell, declaró de un modo funcional a la declaración de Tell, intentando que encastren sus dichos, pero que en un análisis conjunto y armónico se vislumbran inconsistencias y contradicciones.

Recordó que Robledo sostuvo que refirió pasar a buscar a Tell después de la 01:00 hs. de la mañana *"'cerca' de La Biela"*, indicando que fue el chofer de Pardo quien le avisó que debía buscar a su jefe por allí, incluso señaló que se dirigió a ese lugar y estacionó entre La Biela y el Café de La Paix, donde recogió al senador desconociendo de dónde había salido.

Destacó que *"resulta llamativo que no tuviera indicación precisa del lugar de retiro (pareciera que ni quiso asegurarlo), pero lo es aún más si se tiene en cuenta que, según sus dichos, habría sido el chofer de Pardo quien le comunicara que Tell se encontraba en La Biela junto a su jefe, ya que ello se contradice claramente con la prueba de legajos telefónicos... y de la propia declaración indagatoria de Tell".*

Recordó que hubo una llamada efectuada a la 01:33 hs. del día 27 de abril de 2000 desde el celular 155-662-2565 propiedad de Tell, al abonado 154-047-9894 que utilizaba Robledo siendo la celda de origen la 152 ubicada en Av. Callao 1869 y la que capta el otro celular la 166 ubicada en la calle Alsina 1734.

Por otra parte, expuso que no podía soslayarse el testimonio de Gigena, lustrabotas de La Biela, quien sólo declaró en el debate y expuso que la noche de 26 de abril de 2000 le había lustrado los zapatos a Tell y dos personas más que no recordaba quienes eran. También indicó conocer a Pardo, pero no recordar cuándo le lustró por última vez los zapatos.

Remarcó puntos discordantes en las declaraciones de Liliana Jorge, secretaria de Tell durante su mandato, quien sostuvo que el nombrado se retiró del comedor del Senado aproximadamente a las 23:30 hs. desacreditando la versión que dio respecto a que se había retirado junto a Yoma alrededor de las 21:50 hs.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Señaló que otras inconsistencias de la declaración de Romero se advierten cuando dice que arribó a La Biela alrededor de las 23:00 hs. y ya estaba en el lugar el Dr. Izquierdo -quien señaló no recordar haber ido a La Biela-; el Dr. Torres, la señora Liliana Jorge y su marido y otras personas, pero no así el senador Tell, quien habría llegado al local pasadas las 00:00 hs. Agregó que lo dicho se contrapone con el testimonio de Liliana Jorge quien señaló que arribó a La Biela alrededor de las 00:10 hs./00:15 hs. y ya se encontraba Tell.

Dijo que no pueden pasarse por alto las manifestaciones de Carlos Raúl Torres, quien contradice la versión dada por Tell, cuando expuso que arribó a La Biela entre las 02:00 y las 03:00 de la mañana, trasladado en el auto de Tell junto a su chofer, desconociendo los motivos de la reunión.

Sobre la investigación patrimonial de los imputados destacó que la figura de cohecho pasivo no requiere ingreso del dinero en el patrimonio de los sujetos sobornados, toda vez que basta una promesa de un soborno o su aceptación, expresa o tácita para tener por configurado el delito.

Consideró que el *“supuesto déficit que el Tribunal señala no desmerece el resto del cuadro probatorio existente, a la hora de adoptar una resolución por la que se resuelva la condena de los acusados”.*

En cuanto a las costas del proceso, sostuvo que el *a quo* dedica un capítulo de su pronunciamiento a cuestionar la labor del Ministerio Público Fiscal y de la querella, por su falta de objetividad entre otras consideraciones descalificatorias. Informó que en su labor siempre los guió la idea de reconstruir lo sucedido sobre bases ciertas y testimonios sinceros, no a cualquier costo como equivocadamente señala el Tribunal.

Aclaró que *“no es nuestra intención colocarnos en el mismo nivel del Tribunal, que al así proceder excedió el marco de su jurisdicción. Sin embargo, es necesario formular algunas precisiones al respecto, no con ánimo de contestar sus observaciones innecesarias, sino en la medida en que inciden en los argumentos que desarrollan para imponer las*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

costas del proceso a este organismo, que es un motivo concreto de agravio".

Especificó que *"el Tribunal realiza una lectura equivocada de la labor de esta querella desde el plano institucional en lo que concierne a su alegada falta de objetividad. En este punto no hace más que analizar la actuación de esta parte a partir del prejuicio que asume que todos quienes participan en el proceso son una suerte de auxiliares, no de la justicia, sino de jueces como ellos. Así, de acuerdo a la particular interpretación de estos magistrados, mediante nuestra intervención, deberíamos haber llevado adelante una suerte de anticipo de lo que ellos pretendían fallar".*

Agregó que la Oficina Anticorrupción no integra el Poder Judicial, ni tiene la misma competencia, sino que brega por llevar a límites tolerables el flagelo de la corrupción política. Remarcó que lo que se busca, es que determinados casos, por su trascendencia social, económica o institucional lleguen a juicio y los Tribunales, sopesando la evidencia y los argumentos, de las partes arriben a una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento.

Consideró que los jueces deben limitarse a juzgar los casos sin arrogarse una suerte de tutela paternalista acerca de cómo las partes llevan adelante su tarea, recalcando que en un proceso adversarial los acusadores no tienen ni deben actuar como los jueces o como lo pretenden los defensores, y que los cuestionamientos a los acusadores bien pueden ser dirigidos a la manera en que llevan adelante su tarea, es decir a la utilización de recursos prohibidos, trampas procesales, interrogatorios engañosos o acercamientos de pruebas falsas, pero no a la valoración que pudieren haber efectuado del material probatorio producido en el debate o a los argumentos allí expuestos.

En cuanto a la imposición de costas, opinó debía adoptarse la excepción de la regla general de imposición de costas a la vencida, toda vez que existía una razón plausible para litigar por la existencia de una persona que habiendo dicho que participó en una maniobra de sobornos confiesa e involucra a los demás implicados en un caso trascendente

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

desde el punto de vista institucional.

Consideró que el Tribunal Oral impuso las costas a modo de sanción económica del organismo y que ello se desprende de la descalificación de la tarea encarada.

3º) Que la representante del **Ministerio Público Fiscal**, doctora Sabrina Namer, interpuso recurso de casación contra los puntos III a VIII de la sentencia dictada por el TOF nº 3 y fundó su procedencia en el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N.

Estimó infundada la sentencia dictada por no cumplir con lo establecido en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación y haber sido dictada por jueces que no actuaron de modo imparcial.

Dijo que la arbitrariedad y parcialidad del tribunal quedó patentizada ya desde el mismo desarrollo del debate, cuando se negó a esa parte la producción de prueba dirimente y de fundamental importancia (careo del perito Eduardo Blanco Álvarez y el ex director de finanzas de la SIDE, Juan José Gallea), y la denegación del testimonio de Silvana Costalonga, recurriendo a argumentos meramente aparentes.

3.1 Desarrolló como primer agravio, *“el vicio de origen: el Tribunal no declaró nula la instrucción pero actuó como si lo fuera”.*

Sostuvo que pese a las rotundas afirmaciones del *a quo* equiparando este caso al atentado a la AMIA, el tribunal no declaró la nulidad, pero usó *“su sana crítica”* que lo llevó a los mismos efectos.

Afirmó que *“so pretexto de una aplicación de las reglas de la sana crítica, en los hechos, restringieron al máximo cualquier tipo de valoración de todo aquello que, durante el juicio, fuera un correlato de lo obrado en la instrucción. De este modo, no anularon la instrucción; tampoco el requerimiento de elevación a juicio, tampoco el alegato de la suscripta, pero tampoco valoraron ninguna prueba”.*

Consideró que la sentencia desvirtuó los principios de la sana crítica para hacer valer presupuestos no explicitados y que el criterio de valoración probatoria

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

utilizado fue absolutamente arbitrario.

Estimó que los jueces del tribunal oral realizaron *"un tendencioso tratamiento de la prueba, que llevó a mantener de manera totalmente acrítica todos y cada uno de los argumentos de las defensas"*, demonizando a los que sostuvieran la existencia del hecho. Dijo que se hizo un uso recurrente de afirmaciones dogmáticas con base en prejuicios y juicios de índole intelectual o moral, desde un lugar de superioridad inusitado por parte de los magistrados, desde el cual juzgaron no los hechos, como es su función, sino a los testigos que no les "cayeron bien" como Terragno, Cafiero o Álvarez, a todos los funcionarios que se atrevieron a sostener la existencia de los hechos; y a los integrantes de los organismos de control; a la querella, sin haber podido apartarse de sus prejuicios en sentido contrario a la hora de juzgar a alguno de los imputados.

Alegó que el *a quo* tuvo una *"posición contradictoria frente a la obvia connotación política de los hechos que fueron objeto del juicio".* Estimó que los jueces tuvieron muy en cuenta el contexto político del hecho, pero solamente para reprocharle a funcionarios o periodistas haber puesto en la agenda del Senado de la Nación o de los medios de comunicación el tema.

Afirmó que por otro lado y en ese mismo contexto, a la hora de abordar las declaraciones de los ex senadores que negaron el hecho, fue ignorado que han sido tomadas como asépticas e incuestionables, desconociendo su pertenencia a la corporación política de la cual formaron parte los imputados.

Agregó que se exigió una prueba directa para demostrar la presión de los organismos internacionales de crédito para el desarrollo de políticas de ajuste económico, o una suerte de constancia de pago del soborno entre los documentos de la SIDE para acreditar que el pago salió de allí, o las transcripciones de las escuchas telefónicas cuando se trató de comunicaciones que daban cuenta de la presencia de los imputados el día, la hora y el lugar en que se dijo que se pagó el soborno, desconociéndose la dificultad probatoria y exigiéndose, aún más prueba de detalles y

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

circunstancias de la que se exige en delitos comunes juzgados a diario por el tribunal.

3.2 Sostuvo que se realizó un análisis parcializado y fragmentado de la prueba con argumentaciones aparentes o cuasi argumentaciones, o haciendo un uso abusivo de transcripciones de interminables párrafos de declaraciones o documentos sin ningún tipo de valoración y que muchas veces tuvieron como fin ocultar la valoración subjetiva de los jueces. Asimismo dijo que el *a quo* condicionó o relativizó el análisis de los testimonios que abonaron la acusación y encapsuló cada elemento de prueba para quitarle eficacia y no relacionarlo con los demás elementos que aportaban información útil para reafirmar la ocurrencia de los hechos.

Expuso que se rechazó prueba dirimente para la acusación y que se brindó un tratamiento desigual de la acusación y la defensa en lo que se refiere a la incorporación al debate de nuevos elementos de prueba. Remarcó que ello significó la desarticulación de parte importante de la estrategia acusatoria, cambiando las reglas de juego una semana antes de la culminación de la recepción de la prueba testimonial al impedir que viniera a declarar la testigo Silvana Costalonga ex esposa de Pontaquarto, quien en la instrucción había declarado haber visto el dinero en su casa que sabía que provenía del gobierno y que debía ser utilizado para pagar el soborno por la sanción de la ley de reforma laboral.

Agregó que se desestimó el careo entre dos testigos bajo insostenibles argumentos formales, que se impidió una plena valoración de la documentación de la SIDE y en particular profundizar en la adulteración de la documentación obrante en el expediente y vinculada a los movimientos contables de los días en que se sostuvo que salió el dinero con el que se pagó el soborno.

Señaló que el tribunal *“impidió a la fiscalía profundizar (el) interrogatorio del contador Gallea bajo el argumento de que este no había sido el autor de la documentación, para luego, en la sentencia, afirmar todo lo contrario, cuando ya no había ninguna posibilidad de reparación de la limitación. Para peor, los señores jueces*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

trataron de subsanar su error, acudiendo al increíble argumento de que no tenían importancia las planillas que los mismos imputados presentaron como prueba de los movimientos de dinero del organismo y a las que el mismo Tribunal se remitió para decir que todo estaba bien".

Puntualizó que *"en contraste con el rechazo de cualquier prueba nueva en el debate cuando fue pedida por la Fiscalía en situaciones como la mencionada, se tuvo una posición flexible para con las defensas, a punto tal de permitir la incorporación de elementos como un maletín que, para el día de la declaración testimonial en la que podría resultar útil, casualmente apareció entre los trastos viejos de uno de los imputados".*

Recordó que Morales Solá dijo en el juicio que estaba convencido de la existencia de los sobornos y que podía diferenciar perfectamente una operación política de una información porque, si no se tendría que dedicar a otra cosa.

Puntualizó que el *a quo* no valoró ese testimonio porque consideró que sus fuentes de información no reveladas le mintieron y que fue víctima de una operación política de la que no se dio cuenta.

En segundo lugar, señaló que, los magistrados tampoco consideraron las declaraciones de Antonio Cafiero que a partir de la nota de Morales Solá y de las conversaciones que tuvo con él, inició una investigación en el seno del Senado que le permitió ratificar la información del periodista a través de versiones de otros senadores, ni la percepción personal del testigo, del cual cabe resaltar sus más de cincuenta años de militancia política, durante los cuales nunca había denunciado a sus pares que, por otra parte, manifestaron a los largo de todo el juicio el respeto que el testigo merecía.

En tercer lugar sostuvo que también se descartaron los dichos de Alicia Castro quien ratificó lo declarado por Morales Solá y relató los detalles que conocía de la época de los hechos, porque los jueces entendieron que la testigo se confundió.

En cuarto lugar, expuso que tampoco consideraron el testimonio del ex vicepresidente Carlos Álvarez quien dijo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que tenía la convicción, en base a sus conversaciones con Morales Solá y Cafiero y en base a su experiencia política, que los sobornos existieron y como consecuencia de ello, ante la falta de respuesta del entonces presidente Fernando de la Rúa, que a criterio del testigo encubrió a los entonces funcionarios de alto rango Fernando De Santibañes y Alberto Flamarique, presentó su renuncia a la vicepresidencia.

Explicó que a su entender el tribunal descartó dicho testimonio porque no les gustó la manera en que el ex vicepresidente se formó la convicción y porque no estaban tan seguros, según su contextualización, de que la renuncia haya sido presentada solamente por el tema de los sobornos, pues para los jueces habría hecho un uso político del caso.

En quinto lugar, agregó que se omitió valorar la declaración de la periodista María Fernanda Villosio, quien dijo que el entonces senador Cantarero le confesó el pago de los sobornos en términos muy similares a los que luego relató Pontaquarto, publicó el contenido de la entrevista en el diario La Nación, aportó notas manuscritas que tomó de la entrevista, -en la que aparecían los detalles relatados por Cantarero- al momento de deponer contó cómo llegó a obtener la información y las investigaciones que efectuó antes y después de la nota.

Señaló que la testigo refirió los pormenores por los que tuvo que pasar a raíz del desconocimiento de la entrevista por parte de Cantarero y el desprestigio que ello le generaba, que la obligó a revelar la fuente, frente a la cual demostró que la entrevista existió a más de que fue reconocida por Cantarero; aunque no así su contenido.

Indicó que el *a quo* descartó el testimonio porque consideraron que la periodista dijo la verdad, pero que su testimonio no servía porque Cantarero no había reconocido públicamente los hechos.

Sostuvo que no se entiende por qué los señores jueces descartaron todos esos elementos ni porqué los mezclaron entre sí cuando eran cuestiones distintas y directamente omitieron valorar la prueba.

Expuso que *“las declaraciones testimoniales, la comparación de los diferentes proyectos de ley, el análisis*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de la evolución del texto en lo que a los puntos centrales de la ley se refirió, que demostraron que en verdad pese a las diferentes audiencias públicas que se llevaron a cabo para modificarla, lo central se mantuvo en los términos pretendidos por el gobierno, lo que pone en evidencia que utilizaron las negociaciones políticas como mera pantalla para encubrir que el verdadero motivo del voto favorable fue el pago del soborno” y señaló que al respecto los jueces entendieron que ese análisis constituía directamente un rechazo a los principios del sistema democrático.

Además, en cuanto al ingreso al Tesoro de la SIDE, en los días previos al que se pagó el soborno, de los 5.000.000 y al hecho de que durante los meses previos a ese ingreso nunca se tuvo un saldo así en efectivo en ese tesoro, destacó *“que no hubo ninguna explicación razonable sobre el uso que se dio al dinero y las que se dieron no fueron ciertas; que la justificación de la salida de todo ese dinero fue a través de actas secretas sin ningún tipo de control firmadas solamente por el Secretario de Inteligencia; que esas actas presentaban fechas de gastos anteriores a la salida del dinero; que la SIDE tenía casi 23.000.000 acumulados en cuentas bancarias que habían sido informados como gastados y no lo habían sido, lo que fue determinado por la SIGEN en un informe de auditoría; que las planillas con las que se intentó acreditar el movimiento de dinero fueron adulteradas y presentan diferencias sustanciales justo para los días en que salió el dinero para el pago del soborno; que el Director de Finanzas de la SIDE dio dos explicaciones diferentes, acreditas en dos versiones distintas de la misma planilla; que las operaciones especiales del mes de abril del año 2000 -que son imposibles de controlar porque no pasan ningún control ni siquiera interno del organismo y solamente se rinden con la firma de su titular- aumentaron en un altísimo porcentaje con respecto a los meses anteriores”.*

Afirmó que los jueces a ese respecto descartaron esas evidencias porque consideraron que no había constancias del pago del soborno y porque la SIDE tenía un sistema confiable de autocontrol de sus gastos. También entendieron que la SIGEN se había extralimitado al auditar al organismo.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Añadió en cuanto a la declaración de Mario Pontaquarto, que al confesar sostuvo que se encargó en su condición de Secretario Parlamentario del Senado de ir a buscar el dinero a la SIDE y entregar los $ 5.000.000 a los senadores en la casa de Cantarero; que relató una serie de pormenores del caso, como la manera en que se pactó el retiro del dinero con De Santibañes, lo que tuvo que hacer para guardarlo luego de la suspensión de una fecha de sesión, la forma en que lo conservó en su casa con el conocimiento de su esposa y el modo en que se lo entregó a los imputados para su posterior reparto y que los jueces no valoraron su testimonio porque tuvo contradicciones y porque recibió dinero de la revista TXT para irse del país por temor a lo que pudiera pasar su familia.

Agregó que tampoco se valoró:

a) el registro del ingreso de Pontaquarto en la SIDE el día que éste dijo haberse reunido con De Santibañes, porque la SIDE se había extralimitado en el inicio del sumario administrativo por el cual se obtuvo y no se pudo determinar que no estuviera fraguado, aun cuando dicho sumario no fue declarado nulo.

b) el registro telefónico que daba cuenta de la conversación de la secretaria privada de De Santibañes, su persona de mayor confianza, con Pontaquarto la tarde en que éste dijo que fue a buscar el dinero, cuando nunca antes existió un intercambio telefónico entre ellos y no se conocían; sin embargo los jueces consideraron que Gladys Mota no reconoció haber hablado con Pontaquarto, que no se pudo descartar que alguien haya usado el teléfono del nombrado para comunicarse con ella y que no se pudieron conocer los términos de la conversación.

c) el registro telefónico del cual surge que Luis Alberto Ruidía estuvo en la zona del Congreso de la Nación justo el día y a la hora en la que Pontaquarto regresaba a la SIDE, porque los jueces decidieron creerle al testigo en cuanto dijo que ese día, a la misma hora en la que Pontaquarto regresaba al Congreso, él había ido a una base de la SIDE que estaba en esa zona.

d) prueba basada en los dichos de Pontaquarto

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

-corroborados por el Senador Palacio en la audiencia y por notas periodísticas-, en cuanto a que para el año 2001 se le había ofrecido al nombrado un cargo de la SIDE en la embajada de Francia y

e) el testimonio de Florentino Barca en cuanto sostuvo que Pontaquarto en abril de 2000 le había dicho que tenía dinero del gobierno en su casa; porque el *a quo* dispuso extraer testimonios toda vez que afirmó que Pontaquarto mintió, entonces Barca también.

En cuanto a la declaración de Silvana Costalonga, ex esposa de Pontaquarto, que declaró en la instrucción que tuvo en su casa los $5.000.000 que le entregó el gobierno para pagar el soborno, señaló que los jueces no la convocaron al debate para que ratifique sus dichos porque la defensa de los imputados pidieron que la protejan de una posible autoincriminación y tampoco valoraron lo que declaró en la instrucción porque si bien su declaración no fue declarada nula fue de *“’dudosa legitimidad’”.*

Manifestó que los registros de las empresas telefónicas dieron cuenta de que la noche en que Pontaquarto dijo que se pagaron los sobornos en la casa de Cantarero los senadores por él mencionados como aquellos que recibieron el dinero después de la sanción de la ley, estuvieron efectivamente en ese lugar, sin razones atendibles para hacerlo y probaron el intercambio de llamadas telefónicas entre todos ellos en momentos previos al reparto de dinero, comunicaciones absolutamente inusuales en los cuatro meses precedentes.

Explicó que los jueces no valoraron esos registros porque no le creyeron a Pontaquarto y porque ya habían dicho que el hecho no había existido y además consideraron que la información de las empresas telefónicas no era confiable.

Analizó por separado la exclusión probatoria antes referida: Respecto al testimonio de Silvana Costalonga afirmó que se trataba de una prueba dirimente e imprescindible para la acusación, sobre todo tratándose de una causa de corrupción en la que se carece de prueba directa, y cuenta con un arrepentido cuya corroboración de la existencia del dinero la podría haber dado la testigo.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Recordó que el día 15 de agosto de 2013 el tribunal, en clara afectación al debido proceso legal, cambió las reglas del debate y revocó por contrario imperio la decisión que había adoptado respecto de convocar a la testigo.

Informó que la decisión del tribunal tuvo como excusa un planteo del defensor oficial Marino Aguirre, vinculado a lo que éste entendió como hecho nuevo ocurrido en el debate. Pero que a su criterio, no se había producido ningún hecho novedoso que ameritara el cambio de postura que se propiciaba, por cuanto de las indagatorias que Pontaquarto había brindado en la instrucción y de las que realizó al inicio del debate surgía que el confeso ya había relatado que llevó el dinero a su domicilio, que éste fue visto por su esposa, que a raíz de ello se originó una fuerte discusión con la nombrada que derivó en que ésta se fuera a la casa de sus padres y que el día 26 de abril de 2000 llamó a Costalonga al hotel Howard Johnson y le indicó que bajara las valijas con el dinero desde la habitación en la que se encontraba a la entrada del hotel.

Dijo que si bien indicó que era cierto que en la instrucción Pontaquarto no lo había dicho expresamente, lo cierto era que del contexto de todas y cada una de sus declaraciones surgía -sin mayor esfuerzo intelectual y de manera evidente- que Costalonga sabía del origen del dinero, del destino que se le daría y el rol que tendría Pontaquarto. Agregó que si existía alguna duda respecto de lo anterior ello quedaba disipado, toda vez que en la instrucción ella declaró que el 18 de abril de 2000 cuando vio el dinero, Pontaquarto le contó las circunstancias vinculadas al origen y destino que tenía.

Asimismo aseveró que habían pasado varios meses desde la fecha en la que se habría producido el supuesto hecho nuevo aludido por el defensor y teniendo en cuenta que éste había sido generado a partir de una pregunta concreta efectuada por el Dr. Marino Aguirre a Pontaquarto y que, en su momento, frente a la respuesta obtenida, el defensor nada dijo al respecto, no podía descartarse que el planteo respondiera a una especulación de su parte.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Explicó que la ley exigía determinados requisitos para imputar a una persona, que iban más allá que los dichos de un imputado y que no había impedimento técnico para llamar a declarar bajo juramento a alguien que aún no estaba formalmente imputado en la causa.

Añadió que de no ser así *"no se entendían las razones por las cuales el Tribunal, entre otras personas, había hecho lugar a la convocatoria y había escuchado durante el debate en declaración testimonial a Gladys Mota, quien había sido incriminada por Pontaquarto, de la forma referida por el defensor".*

Remarcó, en forma conjetural, que el único tramo del hecho que eventualmente podía resultar autoincriminatorio para Costalonga era aquél en la que la nombrada había tenido una participación en los hechos que podría considerarse activa -en el tramo del Hotel Howard Johnson-, sin embargo ello no resultaba impedimento para ser escuchada toda vez que los jueces podrían aclararle a la testigo que podía negarse a responder preguntas con respecto a ese tramo de los hechos o impedir a las partes su formulación.

Agregó que la preocupación tardía de la defensa por la posible autoincriminación de Costalonga devenía abstracta, porque en el descabellado caso de que pudiere formularse contra la nombrada la imputación más gravosa posible -participación necesaria en el cohecho-, lo cierto era que salvo que existiese algún antecedente que interrumpiera el curso de la prescripción, la acción penal a su respecto se encontraría prescripta.

Especificó las preguntas que se vio privada de realizar a la testigo Costalonga y refirió que el Tribunal sostuvo que eran preguntas improcedentes; a lo que argumentó que no se entiende cuál sería la improcedencia de esas preguntas, ni se necesita mucho para advertir que apuntaban a ejes centrales de la causa y que se encontraban en sintonía con los interrogatorios que esta parte formuló durante todo el juicio y que el Tribunal nunca objetó por improcedente.

Expresó que, el tribunal no tuvo en cuenta ninguno de los argumentos o los caminos posibles señalados por el Ministerio Público Fiscal que habrían permitido

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

compatibilizar, por un lado, las garantías que amparaban a Costalonga y por el otro el interés de la sociedad en averiguar la verdad real que no declaró nulo el testimonio de Costalonga prestado en la instrucción y omitió valorarla, lo que no puede verse como un hecho aséptico o como un mero olvido en un tribunal tan meticuloso y celoso de las cuestiones formales.

En definitiva concluyó que el *a quo* tenía todas las herramientas a su alcance para proteger los derechos de la testigo e indagar de manera profunda en la verdad real de lo ocurrido, pero no quiso hacerlo.

3.3 En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia por haber ignorado como prueba de cargo la presencia de tres ex senadores en la casa de Cantarero la noche que Pontaquarto dijo que allí llevó el dinero del soborno, expuso que el análisis del tribunal referido al día 26 de abril de 2000, que según la imputación se pagaron los sobornos, se subdividió en dos fases, un primer apartado enunciando las contradicciones en que incurriera Pontaquarto con relación a lo acaecido ese día y otro apartado en el cual se analizaron y valoraron esas contradicciones.

Sostuvo que el *a quo* pasó prácticamente por alto o directamente omitió valorar todas las pruebas que acreditaban en lo sustancial -aún con imprecisiones, omisiones y contradicciones sobre circunstancias puntuales de lo acaecido ese día- todo lo relativo a la entrega del dinero en el departamento de Cantarero y a su retiro minutos después por parte de los senadores imputados y afirmó que el relato se encontraba acreditado por prueba irrefutable y que por ello el tribunal prefirió omitirla para concentrase en todas las veces que Pontaquarto no dijo exactamente la verdad acerca de lo acaecido ese día más temprano.

Agregó que *“el Tribunal no perdió oportunidad de aleccionar a este Ministerio Público acerca de cómo debía hacer su trabajo. En efecto, luego de acusar a esta Fiscalía de no haber obrado de acuerdo al ‘fair play de la acusación’ (sic) por no haber hecho una pregunta que el Tribunal entendía pertinente, se afirmó que la suscripta ‘elucubró cualquier tipo de hipótesis que, de alguna manera, le*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sirviese de puente para continuar con su postura, aunque ello implicara la inversión de la carga probatoria. Es decir, no alcanzó con la refutación del relato de Pontaquarto, en cualquiera de sus variantes, pues, frente a ello se diseñó otro que permitiese sostenerlo".

Explicó que esas "acusaciones" del Tribunal al Ministerio Público responden a que no le habría dado suficiente trascendencia al análisis de dos contradicciones de Pontaquarto con respecto a los movimientos que realizó el día 26 de abril con el dinero del soborno.

Señaló que la primera contradicción era la relativa al momento en que Pontaquarto trajo el dinero a Buenos Aires, desprendida de la entrevista dada a la revista TXT.

Agregó que la segunda contradicción a que hiciera referencia el Tribunal es la relativa al lugar y momento en el que Pontaquarto habría separado la parte del dinero que le daría a la mañana siguiente a Genoud, porque en un primer momento dijo que lo hizo en la casa de Cantarero, después que lo hizo en el hotel y otra vez que fue en su casa.

Estimó que por algún motivo que se desconoce, Pontaquarto no quiso dar precisiones del momento en el cual habría separado el dinero y a su criterio esas contradicciones pueden explicarse en un intento de desligar a terceras personas, que quizá prestaron cierta colaboración en esa tarea y a quienes no quiso perjudicar con su confesión.

Consideró que se trata de circunstancias accesorias a lo esencial que pasó ese día y que se encuentra acreditado -el pago de sobornos en horas de la noche en el departamento del senador Cantarero-; que esa parte no pasó por alto esas contradicciones, sino que las valoró, sopesó y procuró encontrar alguna explicación del por qué Pontaquarto habría mentido en cuestiones que no devenían relevantes.

Señaló que la fiscalía no construyó un relato como lo afirma el *a quo*, sino que el Tribunal mismo lo hizo *"utilizando como criterio interpretativo la pauta 'la buena fe de las expresiones', de la cual obviamente es dueña solamente el Tribunal, los señores jueces afirmaron que 'parece certero sostener' que Pontaquarto habría querido decir que, en el medio de la jornada y luego de llegar al*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Congreso de la Nación, habría recorrido de regreso a su casa 60 kilómetros para luego realizar otros 60 kilómetros más y volver a Buenos Aires con el dinero. Esto es descabellado que hubiese sucedido, pero también, partiendo de la hipótesis del Tribunal de que Pontaquarto mintió todo el tiempo con un libreto en la mano, es descabellado que hubiera mentido planteando algo tan ridículo. Pero, claro está, más descabellado suena, mejor sirve al objetivo de afirmar que nada pasó".

Afirmó que el *a quo* se dedicó a demostrar que de acuerdo a los registros telefónicos -que vale mencionar algunas páginas antes había sostenido que no valían ni como mero indicio-, era imposible que el imputado hubiere regresado a General Rodríguez.

Agregó que el Tribunal utilizó un doble estándar *"cuando esta Fiscalía construye una hipótesis acerca de por qué Pontaquarto pudo haber mentido sobre un tópico es acusada de haber 'construido un relato' pero cuando el Tribunal pone en boca de Pontaquarto lo que él nunca dijo para hacer más fuerte la contradicción, solo estaría interpretando de acuerdo a 'la buena fe de las expresiones'".*

Recordó que en el pronunciamiento se consideró conveniente *"abrir una suerte de paréntesis para demostrar dos puntos a su criterio fundamentales: 1) Que el hecho no existió porque las decenas de ex senadores que pasaron por la audiencia ante la pregunta del Tribunal o las defensas acerca de si les 'constaba' el pago de sobornos contestaron que no; y 2) Que el jefe de la bancada justicialista, su vicepresidente y el presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo, es decir, tres de los imputados, en verdad no habrían tenido poder para incidir sobre las decisiones de sus pares de bancada acerca de si votar o no la ley".*

Señaló al respecto que al alegar relativizó el valor probatorio que debía asignársele al testimonio de los ex senadores que depusieron como testigos en cuanto a la pregunta de si les "constaba" el pago de sobornos, toda vez que una consideración en contrario ignoraría que los testigos podrían haber incurrido en un supuesto de autoincriminación y asimismo consideró que muchos de los testimonios brindados no

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

pueden considerarse objetivos e imparciales.

Refirió que también se señaló durante el alegato que el problema de autoincriminación ya había sido planteado por el propio Tribunal cuando se trató una pregunta realizada por la querella a un testigo que deponía sobre otro tema, cuando el doctor Gordo sostuvo que era un funcionario público y no podía preguntársele si le “consta”, porque si contesta que sí, estaría incurriendo en autoincriminación.

Agregó que esa lógica debió aplicarse a todos aquellos que cumplían funciones de senadores para el momento de los hechos, puesto que si supieran o les constara una situación así estarían obligados a denunciarla.

Destacó que el Tribunal refiriéndose nuevamente a lo acontecido el 26 de abril, sostuvo que Pontaquarto se contradijo en orden a la forma en que Costanzo le dijo que el dinero debía llevarlo a lo de Cantarero, primero dijo que lo hizo por teléfono, luego que se lo dijo personalmente y posteriormente, durante el debate, que no recordaba con precisión.

Manifestó que la fiscalía reparó en la contradicción pero que ello no cambiaba nada porque la llamada de Costanzo al celular de Pontaquarto existió y que de hecho hubo dos llamadas de Costanzo una a cada uno de los celulares de Pontaquarto las dos a las 20.19 hs.

Así resaltó *“contamos en la causa con registros de llamadas de los primeros 5 meses de ese año, esas fueron las únicas llamadas registradas entre ellos. Justo el día de la sanción de la ley, justo durante la sanción de la ley, justo como lo había referido Pontaquarto”.*

Expuso que *“en su declaración de fs. 20.179/20.197, Costanzo había manifestado que habitualmente llamaba a los secretarios y que probablemente esas llamadas las había realizado para preguntar por la lista de oradores para decirle a determinado senador que se prepare porque le tocaba. Durante la audiencia de debate, refirió que no iba a explayarse sobre las llamadas telefónicas por consejo de su asistencia técnica, no obstante lo cual, a preguntas de esta Fiscalía, refirió que ‘...en alguna medida ordenaba un poco el funcionamiento de las sesiones, por ahí llamaba, en vez de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

hacer señas, sobre cuánto faltaba para terminar la sesión o si faltaba algún senador para hablar’”.

Consideró que nada de eso tiene sentido, y que le asiste razón al *a quo* cuando afirma que la lista de oradores había sido ya leída una hora y media antes y que el orden de los oradores había sido modificado durante el transcurso de la sesión, por lo que consideró que no resultaría descabellado que Costanzo hubiere llamado a Pontaquarto por ese motivo, sin embargo estimó que ello difícilmente haya sido así.

Dijo que *“de todas las sesiones que hubo en los primeros meses del año, sólo en la del 26 de abril Costanzo aparentemente tuvo la necesidad de contactarse con Pontaquarto para ‘ordenar la sesión’ y... porque resulta inverosímil que el Vicepresidente del Bloque cumpla con las funciones de un asistente informándole a los demás senadores cuando les tocaba hablar”.*

Agregó que *“el llamado desde el departamento de Cantarero a las 21.36 hs., en cambio, sí surge de las correspondientes planillas y fue completamente ignorado por el Tribunal. Este es otro llamado extremadamente peculiar. Sólo existen 2 comunicaciones desde el departamento de Cantarero al celular de Pontaquarto en los primeros 4 meses de ese año. Las dos el día 26 de abril. Una antes y una después de que Pontaquarto fuera captado por la antena ubicada a una cuadra del departamento de Cantarero”.*

Hizo un recuento del recorrido en auto que a su ver realizó Pontaquarto en función de las antenas que captaron distintas comunicaciones que mantuvo y de lo acontecido en el Hotel Howard Johnson.

Explicó que Pontaquarto se dirigió con el dinero que retiró del mencionado hotel hacia la casa de Cantarero y que la comunicación saliente desde la casa del nombrado fue captada por la antena ubicada una cuadra del departamento de este.

Afirmó que esa llamada de Pontaquarto a Cantarero fue extraordinaria ya que los registros del año 2000 de los primeros cinco meses arrojan sólo 3 llamadas, dos el 1/3/2000 y otra el 26/4/2000.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Sostuvo, respecto de la contradicción en que incurrió Pontaquarto referida a si en la casa de Cantarero utilizaron la escalera, que recordó *"en el alegato que a la situación de nerviosismo en la que cualquier persona se hallaría si fuera a confesar semejante delito se le sumó, tal como lo refirió Pontaquarto en la audiencia, la sorpresa que le generó hallarse frente a un juez que había sido sometido a juicio político frente a un tribunal del que él había sido Secretario y que, por si eso fuera poco, lo trataba de modo agresivo".*

Alegó que *"si uno repara con detenimiento en los dichos de Pontaquarto en el video de TXT queda claro que él nunca quiso decir que subieron por escalera. Lo que Pontaquarto dijo en esa oportunidad es que habían subido por 'una escalerita que había ahí'. Esta 'escalerita' es la que durante el reconocimiento Pontaquarto pudo identificar ya que en el 7° piso, luego de bajar del ascensor y antes de entrar al departamento. Si Pontaquarto hubiere querido referir que subió por la escalera, difícilmente habría hablado de una 'escalerita'".*

Contó que *"respecto de su paso por la casa de Cantarero, Pontaquarto refirió que el senador le dijo que se apurara porque estaban por venir 'los muchachos'...al tiempo que hacía entrega de un papel con el membrete de 'Senador de la Nación' y un listado de nombres y apodos de los Senadores para su control. Los tres primeros nombres de dicho listado se corresponden con los 3 senadores aquí imputados: Choclo (apodo de Alasino), Beto (apodo de Tell) y Remo (nombre de pila de Costanzo)".*

Entendió preciso detenerse en ese papel y destacó que Enrique Keinrat, encargado de la imprenta del Senado, dijo en el año 2004 al exhibírsele el documento que se trataba de un papel caro que era utilizado en la imprenta pero que se había dejado de usar hacía tiempo porque era un papel importado. A ello agregó que en el año 2003 ya no se usaba.

Recordó que el Tribunal sobre la antigüedad del papel advirtió que *"'nada significa que el papel presentado sea idéntico al que se utilizaba en el Senado de la Nación*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

para el año 2000, es decir, para la época en que Pontaquarto se desempañaba allí como secretario parlamentario, no constituye ningún dato revelador’”.

Sostuvo al respecto que *“yerra el Tribunal cuando afirma que no constituye un dato revelador. Si Pontaquarto hubiese querido ‘truchar’ dicho papel tendría que haber conseguido una partida que había dejado de usarse varios años antes, cuando además...para esa fecha ya no trabajaba en el Senado”.*

Consideró que *“el Tribunal se dedicó a analizar minuciosamente todo el raid de Pontaquarto el 26 de abril de 2000 remarcando todas sus contradicciones desde las importantes hasta las más insignificantes, preocupándose por magnificar en cuanto fuere posible la significación de cada uno de sus errores, lamentablemente los jueces no fueron tan exhaustivos cuando se trató de ponderar la prueba que demostraba que Pontaquarto, aun cuando hubiere podido confundirse, no recordar, equivocarse y hasta mentir deliberadamente en algunos tramos de su declaración, en lo sustancial, en el pago de los sobornos dijo la verdad”.*

Agregó que el *a quo* mencionó al pasar y como un dato menor, que Pontaquarto hubiere registrado comunicaciones absolutamente inusuales ese día con Cantarero justo antes y después de que fuera captado por la antena ubicada en la esquina de su casa, y que al respecto el Tribunal sostuvo que si bien ese dato validaba la versión de Pontaquarto, las desavenencias impedían otorgarle cualquier tipo de relevancia.

Aseveró que esas llamadas demuestran más que el mero hecho de que Pontaquarto llamó de un lugar cercano, prueban que estuvo efectivamente en el departamento de Cantarero.

Dijo que no es una mera casualidad que entre los primeros cinco meses del año Pontaquarto se haya comunicado con Cantarero sólo dos días y que justo uno de ellos lo haya hecho antes y después de pasar por la puerta de su casa, el día que se trató la reforma laboral, tal como lo sostuvo invariablemente a lo largo de diez años.

Indicó que otra prueba irrefutable de que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Pontaquarto estuvo en la casa de Cantarero es la descripción de mobiliario de la casa de este en especial de una mesa tipo ratona de vidrio, grande y que parecía no tener patas comunes sino otro tipo de base y la existencia de un sillón tipo blanco de tela y otros sillones alrededor de la mese (fs. 7943).

Apreció que la descripción que realizó Pontaquarto coincide de modo casi perfecto con lo que puede apreciarse del video aportado a fs. 7923 por la producción del programa “Telenoche”, filmado en el interior del departamento.

Refirió que Pontaquarto nunca podría aportar tal nivel de detalles si no hubiera conocido el departamento de Cantarero, y que no puede alegarse que había visto el video de Telenoche, porque por las características de la filmación se infiere que se trata de un paneo del camarógrafo que nunca salió al aire y porque aun cuando parte del video hubiere podido transmitirse, lo cierto es que resulta inimaginable que alguien pudiera recordar el mobiliario que vio brevemente durante una entrevista de televisión realizada más de tres años atrás.

Expuso que cuando Cantarero intentó explicar cómo Pontaquarto conocía el mobiliario de su departamento, refirió que tenían una relación fluida y que se llamaban por el nombre de pila y que en más de una oportunidad concurrió a su despacho, que usualmente mantenían contacto telefónico y que incluso había concurrido a su domicilio a pedirle prestado dinero que necesitaba por su inclinación al juego.

Agregó que más allá de la estrategia común de las defensas de intentar desacreditar a Pontaquarto a partir de su vida familiar, hobbies y problemas económicos, lo cierto es que Cantarero intentó construir una relación de familiaridad que no existía, incluso Marcela Robles -quien fuera su secretaria- al declarar negó que alguna vez Pontaquarto haya ido al despacho de su jefe y *“se rió ante la sola idea de que éste le hubiese podido prestar plata”.*

Añadió que el tribunal criticó su labor afirmando que había perdido toda objetividad, que dijo que se había apartado de la verdad real o histórica y que se había valorado la prueba de manera sesgada y torcida.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En ese sentido, sostuvo que la valoración de la prueba que hace el Ministerio Público Fiscal debe necesariamente ser parcial, sin que ello afecte la objetividad.

Expresó que el tribunal de manera arbitraria decidió no valorar los descargos de los imputados Alasino, Costanzo y Tell referida a su concurrencia a la casa de Canterero el día 26 de abril, porque consideraron que el hecho no existió y en consecuencia sin hipótesis de cargo, no hay lugar para el descargo y menos aún para el análisis.

Consideró que *"es imposible realizar una subdivisión tan tajante entre pruebas destinadas a probar que Alasino, Costanzo y Tell estuvieron en el departamento de Cantarero y pruebas destinadas a probar que es mentira que ello sucedió. En cualquier caso, se tratará de las pruebas del momento más importante de los hechos, el momento del pago del soborno. Si había un momento que un Tribunal que se jacta de su objetividad debió analizar a fondo era justamente éste"*.

Señaló que *"resulta curioso que luego de saltearse la prueba del momento del pago de la coima y antes de aclarar que resultaría inoficioso tratarla, el Tribunal sí consideró pertinente abocarse al tratamiento de lo que habría hecho Pontaquarto después de pagar la coima: la famosa cena en el restaurante Happening de Puerto Madero".*

Indicó que otro elemento probatorio ignorado por el *a quo* fueron las comunicaciones habidas ese día entre José Genoud y Fernando De Santibañes.

Recordó que surge de los registros de llamadas de celular de Genoud que el 26 de abril del 2000 a las 12.40 hs., recibió una llamada desde la Secretaría Privada del Secretario de Inteligencia (4331-6632), a las 17.19 hs. y que volvió a recibir una llamada de ese mismo lugar desde el nº 4331-7209, cuando en los seis primeros meses de ese año existen sólo cuatro llamadas desde ese lugar al celular de Genoud, dos del 26 de abril de 2000, otra al día siguiente y otra el 24 de abril.

Dijo que además se registran llamados desde la SIDE a la casa de Genoud a las 9.17 hs. desde el nº 4343-6516, al

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

despacho del senador a las 9.12 hs., 9.13 hs. y 9.16 hs. desde los abonados 4343-6516 y 4343-1142, y posteriormente a las 12.38, 12.39, 12.43, 17.18 y 18.15 hs. desde las líneas nº 4334-1142, 4343-6516 y 4331-6632, todos pertenecientes a la Secretaría Privada.

Sostuvo que *"estas llamadas al despacho de Genoud también resultan significativas si tenemos en cuenta en los primeros 4 meses de dicho año, a excepción de una comunicación del mes de enero, tres en el mes de febrero y una el cuatro de abril, todo el resto de las establecidas entre los despachos de Genoud y De Santibañes (15) se concentran entre los días 19 y 26 de abril, es decir, en la semana transcurrida desde la entrega del dinero hasta el efectivo pago".*

Agregó que esa noche se realizó un festejo por la aprobación de ley en el restaurante "Vasco Francés" del que participó Flamarique, lo cual era lógico dada su condición de Ministro de Trabajo, pero también fue De Santibañes quien funcionalmente nada tendría que ver con la aprobación de la ley y sostuvo que su participación en el evento dan cuenta Jorge Sapia y Pedro del Piero y refuerzan ello los registros de las antenas de telefonía celular.

Seguidamente hizo mención a las pruebas del momento del pago del soborno que fueron ignoradas por el *a quo*.

Recordó que Pontaquarto en su breve encuentro con Cantarero le manifestó que éste le dijo que estaban por venir los muchachos en alusión a otros senadores, señalando que al menos a Costanzo, Tell y Alasino.

Señaló que Costanzo, vicepresidente del bloque justicialista, reconoció que esa noche estuvo en la casa de Cantarero, recordó que entre las 22.40 y 22.58 hs. se registran desde el teléfono fijo del departamento de Cantarero nueve llamadas a Río Negro, entre ellos al domicilio particular de Costanzo, a su hijo y a Sandra Montero.

Consideró inverosímil la explicación de Costanzo de haber ido a la casa de Cantarero y recordó que la sesión terminó a las 21.33 hs., y a las 21.41, 22.01 y 22.03 hs. el primero de los nombrados llamó al segundo al celular, y que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

esas llamadas aparecen también registradas en el teléfono de Cantarero.

Aseveró que Costanzo nunca explicó concretamente el motivo de esas llamadas y refirió que en el curso de los cinco primeros meses del año 2000, sólo se registraron entre ellos 5 llamadas, 3 de ellas el 26 de abril.

Agregó que tampoco queda claro en calidad de qué habría ido a ver a Cantarero pues no resulta creíble que pudiera arrogarse la autoridad de constatar los motivos por los cuales se ausentó de la sesión y tampoco la relación que tenían era tan estrecha como para pensar que si su enfermedad no era terminal fuera luego de una larga sesión a su casa para ver cómo estaba.

Resaltó que Costanzo en su descargo dijo que los síntomas que apreció de Cantarero cuando lo fue a visitar -algo similar a lo que es el síndrome vertiginoso, con alguna precisión imprecisión al caminar- y entendió que con ello hizo referencia nuevamente al Mal de Parkinson que el nombrado sufre, pero que lo incongruente de su relato estriba en que Cantarero en su escrito de fs. 8375/80 si bien refirió que padecía Parkinson, manifestó que el motivo por el cual se había retirado de la sesión había sido una crisis asmática.

Expuso que no sólo Costanzo estuvo ese día en la casa de Cantarero, sino también los Senadores Alasino y Tell.

Respecto de Alberto Tell dijo que en la primera declaración indagatoria no recordó nada más allá de haber bajado a cenar con sus asesores Izquierdo y Torres; posteriormente en la segunda indagatoria -luego de que en el procesamiento se señalaran las antenas de telefonía celular lo ubicaban en la zona de la casa de Cantarero-, afirmó que había ido a La Biela en el auto de Yoma y en compañía de Pardo, y que había estado en ese lugar con distintas personas.

Subrayó las contradicciones en las que incurrió respecto de esa cena en La Biela y agregó que a lo largo de sus declaraciones nombró a otras nueve personas que teóricamente habían estado con él en ese lugar, de los cuales tres lo desmintieron y tres afirmaron haber estado allí.

Recordó que el senador Pardo también desmintió a

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Tell cuando afirmó que esa noche si bien concurrió a La Biela, no lo hizo en el auto de Yoma en compañía de Tell y agregó que en prueba de sus dichos Pardo destacó su enemistad pública y notoria con Yoma por lo que jamás se habría subido al auto de aquél, aclarando que a La Biela fue en taxi y estuvo solo en compañía de una mujer y que permaneció allí hasta alrededor de la una de la mañana y que no vio a ningún colega del Senado.

Señaló que del registro de la cochera del Senado el automóvil de Yoma se retiró a las 21.50 y de conformidad con los registros de llamadas del celular de Tell, éste estuvo en el Senado hasta al menos las 22.45 hs.

Analizó los dichos de Gustavo Romero, uno de los testigos que dijo que había estado con Tell en La Biela, y destacó que los nombrados se conocían desde 1983, que Tell le había conseguido un puesto como asesor externo del Senado y otro como asesor del Fondo Compensador Telefónico, aun cuando vivía en La Rioja y que no venía asiduamente a Capital.

Remarcó que el testigo tuvo un testimonio inverosímil porque cambió tres veces de versión sobre lo que estaba haciendo en Buenos Aires y se contradice con Tell, quien sostuvo que llamó a su chofer para que lo pase a buscar por La Biela y Romero dijo que no vio al chofer.

Asimismo sostuvo que también se contradice con Liliana Jorge en cuanto afirma que cuando llegó, cerca de las 11 de la noche la nombrada estaba allí, y ella dijo que llegó pasada la medianoche y que cuando lo hizo Tell estaba allí y que Romero llegó unos 20 minutos después.

Expuso que otra contradicción de Liliana Jorge es con Izquierdo a quien ella ubica en el lugar, cuando este no recordó haber ido a ningún lado esa noche-, y con Robledo -chofer de Tell- puesto que afirma que éste se encontraba en la explanada del Congreso y que vio el momento en el que su jefe se subió a otro auto, mientras que Robledo, afirma que no sabía cómo había llegado Tell a La Biela y que de hecho él pensaba que seguía en el Congreso hasta que el chofer del Senador Pardo le dijo que sus jefes estaban juntos en La Biela.

Manifestó que el tercero en ratificar que estuvo en

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

La Biela fue Carlos Torres que dijo que habían llegado alrededor de las 2 o 3 de la mañana, y que Liliana Jorge había llegado después; que habían arribado al lugar en el auto de Tell, conducido por su chofer junto a Izquierdo, contradiciéndose con éste que alegó no recordar haber ido a ningún lado esa noche, con Robledo que negó haberlo llevado y con Tell que dijo que fue en el auto de Yoma en compañía de Pardo.

Explicó que tampoco benefician a Tell los testimonios de Alejandro Colombo -Prosecretario Parlamentario-, de su chofer Ramón Robledo, de Oscar Gigena -lustrabotas de La Biela- y de Marco Ignacio Jaime Alonso -Jefe del Despacho del Senador Pardo-.

Explicó que Colombo mintió deliberadamente cuando afirmó que el 18 de abril estuvo con Pontaquarto en La Biela en horas de la noche durante aproximadamente una hora y media, y también lo hizo cuando afirmó que el 26 de abril en el comedor del Senado estuvieron Alasino y Tell hasta la 1 de la mañana, cuando el registro de la cochera del Senado indica que se retiró en su auto a las 23.20 hs.

Alegó que el registro de llamadas telefónicas da cuenta que Tell a las 23.18 estaba en la zona de Callao y Santa Fe y que Alasino a las 23.08 estaba en la zona de Callao 1800.

Respecto del testimonio del lustrabotas Oscar Eduardo Gigena, afirmó que resulta sorprendente que recuerde que ese día le había lustrado los zapatos a Alberto Tell.

En cuanto a los dichos de Marco Ignacio Jaime Alonso los tildó de asombrosos porque recordó, después de 13 años que la noche del 26 de abril de 2000 llamó por teléfono a Pardo quien le dijo que se iba porque tenía una reunión y que le avisara al chofer para que estuviera atento porque él lo iba a llamar, y al día siguiente dijo que le habría contado que había ido a La Biela, primero dijo que ahí se había encontrado con Tell, inmediatamente se arrepintió y dijo que había ido con Tell y con Yoma, después aclaró que Pardo le dijo que “los dejó ahí” (a Tell y Yoma) y él se fue al Café de la Paix porque necesitaba estar a solas.

Agregó que el relato de Robledo también es

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

contradictorio porque tergiversó los hechos para ubicar a Tell en La Biela junto a Pardo, recordando que Tell dijo que llamó a Robledo para que lo pase a buscar y este dijo que se enteró por el chofer de Pardo que tenía que buscar a su jefe en La Biela.

Explicó las variantes de las declaraciones de Robledo en función del registro de llamadas telefónicas, y estimó que *"existe algo en el relato de Robledo que puede ser cierto. Esa noche, no podemos descartar que Tell estuviera junto a Pardo (quien fuera sindicado por Cafiero como uno de los que cobró sobornos) solo que no en La Biela, sino en la casa de Cantarero. Hay que recordar que a las 00.05 se realizó una extrañísima llamada desde el departamento de Cantarero hacia el despacho del senador Pardo"*.

Concluyó que la presencia de Tell en la casa de Cantarero se desprende del hecho de que fue captado a la 1.33 hs. de la madrugada del 27 de abril llamando a su chofer desde su celular n° 155-662-2565 por la antena 152, ubicada en Callao 1869, apenas a una cuadra de la casa de Cantarero y también porque a las 23.18 hs., ese mismo celular es captado por la antena ubicada en Callao y Santa Fe (antena 350) llamando a Cantarero.

Refirió que al ser interrogado el imputado respecto de esa llamada, sostuvo que era una devolución de un llamado hecho por Cantarero a fin de explicarle el motivo de su retiro de la sesión, cuando *"no existe ninguna llamada previa ni desde el celular de Cantarero ni desde su teléfono de línea a ninguno de los dos celulares de Tell ni mucho menos a las líneas correspondientes a su despacho 49537490 y 4379-5736"* como tampoco existen llamadas salientes desde los teléfonos de Cantarero hacia los conmutadores del Senado de la Nación.

En cuanto a Augusto Alasino sostuvo que se comunicó con Cantarero a las 22.45, siendo captado ese llamado por la antena 166 ubicada en Alsina 1734, que su salida de la cochera del Senado está registrada a las 23 hs., y que a las 23.07 y 23.08 recibió llamadas a sus teléfonos celulares 154-079-7194 y 154-072-9773 desde el domicilio de Cantarero, captando esas comunicaciones la antena 152, ubicada a una

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

cuadra del domicilio de Cantarero.

Dedujo que Alasino debe haber permanecido allí hasta alrededor de las 12 de la noche, puesto que entre las 00.07 y 00.09 hs. desde el celular 154-072-9773 se realizan tres llamadas (dos al buzón de voz y una al domicilio de su asistente Domingo Alfredo Vesque), que son captados por la antena 250 ubicada en Callao y Santa Fe.

Consideró que *“nada de lo que dice Alasino resulta sostenible, pero vayamos por partes. En primer lugar hay que destacar que la llamada de las 22.45 hs. que Alasino le hizo a Cantarero dura 2 minutos, por lo que no caben dudas de que fue atendida por su destinatario. Si esto fue así suponiendo que en esa llamada realmente Alasino lo hubiere ‘retado’ por haberse ausentado, no se explica por qué Cantarero, en vez de disculparse en el momento, esperó 20 minutos para volver a llamarlo para recién ahí pedirle perdón”.*

Agregó que *“por otra parte, Alasino refirió que Cantarero le avisó personalmente que estaba ‘descompuesto’ y que por eso se retiraba de la sesión”*, si ello fue así no se entiende por qué debieron hablar ese día dos veces por teléfono para que en el último llamado, Cantarero se muestre arrepentido por su actitud.

Entendió que *“menos aún se entiende porque si realmente Cantarero estaba enfermo, cosa que según Costanzo él pudo acreditar personalmente, debía de todos modos disculparse con Alasino”.*

Ilustró que a su entender el recorrido que, Alasino dijo que realizaba para volver a su casa desde el Senado es muchísimo más largo que otros alternativos y más directos y agregó que del informe presentado a fs. 20.121/20.122 del que surge que realizó 68 llamadas de celdas vecinas a la 152, que nada aportan para justificar la llevada a cabo ese día con Cantarero.

En ese sentido advirtió que *“es extremadamente poco probable que Cantarero decidiera llamar a Alasino justo cuando éste estaba pasando casi por la puerta de su casa. En todo el mes de abril no hay ninguna otra llamada captada por una antena siquiera cercana a la 152 que hubiere podido ser realizada por Alasino camino a su casa”.*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Precisó que *"Alasino intenta explicar esa llamada de las 23.08 hs. a su celular 154-079-7194 desde el departamento de Cantarero que la captó la antena 152 porque estaba yendo para su casa. El problema es que luego registra pasadas las 12 de la noche tres llamadas en su otro celular 154-072-9773 captadas por la antena 250 ubicada en Callao y Santa Fe, ¿Cómo explicar esos llamados si ya había vuelto a su casa?"*

Contestó a ese interrogante refiriendo que *"es ahí que Alasino decide inventar,..., que esa noche cuando llegó a su casa, su mujer le preguntó por el pasaporte y que él, ante la duda acerca de donde lo había dejado, decidió regresar al Senado a buscarlo".*

Agregó otras consideraciones que a su ver tornan inverosímil el relato referido al pasaporte (que viajaría tres días después, que su mujer dormía cuando él llegó a su casa, que del registro de la cochera del Senado surge que volvió al Senado los días 27 y 28 de abril, igual que los registros de llamadas telefónicas), en consecuencia dijo, que no se entendía el apuro en volver esa noche a buscar el pasaporte

Explicó que Silvia Inés Barteth, quien fuera secretaria privada de Alasino declaró que el celular 154-072-9773 (que fuera captado por la antena de Callao y Santa Fe) lo usaba Vesque. Que éste si bien no recordaba el número (que sí recordó al declarar en instrucción) dijo que era un teléfono que pagaba el bloque o el despacho, en el que Alasino recibía llamadas pero que él tenía siempre encima.

De ello concluyó que *"si ese celular lo tenía siempre Vesque y se lo llevaba a su casa todas las noches, quien realizó el 26 de abril a las 00.08 hs. una llamada captada por la antena 250 ubicada en Callao y Santa Fe (250) fue el propio Vesque. Esa llamada tiene como destinatario, justamente, la casa particular de Vesque en Ituzaingó".*

Al respecto señaló que *"Vesque refirió en la audiencia que cuando acompañaba al Senador a una reunión en horas de la noche, este luego lo alcanzaba hasta Callao y Rivadavia donde se tomaba un colectivo hasta la estación Once. Siendo esto así, la referida llamada muy probablemente*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

fue captada por la antena de Callao y Santa Fe porque Alasino lo estaba 'alcanzando' a Vesque quien, a su vez, debe haber llamado a su familia para avisarle que estaba en camino".

Luego de realizar un análisis del trayecto que Vesque realizaba diariamente desde su casa al Senado pasando por la casa de Alasino y hacen hincapié en que el celular 154-072-9773 siempre lo tenía Vesque, concluyó que el relato construido por Alasino referido a que llamó a su asistente para preguntar dónde estaba el pasaporte y lo referido por Vesque que su jefe lo había llamado a ese efecto, admiten como respuesta que Vesque acompañó a Alasino a buscar el dinero a la casa de Cantarero.

Recapituló que *"Tanto Alasino como Costanzo y Tell esa noche hablaron con Cantarero, momentos antes de ser ubicados por las antenas de telefonía celular apenas una cuadra de su casa. Ninguno de los tres, pero mucho menos Costanzo y Tell, se comunicaban habitualmente con Cantarero. Costanzo se ve obligado a reconocer que estuvo con Cantarero, los otros lo niegan pero dan versiones absolutamente inverosímiles que no se condicen con las constancias de la causa".*

Sostuvo que el tribunal no valoró elementos que servían para refutar los descargos, como así tampoco consideró las pruebas que demostraban que el hecho había existido.

3.4. En cuanto a la reunión celebrada el 30 de marzo de 2000 entre Genoud, Pontaquarto, Alasino, Tell, De la Rúa y Flamarique, en el despacho presidencial y dónde se acordó el pago de la reforma laboral, sostuvo que el Tribunal seleccionó, de modo arbitrario, qué partes del relato de Pontaquarto ameritaban análisis y cuáles no; y luego de haber ignorado innumerables elementos de prueba y previo a ignorar muchísimos otros, se dio a la tarea de dedicar 80 páginas de análisis pormenorizado a la prueba del día 30 de marzo que la fiscalía había considerado que no era dirimente.

Hizo una reseña de lo expuesto por el *a quo* en cuanto a la presencia de los senadores en la casa de gobierno y al hecho de no haber sido vistos por los periodistas, a lo manifestado por Moyano y a la cuestión de si Pontaquarto era

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

una persona de confianza o no de de la Rúa y de Genoud.

Expresó que la fiscalía no hizo ninguna especulación, sino que se limitó a hacer referencia a la explicación que Pontaquarto diera acerca del por qué no había sido preciso en orden a la cantidad de personas de custodia y los autos en que se movilizaban, y consideró que el Tribunal puede no compartir esta explicación, incluso no creerle, pero recalcó que no se trata de una especulación.

Señaló que si bien los custodios no recordaron haber llevado a Pontaquarto y Genoud a la Casa de Gobierno, lo cierto es que tampoco recordaron haber llevado a Genoud a otros lugares a los que se encuentra acreditado que asistió.

Refirió que el Tribunal seguidamente analizó la cuestión atiente al registro de ingreso a la Casa Rosada y precisó que si bien no hay constancia de ingreso de los concurrentes a la reunión, no le quedó otra alternativa que reconocer que no todas las personas eran registradas, toda vez que así lo manifestaron en la audiencia personal de la empresa de seguridad encargada del registro y personal de "Casa Militar", a lo que debe sumarse que Flamarique reconoció haber estado ese día allí no obstante no figurar el registro de su ingreso.

Alegó que *"frente a la ya por demás compleja prueba de los delitos de corrupción, el Tribunal le 'fija' a este Ministerio Público un 'estándar´ de acreditación de cada detalle de los hechos que ningún juez exigiría, ni ellos mismos lo hacen nunca, cuando se trata de probar los delitos de droga o de falsificación de documentos públicos que habitualmente atiborran el fuero federal. Evidentemente, los sentados en el banquillo de los acusados eran otros".*

Relató las pruebas que el *a quo* analizó pormenorizadamente para no dar crédito a los dichos de Pontaquarto. En ese sentido, expuso lo referido a si Pontaquarto y Genoud fueron acompañados por alguien de Ceremonial o de Audiencias, el análisis que hizo el Tribunal de los dichos del Director de Ceremonial Adrián Grillo, que el sentenciante afirmó que era Director de Audiencias; el color del uniforme del Edecán; la circunstancia de que Flamarique, visitante habitual de la Casa Rosada, afirmase

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que solía ser acompañado hasta la sala de espera, cuestión que fortalece los dichos de Pontaquarto.

Explicó el tema referido a si Aiello solía andar en camisa o sí siempre ingresaba al despacho presidencial con saco, en virtud que la secretaria Cernusco lo vigilaba para que no ingresara sin él, considerando que ella no podía montar una guardia ininterrumpida al efecto.

Sostuvo que fue arbitrario el modo en que valoró el recuerdo de Pontaquarto respecto de que Aiello le hizo un reclamo por unos árboles a Genoud y la referencia al gusto de las plantas por aquél y su paso por espacios verdes en el GCBA.

Hizo mención que el Tribunal afirmó que como nadie recordaba haber visto a Genoud, Alasino y Tell sencillamente no entraron, indicó al respecto que transcurridos tantos años era poco probable que los Edecanes o secretarios recordasen esa reunión de entre todas las que tenía el presidente.

Se refirió a la posibilidad de que los nombrados ingresaran por otra puerta y así puntualizó que Jorge Armando Domínguez del área de Protocolo, Juan Alberto Macaya, edecán, Sergio Adrián Grillo Director de Ceremonial, dijeron que el Presidente solía recibir gente en ese despacho, mientras que Carlos Alberto Ruz hizo referencia a la posibilidad de que visitas no oficiales, privadas, entrasen por esa puerta alternativa.

Expuso que el Tribunal descartó todos esos testimonios porque habían hablado de una mera posibilidad y en ese sentido dijo que la Fiscalía marcó la existencia de la posibilidad como así también de la probabilidad de que Alasino y Tell hubieren entrado por la entrada habitual y que el Edecán simplemente no lo recordara.

Manifestó que en lo sucesivo el Tribunal se dedicó a analizar la descripción que Pontaquarto hizo del despacho presidencial, haciendo hincapié en sus desaciertos e ignorando los aciertos. Agregó que los jueces no barajaron la posibilidad de que Pontaquarto se haya equivocado por el paso del tiempo y dieron por hecho que se equivocó porque mintió.

En ese sentido dijo que la precisión que se exige a la memoria de Pontaquarto no puede siquiera encontrarse en

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

las evocaciones de personas que durante años han estado prestado funciones en el área presidencial. Citó como ejemplo a los mozos que asiduamente atendían a de la Rúa (Aranda, Quiñones y Gómez) de los cuales ninguno pudo recordar correctamente la ubicación de la bandera, las imponentes arañas, el juego de living, la cantidad de ventanales que daban a la Plaza Colón.

Agregó respecto de la agenda presidencial, que la fiscalía no rellenó espacios en blanco sino que manifestó que el contenido de la agenda no permitía descartar que la reunión hubiere existido. Señaló que de la declaración del Edecán Macaya -en la que admite la posibilidad de que el Presidente en alguna ocasión se retirase del despacho dejando a los invitados adentro- el *a quo* afirma que si bien se admite esta posibilidad, *"'teóricamente' esto... de ningún modo autoriza a deducir como desaprensivamente hizo el Ministerio Público, que el testigo admitiese la referida posibilidad'".*

Añadió que la forma en que el Tribunal analiza la prueba de registros de llamadas telefónicas, para concluir que la reunión en la Casa Rosada no existió, es manifiestamente arbitraria, pues a su criterio la información telefónica sólo trasmite escasa certeza.

Precisó que si bien de los registros telefónicos no surge ningún elemento que permita demostrar que Pontaquarto estuvo ese día en la zona de Plaza de Mayo, tampoco hay nada que permita descartarlo, pero incluso al menos sirven para corroborar dos cosas: que Pontaquarto ese mediodía por algún motivo no realizó ni atendió llamados y que tampoco estaba en su despacho ni había salido a ningún lado con su auto.

Aseveró que el Tribunal no pudo demostrar que hubiere algún elemento de prueba que acredite que Pontaquarto mintió y agregó que el *a quo*, en pos de demostrar que Pontaquarto habría atendido la llamada de las 12.31 en su despacho y de la imposibilidad de que Pontaquarto y Tell estuvieran juntos en la Casa de Gobierno, se olvidó de valorar que Tell a las 12.29 realizó una llamada a su despacho desde una antena ubicada en Plaza de Mayo.

Alegó que en el mismo horario en el que Tell estaba

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

en la zona de la Casa de Gobierno y en el que, de mínimo, no tenemos acreditado donde estaban Genoud, Pontaquarto y Alasino, sí tenemos probado que, otro de los asistentes a la reunión, Mario Flamarique, también estaba en el mismo lugar, toda vez que registra llamadas captadas por la antena de Plaza de Mayo desde 12.01 y a las 12.27 hs., y su defensor admitió que allí estuvo por una reunión con el FREPASO.

Así concluyó que la *"Fiscalía había afirmado que si bien no contábamos con prueba directa de la reunión en casa de gobierno más allá del testimonio de Pontaquarto, todos estos elementos probaban al menos su plausibilidad. El Tribunal no contento con esto decidió demostrar que estos elementos probaban su inexistencia".*

3.5. *"Las finanzas de la SIDE. La exigencia de una constancia del pago de soborno. Las planillas adulteradas que el Tribunal no valoró y sobre las cuales no permitió preguntar a este Ministerio Público".*

Sostuvo que el Tribunal comenzó afirmando en el tema relativo a las finanzas de la SIDE, que no existe constancia alguna de que Pontaquarto hubiere retirado 5 millones de pesos de la Secretaria de Inteligencia.

Indicó que nunca negó que la SIDE pudiera transferir al presupuesto del año siguiente las partidas sobrantes, lo que sí afirmó es que la SIDE no se encontraba autorizada a informarle a los organismos de control que no le quedaba presupuesto mientras acumulaba todos los meses millones de pesos en sus cuentas, es decir, podía acumular, lo que no podía era no informar que acumulaba.

Alegó que el Tribunal se dedicó a descalificar el trabajo de la fiscalía en lugar de analizar lo que se expresó en este punto: *"los señores jueces explican a partir de razones que ellos mismos definen como de 'contrainteligencia', la existencia de un sistema de control contable que también se ocupan de definir como 'tabicado'. Este 'sistema' -definido en sus términos, razones y características por el propio Tribunal-, no habría sido comprendido por esta parte que habría 'confundido' la aprobación del gasto con la aprobación de la rendición de cuentas, a partir de lo cual habría tejido todo '...un cúmulo*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de sospechas en base a las diferentes fechas que se señalan las intervenciones de cada sector sin alcanzar a entender ni la dinámica de la actividad del organismo’”.

Señaló que *“esta Fiscalía explicó en el alegato que las únicas actas presentadas por la Secretaría de Inteligencia como respaldo del gasto de los $ 5.000.000 retirados del banco y depositados en el Tesoro días antes de que Pontaquarto los retirara tienen fecha anterior a la realización del gasto, por lo cual nunca podría servir como respaldo de la realización de la supuesta operación de que se tratara”.*

Recordó que Losado López, ex Secretario de Finanzas, dijo que durante su gestión el acta era posterior a la fecha de salida del dinero; mientras que Gallea, por el contrario explicó que durante su gestión De Santibañes le mandaba las actas aprobando las operaciones y él registraba el “pago” en la fecha en que salía el dinero.

Entendió que el problema radica en que el acta que debía servir de respaldo del gasto se reconvertía así, en un acta de aprobación previa del gasto. El gasto en sí mismo, en caso de que fuera real, carecía de este modo de todo respaldo.

Agregó que podría pensarse que esta era una modalidad absolutamente irregular pero habitual en la Secretaría de Inteligencia, pero esto es desmentido por el ex Secretario de Finanzas, Losada López, y por Oscar Héctor Márquez, Jefe de la División Contaduría durante la gestión de De Santibañes, encargado de contabilizar estas actas de operaciones del Secretario de Inteligencia.

Expresó que *“Márquez, al serle exhibidas las actas aportadas por Gallea y al ver la fecha de pagado en el dorso, posterior a la fecha del acta, sostuvo que nunca había visto un ‘pagado’ de esas características y que habría que preguntarle a Gallea qué significa”.*

Manifestó que la única documentación de respaldo del destino que teóricamente se le habría dado a los 5.000.000 de pesos extraídos el 13 de abril está constituida por actas que, en verdad y como mucho, constituían autorizaciones previas al gasto y que, si estamos a la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

testimonial del Jefe de Contaduría, ni siquiera respondería a la modalidad habitual de rendición de las operaciones secretas, por lo que podían confeccionarse *“ex profeso”* para intentar justificar la salida del dinero.

Dijo que en definitiva, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, la fiscalía no incurrió en ninguna confusión entre la aprobación del gasto y la aprobación de la rendición de cuentas, lo único confuso eran las actas presentadas como respaldo del supuesto gasto de $ 5.000.000 que curiosamente la SIDE había trasladado a su Tesoro días antes de la sanción de la ley de reforma laboral contraviniendo su política de manejo de efectivo.

Subrayó que el *a quo*, luego de afirmar que las planillas no eran falsas y de intentar explicar, tergiversando lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal que se trataría de diferencias sin importancia, concluyó que era un tema totalmente irrelevante y que pretender vincularlo con los movimientos de dinero del tesoro de la SIDE importaría sostener lo insostenible.

Adujo que ello no es cierto porque el Tribunal basa toda su argumentación en la fiabilidad de las cuentas de la SIDE, en la fe cuasi ciega que deposita sobre dos planillas que está demostrado que fueron fraguadas y porque las modificaciones que el Tribunal califica de irrelevantes demuestran que justo en los días bajo sospecha que la SIDE hizo una extracción de una de sus cuentas por un importe millonario que pretendió justificar con dos explicaciones distintas.

Manifestó que el Tribunal tuvo por probado que Gallea realizó la segunda versión de la planilla, pero remarcó que éste nunca reconoció haberle hecho ninguna modificación a esa planilla; y de hecho dijo que la segunda planilla la había confeccionado el perito contador Blanca Álvarez y no él. Expuso que Blanco Álvarez afirmó por su parte que la planilla se la había dado Gallea, que no recordaba haberla modificado, como tampoco haber adoptado igual temperamento respecto del informe pericial.

Destacó que al momento del interrogatorio de Gallea, la Fiscalía se vio privada de preguntar al testigo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

por las modificaciones a la planilla, porque en esa oportunidad el Tribunal dijo que las planillas fueron hechas por Blanco Álvarez; y posteriormente sostuvo que las hizo Gallea.

Informó que *"luego de rechazar la realización del careo, y de impedir las preguntas a Gallea porque las planillas supuestamente las había hecho Blanco Álvarez, en la sentencia, los señores jueces optan ahora por creerle a Blanco Álvarez".*

Señaló que el tribunal concluyó que la fiscalía no demostró que la planilla fuera falsa y luego criticaron la labor de la SIGEN, dejando traslucir que habría actuado de acuerdo al criterio de Carlos Álvarez y que habría enfocado de modo totalmente injustificado toda su atención en la investigación de la SIDE, dejando de lado otras hipótesis.

Dijo que para la Fiscalía resultan intrascendentes las razones por las cuales la SIGEN decidió abocarse a la auditoría sobre la SIDE y señaló que el Tribunal dedicó unas 20 carillas a criticar a la SIGEN en el entendimiento que se había extralimitado en sus funciones, tarea respecto de la cual no se privó de calificar de un modo peyorativo.

Recordó las explicaciones que dieron De Santibañes y Gallea respecto del destino que habrían tenido los $ 5.000.000, y que el *a quo* omitió tener en cuenta. En ese sentido dijo que Gallea y De Santibañes adjudicaron el retiro de esa suma de dinero a la necesidad de mantener fondos líquidos en caja para hacer frente a las contingencias propias de la actividad del organismo.

Expuso que a ello hay que sumarle que los días 5 y 11 de abril habían realizado depósitos destinados al pago de haberes y pago a dependencias y Norberto Ferreriro, Tesorero de la institución, nunca estuvo enterado de esa directiva de reconstituir el saldo del Tesoro -al ser interrogado al respecto no recordó haber recibido durante el primer semestre del año 2000 ninguna directiva en tal sentido-.

Expresó que *"si estamos a las planillas de Gallea y a la documentación que este le exhibiera a Blanco Álvarez, en definitiva, alrededor de $4.700.000 de esos $5.000.000 que ingresaron el 13 de abril no se habrían guardado para hacer*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

frente a contingencias sino que se habrían gastado en 'Operaciones especiales del Sr. Secretario de Inteligencia', es decir, justo en el rubro menos auditable de todos los gastos que tenía la SIDE".

Amplió que *"si los 5.000.000 de pesos se iban a emplear mayormente en realizar pagos de operaciones secretas, ¿Por qué no se informó esta circunstancia en vez de afirmar que estaban destinados a recomponer el saldo de caja?".*

Sostuvo que *"a ello hay que sumarle que De Santibañes había informado como gastado en 'Operaciones Especiales' a fs. 5321 sumas de casi el doble de aquellas que finalmente aparecen consignadas en las planillas de Gallea. Preguntado sobre esta circunstancia, tanto De Santibañes como Gallea declararon en la audiencia que lo que habían informado oportunamente era lo presupuestado, no lo efectivamente gastado. Ahora bien, suponiendo que esto fuera cierto, si se trataba realmente de operaciones programadas con anticipación -De Santibañes incluso declaró que casi todas venían de la gestión anterior- ¿Cómo se explica que para su pago la SIDE tuviera que emplear el dinero que había sido depositado en el Tesoro para atender las contingencias imprevistas que pudieran surgir?"*

3.6 Manifestó que el tribunal no valoró los registros de ingreso de Mario Pontaquarto en la SIDE, que surgían del sumario administrativo nº 664/3 que, entre otras cosas, confirmaba que el arrepentido había ingresado en la Secretaria de Inteligencia el 18 de abril de 2000.

Sostuvo que el sumario referido no fue efectuado en violación a la ley 25.520, tal como refiere el Tribunal. Sostuvo que la normativa que regía la actuación de la SIDE surgía de los anexos 1088/03 que aprobó el estatuto para el personal de inteligencia y que fue utilizada por el director del sumario al ordenar su inicio; y por otro lado indicó que el art. 115 del anexo 1) de ese decreto preveía la existencia de sumarios propiamente dichos, prevenciones sumarias y actuaciones preliminares y establecía que éstos se regían por el anexo 4º.

Destacó que el art. 120 de ese mismo anexo hacía alusión a la prevención sumaria con el fin de recopilar

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

elementos de prueba y el art. 121 preveía la posibilidad de iniciar actuaciones preliminares cuando no se contara con elementos suficientes para la iniciación de un sumario.

Agregó que el art. 116 del anexo 1) indicaba que correspondía ordenar la instrucción de un sumario administrativo, siempre que existieran cuestiones de hecho y prueba a debatir en los casos que allí se detallaba, como ser denuncias del público o de la prensa en general, contra un agente civil de inteligencia, en particular a causa de servicios o procedimientos.

Recordó que en el programa periodístico de Graña se decía que Isaac García junto a dos agentes más de la SIDE le habían entregado a Pontaquarto 5 millones de pesos que salieron de las arcas de ese organismo.

Indicó que desde el art. 63 en adelante del anexo 4° del decreto citado se enumeraban las medidas de prueba que podían ser llevadas a cabo en el marco de esos sumarios, entre las que se encontraban comprendidas aquellas que efectivamente se realizaron en el sumario 664/03.

Señaló que ese sumario se instruyó en virtud del programa periodístico ”Informe Central”, en el que se dispuso recibirle declaración testimonial a Isaac García, quien negó haber participado de la entrega de dinero destinado al pago de sobornos por la Ley de Reforma Laboral y aportó los libros “La Prueba” y “Todo se sabrá algún día”.

Recordó que en varios pasajes del libro “La Prueba” se hacía mención que Pontaquarto había sido la persona encargada de transportar el dinero vinculado al pago de los sobornos, y se requirió, en el marco de ese sumario se informasen los ingresos que aquél pudiere haber realizado a la SIDE.

Dijo que a partir de esa solicitud fue que se obtuvieron los registros de ingreso del arrepentido que fueron valorados en el juicio que obran a fs. 136/8 del sumario 664.

Tildó de enigmático al testigo García, tanto su declaración como su persona, y agregó que no pudo determinar si incurría en confusiones de manera accidental o intencionalmente, si ocultaba información o si mentía, ello

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sumado al rol que tuvo en el pasado en la causa AMIA.

Hizo mención a lo relativo de la cercanía de la fecha de inicio del sumario por la SIDE y la confesión de Pontaquarto, considerando que las hipótesis al respecto son meras especulaciones, pero que no le quitaban ni agregaban nada a la validez de la información que contenía el sumario y que tampoco surgieron pruebas que permitieran afirmar que de alguna forma su contenido hubiera incidido en la declaración de Pontaquarto.

Recordó que *“a pesar de que durante el juicio no se produjeron pruebas que permitieran afirmar otra cosa, más allá de las meras especulaciones sobre el inicio mismo del sumario, el Tribunal concluyó que ese expediente tuvo ‘...por finalidad la incorporación de un registro espurio que permitiera avalar los dichos que luego aportaría Pontaquarto’”.*

Indicó que a fs. 135/8 del sumario de la SIDE se agregaron las constancias de las que surgían ingresos durante los años 2000/2001 de Mario Pontaquarto al organismo entre las cuales se encuentra la de fs. 136 que da cuenta de la visita de Pontaquarto el día 18 de abril de 2000, donde aparece en blanco el casillero individualizado como *‘Observaciones’.*

Añadió que posteriormente, el 16 de enero de 2004, la SIDE acompañó un informe vinculado con la visita de Pontaquarto a ese organismo el 18 de abril de 2000, en el cual se aprecia, luego de la leyenda *“‘Observaciones’: ‘ingresa con senador Genoud’”.*

Informó que a partir de allí y ante la diferencia que surgía entre esos informes se le recibió declaración a la persona que los confeccionó, Carlos Carpani, quien era jefe del Departamento de Seguridad de la SIDE, y se inició una causa en su contra por falsedad ideológica, en la que fue sobreseído.

Recordó que Carpani dijo en su descargo que *“el 15 de diciembre de 2003, la Dirección de ese organismo le solicitó, en su carácter de Jefe de Departamento de Seguridad, que hiciera un informe que, a su vez había sido requerido por el Fiscal de Control Administrativo de la*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Oficina Anticorrupción y que ese pedido, como lo dijo el nombrado, lo había efectuado el fiscal de Control Administrativo a la Secretaría de Inteligencia, tal como surge de las constancias del expediente 35/04".

Resumió, luego de hacer referencia a lo declarado por este último, que *"de las constancias de la causa y de las explicaciones brindadas por Carpani surge que: En el año 2003, en la primera oportunidad que le piden que informe los ingresos de Pontaquarto a la SIDE, el colocó el nombre de Mario Pontaquarto en el sistema de visitas año 2000; luego, una vez que se encontraba en la ficha o carátula(en la que aparecía en el ítem 'Lugar': Año 2000 con Senador Genoud'), fue a la opción 'Consultar entrevista del visitante' y colocó los rangos de búsqueda 2000/2001, tras los cual aparecieron todas las constancias que surgen a fs. 136/138 del sumario SIDE 664/03, que fue las que imprimió".*

Recordó que allí *"en la visita del 18 de abril, la columna 'Observaciones' aparece en blanco. En el año 2004, cuando la OA pide a la SIDE una información específica vinculada al día 18 de abril, Carpani sigue los mismos pasos, pero al llegar a los informes de visitas, hace una operación de traspaso al sistema WORD y lo concilia manualmente con aquella información que parecía en la 'ficha o carátula' que, a su entender, resultaba relevante; concretamente, la información que aparecía en el ítem 'Lugar' que decía 'Año 2000 con senador Genoud'".*

Especificó que fue así que conciliando ambos registros elaboró manualmente un informe en el que aparece que el 18 de abril Pontaquarto había ingresado a la SIDE con el senador Genoud, que Carpani no adulteró información alguna, sino que volcó la información que obraba en el sumario 664/03 y que ello fue constatado a través de la inspección ocular efectuada en el marco del sumario 35/04 por técnicos de la Secretaría de Inteligencia, quienes concluyeron que no se observaba anomalía ni alteración de información alguna (fs. 182/4 del sumario).

Observó que respecto a la leyenda que aparecía en *"Lugar"* y que reza *"Año 2000 con senador Genoud"* de la *"planilla o carátula"* correspondiente a Pontaquarto, fue

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

interrogada durante el debate María del Carmen Restanio Bella, quien era una de las encargadas de manejar el sistema de ingreso de visitas de la SIDE, quien indicó que *“al sistema informático de visitas de la SIDE se accedía con una clave que poseían las personas que operaban esos registros que, a su vez, era proporcionada por la gente de cómputos de la Secretaría y que luego ellos podían modificar... que cuando un visitante concurría por primera vez y entregaba su documento se completaba una planilla, ficha o carátula con los datos personales del visitante y luego se pasaba a la segunda planilla, que era aquella correspondiente a los datos del entrevistado y de la entrevista. Dijo que los datos obligatorios a completar en esta primera planilla eran nombre, apellido y DNI o cédula de identidad, según se tratase del documento que se exhibiera en esa oportunidad”.*

Agregó que la testigo explicó que cuando el visitante concurría en otra ocasión, al colocar su apellido, aparecía la ficha o carátula, y lo que ellos hacían era sólo cargar datos en la parte de la entrevista y entrevistado, es decir, lo mismo que había dicho Carpani.

Refirió que también especificó que si surgía algún dato la ficha se modificaba (segundo nombre o error en el DNI) y que al serle exhibida la planilla de Pontaquarto, sostuvo respecto de lo agregado en “Lugar” que generalmente no lo usaban ya que para observaciones se usaban los últimos reglones que aparecían en la planilla.

Señaló que la testigo dijo que si una persona concurría acompañada por un senador -como ser el caso, por ejemplo, del senador Genoud- se efectuaban dos registros, en dos fichas diferentes.

Expuso que al serle exhibida la ficha o carátula respecto de lo atestado en el ítem “Lugar” la testigo señaló que no recuerda que comúnmente se hiciera ello.

Agregó que del CD que contenía una copia del sistema de visitas de la SIDE del año 2000 surgen consignadas en varias ocasiones leyendas en el casillero “Lugar”, dando ejemplos de ellos a fs. 28.812/vta. del recurso, concluyendo que lo que afirmó la testigo no tiene el peso que pretendió otorgarle el Tribunal.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

3.7 Sostuvo respecto del tramo vinculado al día 18 de abril de 2000, que el Tribunal puso todo su énfasis en destacar las contradicciones en las que había incurrido Pontaquarto sin analizar si efectivamente éstas tuvieron una verdadera incidencia sobre el fondo de su relato.

Entendió que al igual que en los restantes tramos los jueces, evidenciando su pérdida de objetividad, efectuaron un estudio sesgado y arbitrario de la prueba con el objeto de rechazar la hipótesis acusatoria.

Analizó las declaraciones realizadas por los testigos Cortés Conde y Werning respecto del almuerzo que tuvieron el 18 de abril en el despacho de De Santibañes en la SIDE, así como las distintas antenas que tomaron los teléfonos celulares de Mario Pontaquarto y el hecho que ubica a Vila ese día en el 5 piso a las 13:12 hs., donde funcionaba el despacho del ex Secretario de Inteligencia.

Luego de ello, manifestó que a los jueces no les llamó la atención la memoria de los testigos referidos que recordaron con tanta precisión un almuerzo acaecido cuatro años antes de su primera declaración, y descartaron toda virtualidad probatoria al egreso de Santiago Vila del quinto piso.

Alegó que *“Pontaquarto no tenía que ser preguntado por las partes sobre el cuadro y el casco que había en el despacho de De Santibañes; debía recordar de manera espontánea su existencia y como no lo hizo ello es demostrativo de que miente. En cambio, como a De Santibañes no se le preguntó nada respecto de la concurrencia de Vila a su despacho el 18 al mediodía y aquél no confirmó el encuentro: éste no existió”.*

Dijo que *“en resumidas cuentas, si los jueces hubiesen valorado la totalidad de las pruebas en un sentido contextualizado -tal como lo hizo la fiscalía-, estarían en condiciones de afirmar que la reunión entre De Santibañes y Pontaquarto pudo coexistir con el almuerzo de Cortés Conde y Werning, y no hubieran descartado de la manera infundada en que lo hicieron la presencia de Pontaquarto, ese día y en esa franja horaria en la secretaría de inteligencia”.*

Valoró en tal sentido también los registros del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

supuesto ingreso de Pontaquarto en la SIDE; y luego de analizar el descargo que realizó De Santibañes respecto de su presencia en la SIDE el día 22 de agosto de 2000, y los dichos de Medina y Mota y las circunstancias en torno a la muerte de la ex suegra del imputado, concluyó que las pruebas por éste aportadas en manera alguna demostraban que no había pasado ese día por su oficina en la SIDE.

Señaló que ese día 22 de agosto de 2000 hubo llamadas desde el teléfono celular que usaba habitualmente De Santibañes en esta ciudad a las 17:52 y 17:53 que fueron captadas por la celda “Chiclana”, ubicada en la calle Castro Barros 1864, ello demostró a su ver que De Santibañes a diferencia de lo que tan insistentemente había pretendido negar, estuvo en Argentina y también en esta ciudad ese 22 de agosto de 2000.

Agregó que *“el cuadro de convicción que permitía sostener que De Santibañes había estado ese día en la SIDE se completaba con la nota original aportada por la Oficina Anticorrupción en el debate, cuya copia obraba a fs. 15.684/85 del expediente. Esta es una nota dirigida por el entonces titular de la Oficina Anticorrupción, fechada el 22 de agosto de 2000, en la que se puso en conocimiento de este último que había adelantado su regreso al país, no por el fallecimiento de su suegra, sino para solicitarle a la OA que inicie las investigaciones correspondientes que le brindarían a él la oportunidad de demostrar que la SIDE nada tenía que ver con las versiones que circulaban respecto al pago de los sobornos”.*

Puntualizó que la nota fue recibida ese mismo 22 de agosto de 2000 a las 18:15, en el Ministerio de Justicia.

Asimismo refirió que Gladys Mota también estuvo en la SIDE ese día y fue quien autorizó la entrada de Pontaquarto al organismo. Que la nombrada tuvo una comunicación telefónica al celular 15-4992-2371 que reconoció que utilizaba y que fue captada a las 13:06 por la antena ubicada en la Av. Belgrano 327, antena que habitualmente tomaba los llamados de los aparatos que se encontraban en la SIDE.

Reflexionó que, *“en suma, la confesión de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Pontaquarto en cuanto a su presencia en la SIDE el día al que venimos haciendo referencia, que se mantuvo incólume durante más de diez años; el registro de la Secretaría de Inteligencia con la visita de Pontaquarto ese día; la documentación firmada por De Santibañes en esa fecha y las mentiras en las que incurrió el imputado para tratar de demostrar que no estuvo, primero en Argentina y, luego, en la Capital Federal en esa fecha, son prueba contundente de la reunión que se suscitó entre ambos imputados en la Secretaría de Inteligencia".

Expuso que volviendo al 18 de abril de 2000, surge de la sentencia que otro de los tópicos por los cuales los jueces no le creyeron a Pontaquarto estuvo vinculado al estado del tiempo en la ciudad al momento en que el arrepentido concurrió por segunda vez a la SIDE.

Al efecto, sostuvo que, Pontaquarto indicó en su confesión que se había confundido de horarios y había dicho que concurrió a la SIDE en horas de la noche porque, entre otras cosas, ese día llovía y las calles se encontraban oscuras.

Advirtió que *"si bien el Tribunal, tuvo por acreditado que el 18 de abril, tal como lo dijo el arrepentido, hubo lluvias entre las 15:50 y las 23:10, los jueces sostuvieron que 'el egreso del nombrado del garaje 15:55 hs., en modo alguno puede asociarse con el crepúsculo, que comenzó a las 18:26 hs. menos aún con la noche, situación que se advierte con total nitidez en las fotografías incorporadas a fs. 19537/8, tomadas el 18 de abril de 2006, desde las 17:58 hs., por la defensa de De Santibañes".*

Manifestó que el tribunal descreyó la versión de Pontaquarto por cuanto el nombrado dijo que esa tarde había ido a la SIDE en su automóvil solo, en tanto que de los registros de la cochera del Senado surgía una salida -la de las 17:55 hs.- correspondiente al vehículo de Pontaquarto, pero en la que figura que la persona que salió manejándolo fue Jorge Ernesto Rodríguez, colaborador del arrepentido.

Agregó que Rodríguez había dicho durante el debate que, a pedido de Pontaquarto, solía retirar de la cochera del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Senado el vehículo de su jefe y llevarlo a la explanada donde aquél lo abordaba.

Señaló que *“Para el Tribunal no era posible que ese día Pontaquarto hubiera salido rumbo a la SIDE por cuanto Rodríguez ‘no recordó haber trasladado al secretario al organismo de inteligencia, ni que éste le haya mencionado que había concurrido allí’”.*

Sostuvo que el argumento del tribunal resulta increíble y que en definitiva a partir del testimonio brindado por Pontaquarto y visto que en las planillas de la cochera del Senado, el arrepentido aparece manejando solo su vehículo en su regreso de las 18:55 hs. y luego de la salida de las 17:55 hs., todo llevaba a concluir que Rodríguez se limitó a retirar el vehículo de la cochera y nada más que ello.

Afirmó que la conclusión a la que arribó el tribunal no se condice con los elementos de prueba, toda vez que a fs. 8276/vta. la SIDE informó que para los meses de marzo y abril del año 2000 existían dos automóviles Renault Laguna blancos asignados al Subsecretario, pero habitualmente utilizados por la custodia del Secretario de Inteligencia. Y que el Tribunal no explicitó argumento alguno para no otorgar credibilidad a este informe y simplemente lo ignora.

Concluyó al respecto que *“cuando el tribunal encuentra una prueba -un informe de la SIDE- que precisa la fecha exacta en que se usaban esos autos, lo ignora; y cuando encuentra un testimonio que acredita lo mismo pero sin precisar la fecha exacta, sostiene que no lo puede valorar porque no se aclara la fecha exacta. Una vez más una arbitrariedad palmaria para llegar a una conclusión absurda: que la prueba no respalda que la custodia de De Santibañes usara autos de la misma marca, modelo y color que el recordado por Pontaquarto”.*

Agregó que *“luego de pasar por alto el hecho de que, casualmente, Ruidía fuere captado realizando un llamado desde la zona del Congreso justo en el momento en el que Pontaquarto afirmó que lo había acompañado hasta allí, a los señores jueces no les quedaba otra opción que reconocer tanto que Gladys Mota como Fernando De Santibañes, a la hora que*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Pontaquarto pasó a retirar el dinero, estaban, de acuerdo a las antenas de telefonía celular, en la Secretaría de Inteligencia -aunque en el caso de Mora lo relativizan con el argumento de que bien podría haber ido a tomar un café con su marido por ahí cerca-".

Señaló que posteriormente los jueces analizan los llamados de Pontaquarto el 18 de abril y luego de presentar un cuadro con la información *"casi al pasar, introducen un párrafo en el que consignan que 'cabe aclarar que las llamadas de las 18:01 y las 18:53 fueron efectuadas al teléfono de Gladys Mota (154-992-2371) y aquellas posteriores a la de las 19:16 ingresaron al contestador'".*

Así la representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que *"los señores jueces están afirmando que no tienen valor los registros de las llamadas a Mota porque ya refutaron antes la versión de Pontaquarto, pero lo cierto es que si pudieron considerar 'refutada' la versión de Pontaquarto fue justamente porque ignoraron la llamada de Ruidía desde la zona del Congreso, los registros de la cochera del Senado y la concordancia en el modelo y color del auto al que hiciera referencia Pontaquarto. Como ya habían ignorado antes la llamada de Tell desde la casa de Gobierno; como ya habían ignorado antes las llamadas de los senadores a los que se les pagó el soborno desde la casa de Cantarero, como ya vienen ignorando todo lo que abona la versión de Pontaquarto con la misma excusa de que no valoraron porque ya se dio por desmentida la versión del nombrado".*

3.8. Fundó su reclamo, también en la falta de valoración del testimonio de María Fernanda Villosio; periodista que para la época de los hechos escribía para el diario La Nación y se dedicaba en exclusividad al Senado.

Refirió que ella relató en el juicio de manera detallada cómo llegó a hacerle una nota a Emilio Cantarero en la cual éste le ratificó los rumores que para esa época invadían todos los ámbitos. Sostuvo que el senador le contó que efectivamente se habían pagado sobornos para la sanción de la ley y que no era la primera vez que sucedía, pero que sí era la primera vez que los pagaba el gobierno. Agregó que también le dijo que estaban metidos todos; que algunos se

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

quejaban que habían recibido poco; y que Cafiero se quejaba porque había quedado afuera. Que también le manifestó que creía que Cafiero había aportado unos movimientos de cuentas, con nombres que podían complicar.

Indicó que frente al contundente testimonio de la periodista, el Tribunal *"se encargó de hacernos notar lo inmoral que fue Villosio en dar a conocer que Cantarero fue su fuente, pero no le despertó ninguna curiosidad el hecho de que Cantarero confesó haber cobrado una coima para la sanción de la Ley de Reforma Laboral".*

Reprodujo las consideraciones realizadas por el *a quo* respecto de la revelación de la fuente por Villosio y afirmó que el único sentido de ese análisis fue *"victimizar a Cantarero para sacar del foco la contundencia del contenido de su confesión, reproducida bajo juramento por la testigo y pasarlo a la manera en que se condujo la periodista, haciéndonos ver al 'pobre' Cantarero como una suerte de 'víctima' de una periodista que no supo mantener su palabra".*

Agregó que *"continuando con la 'destrucción' de este elemento de prueba, luego de 24 carillas de transcripciones inconducentes, los Señores jueces continuaron con su tarea de contextualizar, ahora para crear un 'clima' de misterio para sembrar dudas sobre la entrevista. Como en verdad es que no tenían mucho más que agregar, básicamente volvieron sobre lo mismo: las notas de Morales Solá y de la propia Villosio de las que surgen que Cafiero pensaba que algún Senador se podía llegar a arrepentir. De paso seguían en la línea de ponerlo a Cafiero como el responsable de toda la operación política, que había sido el efecto de su otra 'contextualización'".*

Expuso que *"el Tribunal, a pesar de todo el clima de misterio que procuró instalar, tuvo que reconocer que la entrevista con Cantarero existió, que los apuntes de la periodista son reales y que lo que escuchó fue lo que plasmó en su nota"*, y que, sentado ello realizó una enumeración de elementos (que la nota se extiende en generalidades, que contiene apreciaciones subjetivas, que no aporta datos corroborables y que no agrega nada a los rumores ya existentes) que a su criterio relativizan el valor probatorio

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de la conversación de Villosio y Cantarero.

Sostuvo que las apreciaciones del Tribunal no tienen ninguna relevancia o incidencia en la importancia probatoria del testimonio de Villosio cuando afirma que Cantarero le dijo que fue sobornado.

Refirió que el Tribunal concluyó que *"'En síntesis, nada aporta el episodio'...'Cantarero pretendió utilizar a la periodista para que se publicara determinada información sin revelarse como fuente. La información, negada pública y judicialmente, es, por sus características generales, de imposible constatación y no aporta siquiera algún indicio de corroboración con el relato que Pontaquarto contrató con la revista TXT'".*

Se preguntó en síntesis, en virtud de qué llega el Tribunal a la conclusión de que la prueba no sirve para nada; cómo llegan a decir que Cantarero "utilizó" a la periodista para publicar determinada información y afirmó que más extraña aún resulta la afirmación que hizo respecto de que los radicales habrían utilizado a Morales Solá para perjudicar a los peronistas.

Sostuvo que *"se afirma despreocupadamente que la información es 'de imposible constatación', cuando todas las pruebas de esta causa que ignoran deliberadamente en la sentencia son justamente la constatación que afirman que resultaría imposible lograr".*

Añadió que *"se sostiene que 'la información' fue 'negada pública y judicialmente', como si la circunstancia de que Cantarero no hubiere decidido confesar judicialmente el hecho cometido pudiera desprenderse que la declaración de una periodista que afirma que sí se lo confesó a ella y a la que el tribunal le creyó no tuviese valor".*

En cuanto a Joaquín Morales Solá sostuvo que *"fue un testigo muy importante en virtud de que las primeras versiones sobre los sobornos para la sanción de la ley de Reforma Laboral surgieron de una nota suya en el diario La Nación, del 25 de junio de 2000, en la que el nombrado manifestó claramente que hubo favores personales, que luego aclaró fue pago de dinero, para la sanción de la ley de reforma laboral. También dijo en su nota que dos preeminentes*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

funcionarios del ejecutivo estuvieron involucrados en la maniobra".

Expuso que resultó muy claro cuando dijo que fue muy meticuloso en chequear con sus fuentes las afirmaciones sobre la existencia del soborno y afirmó una y otra vez que cuatro legisladores, tres de ellos senadores, le dijeron que eran ciertas las versiones que ya tenía sobre el pago de sobornos para la sanción de la ley de reforma laboral.

Señaló que el testigo dijo que sus años de periodista le permitían diferenciar perfectamente cuándo este tipo de manifestaciones se trataba de una operación política y cuando no.

Indicó que los jueces en su resolución no dudaron un instante en que el periodista dijo la verdad y hubo un reconocimiento generalizado de su trayectoria y seriedad, como del medio en el que la nota se publicó.

Afirmó que en un giro incomprensible, se minimizaron las categóricas afirmaciones del periodista *"mediante la consabida 'contextualización', por la que infirieron aspectos que el periodista nunca mencionó, y que llevaron a los señores jueces a sostener que, en base a ese recorte como marco de análisis, jamás pudo el periodista haber tenido noticias de la intervención de senadores del partido radical en el pago de sobornos y que los dichos de los senadores que no sabemos quiénes son, porque nunca se revelaron las fuentes, fueron efectuados con el solo fin de perjudicar a los legisladores justicialistas que en ese entonces se estaban oponiendo a los ajustes que planteaba el gobierno de De la Rúa".*

Agregó que *"como no se pudo interrogar a las fuentes, el Tribunal sostuvo que las fuentes le mintieron al periodista, que el periodista cree que puede diferenciar una operación política de algo que no lo es, pero que en realidad no puede hacerlo, porque en este caso fue víctima de una operación política".*

Consignó que *"con respecto a Alicia Castro, quien ratificó haber hablado con Morales Solá y contó detalles relevantes de los hechos, el Tribunal se limitó a decir que estaba confundida y que no le pudo tomar declaración*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

testimonial en virtud de sus funciones; pero nada dijo acerca que la imposibilidad de atestiguar no era tal y que se debió a una decisión anterior del propio Tribunal, sobre la que no había ningún impedimento para hacer excepciones en pos del conocimiento de la verdad real...nada impedía en definitiva, que si el Tribunal tenía dudas sobre el testimonio de la nombrada, y tuviera la verdadera intención de conocer la verdad real, en vez de descartar 'por confusión' el testimonio, como medida de mejor proveer, la hubiera escuchado".

Respecto de Cafiero alegó que *"el Tribunal, escudándose en la aplicación de los criterios de valoración de la prueba del método conocido como de la 'sana crítica', no hizo más que violarlo, dejando de lado en base a consideraciones de índole netamente moral, pruebas que la fiscalía valoró de manera determinante para la acusación".*

Sostuvo que la importancia del testimonio de Cafiero radica en el reconocimiento que distintos senadores le hicieron sobre la existencia de sobornos, aunado a su trayectoria política, su falta de necesidad para denunciar los hechos sin estar convencido de su existencia y al hecho de que antes nunca hizo una denuncia en ese sentido.

Agregó que *"también fueron tomados en consideración a la hora de evaluar sus diferentes dichos en sede judicial y en otras sedes, los conflictos internos que le generaba denunciar el hecho -que lo debatían entre denunciar o no a sus colegas de años de militancia-. Esta disyuntiva fue extensamente planteada en el alegato, y en base a ella se consideró muy importante la valoración de lo dicho por el testigo tanto en sede judicial como fuera de ella, en el diverso material incorporado por lectura que daba cuenta del conocimiento de los hechos por parte del testigo y los motivos de las versiones distintas en una y otra sede".*

Señaló que el *a quo* sólo valoró lo declarado por Cafiero bajo juramento.

Sostuvo que *"al Tribunal no le gustó la actitud de Cafiero. Un Tribunal que se vio tan necesitado de 'contextualizar' para mostrar su mirada de los hechos, no se toma ni siquiera la molestia de considerar este contexto como*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

una razón para valorar los demás elementos de prueba que demuestran lo que Cafiero realmente sabía y relató en su propia biografía. El Tribunal limitó el capítulo de valoración a lo que dijo bajo juramento y no pudo evaluar de manera integral todo el material incorporado por lectura que daba cuenta de mayor información. O en todo caso, si abordó lo que Cafiero dijo en otros ámbitos diferentes al judicial, lo hizo al solo efecto de restarle valor a su testimonio".

Consideró que el tratamiento que hizo el Tribunal de las manifestaciones de Cafiero, fue del tipo valoraciones morales y resaltó que *"aunque más no sea a modo de cuota humorística, la manera en que en el acápite de Cafiero abordan el modo en que el nombrado 'utilizó' de manera estratégica la cuestión de privilegio contra el periodista Morales Solá, algo que a criterio de los jueces puso de manifiesto la personalidad manipuladora de Cafiero, que si hizo eso no se sabe hasta dónde puede llegar... y encima fue reivindicado por la fiscal que lejos de repudiarlo puso en evidencia que se trató de una maniobra política".*

En ese sentido, señaló que *"el disgusto con las actitudes (a)morales del testigo, impidió una valoración de todo lo que dijo fuera de la sede judicial; pero también tuvo efecto a la hora de valorar los resultados del ´método' con que el testigo obtuvo información, mintiéndole a sus colegas para sacarlos de mentira a verdad. Le guste o no al Tribunal esa modalidad, o le parezca más o menos increíble, lo cierto es que varios testigos dieron cuenta de la utilización de ese método y consecuentemente de la existencia de una investigación por parte del testigo, que arrojó como resultado lo que sus fuentes le dijeron".*

Transcribió parte de su alegato referido a los dichos de Bauzá respecto del origen del dinero recibido del bloque justicialista por un importe distinto al que se recibía habitualmente, correspondiente a los reintegros de viáticos y en fecha cercana a la sanción de la ley de reforma laboral (ver fs. 28.842 y vta.). Explicó que ese tramo del alegato que decidió transcribir resulta relevante porque se refiere a los elementos probatorios existentes antes de la aparición de Pontaquarto, para identificar los aspectos de su

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

relato que ya estaban en el expediente y que fueron redimensionados con esa declaración.

Estimó que al valorar la prueba el Tribunal la desmembró, buscando las contradicciones internas de los testimonios o sus problemas de relación con los demás, sobre todo en base a la falta de precisión de algunos detalles que son redimensionados o exagerados por los jueces para ser presentados como contradicciones y no abordar las coincidencias que hay entre los distintos testimonios y su relación con el resto de la prueba.

Consideró que no se valoró la prueba de manera integral y armónica, alegó que el Tribunal estaba interesado sobremanera en sostener que antes de la aparición de Pontaquarto no había nada, sin atender a los dichos de Cafiero, de Bauzá, de Morales Solá y de Pardo, de modo previo a que apareciera el arrepentido (ver fs. 218/220).

Aclaró que lo que la fiscalía sostuvo es que lo que había antes de la declaración de Pontaquarto debe ser analizado de manera integral, puesto que un elemento de prueba retroalimentó el otro, la parte del expediente anterior a la declaración de Pontaquarto no es inconexa a la que se formó después, posición que ha queda claramente plasmada en la parte final del alegato de esta parte; y afirmó que el Tribunal hizo una fragmentación genérica de la prueba por la separación de un antes y después de Pontaquarto y una separación sin integración de los testimonios relevantes como los de Cafiero, Morales Solá, Carlos Álvarez y María Fernanda Villosio.

Sostuvo que la *"'valoración integral' del Tribunal, apareció de manera reiterada bajo supuestas contextualizaciones tendenciosas, que ya implicaban un recorte de la realidad que obraba como premisa de aquello que debía ser probado, con la finalidad de neutralizar el poder probatorio de los testimonios en los aspectos útiles para la acusación, debilitando su contenido intrínseco con referencias externas contextuales. Esas referencias, tuvieron como único fin mostrar una imagen de Álvarez en la que cobrara relevancia su uso político de la denuncia de sobornos y no los motivos que lo llevaron a hacerla. De este modo, se*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

fue condicionando el análisis del relato, en una simulación del verdadero interés del Tribunal, que no estaba puesto en conocer los motivos que llevaron al testigo a su convicción sobre los hechos, sino en mostrarlo como un utilitarista que se aprovechó de los rumores y los potenció para su interés personal".

Transcribió el análisis realizado por el tribunal de la declaración de Carlos Álvarez, interpretó que la calificación como "político" del discurso del ex vicepresidente implica un razonamiento falaz y sostuvo que la percepción política es un elemento que lejos de ser desechado por los magistrados debería tomarse como central, porque el testigo habla desde ese conocimiento especial que los jueces no tienen y que le permite advertir alarmas que lo llevaron a formar su convicción.

Señaló que los señores jueces se mostraron muy movilizados por el hecho de que el testigo Álvarez no le haya dado la misma importancia que los imputados a la lectura del anónimo, refiriendo que no darle importancia es una lectura errónea de la realidad.

Realizó transcripciones parciales de su alegato y de parte de las fundamentos de la sentencia referidos al testimonio de Álvarez y concluyó que *"el Tribunal considera que el valor probatorio de Álvarez es nulo; para la fiscalía, ese testimonio, si es tomado de manera integrada a los de quienes sostuvieron también su certeza acerca de la existencia de los hechos cobra suma relevancia, sobre todo por la trascendente decisión tomada por el testigo de renunciar a su condición de vicepresidente de la Nación en un momento de plena legitimidad de su gobierno".*

Agregó que *"ello es así porque, aún en el supuesto en que la certeza política de Álvarez, se haya tomado solamente con los elementos que él dijo que tuvo en cuenta, lo que le dijo Cafiero y lo que le dijo Morales Solá, la entidad que le dio el testigo, en base a las explicaciones que nos dio en la audiencia, fue tan grande, que solamente puede ser relativizada si se tomó previamente, como lo hizo el Tribunal, la decisión de quitarle todo valor a los dichos de Cafiero y a los de Morales Solá".*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

3.9 Explicó que el Tribunal realizó consideraciones respecto de Rodolfo Terragno, no en cuanto a lo que declaró como testigo sino referidas a desacreditarlo en todo cuanto fuere posible excediendo con creces lo que fuera de interés para la causa.

Dijo que el Tribunal analizó de modo especial el testimonio de Terragno porque expresó sus sospechas o convencimiento personal de que se hubieran pagado sobornos, y sostuvo que *"el mero hecho de que una persona manifieste una sospecha sobre la comisión de un delito resulta motivo suficiente para que un Tribunal de Juicio emplee 40 carillas que debieron estar destinadas a analizar los elementos probatorios, a realizar un ataque personal al testigo, utilizando así un acto jurisdiccional para fines que no le son propios".*

Expuso que el *a quo* realizó respecto del mencionado testigo apreciaciones fuera de lugar; y que esas consideraciones, realizadas por el Tribunal en el marco de una sentencia judicial, *"no pudieron más que dejarnos azorados"*: que los jueces sabían que este testimonio no era relevante, pero dedicaron 40 carillas a estudiar la personalidad de un testigo; y a juzgarlo moralmente y a descalificarlo, para así poder restarle importancia al hecho de que el ex Jefe de Gabinete de Ministros del Dr. De la Rúa tuviera la íntima convicción de que los hechos habían existido.

3.10 Afirmó que otro pasaje del resolutorio que merecía análisis era el capítulo VII.

Sostuvo que resulta inentendible cuál fue el objeto de esta sección del resolutorio en la que se mezclaron consideraciones relacionadas con temas variados y que resulta difícil encontrar un hilo conductor que permita identificar un norte en las apreciaciones del Tribunal.

Consideró que las afirmaciones que realiza el *a quo* en este capítulo son tergiversaciones de horas de exposición de la fiscalía sobre distintos tópicos, que se presentan entremezclados. Y afirmó que el Tribunal desprecia todas las pruebas desarrolladas por la acusación, en un pertinaz intento por ridiculizar los argumentos del Ministerio Público

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Fiscal que resulta demostrativo de la posición tendenciosa plasmada en toda la sentencia.

En tal sentido recordó que el Tribunal afirmó que la fiscalía quiso reducir las negociaciones que hubo por la ley de reforma laboral a una supuesta exigencia de los organismos internacionales de crédito, y sostuvo que contrariamente a ello, el ministerio público analizó pormenorizadamente todas las negociaciones previas a la sanción de la ley y en otro apartado la cuestión relativa a las exigencias del FMI.

Informó que la fiscalía nunca presentó el acuerdo del FMI como producto del cumplimiento de la exigencia de sanción de la reforma laboral, como pretende el Tribunal poner en boca del ministerio público fiscal y realizó una reseña sobre la incidencia que tuvo la presión del FMI en la necesidad del gobierno de obtener la sanción de la ley.

Dijo que De la Rúa negó en el debate que la reforma hay obedecido a una imposición del FMI y que éste se limitó a aprobar la propuesta de su gobierno, denominada carta de intención. Refirió que eso no se sostiene porque la introducción de esa mencionada carta aclara que el memorándum describe las políticas que la Argentina implementará en el marco de su pedido de soporte financiero al Fondo Monetario Internacional. Y agregó que basta ver los recortes periodísticos de la época para comprobar la preocupación que había en el FMI ante la posibilidad de que el Senado introdujese cambios en el proyecto de reforma laboral.

Respecto de la presión del FMI, hizo mención a las declaraciones de Hugo Moyano, Víctor de Genaro, Jorge Viviani, Rodolfo Daer, Carlos Álvarez y José Luis Machinea, quien desmintió a De la Rúa al sostener que no se trató de una mera propuesta de Argentina la carta de intención, sino de un acuerdo con el FMI. Y que sobre el tema, también se había expedido Gil Lavedra, quien como Ministro de Justicia de De la Rúa afirmó que Argentina tenía escasa posibilidad de negociación al respecto.

Agregó que en esa misma línea de declaraciones se pronunciaron Recalde, Garzón Maceda, Guillermo Giles, Elisa Carrió, Oscar Lamberto y Alicia Castro, quienes en modo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

similar sostuvieron que era una forma de las políticas de acuerdo con los organismos internacionales y que la reforma laboral era una medida exigida por el Fondo, como asimismo Varizat, Ramón Ortega (citando a Alasino) y Leopoldo Moreau.

Indicó que lo grave no era la descalificación del tribunal para con el Ministerio Público Fiscal, sino la arbitrariedad con la que concluyó que *"'no es posible afirmar como lo pretende la acusación que la ley era una exigencia específica de los organismos internacionales de crédito'. Para realizar esta afirmación los señores magistrados valoran sólo dos elementos: la declaración de Rodolfo Daer y la fecha del acuerdo alcanzado con el Fondo Monetario".*

Por otra parte, se refirió al descargo realizado por Fernando De la Rúa y explicó el contexto histórico de la ley Mucci y la importancia de la sanción de la ley de reforma laboral a fin de sustentar la gobernabilidad de la Alianza, con la mayoría justicialista en el Senado.

Sostuvo que el Tribunal ignoró los testimonios de Carlos Álvarez, Ricardo Gil Lavedra, Nicolás Gallo, Adrián Goldin, Eduardo Menem, Pedro del Piero, Horacio Massaccesi, Héctor Maya, Julio San Millán, Jorge Villaverde y Antonio Cafiero, quienes habrían hecho referencia a las razones que explicaban lo imperativo para el gobierno de De la Rúa de lograr la aprobación de la ley de reforma laboral.

Analizó las razones dadas por los imputados en virtud de las cuales los senadores decidieron apoyar el proyecto de ley. Y concluyó, luego de relatar las versiones dadas por los aquí imputados, *"que la ley apenas si fue 'maquillada' con la incorporación de numerosos institutos que, resultaran o no útiles, lo cierto es que no venían a alterar la 'esencia' del proyecto del Poder Ejecutivo. Esto fue lo que sostuvo la Presidenta de la Nación en su declaración presentada por escrito en esta causa cuando afirmó 'en cuanto al proyecto devuelto por el Senado, sólo contenía retoques cosméticos conservando intacto el corazón de la reforma laboral-sindical".*

Consideró que la esencia del proyecto era el aumento del período de prueba, la caída de la ultra actividad de los convenios y la articulación de los convenios de los

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sindicatos del interior con los nacionales.

Recordó que *“Flamarique refirió que la salida de la ultra actividad era un ‘aspecto central’ y la prevalencia del convenio menor un ‘aspecto fundamental’. Machinea sostuvo la ultra actividad y la negociación por empresa eran los aspectos ‘relevantes de la reforma”.*

Señaló que ninguno de esos aspectos se modificó sustancialmente durante el tratamiento de la ley en la Cámara de Senadores; que el período de prueba no se modificó, y que se mantuvo la redacción que venía de la Cámara de Diputados.

En lo atinente a la caída de la ultra actividad, explicó que el proyecto del Ejecutivo establecía que las cláusulas del convenio se entienden prorrogadas por dos años, si a la fecha del vencimiento del plazo de vigencia las partes no hubieren suscripto uno nuevo. A los dos años caían indefectiblemente los convenios y la relación empleador-empleado pasaba a regirse por la ley de contrato de trabajo.

Manifestó que en Diputados se introdujo una importante modificación a los Convenios Colectivos celebrados después de la sanción de la ley 23.545, estableciendo que la caducidad a los dos años no se producía automáticamente sino que dichos plazo empezaría a correr a partir de que alguna de las partes denunciara formalmente el convenio.

En cuanto a la articulación de los convenios suscriptos entre unidades de negociación de ámbitos diferentes, expresó que podría afirmarse que *“sí fue modificado en la Cámara Alta pues se introdujo la posibilidad de que el sindicato de ámbito menor delegue su representación en la negociación en el sindicato de ámbito mayor o que, si no se produjera esa delegación, el sindicato de ámbito mayor pudiere no obstante ello intervenir en la negociación”*.

Sostuvo que ese aspecto no mejoraba la situación de los trabajadores, en virtud del problema de la desocupación en ese momento reinante en el país.

Agregó que *“es también la prevalencia de los Convenios de ámbito menor lo que le había criticado duramente el propio Dr. Alasino al Dr. Sappia durante la misma sesión (en la Comisión de Trabajo el 15 de marzo de 2000), en la que le recordó repetidamente que una norma iría en contra del*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

principio de la primacía de la norma más favorable para el trabajador".

Recordó que el experto en derecho laboral, Adrián Goldin, sostuvo que en ese aspecto la ley iba en contra de toda la experiencia internacional que dicta que todos los convenios tengan la misma intensidad jurídica.

En cuanto a la segunda modificación de la que se jactaron los justicialistas, dijo que Alasino sostuvo en el debate que con toda precisión no podría haber rebaja de salarios; y, con cita del Dr. Recalde, que *"la 'protección' contra la rebaja salarial comprendía sólo un período de dos años; que solo protegía a ciertos trabajadores y que no tenía en cuenta que los salarios básicos no suelen totalizar el ingreso de los trabajadores y que suelen ser muy bajos puesto que no incluyen los adicionales pautados en el Convenio.... Con relación a los convenios colectivos celebrados después de la sanción de la ley 23.545 también se instauró una suerte de ´'protección' contra la reducción de salarios. Se estableció que, por más que cayera un convenio colectivo por la negativa de las partes a un arbitraje... los salarios de los trabajadores, hasta entonces incluidos en el convenio, no se verían afectados".*

Consideró que se trata de un resguardo contra la rebaja salarial muy limitado puesto que en modo alguno impide que el nuevo convenio a celebrarse, fruto de la renegociación obligada a la que se somete al sindicato, pueda establecer una rebaja salarial; como tampoco impide, siquiera como lo establece el régimen previsto para los convenios anteriores a la ley 23.545, que en el ínterin un convenio de ámbito menor también estableciese salarios más bajos.

Explicó que los senadores introdujeron una serie de institutos que si bien resultaban útiles para los derechos de los trabajadores, nada tenían que ver con los objetivos fijados por el Poder Ejecutivo cuando remitió el proyecto de ley.

Indicó que *"con independencia de las valoraciones ideológicas que 'accidentalmente' se le puedan 'escapar' a la fiscalía en el análisis del texto de la ley, lo que está claro y eso es lo relevante en términos probatorios, es que,*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

a diferencia de los que sostuvieron los imputados en esta audiencia para explicar por qué apoyaron la ley, la realidad es que no existió ninguna modificación sustancial".

Agregó que ello se puede observar del paralelo del proyecto de ley y el texto definitivo y surge de las declaraciones de numerosos testigos que el Tribunal omitió valorar, tales como los dichos de Cristina Fernández de Kirchner, Luis Machinea, Augusto Alasino, Villaverde, Grazón Maceda, Adrián Goldin, Héctor Recalde, Raúl Galván, Daniel Alberto Varizat, Alberto Rodríguez Saa, Alicia Castro y Víctor de Genaro.

Señaló que *"además del argumento relativo a la supuesta introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto de ley los imputados habían procurado argüir que a cambio de la sanción de la reforma laboral habían logrado un aumento en las partidas de planes trabajar. Se trata de un tema que fue ampliamente debatido durante el juicio pero no fue abordado en modo alguno por el Tribunal que ni siquiera se molestó en realizar sus ya habituales tergiversaciones o conclusiones sin sustento".*

Dijo que en varios pasajes de la sentencia se destacó el rol de los sindicatos en el marco de la negociación política que a criterio del Tribunal fue amplia que impediría afirmar que se hubieren pagado sobornos.

Agregó que el intento por demonizar a Moyano tuvo que ver no sólo con que desde el principio fue un férreo opositor a la ley, sino también con el hecho de que fuera el primero en instalar la sospecha de que podría haber habido sobornos cuando habló de la famosa frase referida a 'la banelco' que habría pronunciado Flamarique.

Aclaró que de las lecturas de Garzón Maceda y Rodolfo Daer no es cierto que los sindicalistas hubieren quedado conformes con las reformas introducidas en la Cámara de Diputados; y que se desprende de los testimonios de las audiencias que ningún sector sindical apoyó la reforma laboral.

3.11 Expuso que una de las técnicas más usadas por el Tribunal fue la desmesura crítica a todo aquél que de alguna manera abonara la tesis acusatoria; y dijo que fue

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

duramente castigada a lo largo de toda la resolución por no haber solicitado la absolución de los imputados.

Consideró que *"el colmo de este tipo de análisis, fue en esta sentencia el momento en que el Tribunal valoró una pregunta. A todo evento, resalto que el Ministerio Público interrogó a más de trescientos testigos, sobre los más variados temas y con muy diferentes niveles de especialización y complejidad, y solamente me remito a las transcripciones para quien pretenda ver el trabajo del cual se nutrieron todas las partes".*

Especificó que sólo tratará este supuesto porque consideró muy significativo, por las reiteradas falacias *"ad hominem"* en que incurrió el Tribunal y por la manera en que para lograr su objetivo de destruir cualquier esbozo de argumento que abone la acusación, se equivocó y tergiversó el contenido de las constancias de la causa, descontextualizando los argumentos y siendo parcial, lo que se repitió a lo largo de toda la resolución.

Hizo referencia al modo en que el Tribunal analizó el interrogatorio de Joaquín Morales Solá, y transcribió la parte de la sentencia en que el tribunal hizo lo propio con la nota periodística publicada el 6 de febrero de 2000 en el Diario La Nación.

Reflexionó que *"En primer lugar, no puedo dejar de resaltar otra vez el ensañamiento del Tribunal que, evidentemente, está cuanto menos disgustado con que la suscripta no haya pedido la absolución de todos los imputados; disgusto que le generó una suerte de ceguera que a lo largo de toda la resolución lo llevó a abordar con un estilo similar, todo lo actuado por esta parte, y que, en este punto, llega a un nivel superlativo si se toma en cuenta que, además de lo errado del análisis, el punto de partida que generó esa crítica fue solamente una pregunta".*

Agregó que *"si el Tribunal hizo las valoraciones sobre lo actuado, en base a un análisis concienzudo de la prueba, debo entender que, a sabiendas, manifestó que yo relacioné en mi interrogatorio la frase 'nada es gratis' con sobornos, cuando en realidad esto no fue así; que a sabiendas manifestó que mi valoración fue sesgada cuando quedó claro*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que se trató de una pregunta en el marco de una valoración hecha por otra parte; que a sabiendas ignoró la importancia de la discusión, en todo caso, para ambas partes, descontextualizándola; en fin, que a sabiendas hizo ese tratamiento de la prueba".

En tal dirección sostuvo que *"esta parte del fallo nos demuestra que el Tribunal: Tergiversó los términos utilizados por la fiscalía, 'resumiendo', al menos con imaginación, las intervenciones de esta parte, no solamente descontextualizándolas de manera favorable a una buscada solución absolutoria, sino, y lo que es mucho peor, inventando cosas que la fiscalía nunca dijo".*

Señaló que *"fue absolutamente ciego a los argumentos esgrimidos por esta parte en el alegato. En ese aspecto, se advierte también una técnica reiterada conforme la cual se aparenta un tratamiento concienzudo de su contenido, pero en verdad, a poco que se confronte los términos del alegato con los utilizados por el tribunal para referirse a él, se advierte una distancia insuperable, que demuestra que en realidad, su verdadero contenido, fue ignorado por el Tribunal, haciendo de él una valoración aparente y arbitraria".*

Continuó expresando que *"Trató de manera desigual a las partes, desoyendo casi por principio los argumentos de una y sobrevalorando casi por mandato los de la otra. A tal punto y en este caso, de efectuar a la fiscalía una brutal crítica que si a alguien le cabía no era precisamente a esta parte. Bajo el ropaje del modo sesgado en que la acusación valoró la prueba, no hizo más que encubrir el modo sesgado en que el propio Tribunal valoró la prueba. Sobrevaloró su propia destreza intelectual por encima de la de todos los demás; lo que no sería problemático, si no fuera porque a partir de ese Himalaya se cuestionaron razonamientos que llevaron directamente a descartar la prueba de cargo".*

Concluyó con una valoración general de la causa, y explicó la teoría conspirativa planteada por las defensas y expuso el porqué del error de tales afirmaciones. Culminó el recurso con un recuento de las pruebas ignoradas o descalificadas por el Tribunal.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En definitiva, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se condene a los acusados; e hizo expresa reserva del caso federal.

4º) Que a fs. 2890/28938 se presentó el defensor de Fernando José De Santibañes -doctor Gabriel Mario Presa-, y solicitó que se declaren mal concedidos los recursos interpuestos por las partes acusadoras, por entender que la instancia que prescribe el art 444 del C.P.P.N. resulta idónea para plantear la inadmisibilidad de los recursos de los acusadores contra la absolución, quienes, una vez más haciendo gala de valoraciones caprichosas y arbitrarias, pretenden mantener en vilo la situación de injustificada incertidumbre que pesa sobre su asistido.

Sostuvo que al momento de dictarse la absolución que se cuestiona, el tribunal de grado por unanimidad afirmó de modo terminante y sin duda alguna que los hechos imputados por los que había sido indagado, procesado y acusado De Santibañes no habían existido.

Consideró que la revisión pretendida por los recurrentes se encuentra vedada por expresas disposiciones constitucionales y procesales vigentes, circunstancias que exige que se declare de inmediato la inadmisibilidad formal de los recursos. Y que los reclamos de las recurrentes son una reiteración de sus respectivos alegatos, donde sólo pudieron expresar dudas y suposiciones carentes de sustento y propios de un actuar arbitrario.

Destacó que por los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción en ningún caso podrán tener como consecuencia un eventual reenvío del proceso para que otro Tribunal Oral sustancie un nuevo debate.

Sostuvo que la prohibición del reenvío encuentra su justificación constitucional en la garantía del *ne bis in ídem* (arts. 18CN, 8.4 CADH y 14.7 PDCYP) en tanto impide el sometimiento del acusado a un nuevo juicio por los mismos hechos por lo que fue anteriormente juzgado.

Agregó que la CSJN en tal sentido *“ha considerado en el precedente de Fallos 299:221 que dicha garantía no sólo*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho ya juzgado, 'sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso por quien ya lo ha sido por el mismo hecho' (pág. 221: conf. también, entre muchos otros Fallos 315:2680, considerando 4º)".

Señaló que la cuestión del reenvío y la posible afectación de la garantía del *ne bis in ídem* fue abordada por la Corte en numerosas oportunidades, destacando el precedente de Fallos 321:1173 (disidencia de los Dres. Petracci y Bossert), oportunidad en que ambos efectuaron una minuciosa reseña de los criterios establecidos por la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre la garantía que prohíbe el double jeopardy.

Agregó que, de conformidad con el actual estándar de la Corte Suprema, la posibilidad de reenvío en los supuestos en los que el imputado atravesó un proceso y debate en el que se cumplieron las formas sustanciales establecidas en la C.N. para el juicio previo, infringe la garantía constitucional de *ne bis in ídem,* excepto que la eventual nulidad del fallo absolutorio pueda atribuirse a una conducta propia del imputado, cosa que no se advierte en este caso.

Consideró asimismo que el eventual reenvío lesionaría la garantía establecida en el art. 8.2 de la CADH y 14.3 del PIDCYP, en tanto establecen el derecho a ser juzgados en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. La sola eventualidad de que el acusado absuelto se vea en la obligación de enfrentar un nuevo juicio luego de haber un debate que se extendió por más de un año y medio contraviene abiertamente el derecho a obtener un pronunciamiento que defina su situación frente a la ley.

Advirtió sobre la prohibición de una eventual casación positiva de la sentencia, y en ese sentido expuso que un pronunciamiento condenatorio inaudita parte, como pretenden los recurrentes, afectaría derechos constitucionales.

Sostuvo que de un minucioso análisis de los recursos interpuestos surge, en forma clara, que los acusadores pretenden reeditar la valoración de la prueba efectuada en la sentencia absolutoria.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Expresó que lo mismo ocurre con la Oficina Anticorrupción que argumenta genéricos reclamos en la supuesta parcialidad del Tribunal porque según su caprichosa posición los hechos ocurrieron sin explicar en qué pruebas basan tal postura.

Consideró que el Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción no cuentan con el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia absolutoria en los términos de “Casal”, en tanto la garantía del art. 8.2 de la CADH y 14.3 del PIDCYP sólo resulta operativa frente a la persona humana condenada en sede penal.

Citó en apoyo de su postura el precedente “Arce” de la CSJN, en cuanto allí se señaló que *“la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma de rango constitucional”.*

Señaló que *“en ese sentido y toda vez que no cabe reconocer al Ministerio Público Fiscal y mucho menos a la OA, el derecho a obtener una revisión amplia de la sentencia adversa en la instancia de casación..., resulta aplicable la inveterada doctrina establecida por el Tribunal, conforme la cual las cuestiones de hecho y prueba en que se funda la sentencia resultan propias del Tribunal de grado, y ajenas por regla al recurso de casación”.*

Con respecto a la arbitrariedad del fallo, afirmó que resulta aplicable el criterio conforme el cual *“la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes”.*

Luego, con cita de un antiguo precedente de esta Cámara, manifestó que *“la omisión del examen de una prueba determinada no tiñe de arbitrariedad al fallo, si este contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con los elementos de juicio suficientes para fundarlo”.*

Sostuvo que ha sido estándar pacífico en este Tribunal la inadmisibilidad de aquellos recursos que, bajo la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

invocación de vicios de fundamentación o relativos a la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, se agotan -en esencia- en la valoración de los hechos y las pruebas de la sentencia.

Señaló que hacer lugar a los recursos interpuestos por los acusadores, significaría una grosera afectación a los principios de oralidad, inmediación, continuidad y contradictorio, que integran el debido proceso y consideró que de dictarse por este Tribunal una primera sentencia condenatoria se vulnerarían todos los principios referidos.

Sostuvo que en esas circunstancias la nueva valoración de los hechos se agota en el cotejo de las actas labradas durante el debate, lo cual en modo alguno satisface la exigencia de que el juzgador haya presenciado con sus sentidos la prueba.

Concluyó al respecto que el dictado de una sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Casación se basaría en el principio inverso a la inmediación, esto es el principio de mediación, cuyo fundamento -hoy anacrónico- estriba en la supuesta necesidad de que el Tribunal mantenga una relación impersonal con las partes, como así también con los elementos probatorios del caso.

Expuso que también se vería afectado el principio de oralidad en cuanto exige que las pruebas se reproduzcan oralmente ante el Tribunal que dictará sentencia definitiva.

En cuanto a la afectación al principio de contradicción, dijo que la audiencia del art. 468 no satisface el principio constitucional.

Alegó que esta Cámara Federal de Casación se encuentra impedida de dictar sentencia condenatoria, tal como pretenden los recurrentes, porque ello supondría una flagrante afectación de los principios constitucionales referidos, la única alternativa es la irrecurribilidad de la sentencia absolutoria cuando se pretenda una nueva valoración de los hechos y de las pruebas.

Agregó que el denominado derecho al recurso se encuentra contemplado expresamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, como una de las garantías judiciales mínimas que le asisten a cualquier persona sometida a proceso

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

penal en un Estado Parte de la Convención.

Citó doctrina y jurisprudencia local e internacional al respecto y concluyó que el art. 8.2 h) de la CADH y el art. 14.5 del PIDCYP garantiza a cualquier persona condenada en sede penal el derecho de obtener una revisión amplia del pronunciamiento por parte de un Tribunal orgánicamente superior.

Finalmente afirmó que ante una eventual sentencia condenatoria, esa no sería pasible de un recurso amplio ante un Tribunal superior, lo que resultaría una flagrante violación a la garantía establecida en el art. 8.2 de la CADH y art. 14.45 del PIDCYP.

Por ello solicitó se declaren mal concedidos los recursos interpuestos.

5º) Que en la oportunidad prevista en el artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron la parte querellante representada por los doctores José M. Ipohorski Lenkiewicz y Hernán M. Rey; los doctores Valeria Corbacho, Jorge Kirszenbaum y Fernando de la Rúa por la defensa de este último; el Fiscal General doctor Javier Augusto de Luca; los doctores Gabriel Mario Presa y Diego Pirota por la defensa de Fernando José De Santibañes; y los defensores Públicos Oficiales ante esta Cámara doctores Juan Carlos Sambuceti y Gabriela Noemí Jugo por la defensa de Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Costanzo.

6º) En su presentación de fs. 28.948/28.956, la **querella** señaló que las consideraciones formuladas por la defensa de Fernando De Santibañes de que en caso de hacerse lugar a los recursos presentados se violarían los principios de oralidad, inmediación y concentración propios del juicio oral, resultan incorrectas.

Sostuvo que la atribución otorgada a la parte acusadora para impugnar una sentencia absolutoria, que surge de los arts. 458 y 460 del CPPN, no viola el derecho que tiene todo imputado a no ser perseguido más de una vez por el mismo hecho -ne bis in ídem-, que a su vez tiene reconocimiento constitucional como derivación del derecho de defensa en juico (Fallos 314:377).

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Señaló que en varias páginas de su escrito se hace referencia a la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso “Sandoval”, que avalaría la pretensión del Dr. Presa, pero que de una lectura más acabada de dicho fallo revela que no tiene un alcance tan claro o contundente como pretende otorgarle la defensa de Fernando De Santibañes.

Explicó que del fallo “Alvarado” revela que no todo reenvío que un tribunal realice significa una doble persecución por los mismos hechos. Y que solamente si el tribunal revisado incurre en errores de apreciación de la prueba o de su significación jurídica y se ordena el reenvío, ello sí sería otorgar una nueva oportunidad al Estado para mejorar su caso y así colocar en un nuevo peligro al imputado de ser condenado por los mismos hechos.

Consideró que cuando la entidad de los agravios compromete una vulneración al debido proceso o la sentencia dictada sea arbitraria, en desmedro de los intereses de dichas partes nada impide la celebración de un nuevo juicio o el dictado de una sentencia acogiendo sus agravios y condenando como se pretende, sin que ello implique una doble persecución vedada constitucionalmente.

Agregó que tanto la querella como la Fiscal General sostienen en sus recursos que no se está frente a un juicio válidamente cumplido, que es condición necesaria para que una decisión absolutoria se vea impedida de ser revisada. Si ésta fue dictada con evidente parcialidad y su fundamentación es arbitraria, se puede permanecer expectante frente a los vicios del juicio y de la sentencia dictada.

Entendió que el defensor analiza incorrectamente los alcances de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que impedirían la revisión de la sentencia.

Afirmó que el sentido de estos recursos otorgados a la parte acusadora, sobre todo en casos de corrupción pública como éste, es evitar el dictado de sentencia injustas; que los fallos que se dicten sean una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa; y no que se dicten luego de un juicio llevado adelante por jueces parciales que lo único que han logrado es garantizar la impunidad de los

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

acusados por un grave hecho de corrupción.

Explicó que la inteligencia que se le otorga a las normas convencionales es incorrecta, puesto que no estamos frente a una sentencia firme y tampoco se pretende restablecer una persecución penal fenecida, sino que lo que se busca es que el pronunciamiento dictado sea revocado por los vicios que adolece.

Señaló que para analizar la presunta vulneración de la doble persecución debe establecerse cuándo la primera adquirió carácter final que veda la segunda, y ello es una cuestión que los instrumentos internacionales dejan librado a los ordenamientos jurídicos de cada Estado.

Sostuvo que la doble persecución comienza a jugar una vez que ha recaído una decisión final y que si el legislador otorga al Ministerio Público y a la querella la posibilidad de pedir pena y de recurrir, éste recurso debe resultar idóneo para el cumplimiento de la finalidad para el cual ha sido establecido.

Señaló que la Constitución Nacional no habilita que se consolide la impunidad en graves hechos de corrupción, y otorga la oportunidad de su revisión cuando se alega una clara vulneración al debido proceso legal que ampara a todas aquellas partes que intervienen válidamente en el proceso.

Hizo referencia a la cita por parte de la defensa de Fernando De Santibañes de la jurisprudencia de Estados Unidos, dijo al respecto que nuestro texto constitucional no tiene una recepción expresa de la garantía de la Va. Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos, que establece la prohibición de la *double jeopardy* y que no puede hacerse un traslado automático de soluciones extranjeras a nuestros casos, sin una debida contextualización de las fuentes a las que se recurre.

En ese sentido, postuló que *“no existe una limitación constitucional que enerve la potestad recursiva acusatoria; el fallo ‘Sandoval’ admite la celebración de un nuevo juicio cuando no ha habido un ‘juicio válidamente cumplido’ anterior; la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso ‘Mohamed vs. Argentina’ habilita la bilateralidad recursiva e incluso la posibilidad de que el Tribunal revisor*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

dicte condena”.

Respecto de la afectación a la doble instancia, alegó que las continuas referencias a que el Tribunal de casación no puede revisar el temperamento adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 porque este último estableció que los hechos no existieron, es una petición de principio, justamente el principal motivo de los agravios de los recursos interpuestos es esa conclusión antojadiza y arbitraria del Tribunal, que culminó su actuación mediante un pronunciamiento tendencioso y parcial.

Sobre la afectación de los principios de oralidad, inmediación y concentración propios de la etapa de juicio, manifestó que debe destacarse que los reparos que el defensor de Fernando De Santibañes esboza respecto de la actividad recursiva acusatoria, también serían aplicables a la actividad recursiva defensista.

Dijo que si el objeto del recurso es una sentencia escrita, fundada en prueba testimonial, pericial y documental, la cual se encuentra instrumentada en el expediente, sus agregados o bien en actas con transcripciones o soportes audiovisuales de lo ocurrido en el juicio, todo cuestionamiento que se haga necesariamente habrá de fundarse y resolverse en base a esas constancias, sin que pueda encontrarse un criterio objetivo que permita distinguir una revisión de la otra.

Agregó que necesariamente la actividad recursiva va a suponer una audiencia diferenciada, sin contacto directo con los testigos que declararon en juicio, aunque también en el marco de una nueva audiencia oral, tal como lo establece el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación y con las limitaciones del debate propias de esta etapa.

En cuanto a las alusiones del defensor de Fernando De Santibañes respecto de la vulneración a la doble instancia de su defendido en caso de que esta Cámara dicte una sentencia condenatoria, afirmó que a todo evento nada impediría en la hipótesis de una sentencia condenatoria que esta sea revisada por la CSJN por vía del art. 14 de la ley 48.

Por último en cuanto a las costas del proceso,

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

señaló que el Ministerio Público Fiscal en esta instancia ha mantenido el recurso de casación interpuesto por la Fiscal de juicio, por lo que se confirma en esta revisión que había elementos que hacían plausible la actuación de esta querella no sólo a la hora de acusar, sino también frente a la actuación parcial del Tribunal Oral y la arbitrariedad del pronunciamiento dictado.

Finalmente consideró que *"tan arbitraria fue la imposición de las costas a la querella, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 no reparó en la circunstancia de que esta parte, más allá de que reiteramos que había razones plausibles para litigar, no resultó vencida totalmente en el caso. Ello es así, toda vez que, en lo que se refiere a la intervención del ex senador Branda y el ex Ministro de Trabajo, Mario Flamarique, ellos no fueron acusados por esta querella (tampoco por la fiscal de juicio), por lo que objetivamente no hay una derrota. No haber discriminado adecuadamente esta situación revela el tratamiento voluntarista y arbitrario por parte del Tribunal Oral Federal nº 3 sobre este punto".*

Hizo reserva del caso federal.

7º) Por su parte, a fs. 28.959/28.970 la defensa de **Fernando de la Rúa**, doctores Valeria Corbacho y Jorge Kirszenbaum, se presentó en término de oficina y solicitó que el recurso de casación de la Fiscalía, sea declarado formalmente improcedente.

Fundó improcedencia entendiendo que no encuadraba en ninguno de los motivos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que no justificaba ni demostraba los agravios que invocaba, y se explayaba en opiniones subjetivas ajenas al hecho como su conflicto con el Tribunal.

Consideró que bajo una aparente imputación de arbitrariedad o parcialidad pretende una nueva y distinta valoración de la prueba.

Sostuvo que la fiscalía y la querella acusan al Tribunal de haber actuado con parcialidad, no demostrando el agravio; enuncian pruebas que el Tribunal habría dejado de considerar u omitido y valorado en un sentido diferente al que piensan que resultaría de ello.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Hizo referencias respecto de esas pruebas tales como las contradicciones en que incurrió Pontaquarto, y la no admisión de la declaración de Silvana Costalonga y de su padre.

Dijo que la recurrente no demostró las condiciones y circunstancias de hecho que invoca, ni el supuesto perjuicio que dice haber padecido, por lo que sin esa demostración y privado de las necesarias explicaciones, el recurso resultaría improcedente.

Agregó que la fiscalía sostiene que fue diferente el trato con Gladys Mota y Alberto Ruidía quienes también a su juicio podían ser incriminados, pero no consigna que ambos fueron sobreseídos por el delito de falso testimonio.

En cuanto a la prueba telefónica dice que las referencias son imprecisas e injustificadas, y omite todo dato o demostrar el perjuicio.

Hizo un resumen respecto del trámite de la ley de reforma laboral, de la constitución de ambas cámaras del Poder Legislativo y de quiénes eran los Diputados y Senadores.

Realizó consideraciones respecto de los dichos de Hugo Moyano, Morales Solá y Cafiero, así también respecto del anónimo y de la reunión en Casa de Gobierno, de la renuncia de Genoud, del día 18 de abril, del día 26 de abril, de la casa de Cantarero, de la contabilización del dinero, de las circunstancias que rodearon a la periodista Villosio y el ex senador Cantarero, de la entrevistas de la revista TXT a Pontaquarto y sobre cuestiones atinentes a la SIDE.

También presentó el escrito obrante a fs. 28971/5, contestando el recurso presentado por la parte querellante, e hizo mención al tema de las costas a esta impuestas.

8º) Que el señor **Fiscal General** antes esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, en su dictamen de fs. 28.987/29.006, sostuvo la arbitrariedad del pronunciamiento por encontrarse teñido de subjetividades sin sustento objetivo y racional, por su falta de fundamentación (arts. 1 y 18 de la C.N. y 123 y cc. del C.P.P.N.) y por no haberse realizado una valoración concreta de los medios de prueba aportados al debate.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En primer lugar se refirió a la confesión de Mario Pontaquarto respecto a su participación en los hechos, que versó sobre un aporte fundamental para concretar el pago de los sobornos a los senadores que dieron su voto para aprobar la denominada *"Ley de Flexibilización Laboral".*

Al respecto afirmó que el Tribunal desacreditó e ignoró esta vital prueba porque lo declarado en el debate presentaba serias contradicciones entre sus múltiples declaraciones, otorgándole a ellas un peso capaz de derrumbar el hilo conductor de la exposición, y que cuando a su juicio se omitió relevar que pese al paso de los años desde la comisión de los hechos -más de 14- y de todo lo publicitado, el relato del *"arrepentido"* siguió siendo coherente en lo nuclear y se correspondió con la prueba rendida en el debate.

Insistió en que toda la crítica de la sentencia se ciñe a detalles meramente superfluos, pues esas contradicciones referenciales no eran desconocidas por todos los actores en las etapas previas del proceso; ni durante el debate, y que sin embargo en la sentencia cobraron relevancia.

Así refirió que en el pronunciamiento se dice que las reuniones en las cuales se pactó la empresa criminal no existieron, que el retiro del dinero no ocurrió y que el encuentro entre Pontaquarto y los senadores para concretar el pago no pudo ser comprobado en el debate.

Expresó que la razón que para el *a quo* habría tenido el nombrado para autoincriminarse, pareciera ser el cobro de dinero para dar una entrevista a la revista *"TXT"* y que cuanto una premisa no excluye ni determina a la otra; que el hecho de su confesión y declaración públicas y haber cobrado dinero para conceder dicha entrevista exclusiva a una revista, en nada inciden en la credibilidad del contenido de lo allí relatado, ni mucho menos permiten aventurar alguna hipótesis sobre el móvil de la confesión.

Agregó que aseverar que el *"arrepentido"* vertió a la revista una historia mendaz que luego no tuvo más remedio que sostener ante los magistrados para encubrir la falacia, constituye un argumento absolutamente conjetural o hipotético; y que se debe tener en cuenta que se está en

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

presencia de un confeso de un delito, no de un testigo o víctima pues quedó estigmatizado de por vida como el *“corrupto arrepentido”*, sometido a un proceso penal, que puso en riesgo a su familia y perdió las relaciones de su ámbito de trabajo, tanto es así que el Jefe de redacción de la revista, Zunino, expresó que la intención de cobrar ese dinero había sido para solventar los gastos necesarios para sacar a su familia del país y así protegerla.

Luego de analizar las distintas pruebas producidas durante el debate y a las que hicieron referencia los recurrentes, concluyó que no se hizo una ponderación integral del plexo probatorio, sino que se tomaron como relevantes algunas contradicciones en detalles referenciales para demoler uno a uno los dichos de Pontaquarto y estructurar la sentencia en base a que el “arrepentido” había inventado una historia; y que en algún lugar se esbozó la idea de un complot político y de operaciones espurias, pero no se logra explicar cómo lo habrían hecho, cuáles serían los propósitos y quiénes sus beneficiarios, todo ello a costa de un falso arrepentido que de no haber hablado estaría mucho mejor que ahora.

Por otra parte, y en cuanto a los dichos de María Fernanda Villosio, refirió que se trata de la periodista acreditada ante el H. Senado que le hizo la entrevista a Mario Pontaquarto; que fue la primera persona que oyó la historia del propio protagonista y que sus impresiones resultan muy importantes para confirmar su veracidad; que ella manifestó que el senador Cantarero le confesó “*off the record”* el pago de sobornos en una entrevista que el nombrado confirmó aunque sin reconocerlo; que los magistrados minimizaron el valor probatorio de su testimonio porque Cantarero negó tal confesión extrajudicial; que lo importante de la confesión aludida es que daba cuenta que en el hecho participaron tanto radicales como peronistas y que mencionó a De Santibañes como el que entregó el dinero, soborno que provino del gobierno; que aquí también dijeron que Villosio fue utilizada para una operación política supuestamente de Cantarero en contra del gobierno, pero luego dijeron que también se usó a Morales Solá para la misma operación, esta

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

vez de los radicales contra los peronistas; y que el resultado es que no se entendía quién había operado a quién, por lo que se trataba de una mera conjetura desprovista de base real.

Explica que los jueces desacreditaron su testimonio porque la periodista no quiso revelar la fuente de información, pero omitieron realizar un análisis de la veracidad de su contenido en función del contexto en que fue comunicado; que esto reconduce al problema del secreto de las fuentes de información periodísticas que tiene protección constitucional, basada en los arts. 43, 14 y 32 de la C.N. y 13 de la C.A.D.H.; que se trata de una facultad o potestad del periodista y no de un mandato u obligación como ocurre con los secretos oficiales o profesionales que vienen impuestos por ley; que su revelación no constituye infracción y que cualquier referencia directa o indirecta al juicio de valor que pueda merecer su revelación, además de no tener basamento legal ni consecuencia jurídica, carece de aptitud para la descalificación del testimonio.

Finalmente expresó que lo lógico hubiera sido que si los magistrados estimaron que Villosio mentía cuando dijo que Cantarero reconoció su participación en los sobornos de esta ley y de otras, se hubiese extraído copias para investigar un posible falso testimonio, lo que no ocurrió y significa que debió haber valorado la confesión extrajudicial de Cantarero, fuera verdadera o falsa.

En cuanto a la valoración de los dichos de Joaquín Morales Solá por los magistrados de grado, manifestó que en su declaración testimonial dijo que tres senadores y un diputado le confirmaron que el Poder Ejecutivo había pagado por algunos votos positivos y en el juicio que estaba convencido de la existencia de los sobornos y que podía diferenciar perfectamente una operación política de una información; que, sin embargo, la sentencia tampoco valoró este testimonio porque afirma que sus fuentes, no reveladas, le mintieron y que fue víctima de una operación política que no advirtió, razonándose de una manera contraria al caso anterior, pues no se le creyó porque no había revelado sus fuentes y se estimó que estos dichos habían sido efectuados

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

con el sólo fin de perjudicar a los legisladores justicialistas que en ese entonces eran un obstáculo para concretar los “ajustes” que planteaba el gobierno de De la Rúa.

En definitiva, estimó que en lugar de tomar nota de que existía más de una fuente, identificada o no, que confirmaba una versión y que ello coincidía con datos independientes y con la confesión judicial de uno de sus protagonistas, el análisis se quedó con una respuesta que no tiene base objetiva.

Luego se refirió a las declaraciones de Antonio Cafiero. Señaló que la percepción personal del testigo, del cual resalta sus más de cincuenta años de vida política y su desempeño en cargos de alta responsabilidad a nivel nacional y provincial, adquiere relevancia superior en el caso, pero lamentablemente sus dichos fueron desacreditados bajo el mismo prisma de suposición de que estaba encubriendo intereses políticos espurios, sin correlato en prueba alguna de que ello fuera así.

Se pronunció luego sobre la exclusión de la testimonial de Silvana Costalonga; declaración oportunamente ofrecida por esa parte, la querella y las defensas de De Santibañes, Flamarique y Pontaquarto; que fue aceptada por el tribunal en el proveído del 3 de noviembre de 2010 y el 15 de agosto de 2013, en el medio del debate, pocos días antes de escucharla, sorpresivamente volvió sobre etapas precluidas y revocó por contrario imperio el auto por el que la había aceptado, habiéndose vulnerado el debido proceso de esta parte.

Remarcó que se trataba de una prueba de importancia porque, conforme surgía de sus dichos ante instrucción, ella fue la única persona que además de su marido, vio el dinero del soborno que le había sido entregado para que éste repartiera; y que se trata de una persona que conocía los pormenores de la entrega de ese dinero, el destino que se le daría y el proceso por el que Pontaquarto atravesó hasta que brindó su confesión, como las negociaciones que mantuvo su ex marido con la revista TXT.

Explicó que para excluir esta testimonial, el *a quo*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

aceptó el planteo de un supuesto hecho nuevo que realizó un defensor quien consideró que con motivo de la última indagatoria prestada por Pontaquarto en el juicio, correspondería imputar a Costalonga su participación en los hechos delictivos -pues aquél manifestó que cuando fue a retirar el dinero al Hotel Howard Johnson, fue su mujer quien le alcanzó la valijas-.

En este sentido afirmó que la arbitrariedad de la decisión del tribunal se pone de manifiesto pues durante el debate no surgió ningún hecho nuevo, dado que estas circunstancias ya habían sido sostenidas por Pontaquarto en la instrucción -de todas sus declaraciones surgía que Costalonga conocía cuál era el origen del dinero, el destino que se le daría y el rol que tendría su marido en dicha maniobra, lo que resultó corroborado por la nombrada a través de sus dichos en instrucción-; y que en ningún momento ella fue formalmente imputada de algún delito.

Concluyó que el tribunal incurrió en inobservancia e incorrecta inteligencia y aplicación del derecho constitucional, penal y procesal penal en cuanto a la exclusión de esta declaración testimonial pues no existía ningún obstáculo en oírla sobre los hechos, aunque su versión fuese incriminatoria para su marido, porque 1) él renunció válidamente al derecho que le confiere el art. 242 del C.P.P.N.; y 2) porque no declara en contra de su marido, sino en la misma dirección que él, corroborando su versión de los hechos.

Agregó que lo que hizo Costalonga no es delito, por lo que no puede haber autoincriminación -el conocimiento de que el esposo/a está cometiendo un delito no transforma al cónyuge en un delincuente-; que su aporte fue banal pues sólo consistió en alcanzarle las valijas con el dinero de la dádiva a su marido en el Hotel Howard Johnson, pues no se trata de un aporte sin el cual el delito no habría podido realizarse; y que si se considerase que su aporte fue posterior a la consumación de los cohechos (pasivo y activo, arts. 258 y 259 del C.P.) y sin promesa anterior, su conducta no podría ser considerada como un acto de participación criminal en el hecho porque se inscribiría en la etapa de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

agotamiento del delito, posterior a su consumación y en todo caso se trataría de un supuesto de encubrimiento, una ayuda posterior al hecho criminal, que es impune para el cónyuge (art. 277 C.P.).

En definitiva, indicó que hacer una cuestión procesal con el tema de las formas que deben revestir este tipo de declaraciones, aparece como un exceso ritual manifiesto, máxime cuando Pontaquarto y Costalonga asumieron libremente las consecuencias de revelar lo que dijeron; y que el tribunal aplicó con arbitrariedad las reglas del debido proceso y privó intempestivamente a esta parte de una prueba que fue ofrecida en tiempo y forma y legalmente admitida por aquél en su oportunidad y que era perfectamente válida.

Se refirió luego al análisis de los registros telefónicos y los distintos sucesos que llevaron a la consumación del delito aquí investigado.

Sostuvo que la reunión en la Casa Rosada, el 30 de marzo del 2000, en horas de la mañana o mediodía para acordar el pago por los votos a favor de la reforma laboral, realizada en el despacho presidencial con el Presidente De la Rúa y que contó con la presencia de José Genoud, Mario Pontaquarto, Augusto José María Alasino y Alberto Máximo Tell, quedó debidamente acreditada por los elementos de cargo que a continuación se examinan.

Respecto a Pontaquarto, si bien no existen registros telefónicos que permitan demostrar que ese día estuvo en la zona de Plaza de Mayo, está corroborado que ese día al mediodía no realizó ni atendió llamados, que no estaba en su despacho y que no había salido a ningún lado con su auto. En lo que respecta a los registros telefónicos de su celular y su despacho, estos indican que el aparato estuvo a las 12:20 y a las 13:27 en la zona del Congreso porque hubo llamadas salientes desde ese teléfono y que en el medio sólo se registraron llamadas entrantes de un minuto de duración que, en al menos dos oportunidades, fueron receptadas por el contestador; que no hubo en ese período llamadas salientes; que la primer llamada saliente desde su celular luego de ese período de tiempo corresponde a las 13:27 hs. a su casilla de mensajes, lo que demuestra que en el lapso anterior no

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

atendió las llamadas; y que se registró una llamada entrante al teléfono de su despacho a las 12:25 hs. desde el abonado telefónico 4672-1668 que luego a las 12.41 hs. intentó llamar a su celular en dos oportunidades, una de las cuales fue atendido por el contestador.

Señaló que de lo expuesto resulta imposible concluir que Pontaquarto estuvo en el Congreso -en posesión de su celular y no lo atendió ni lo usó durante una hora- y que no estuvo en la zona de Congreso donde había dejado el teléfono; que la consecuencia importante es que no existe prueba que permita descartar que no estuvo en Casa de Gobierno durante ese lapso, más aún cuando el nombrado afirmó que en ese lapso no estaba en su despacho sino en Casa de Gobierno-; que al respecto el Tribunal señaló que nada permitía aseverar que las dos comunicaciones entrantes a su celular de las 12:41 hs. no hayan tenido éxito, porque para esa época se registraban por minuto de facturación y afirmó como prueba de que Pontaquarto estaba en su despacho que la llamada había sido recibida a las 12:31 hs. en el teléfono de línea desde un abonado de la ciudad donde el nombrado residía.

Por otra parte afirmó que el tribunal de grado soslayó la valoración de los registros del senador Tell, de los cuales surge que a las 12:29 hs. realizó una llamada a su despacho desde una antena ubicada en Plaza de Mayo; que también descartó la presencia de Alasino en la zona de Casa de Gobierno sólo porque es captado, a las 11:40 hs. por la celda 47, emplazada en Av. Rivadavia 2976 y a las 13:15 hs. por la 212 ubicada en Charcas 3361, como si en la hora y treinta y cinco minutos entre ambas, no hubiese tenido tiempo suficiente para estar en esa reunión.

Desde otro orden, refirió que si bien la fiscal no acusó a Flamarique porque estimó que no existía prueba que acreditara su participación, la comprobación de su presencia en Casa de Gobierno ese día constituye un indicio a considerar por cuanto estuvo en el mismo horario en el que Tell estaba en la zona -fueron registradas llamadas captadas por la antena de Plaza de Mayo entre las 12:01 y las 12:27 hs-.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Concluyó que los elementos de convicción señalados constituyen indicios suficientes que confirman los dichos de Pontaquarto, quien afirmó que Flamarique entró a la reunión cuando estaba terminada y luego que De la Rúa acordara el pago del soborno; y que estos elementos indiciarios, analizados con los restantes elementos de cargo conducen a la comprobación de la celebración y participación de los imputados en la reunión llevada a cabo en Casa Rosada el día 30 de marzo de 2000.

En cuanto a las constancias de la documentación de la SIDE y de las distintas versiones de las planillas sobre el destino del mismo dinero, concluyó que el tribunal dio diferentes versiones sobre su confección y confiabilidad.

Al respecto explicó que la fiscalía en pleno debate solicitó un careo entre Gallea (director de finanzas de la SIDE) y Eduardo Blanco Álvarez (perito contable de la oficina anticorrupción) por la confección de las planillas adulteradas; que el *a quo* no dejó interrogar al primero para que diera cuenta de las contradicciones existentes entre la planilla que entregó al comienzo de la causa y la que obraba en el informe pericial, que daban cuenta de dos versiones distintas respecto del movimiento del dinero del soborno.

Agregó que la diferencia de las planillas era fundamental porque en una se dice que los fondos salieron de una de las cuentas de la SIDE que tuvieron un determinado destino, pero de la otra surge que el dinero vino de otra cuenta y tuvo otro destino; que el careo fue requerido para establecer quién había confeccionado la base documental para hacer el peritaje cuando para el tribunal estaba todo en orden y sostuvo, sin mayor explicación, que las confeccionó Gallea y que resultaba evidente que éste modificó la planilla original para adaptarla a la explicación que luego dio en juicio y que ayudaba más a la versión de los imputados, porque cerraba toda posibilidad de investigar la ruta y destino de los fondos.

Avanzando con los distintos sucesos, señaló que según la hipótesis de la fiscalía, el 18 de abril de 2000 José Genoud le indicó a Pontaquarto que fuera sólo a la SIDE y se reuniera allí con De Santibañes para acordar el momento

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

en que debería concurrir a retirar la suma de dinero que sería destinada a los sobornos, presumiblemente al día siguiente, luego de aprobada la ley; y que en horas del mediodía ambos se entrevistaron y acordaron que Pontaquarto regresaría a la SIDE esa misma jornada, en horas de la noche a retirar el dinero, lo que así hizo.

Afirmó que ese día de los listados telefónicos surgía que del celular de Pontaquarto (15-4022-4716) se registraron llamadas hasta antes de las 10:26 hs. que lo captaron en antenas ubicadas en General Rodríguez; que la primer antena que lo captó ingresando a la Ciudad de Buenos Aires lo hizo a las 10:56 hs. (celda 228 de Villa Luro); que a las 11:19 hs. ya fue captado en la zona de Congreso por la celda 230 (Rivadavia y Entre Ríos; que esas informaciones se condicen con el registro de las cocheras del H. Senado de ese día, en el que figura el ingreso de su vehículo a las 11:15 hs; y que a continuación y hasta las 13:03 hs. inclusive, el celular fue continuamente captado por la celda 166, ubicada en la calle Alsina 1734, que es una de las que habitualmente toman las comunicaciones del Congreso.

Continuó explicando que entre las 13:04 hs. y las 14:17 hs. ese teléfono no tuvo comunicaciones; que a las 13:57 recibió un llamado que fue captado por la celda 1234 pero que, según los peritos, por la forma en que quedó registrado, era indicativo que el celular estaba apagado o sin señal; que a las 14:18 hs. se recibió una llamada que fue captada nuevamente por la celda 166 (calle Alsina), de lo que se infiere que desde las 13:04 hs. hasta las 14:18 hs. el teléfono no tuvo comunicaciones.

En cuanto al otro teléfono de Pontaquarto (15-4-184-6599), refirió que de los registros de llamadas surge que el 18 de abril de 2000 fue captado a las 10:33 en una celda de General Rodríguez, en tanto que luego permaneció apagado o sin señal desde esa última llamada hasta las 14:30 hs. cuando fue captado por la antena CFCO correspondiente al Congreso Nacional.

En consideración a lo manifestado por Pontaquarto, en cuanto a que De Santibañes le hizo sacar la batería de su celular, sostuvo que se advierte que la franja horaria en la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que ambos aparatos estuvieron apagados o sin señal transcurrió entre las 13:04 y las 14:18 hs, es decir, dentro del lapso que aquél mencionó que estuvo en el interior de la SIDE.

Finalmente alegó que existe una prueba más que el Tribunal no valoró en su real dimensión, descartándola sin dar razones valederas: que la Secretaria de De Santibañes -Gladys Mota- se comunicó desde la SIDE dos veces con Pontaquarto, lo cual nunca habían hecho con anterioridad y es que la razón de esos llamados sólo puede ser la que éste dijo.

Continuó con el desarrollo de la hipótesis de la fiscalía, e indicó que el 26 de abril de 2000 Pontaquarto entregó el dinero entre las 21:52 y las 22:05 hs. a Cantarero en su domicilio sito en Av. Callao 1869. Pasadas las 21:30 hs., de acuerdo a los dichos de Pontaquarto, se percibe en la zona a Remo Constanzo con la finalidad de cobrar el soborno, luego cerca de las 23:00 hs. a Augusto Alasino y sucesivamente a partir de las 23:30 hs. a Ricardo Branda y entre las 23:15 hs. y la 01:40 del día 27 de abril, lo hizo Alberto Tell, pues esa noche del 26 de abril de 2000, se sancionó la que después fue la ley 25.250, bajo promesa de entrega de cinco millones de pesos ($5.000.000).

Agregó que los registros telefónicos constituyen una esencial prueba indiciaria que permite ubicar a los imputados en el lugar del cobro del dinero.

En tal sentido afirmó que hubo dos llamadas de Remo Constanzo, una a cada uno de los celulares de Pontaquarto, ambas a las 20:19 hs. y fueron tomadas por el contestador el mismo día de la sanción de la ley, de hecho durante su sanción, lo que corrobora lo referido por aquél; que surge un llamado desde el departamento de Cantarero a las 21:36 hs.; que sólo existen en los primeros cuatro meses del año dos comunicaciones entre ambos y correspondientes al día 26 -una antes y una después de que Pontaquarto fuera captado por la antena ubicada a una cuadra del departamento de Cantarero-; que apenas cortó la comunicación con Cantarero, Pontaquarto llamó a su esposa (21:37 hs.), comunicación que fue captada con la antena CFJU, ubicada en Azcuénaga 249, a 200 metros

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del hotel Howard Johnson, prueba de que su mujer estaba allí o al menos en las cercanías; que luego Pontaquarto llamó nuevamente a su mujer y recibió una llamada desde la casa de su suegra, registradas a las 21:42 hs. que fue captada por una antena que habitualmente abarca el radio del Congreso (la 318 ubicada en Rivadavia 1864); y que la siguiente llamada es a las 21:49 a su mujer y es captada por la antena 166 (Alsina 1734), por lo que puede inferirse que Pontaquarto ya había pasado por el Hotel antes mencionado y estaba en camino a la casa de Cantarero con el dinero pues fue captada una llamada del primero al segundo (tomada por la antena ubicada a una cuadra del departamento de Cantarero).

Explicó que en los primeros cinco meses del año 2000, sólo se registraron tres llamadas entre el celular de Cantarero y alguno de los de Pontaquarto, dos el 1º de marzo y una el 26 de abril cuando estaba cerca de la casa de aquél, lo que confirma su relato.

En cuanto al registro de llamadas del celular de Tell (15-5662-2565), surge que a las 23:18 hs. estaba en la zona de Callao y Santa Fe (antena 350); que de igual modo del registro de llamadas de Alasino (15-4079-7194) se desprende que a las 23:08 hs. estaba en la zona de Callao al 1800 (antena 152); y que a ello cabe añadir que aquella noche se retiró del estacionamiento a las 23:20 hs..

Refirió que si bien estos datos resultan suficientes para tener por acreditado lo relatado por Pontaquarto, conviene señalar que la versión del chofer de Tell, Ramón Eulogio Robledo, conforma a la cual lo habría llevado a La Biela, es eficazmente controvertida tanto por el propio Tell como por los listados de llamadas de los celulares 155-662-2565 -en poder de Tell- y 154-047-9894 -en poder de Robledo-, de cuyos registros surge que a la 1:33 hs. el senador llamó desde la zona de Recoleta a su chofer que estaba en la zona del Congreso; que siete minutos después de esa llamada consta un llamado de Robledo a la empleada doméstica, conforme al cual a esa hora se encontraba en la zona de Recoleta; que a las 23:18 hs. desde su celular Tell fue captado por la antena ubicada en Callao y Santa Fe (350), llamando a Cantarero; que a la 1:33, madrugada del 27 de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

abril, se captó una llamada a su chofer desde la antena 152 ubicada a una cuadra de la casa de Cantarero; y que todos estos datos conducen a concluir que Tell estuvo esa noche en la casa de Cantarero.

En cuanto al senador Alasino, del examen de los registros telefónicos surge que se comunicó con Cantarero antes de ser captado por la antena 152 ubicada en Callao 1869, a una cuadra del domicilio de aquél, sito en Av. Callao 1983; que de acuerdo con la antena 166, ubicada en Alsina 1734, Alasino llamó a Cantarero desde su celular (154-079-7194) a las 22:45 hs., cuando estaba en el Congreso; que se retiró del estacionamiento del Senado a las 23:00 hs; que a las 23:07 hs. y 23:08 hs. recibió llamadas a sus dos celulares (154-079-7194 y 154-072-9773) desde el domicilio de Cantarero, llamadas que fueron captadas por la antena 152 ubicada a una cuadra; que la versión que Alasino dio no tiene apoyatura en las constancias de la causa, pues intentó explicar que la llamada que recibió desde el departamento de Cantarero a las 23:08 hs. en su celular, que fue captada por la antena ubicada en Av. Callao 1869, lo fue porque estaba en la zona y camino de regreso a su casa, hipótesis que resultó desacreditada porque pasadas las 12 de la noche Alasino registró tres llamadas en su otro celular (154-072-9773), captadas por la antena 25 ubicada en Callado y Santa Fe, que lo ubican en un lugar distinto al de su relato y porque los registros del estacionamiento del Senado comprueban que regresó al Senado los días 27 y 28 de abril (lo que también se desprende de los registros de llamadas telefónicas) y no se encuentra registrado su supuesto ingreso aquella noche al estacionamiento del Senado, como sí lo está el del Senador De la Rosa.

Asimismo señala que la hipótesis de Alasino, según la cual la antena 250 de Av. Santa Fe 1780 lo captó porque su recorrido habitual para ir desde su casa al Senado consistía en tomar Av. Santa Fe hasta Ayacucho y de allí doblar por esa arteria hasta el Congreso de la Nación, no resulta cierta porque nunca pudo haber ido por esa calle ya que es contramano, ya que el sentido de Ayacucho es opuesto a lo señalado por el senador.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Agrega que en relación al celular 154-072-9773, captado por la antena ubicada en Callao y Santa Fe alrededor de las 12 de la noche, si bien no era el mismo celular que más temprano había sido captado por la antena 152, ubicada a una cuadra de la casa de Cantarero, Silvia Inés Barteth -secretaria privada de Alasino- refirió que esa línea era usada por Domingo Alfredo Vesque, asistente personal del nombrado.

Así, afirmó que este razonamiento resulta corroborado por el análisis conjunto de varios elementos: del análisis de los registros de llamadas de ese celular durante el mes de abril se desprende que el 82% de los días registró una llamada a la noche o una a la mañana desde la zona de Ituzaingó donde tiene su domicilio; que la llamada del 26 de abril a las 00:08 hs., captada por la antena 250 tiene como destinatario la casa de Vesque en Ituzaingó; y que de ello se colige que esa llamada la hizo el nombrado para comunicarse con su familia y no como Alasino argumentó que fue para comunicarse con su asistente a las 12 de la noche para preguntarle por un pasaporte.

En definitiva, en función de lo expuesto entiende que el tribunal incurrió en contradicciones que descalifican la sentencia como acto jurisdiccional válido; que respecto al valor probatorio de los registros de comunicaciones telefónicas, el *a quo* desacreditó estos indicios por su supuesta falta de certeza, tras lo cual en capítulos sucesivos analizó y ponderó esos mismos registros sacando conclusiones asertivas a favor de la inexistencia de los hechos, de lo mismo que antes habían afirmado que no servía siquiera como “indicio”.

En otras palabras, concluyó que “*...el método de análisis de las pruebas e indicios del tribunal consistió en desmembrar cada elemento de prueba, tratarlos por separado buscando las contradicciones internas de los testimonios o pequeñas incompatibilidades con los otros, con base en la falta de precisión de algunos detalles que son redimensionados o exagerados para ser presentados como contradicciones y, a partir de ello, no abordar las coincidencias existentes entre los distintos testimonios y su*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

relación con el resto de la prueba...”; “...el Tribunal prescindió de un análisis global, integral e integrado de los elementos convictivos recabados en el expediente, se limitó a numerar y magnificar la importancia de las contradicciones de Pontaquarto, e ignoró todas las pruebas que servían para acreditar la veracidad de su testimonio y descalificó a todos los testigos que tomaron conocimiento de la existencia del hecho”.

9º) Que por su parte, los señores **defensores de Fernando José De Santibañes**, doctores Gabriel Mario Presa y Diego Pirota, solicitaron que se rechacen los recursos deducidos por los acusadores (cfr. fs. 29.012/29.040; y fs. 29.065/29.090).

En primer lugar reiteraron el planteo formulado en la oportunidad prevista por el art. 444 del código de forma, por considerar que correspondía declarar la inadmisibilidad de los recursos deducidos por la Oficina Anticorrupción y el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que absolvió a su defendido.

En este sentido refirieron que conforme los estándares establecidos por la CSJN, existe una “prohibición a un eventual reenvío” que encuentra su justificación constitucional en la garantía del *ne bis in ídem* (art. 18 CN, art. 8.4 CADH y art. 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos); y citó en apoyo de su postura, diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo sostuvieron que si bien no todo reenvío significaba una doble persecución, en este caso si se declaraba la nulidad de la sentencia no podía ser como una consecuencia de una conducta atribuible al procesado, “*por lo que no correspondía de ningún modo la sustanciación de un nuevo juicio*”. Y citando al máximo tribunal concluyeron que “*el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso*”.

Indicaron también que esta Cámara no se encuentra habilitada para dictar una sentencia condenatoria sin la realización de un nuevo debate; y que “...*de ningún modo, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, en esa*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

improbable hipótesis de condena, nuestro asistido cuenta con un recurso procesal útil y efectivo para controvertir de modo amplio el pronunciamiento que lo perjudica en los términos de los arts. 8.2h y 14.5 del PIDCyP".

Finalmente afirmaron también que los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción no se encuentran alcanzados por el estándar "Casal". Y que toda vez que "...*los acusadores pretendían reeditar ante VVEE la valoración de la prueba efectuada en la sentencia absolutoria dictada, entre otros, respecto de Fernando De Santibañes*".

Por otra parte, señalaron que la sentencia dictada se encuentra fundada en la prueba y jurídicamente; y que los recurrentes propiciaron "*un análisis de su propio y único discurso de manera sesgada y claramente parcializada en su propio interés, expresando siempre el subjetivo intento por forzar una situación de mérito de tono cargoso en perjuicio De Santibañes que ha sido seria y contundentemente descartada en la resolución que se cuestiona*".

Y que en aquélla se "*ha dejado suficientemente en claro, y sin lugar a dudas, que los hechos imputados a lo largo de este proceso, imputados entre otros, a Fernando De Santibañes, y en los que dijo haber participado Mario Luis Pontaquarto, no habían existido*".

Así, luego de analizar la prueba incorporada al debate, recordaron que los integrantes del Tribunal Oral Federal interviniente concluyeron que no había existido una reunión en la Casa Rosada con el supuesto objeto de acordar el pago de un soborno; que "*no habría existido reunión alguna, entre Pontaquarto y De Santibañes, al mediodía del 18 de abril de 2000*"; que habían descartado la presencia de Pontaquarto ese día en la Secretaría de Inteligencia en horas de la tarde o noche, para retirar 5 millones de pesos; y que no faltó dinero alguno durante la gestión De Santibañes al frente de la SIDE, todo lo cual contradice terminantemente la mendaz versión de Mario Luis Pontaquarto.

Refirieron también que en la resolución puesta en crisis los magistrados se encargaron de "...*señalar, describir y fundamentar, las razones que permitieron formular*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

graves afirmaciones, tales como que con la prueba producida durante el debate y las demás constancias de la causa, se comprobó una violación sustancial a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, quedando al descubierto la parcialidad de alguno de los jueces que tuvieron a su cargo la instrucción, en particular del Dr. Daniel Rafecas, con la anuencia de los Fiscales intervinientes, limitándose arbitrariamente el ejercicio del derecho de defensa de los imputados advirtiéndose una marcada parcialidad en la recepción y valoración de la prueba, interrogándose de manera intimidatoria a algunos testigos, manipulándose prueba para arribar a conclusiones preestablecida sin emplearse el más mínimo sentido crítico sobre los dichos de Pontaquarto, intentando salvar a como sea sus contradicciones, cambios y constantes rectificaciones".

Luego de analizar los planteos esgrimidos por los recurrentes, consideraron que estos debían ser rechazados ya que no demostraron la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba.

En cuanto al planteo referido a la denegatoria de la comparecencia de la entonces esposa de Mario Pontaquarto, Silvana Costalonga, señalaron que el tribunal de grado acertadamente había rechazado su citación como testigo. Ello así, ya que las referencias realizadas por Pontaquarto en sus declaraciones la colocaron en situación de imputada; sin perjuicio de que el Tribunal Oral "*igualmente incorporó por lectura las declaraciones de Costalonga y su padre que fueron prestadas durante la instrucción, aspecto que no mereció oposición de la Fiscalía ni de la OA, con lo que el agravio que se intenta en este sentido ha perdido virtualidad*".

Y que, de haber tenido que declarar durante el debate, "*más allá de haber tenido que sufrir preguntas que podrían haberla obligado a autoinculparse, debía tener que sortear interrogatorios bien comprometidos que la colocaban en la disyuntiva de tener que responder por una coautoría en el delito de cohecho o en un falso testimonio*". Situación que era diferente respecto de Alberto Ruidía y Gladys Mota, que habían sido sobreseídos en las investigaciones que se les hicieron por falso testimonio.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En lo que hace a la prueba de la información telefónica, argumentaron que "*no hay registros de ninguno de los celulares de Pontaquarto que hayan habilitado la antena del edificio de la SIDE, ni de sus inmediaciones, ni al mediodía, ni a la tarde y mucho menos a la noche del 18 de abril de 2000*"; y que "*ninguno de los registros de ese día en cada uno de sus celulares, dan siquiera fundamentos para confirmar algún traslado hacia la zona de la Side por parte de Pontaquarto en las horas y días de interés*". Concluyeron que "*...sólo estamos en presencia de meras especulaciones carentes de sustento y criterio técnico*", que no resultan suficientes para fundar una sentencia condenatoria como pretenden los recurrentes.

Indicaron que los recurrentes tampoco han podido acreditar la existencia de la supuesta reunión en las oficinas De Santibañes de la calle Maipú, entre Genoud, Flamarique y su defendido; e inventada por Pontaquarto.

Por último se pronunciaron sobre el planteo de nulidad de la sentencia por no haber tratado prueba dirimente. Al respecto señalaron los letrados defensores que "*...ni siquiera si resultara verdad lo que afirman, estas pruebas pueden sostener con certeza suficiente una sentencia como la que pretenden*". Y que "*el fallo que se critica ha ahondado profundamente sobre las distintas versiones de Pontaquarto. Las ha analizado profundamente y en cada uno de sus tramos ha señalado su mendacidad*".

En respuesta a la presentación del representante del Ministerio Público Fiscal en torno a las supuestas diferencias que habría entre lo informado por el perito Eduardo Blanco Álvarez y el contador Juan José Gallea, concluyeron que no hay diferencia de la cuenta bancaria por donde salen los fondos ya que se trató de la misma cuenta nº 636 del Banco Nación; y que "*La cifra total, tanto la que surge de la planilla de Gallea, como la que surge de la sumatoria de las cuatro salidas de la Planilla de Blanco Álvarez, resultan idénticas (...), en un caso se trató de un registro total y en el otro, el registro se encuentra discriminado en varios días en distintas cifras, pero el total es el mismo*". Y que, en definitiva, "*no hay diferencia*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

entre planillas importante ni relevante a los hechos de la causa; cada planilla fue realizada unas por Gallea y otras por Blanco Álvarez y sin embargo infundadamente se insiste con una 'adulteración', que en verdad resulta una afirmación alarmantemente falsa y bien alejada de la realidad".

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de que constituye "un indicio grave, preciso y concordante... la existencia de una abultada suma de dinero infrecuente en la SIDE", argumentaron que "...*no sólo no hubo ese dinero durante el mes de abril en las arcas del organismo, sino que también lo hubo durante otros momento de la gestión De Santibañes y mucho más también*"; destacaron que así surge de las planillas del Contador Blanco Álvarez que hubo mucho más de esa cifra durante todo el mes de enero y todo el mes de febrero; y también bastante más durante varios días del mes de marzo y abril, algunos de mayo y en el mes de junio. Por lo que concluyeron que "...*durante el primer semestre, la tenencia en Tesorería de 5 millones de pesos no fue excepcional. Y mucho menos 'infrecuente' tal como erróneamente se afirma*".

En definitiva postularon el rechazo de los recursos de los acusadores, ya que según su criterio "...*no demuestran otra cosa que una mera discrepancia en la valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa*"; e hicieron expresa reserva del caso federal.

10º) Los señores defensores públicos oficiales, doctores Juan Carlos Sambuceti (h) y Gabriela Noemí Jugo, en representación de **Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Constanzo**, se presentaron y solicitaron el rechazo de los recursos de los acusadores (cfr. fs. 29048/29062).

En primer lugar plantearon la falta de legitimidad de los acusadores para recurrir la sentencia absolutoria dictada en beneficio de sus asistidos.

En tal sentido, argumentaron que a los acusadores "*...no les asiste constitucionalmente derecho alguno a recurrir sin provocar un menoscabo a los derechos constitucionales de nuestros asistidos*".

Y que la interpretación de los artículos 457 y 458

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del Código Procesal Penal "...*debe adecuarse a lo prescripto en normas convencionales tales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la interpretación que de ellos han efectuado sus órganos de aplicación*". Por lo que "...*los derechos y garantías reconocidos en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos son inherentes al individuo y oponibles al Estado, por tanto, el Estado y sus representantes al no ser beneficiarios de la garantía no pueden ampararse en ellas*".

Concluyeron también que la admisibilidad de los recursos del acusador público y de la querella estatal afectan también al principio conocido como "ne bis in ídem". Y que "*de acogerse favorablemente el recurso fiscal, nuestros pupilos procesales sufrirán, de hecho, una nueva persecución penal con todas las consecuencias negativas que ello tiene para el normal desarrollo de su vida, a la vez que, si se toma en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos imputados y el trámite del proceso, al momento de reeditarse el juicio se habría violado su derecho a ser juzgados en un plazo razonable, y, si en lugar de hacer un juicio de reenvío VV.EE. decidieran directamente sobre el fondo revocando el decisorio que los absuelve, se los privaría, además, del ejercicio de la garantía de la doble instancia*".

En definitiva sostuvieron que en caso de acogerse favorablemente el recurso del acusador público, se violarían "...*el conjunto de garantías relacionadas con el ne bis in ídem, plazo razonable, derecho al recurso, y todas aquellas que hacen al respeto del debido proceso legal*".

Más allá de lo expresado en los párrafos precedentes, los defensores públicos oficiales en la instancia, consideraron que el recurso deducido por los acusadores sería formalmente improcedente.

Afirmaron que el recurso fiscal se limita a expresar de manera parcializada los antecedentes de la causa y su interpretación de los hechos y calificación jurídica correspondiente a su juicio.

Y que "...*el recurso fiscal adolece de defectos en su fundamentación, los cuales son consecuencia de la*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

defectuosa acusación formulada en el juicio, a saber, la suposición de la existencia del hecho punible imputado sobre la base de información periodística y el testimonio de un imputado que incluso hasta en la indagatoria número 14 cambió su relato...”.

En cuanto al recurso de la querella, señalaron que “*...al igual que en el recurso fiscal, no se expresa cuál es su interés en recurrir pues va mudando los agravios, y, no controvierte ni contesta los argumentos relevantes que motivaron la decisión de los señores jueces que fallaron precedentemente, sino que se limita a expresar de manera parcializada los antecedentes de la causa y su interpretación de los hechos y calificación jurídica correspondiente a su juicio, es decir, que en el punto el recurrente ha acotado su intervención a una mera expresión de disconformidad con la sentencia y a su interpretación de los hechos y el trasfondo político que entiende que subyace en autos*”.

Puntualmente en torno a los planteos de la querella sobre la negativa a producir en juicio la declaración testimonial de la señora Costalonga, alegaron que “*...ante su fracaso en la instancia recursiva intentada ante VV.EE. en el presente recurso volvió a agraviarse sobre el punto y reeditó en el texto de su recurso de casación anterior*”; con lo que -según su criterio-, “*...el querellante pretende que se cambie una sentencia firme dictada por VV.EE. en violación al principio constitucional de ne bis in ídem, del derecho de defensa al violarse la preclusión de los actos procesales al intentarse una revisión ilegítima de un fallo de esa Sala que ha pasado en autoridad de cosa juzgada*”. Por lo que concluyó respecto de esta cuestión que el acusador del Poder Ejecutivo Nacional carece de agravio, sobre todo cuando reconoció que los testimonios fueron incorporados por lectura.

Finalmente, concluyeron que ante la “*evidencia de ausencia de certeza sobre la existencia de un aporte jurídicamente relevante para la producción del resultado típico por parte de nuestros asistidos, entendemos que corresponde no sólo declarar inadmisibles las impugnaciones de los acusadores, sino, también ratificar la absolución dictada por el a quo como una forma de reafirmación de la*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

vigencia de la presunción constitucional de inocencia (art. 18 CN y cc.)".

Más allá de las objeciones realizadas a la admisibilidad del recurso deducido por los acusadores, plantearon también la inadmisibilidad del recurso deducido por la Oficina Anticorrupción al considerar que "*quiebra la igualdad de armas que debe regir en todo proceso penal sustanciado en un Estado de Derecho respetuoso de las garantías de los imputados*".

Ya que la igualdad de armas se vería afectada en la medida que sus asistidos deben defenderse "...*de un acusador público que tiene todas las herramientas y el poder del Estado para llevar adelante la persecución penal pública, sino que, además, debió y debe enfrentarse a acusadores privados que, -en el caso de los funcionarios de la Oficina Anticorrupción- por tratarse de una Dependencia del Poder Ejecutivo Nacional cuenta también con una estructura tal que le permite impulsar -con la presión propia del Poder del Estado al que pertenece- el proceso seguido contra Tell, Alasino y Constanzo, entre otros. Esta mera circunstancia fáctica muestra el desequilibrio en las 'armas' que existe y existió entre los imputados y acusadores*".

Por otra parte señalaron también que los recurrentes no lograron demostrar las garantías constitucionales que se habrían afectado en su perjuicio. Y que tampoco habrían logrado demostrar "*cuáles serían los defectos de logicidad de los que adolecería el fallo, ni cuál es el perjuicio concreto que le irroga, simplemente, pretende una declaración de nulidad de la sentencia por mero formalismo*".

En definitiva, postularon que los recursos deducidos se limitan a reeditar la postura e interpretación sobre la prueba producida en el debate, sin rebatir los motivos que dieron fundamento a la resolución.

Más allá de lo expuesto, y subsidiariamente a lo postulado, los señores defensores públicos oficiales plantearon que debían rechazarse los recursos de casación interpuestos para no conculcar el derecho de sus defendidos a que se defina su situación procesal dentro de un plazo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

razonable; ya que desde la presunta comisión de los hechos aquí investigados hasta el dictado del fallo absolutorio, transcurrieron más de trece años. Fundaron este punto en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En definitiva, solicitaron que se rechacen los recursos de casación deducidos por los acusadores, e hicieron expresa reserva del caso federal.

11º) A fs. 29.091/29.238vta., se presentó el doctor **Fernando de la Rúa**, junto con sus letrados patrocinantes, doctores Valeria Corbacho y Jorge Kirszenbaum.

En primer lugar plantearon que en virtud de lo solicitado por el Fiscal General en su recurso, esta Cámara tiene vedado dictar una sentencia condenatoria, sino que en todo caso deberá anular la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal y reenviar a fin de que se sustancie un nuevo juicio. Y también que la garantía del doble conforme se encuentra otorgada al imputado y no a la parte acusadora.

Y que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los fallos “Casal” y “Duarte”, amplió los alcances del recurso de casación, no lo suplantó por uno de apelación. Y que “...*no deja de ser casación, y bajo esa perspectiva se puede examinar si la sentencia es arbitraria y si, para hacerlo, es posible revisar la prueba y los hechos, no para una mera valoración distinta sino para comprobar si hay o no arbitrariedad*”.

Luego indicaron que “...*tanto el Fiscal como la querella sostienen que el recurso es por arbitrariedad, no por valoraciones meramente distintas; y esto es lo que no se permite: el libre reexamen de la prueba con la amplitud de una apelación. Los recurrentes caen en el error de hacer revaloraciones de ese tipo, pero esto no cambia el concepto y les ocurre por lo inviable e impropio de los recursos que respectivamente apoyan*”.

Y que “...*la Fiscalía hace meras afirmaciones de lo que ‘a su juicio’ fueron los hechos. Desarrolla sus argumentos a partir de la ‘hipótesis de la Fiscalía’, o sea*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

su versión no demostrada de los hechos. Su queja se limita a que la sentencia resolvió distinto a lo que piensan los acusadores."

En definitiva, plantearon que los recursos deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

Luego de analizar los indicios mencionados por los recurrentes y la valoración que de ellos realizaron los jueces sentenciantes, concluyeron que "*el Tribunal valoró sus declaraciones y llegó a la conclusión de que no prueban sino que demuestran el tejido de una maniobra urdida desde el inicio de esta historia*".

En tal sentido, afirmaron que "l*os párrafos de la sentencia del tribunal que se han transcripto, a lo que puede agregarse lo expuesto por la defensa al tratar el capítulo 'Pontaquarto' y las consideraciones generales del Sr. Fiscal General, demuestran que la casación de la Fiscalía y la Querella no tienen fundamento ni existen motivaciones válidas*".

Por último expresaron que los planteos formulados por los acusadores en sus recursos de casación "...*no revisten una formulación adecuada; no contestan la motivación del Tribunal ni demuestran que sea errada, inexacta o mucho menos arbitraria o ilógica; nada justifica un reexamen de la prueba y no existe arbitrariedad en la sentencia: los acusadores no lo demuestran y lo invocan sólo de modo general*".

En definitiva, postularon el rechazo de los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal y la Oficina Anticorrupción, con costas, por inadmisibles; e hicieron expresa reserva del caso federal.

12º) Que superada la etapa procesal prevista por el artículo 454 en función de lo previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la **defensa particular de Fernando De La Rúa** presentó a fs. 29.265/29.281 las breves notas que autoriza el art. 468 segundo párrafo del ritual, a través de las que reiteró los argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones de esa parte, solicitando que se rechacen los recursos de casación incoados y que se condene en costas a los recurrentes, haciendo reserva expresa del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

caso federal.

Por su parte, el representante del **Ministerio Público Fiscal** ante esta instancia presentó las breves notas que fueron glosadas a fs. 29.282/29.285.

En ellas se remitió a las consideraciones efectuadas en el recurso de casación interpuesto y en la presentación realizada durante el término de oficina.

Adunó que el juicio de reenvío que se había propuesto, no viola la garantía contra la doble incriminación penal, de conformidad a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. Argentina” del 23 de noviembre de 2012 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. fs. 29.282vta.).

Sobre la base de tales consideraciones, solicitó que se haga lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto por la Fiscalía (cfr. fs. 29.285).

Con motivo de la audiencia celebrada el 22 de octubre del corriente año, a fs. 29.406/29.407 el doctor Javier Augusto De Luca acompañó nuevas breves notas, por las que remitió en un todo a las presentaciones anteriores, agregando que esta Cámara se encuentra habilitada a dictar sentencia condenatoria, si se considerasen que se encuentran reunidos los extremos fácticos y jurídicos para hacerlo (cfr. fs. 29.406/29.406vta.).

En ese sentido expresó que *“...el fundamento del pedido de condena en esta instancia, no consiste en evitar la prescripción de la acción penal con el dictado de una sentencia que carezca de toda fundamentación objetiva... El pedido de condena en esta instancia se basa en que se encuentran probadas la materialidad de los hechos y las responsabilidades de los imputados en ellos...”* (fs. 29.406vta./29.407).

La **Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación** acompañó las breves notas de fs. 29.286/29.297vta. -a las que se remitió a fs. 29.376-, mediante las que reafirmó los agravios expuestos en el recurso interpuesto y en la presentación en término de oficina en ante esta Cámara.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Agregó que la imposición de costas a la querella fue arbitraria y que existían razones plausibles para litigar, por lo que solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido, *"se deje sin efecto la condena en costas"*, y se tenga presente la reserva del caso federal (cfr. fs. 29.297/29.297vta.).

La **defensa particular de Mario Luis Pontaquarto** presentó las breves notas que fueron glosadas a fs. 29.298/29.328vta. -a las que se remitió a fs. 29.384-, por las que aclaró que la presentación en cuestión no se dirigía a la parte dispositiva del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3, sino a sus fundamentos, por resultar agraviantes, arbitrarios, autocontradictorios y *"...por carecer de anclaje alguno en la prueba producida en el debate..."* (cfr. fs. 29.300vta.).

Solicitó que se confirme el pronunciamiento recurrido en cuanto absolvió de culpa y cargo a Mario Luis Pontaquarto, *"...pero en virtud de las nuevas razones desarrolladas, que dotan de coherencia y certeza al pronunciamiento cuestionado..."*, que se dejen sin efecto *"todas las restantes decisiones que se derivan de la mentada errónea fundamentación"*, y que *"oportunamente se llame la atención de los magistrados sentenciantes en orden a su reiterada costumbre de destilar críticas infundadas sobre el funcionamiento de otras instancias del Poder Judicial de la Nación, en virtud de las funciones de Superintendencia que competen a este Tribunal..."* (fs. 29.328vta.).

La **defensa de Fernando De Santibañes** presentó las breves notas glosadas a fs. 29.329/29.352vta., por las que reiteró los argumentos desarrollados en las dos presentaciones efectuadas en esta instancia, en oportunidad de las previsiones de los arts. 444 y 466 del C.P.P.N. (fs. 29.329). En tal sentido, solicitó que se rechacen los recursos interpuestos, confirmándose la absolución dictada respecto de su asistido.

La **Defensa Pública Oficial de Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Constanzo** acompañó breves notas a fs. 29.399/24.405 por las que reiteró que se declaren inadmisibles los recursos de casación interpuestos

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

por los acusadores o que subsidiariamente, se los rechace, confirmándose la absolución dictada en favor de sus asistidos.

A esos efectos, reiteró los argumentos desarrollados en término de oficina referidos al riesgo de afectación de la garantía contra el doble juzgamiento, el debido proceso, el derecho al recurso y la defensa en juicio.

13º) Que superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 29.408). Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Norberto F. Frontini y Mariano H. Borinsky, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Ingresando al análisis de las impugnaciones sometidas a inspección jurisdiccional, y en virtud de lo señalado por las defensas de los imputados en las presentes actuaciones sobre las facultades recursivas del Fiscal General y de la querella en sus presentaciones durante el término de oficina, habré de referirme primeramente al alcance del juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del ritual respecto de los recursos de casación articulados por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella.

Sobre el particular cabe puntualizar que el ordenamiento procesal vigente excluye del conocimiento de esta Cámara los recursos de casación interpuestos por los acusadores contra una sentencia absolutoria, en la medida que aquéllos no hubieran peticionado la condena del imputado a más de tres años de pena privativa de la libertad, estableciendo el legislador de esta manera una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir (art. 458, inc. 1º, del C.P.P.N.).

Este Tribunal se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al Ministerio Público por la ley procesal (cfr. Sala I, “Ramos,

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Néstor Horacio s/recurso de queja", reg. nº 688 del 28/9/95; Sala II, "Solá, Ricardo Simón s/recurso de queja", reg. nº 843 del 2/2/96 y "Arce, Jorge Daniel y otro s/ recurso de casación", reg. nº 893 del 15/3/96; Sala III, "Villareal, Mario E. s/recurso de queja", reg. nº 285/95; "Miguez, Luciano s/recurso de queja", reg. nº 190/96; "Oviedo, Carlos A. s/recurso de casación", reg. nº 240/96; Sala IV, "Flores, Ángel Eduardo s/recurso de queja", reg. nº 445 del 30/10/95, entre otros).

Dicho criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación" (Fallos: 320:2145); "Nicolai, Jorge Alberto y otro s/recurso de casación" (Fallos: 324:1365); "Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación" (Fallos: 324:3269); y "Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/ p.s.a. infracción ley 24.769" (Fallos: 325:503).

Por lo que, salvo en los casos en que se verifique el límite establecido por el referido artículo 458 y no se demuestre la existencia de cuestión federal suficiente que permita superar el límite objetivo previsto por la normativa vigente (causa nº 1251/13, "Ita, Manuel Ángel s/recurso de casación", rta. el 03/09/14, reg. nº 24.026, de la Sala I de esta C.F.C.P.) y además se trate -como en el caso- de una sentencia definitiva, debe aceptarse que los acusadores tienen derecho al recurso; ya que afirmar lo contrario sería caer en un contrasentido de las normas procesales.

Partiendo de tales parámetros advierto que la restricción prevista en el inciso primero del artículo 458 del C.P.P.N. operaría en autos únicamente respecto de la absolución dictada en favor de Mario Luis Pontaquarto, dado que el Representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se le impusiera al nombrado respecto de los hechos investigados en estas actuaciones, una pena de un año y seis meses de prisión en suspenso y dos años de inhabilitación especial para ejercer la función pública; y los representantes de la querella que requirieron que se lo condene a la pena de un año de prisión en suspenso.

No obstante, y en virtud de los planteos realizados por los recurrentes vinculados a la arbitrariedad de la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sentencia en la ponderación del plexo probatorio de cargo incorporado al debate -que será analizado en los párrafos subsiguientes-, considero que corresponde postergar hasta ese momento el análisis del aspecto de la admisibilidad de los recursos de los acusadores (Ministerio Público Fiscal y querella), dirigidos contra la absolución de Mario Luis Pontaquarto, ello así a los fines de descartar o no la posible existencia de una cuestión federal, que permitiría habilitarlo y que daría lugar entonces a una excepción a los límites recursivos (cfr. Sala III, causa nº 15.376 “Cerdán, Walter Leonardo s/recurso de queja”, reg. nº 1975/11 del 21/12/11).

Ahora bien, más allá de los límites procesales referidos respecto de la situación de las impugnaciones dirigidas contra la absolución dispuesta en favor de Mario Luis Pontaquarto, con relación a las vías impugnativas deducidas por la Querella y la Fiscalía en las presentes actuaciones interpuestas contra las decisiones emitidas por el tribunal de mérito respecto del resto de los imputados, cabe destacar que la resolución criticada constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que pone fin al proceso y en consecuencia, habilita la intervención de esta Cámara.

En efecto, en la medida en que los recursos de casación deducidos satisfacen las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, y han sido articulados contra uno de los pronunciamientos previstos en los artículos 457 y 458, corresponde dar respuesta a los planteos traídos a estudio por las partes recurrentes (arts. 465 y 468 del C.P.P.N.).

-II-

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios desarrollados por los recurrentes en estas actuaciones, a los fines de brindar claridad expositiva a la fundamentación del presente sufragio, formularé una serie de consideraciones previas, recordando que los hechos sobre los que se asentaron

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

las acusaciones se circunscribieron en un escenario político, con la presunta intervención de funcionarios públicos pertenecientes a dos de los poderes del Estado y en el marco de una de las atribuciones constitucionales fundamentales que ejerce el Congreso de la Nación Argentina, como es el debate parlamentario de sus legisladores para la aprobación de una ley.

La presente causa tuvo su inicio a partir una serie de denuncias presentadas en virtud de las cuestiones de privilegio planteadas por los senadores nacionales Antonio Cafiero y Jorge Villaverde, del texto anónimo leído por el ex vicepresidente de la Nación Carlo Álvarez y de los artículos publicados por el periodista Joaquín Morales Solá, en las que se solicitaron que se investigue la posible entrega y recepción de dinero (cohecho y dádivas), para lograr la sanción de la Ley de Flexibilización Laboral.

En el requerimiento de elevación a juicio el representante del Ministerio Público Fiscal (a fs. 20.903/29) sostuvo que el 4 de abril de 2000, en horas de la mañana, o al mediodía, se realizó una reunión en el despacho presidencial de la Casa de Gobierno, con el objeto de facilitar la aprobación del proyecto de ley de reforma laboral, de la que participaron el entonces presidente de la Nación, Fernando De la Rúa, el ex senador nacional por la Unión Cívica Radical y presidente provisional del Senado, José Genoud, los senadores nacionales del Partido Justicialista Augusto José María Alasino (presidente del bloque) y Máximo Alberto Tell, y el ex secretario parlamentario de la Cámara de Senadores, Mario Luis Pontaquarto; encuentro al que, sobre el final, se sumó el entonces ministro de trabajo, Mario Alberto Flamarique.

Allí, José Genoud le habría hecho saber a Fernando De la Rúa que el Partido Justicialista reclamaba “otras cosas” para apoyar la sanción del proyecto de ley, dando a entender que ello era el pago de un soborno, a lo que el ex Presidente le contestó que ese tema lo tratara con Fernando De Santibañes, quien era el titular de la ex Secretaría de Inteligencia.

Que dicha reforma era impulsada desde el Poder

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Ejecutivo y revestía una importancia tal, que ponía en juego la existencia misma del gobierno. Y que ello era así porque sería un requerimiento expreso del Fondo Monetario Internacional y a la vez para demostrar que se estaba en condiciones de gobernar, con un bloque opositor en el Senado de la Nación.

Consideró que, el frente opositor en el Senado estaba integrado por algunos senadores justicialistas, entre ellos Augusto Alasino, Remo Costanzo, Ricardo Branda, Alberto Tell y Emilio Marcelo Cantarero. Por su parte, Pontaquarto, persona de extrema confianza de José Genoud, fue elegido para participar de dicha reunión porque era un hombre que, si bien pertenecía al oficialismo, mantenía cierta cercanía con la oposición, ya que oficiaba de nexo entre ambos bloques.

El fiscal afirmó que el 4 de abril de 2000 José Genoud se comunicó con Fernando De Santibañes y luego con Mario Pontaquarto, para indicarle que debía presentarse en la ex Secretaría de Inteligencia con el objeto de ultimar los detalles relativos a la entrega del dinero a los senadores del justicialismo. Explicó que el 18 de abril, fecha en que se iba a tratar el proyecto de reforma laboral en el Senado, Pontaquarto acordó en el despacho de Fernando De Santibañes, ubicado en el 5º piso del edificio de la Secretaría de Inteligencia, sito en 25 de Mayo 11 de esta ciudad, que durante el fin de la tarde y el comienzo de la noche, retornaría a dicha sede a recoger cinco millones de pesos.

Sostuvo que Pontaquarto regresó a la Secretaría de Inteligencia a la hora acordada, ingresando por la puerta del garaje, ubicado sobre la calle Leandro N. Alem, donde fue recibido por Gladys Mota y Alberto Ruidía, secretaria privada y chofer del secretario de inteligencia, respectivamente, quienes lo acompañaron hasta el 8º piso, donde funcionaba la Dirección de Finanzas, y le entregaron la suma de dinero acordada. Asimismo, ambos asistentes acompañaron a Pontaquarto de regreso hasta su automóvil y Ruidía lo escoltó, conduciendo un automotor marca Renault, modelo Laguna, color blanco, en el camino de vuelta hasta el Congreso, pero debido a la movilización sindical ocurrida ese día en rechazo de la reforma legislativa, la sesión debió

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

suspenderse y en consecuencia, José Genoud le indicó a Pontaquarto que guardase el dinero en un lugar seguro. De tal modo, el nombrado ocultó ese dinero en su domicilio de la localidad de General Rodríguez hasta el día 26 de abril, fecha en la que se trató el proyecto de reforma de la ley laboral.

Afirmó que, entre el 13 y el 18 de abril Norberto Ferreiro y Luis Marchi retiraron de la cuenta corriente de la ex-SIDE en el Banco Nación la suma de seis millones quinientos mil pesos y la entregaron al director de finanzas del organismo. El 26 de abril, al término de la sesión, a las 21:33, una vez aprobado el proyecto de ley de reforma laboral, Pontaquarto partió hacia el hotel Howard Johnson, donde estaba hospedado junto con su esposa, con motivo del viaje que al día siguiente emprenderían al exterior; una vez allí, tomó el dinero destinado a los sobornos, apartó setecientos mil pesos para Genoud, y se dirigió hacia el domicilio de Emilio Marcelo Cantarero, ubicado en Callao 1983, piso 7º, de esta ciudad, anunciándole de su arribo por teléfono.

Una vez allí, el nombrado ingresó con su automóvil en el garaje del edificio, donde se encontró con el exsenador, y ambos subieron por el ascensor de servicio hasta el departamento; al ingresar al inmueble, le entregó cuatro millones trescientos mil pesos a Cantarero y éste le extendió *“una especie de recibo”*, diciéndole *“Ponta...para tu control”*.

Luego de ello, Pontaquarto regresó al Congreso, se comunicó con Nelson Reynoso, colaborador de Genoud, para luego dirigirse al restaurante Happening, ubicado en la zona de Puerto Madero, donde cenó con el exsenador radical y otras personas de su entorno; al mismo tiempo, Silvana Costalonga y Rosa Genoud, esposas del secretario parlamentario y del senador respectivamente, hacían lo propio en el restaurante Prosciutto. Asimismo, de modo simultáneo, los senadores Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Ricardo Alberto Branda y Remo José Costanzo concurrieron al departamento de Emilio Marcelo Cantarero en busca de su parte del soborno.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Dijo que *“Pontaquarto entregó el dinero entre las 21.52 y las 22.05 del 26 de abril de 2000 a Cantarero. Seguidamente, pasadas las 21.30 hs. recibió el dinero Remo Costanzo. Luego, cerca de las 23.00 hs., Augusto Alasino. Sucesivamente, y a partir de las 23.30 hs., Ricardo Branda. Y, entre las 23.15 y la 01.40 del día 27 de abril de 2000, lo hizo Alberto Tell. Esa noche del 26/7 de abril de 2000, entonces, Emilio Cantarero, Augusto Alasino, Remo Costanzo, Alberto Tell y Ricardo Branda, sancionaron la ley 25.250 a cambio de ($4.700.000) cuatro millones setecientos mil pesos”*.

En resumen, sostuvo que *“[e]l hecho que se imputa a De Santibañes, Flamarique, Genoud y Pontaquarto, es haber ofrecido una suma de dinero para que funcionarios públicos hagan algo relativo a sus funciones; en este caso, legislar (...) [Y que, tal] acuerdo se agotó en los días posteriores con la entrega del dinero (el 18 de abril) y el reparto (el 26 y 27 de abril) efectuado, al menos en parte, en la vivienda particular del, en ese tiempo, Senador Emilio Cantarero”* (fs. 20.908 vta.). Finalmente, consideró que las conductas atribuidas a Fernando Jorge De Santibañes, José Genoud, Alberto Flamarique y Mario Luis Pontaquarto encuentran adecuación típica en la figura de cohecho activo, por la que debían responder en calidad de coautores (arts. 45 y 258 del Código Penal); mientras que las endilgadas a Augusto José María Alasino, Remo José Costanzo, Ricardo Alberto Branda y Alberto Máximo Tell constituyen el delito de cohecho pasivo, en calidad de coautores (arts. 45 y 256 del Código Penal).

Por su parte, **la querella -Oficina Anticorrupción-** relató en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 20.969/21.065 que el día 19 de enero de 2000, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Poder Legislativo, a través del mensaje nº 71, un anteproyecto de ley conocido como “Ley de Reforma Laboral”, que estaba destinado a modificar los alcances de la ley 20.774 y de las leyes referidas a convenciones colectivas de trabajo 14.250, 23.545 y 23.546; que el 24 de febrero siguiente aquél proyecto obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, habida cuenta de la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

mayoría de votos con que contaba la coalición gobernante. Señaló que, desde el Poder Ejecutivo, este proyecto se impulsaba como un elemento sustancial para llevar adelante su política laboral, a tal punto que el 1º de marzo de 2000, el presidente de la Nación, Fernando de la Rúa, en su discurso de apertura del 118° Período de Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa, sostuvo: *"Este proyecto de ley ya tiene la sanción de la Cámara de Diputados. Confío en que los señores senadores -con muchos de los cuales he hablado personalmente sobre el tema- sabrán entender que necesita un tratamiento urgente"*.

Agregó que al gobierno de la Alianza se le planteaba una dura instancia de negociación, ya que el Partido Justicialista concentraba la mayoría de los integrantes de la Cámara de Senadores y la reforma era resistida por el sector sindical, a tal punto, que la discusión en su seno motivó una escisión en la Confederación General del Trabajo.

Asimismo, sostuvo que, con el objeto de promover el diálogo con el "frente opositor", Fernando De la Rúa celebró una reunión en la Casa Rosada con senadores nacionales que integraban el bloque del Partido Justicialista, los ministros de economía y de trabajo concurrieron al Senado de la Nación para convencer a sus integrantes de las virtudes del proyecto y se enfrentó, incluso, a través de un spot publicitario, a los sectores sindicales críticos del proyecto de reforma.

Finalmente, el 26 de abril de 2000 se aprobó en el Senado de la Nación, con una mayoría superior a las dos terceras partes, el proyecto de ley de reforma laboral, con ligeras reformas al texto sancionado en la Cámara de Diputados, que no alcanzaban a modificar el "corazón de la ley". Luego, puntualizó que durante aquella sesión los senadores Maya, Romero Feris, Sergnese y Rodríguez Saá, del Partido Justicialista, criticaron al miembro informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Laboral, Alberto Máximo Tell, por no contar con el dictamen de Comisión correspondiente, precisando, en particular, que el mencionado en último lugar calificó de "escandaloso" el tratamiento del tema sin siquiera saber de qué se trata y destacó "la falta

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de transparencia” del procedimiento; mientras que, por su parte, Sergnese expresó sus dudas respecto de los motivos que impulsaban la reforma. Consideró que la ley tuvo un trámite “desprolijo” en su paso por la Cámara de Senadores y que la versión que se pretendía aprobar no estuvo a disposición de los legisladores sino hasta que éstos, luego de iniciada la sesión, la exigieron; sobre el punto, citó la exposición del senador Maya, cuando dijo: *“Pero esta ley (...) que es promovida por este Gobierno, se trata sobre tablas, con presiones, sin dictamen y pasando por el costado el Reglamento. Quiero saber por qué estamos tratando este proyecto ya que parece que nadie lo quiere...”*. En cuanto al resultado de la votación, destacó que sólo cuatro senadores del Partido Justicialista votaron en contra del proyecto, y que algunos de los legisladores que votaron a favor precisaron que lo hacían por disciplina partidaria o a modo de *“contribución a la gobernabilidad”*.

Así la parte querellante tuvo por acreditado que, de manera concertada, Fernando De Santibañes ex secretario de inteligencia, Mario Alberto Flamarique, ex ministro de trabajo y seguridad social, y José Genoud, exsenador por el radicalismo y presidente provisional del Senado, propiciaron el pago de sumas de dinero a los senadores justicialistas Emilio Cantarero, Alberto Tell, Augusto Alasino, Remo Costanzo y Ricardo Branda, con el objeto de obtener el voto favorable de los nombrados al momento de tratar en el recinto la ley de reforma laboral. También, que dicho pago se realizó con fondos públicos pertenecientes a la ex Secretaría de Inteligencia de Estado, desviados ilícitamente para sobornar a los senadores, como así también para retribuir a José Genoud por la gestión. Afirmó, que la operación concerniente al pago de los sobornos fue realizada por Mario Luis Pontaquarto, persona de confianza del ex presidente provisional del Senado, quien retiró de la ex Secretaría de Inteligencia la suma de cinco millones de pesos, para luego entregar cuatro millones trescientos mil pesos a Cantarero y setecientos mil a Genoud.

Dijo que Fernando De Santibañes obtuvo el dinero señalado de los fondos asignados a la ex Secretaría de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Inteligencia de Estado, y luego propició el ocultamiento de la operación imputando la erogación de los fondos a una serie de rubros no auditables.

Respecto del desarrollo de la maniobra, la querella indicó que el 18 de abril de 2000, alrededor de las 14, Mario Luis Pontaquarto se constituyó en la Secretaría de Inteligencia por indicación de José Genoud, para reunirse con Fernando De Santibañes, y allí acordaron que el ex secretario parlamentario regresaría más tarde para retirar el dinero que se pretendía utilizar para el pago de los sobornos. Pontaquarto regresó a la ex-SIDE al anochecer e ingresó por el garaje que su ubica en la Av. Alem 33, donde fue recibido por Gladys Mota y Alberto Ruidía, secretaria y chofer de Fernando De Santibañes, respectivamente, que lo acompañaron hasta la Dirección de Finanzas, ubicada en el 8° piso del edifico, y le entregaron cinco millones de pesos en efectivo; tras ello, regresó al Congreso de la Nación custodiado desde otro vehículo por Ruidía. La querella sostuvo que el dinero que retiró Pontaquarto de la ex-SIDE se encontraba incorporado al Tesoro del organismo desde el 13 de abril de 2000, fecha en que Norberto Ferreiro y Luis Marchi extrajeron una suma semejante de la cuenta corriente n° 1581/11 del Banco de la Nación Argentina, por orden del secretario de inteligencia, mediante cheque de la entidad n° G13028378.

Asimismo, debido a los disturbios ocurridos la noche del 18 de abril en la zona del Congreso, se suspendió el debate parlamentario y José Genoud le indicó a Pontaquarto que debía guardar el dinero en un lugar seguro, al menos hasta el día 19. A raíz de ello, el ex secretario parlamentario trasladó el dinero a su domicilio y lo ocultó en un altillo, en el que permaneció hasta el 26 de abril, día que trasladó el dinero al hotel Howard Johnson, sito en Mitre 2241 de esta ciudad, junto con el equipaje que había preparado para viajar al día siguiente al Reino de Jordania, y allí lo dejó hasta finalizada la sesión parlamentaria en la que se trató el proyecto de ley en cuestión.

Sostuvo que Remo José Costanzo le indicó a Pontaquarto que, una vez finalizada la Sesión, debía llevar el dinero al departamento de Emilio Marcelo Cantarero, sito

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

en Callao 1983, piso 7º, de esta ciudad. De tal modo, sostuvo que *“la sesión concluyó alrededor de las 21 hs., y Pontaquarto se retiró aproximadamente media hora más tarde, no sin antes recibir sendos llamados telefónicos de Constanzo [sic] y Cantarero en los que se lo urgía a que se apersonara a hacer la entrega del dinero. Pontaquarto entonces retiró la mayor parte del dinero en el hotel (...) y se dirigió al domicilio de Cantarero. Tal como le había sido requerido, realizó un llamado telefónico desde su celular, anticipando su inminente arribo. Al llegar, una persona que lo estaba esperando en la puerta del edificio lo hizo ingresar al garaje, donde lo esperaba Cantarero, con quien subió hasta su departamento por la escalera de servicio. Ya en el interior, Pontaquarto dejó sobre una mesa (...) la suma de cuatro millones trescientos mil pesos ($ 4.300.000), que éste procedió a contar delante de Pontaquarto, para luego informarle que estaba correcto”* (fs. 20.974).

Agregó que, seguidamente, el ex secretario parlamentario se retiró del departamento y se dirigió al restaurante Happening, ubicado en la zona de Puerto Madero, donde Genoud estaba junto a otros senadores y dirigentes políticos. Allí, éste le habría comunicado que durante la mañana siguiente debía entregarle los setecientos mil pesos ($ 700.000) en su despacho del Senado.

Precisó la querella que los senadores Alberto Tell, Augusto Alasino, Remo Constanzo y Ricardo Branda concurrieron al domicilio de Cantarero para retirar *“su parte del dinero del soborno”*. Finalmente añadió que, al día siguiente, entre las 9:45 y las 10:45, Pontaquarto le entregó a Genoud, en su despacho, los setecientos mil pesos conforme habían acordado el día anterior.

A partir de lo antedicho, el representante de la Oficina Anticorrupción consideró que la conducta atribuida a Fernando Jorge De Santibañes encuadraba en los delitos de malversación de caudales públicos, en calidad de autor, en concurso ideal con el de cohecho activo agravado por su condición de funcionario público, en calidad de coautor (arts. 45, 54, 258 y 261 del Código Penal). Por otra parte, concluyó que las conductas de José Genoud, Mario Alberto

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Flamarique y Mario Luis Pontaquarto constituyen el delito de cohecho activo agravado por su calidad de funcionarios públicos, en calidad de coautores, pero además, en el caso de Genoud existiría un concurso ideal entre ese delito y el de encubrimiento, en calidad de autor (arts. 54, 258 y 277, inc. 3°, según ley 23.468, del Código Penal). Por último, en relación a los hechos atribuidos a Emilio Marcelo Cantarero, Remo José Costanzo, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Ricardo Alberto Branda, la querella sostuvo que los nombrados deben responder por el delito de cohecho pasivo, en concurso ideal con encubrimiento, en calidad de autores (arts. 54, 256 y 277, inc. 3º, según ley 23.468, del Código Penal).

Respecto del ex Presidente, Fernando De la Rúa, se tuvo por cierto el mismo hecho que fue descripto precedentemente, aunque se presentó una única variante, respecto de la fecha en que habría tenido lugar la reunión en Casa de Gobierno.

El fiscal relató que el 30 de marzo de 2000, en el despacho presidencial de la Casa de Gobierno, en horas de la mañana cercanas al mediodía, Fernando de la Rúa, se reunió con el ex Presidente provisional del Senado, José Genoud; el exsenador del PJ y presidente de ese bloque partidario, Augusto Alasino; el exsenador justicialista, Alberto Tell; y el ex secretario parlamentario del Senado, Mario Pontaquarto, y sobre el final del encuentro se sumó el ministro de trabajo, en ese momento, Mario Flamarique.

Refirió que esa reunión se desarrolló para tratar de lograr que la oposición cambie de postura y apoye la iniciativa oficial de reformar las leyes laborales, y que, en ese contexto, Genoud le explicó a De la Rúa que el justicialismo reclamaba “otras cosas” -el pago de una suma de dinero- para apoyar la sanción de la ley, y que De la Rúa le respondió que ese tema lo debía tratar con Fernando De Santibañes.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que “[e]l hecho que se imputa a Fernando De la Rúa (...) es haber ofrecido -autorizado- a través de De Santibañes, Flamarique, Genoud y Pontaquarto, el pago de una

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

suma de dinero para que funcionarios públicos hagan algo relativo a sus funciones; en este caso, legislar conservando en todo momento el dominio sobre el desarrollo del acontecimiento".

Destacó que la implementación y desarrollo del pago de los sobornos estuvieron bajo el dominio pleno del entonces presidente de la Nación, que había concretado aquella reunión en su despacho para aceptar, permitir y auspiciar el pacto espurio.

Finalmente, requirió la elevación a juicio del proceso respecto de Fernando de la Rúa por considerarlo, en principio, coautor del delito previsto en el artículo 258 del Código Penal.

En el mismo sentido, la querella, a fs. 24.542/24.645, relató que: *"...el 30 de marzo de 2000 al mediodía, el titular de la bancada del Partido Justicialista, el senador Augusto Alasino, el presidente de la Comisión de Asuntos Laborales del Senado, Alberto Tell, el titular de la banca radical, José Genoud, junto a Mario Pontaquarto y Mario Flamarique, se reunieron en la Casa Rosada con el propósito de obtener garantías de que el propio presidente de la Nación, el Dr. Fernando de la Rúa, estaba al tanto y aprobaba la iniciativa ilegal. Esta reunión destrabó la dura negociación que pesaba sobre el proyecto de ley acordándose, al máximo nivel político, el pago de sobornos a los conductores del bloque de senadores del Partido Justicialista. En dicha oportunidad el senador Genoud se dirigió al expresidente Fernando de la Rúa, señalándole que los senadores justicialistas presentes en la reunión requerían "otras cosas", a lo que él respondió que "eso lo arreglan con De Santibañes", "Es que días antes de esta reunión no se avizoraba un trámite ágil para el tratamiento de esta legislación en el recinto. No obstante, luego de la reunión mantenida en la Casa de Gobierno, se allanó el camino para la pronta sanción de esta ley. La operación concerniente al pago de sobornos fue realizada merced a la intermediación de una persona de la confianza del presidente provisional del Senado, Mario Luis Pontaquarto, quien se desempeñaba en la época de los sucesos delictivos como secretario parlamentario*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del Senado de la Nación” (cfr. fs. 24.544vta./45).

Para concluir, la querella imputó a Fernando De la Rúa la comisión del delito de cohecho activo agravado por haber sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en calidad de coautor (arts. 45 y 258 el C.P.); a su vez, la querella le imputó participación necesaria en la comisión del delito de peculado, figura que concurriría idealmente con la anterior (arts. 45, 54 y 261 del C.P.).

-III-

Sentado el núcleo fáctico de la imputación, cabe recordar que al formular su acusación durante el debate oral y público, la señora Representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que el Tribunal Oral debía condenar a Fernando De la Rúa como autor del delito de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público, debiéndosele imponer una pena de seis años de prisión, inhabilitación especial por seis años para ejercer la función pública, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y las costas del juicio, de acuerdo a lo determinado por los artículos 12, 19, 20, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 258 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal; a Fernando Jorge De Santibañes como autor del delito de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público, imponiéndosele una pena de seis años de prisión, inhabilitación especial por seis años para ejercer la función pública, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y la imposición de las costas del juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 12, 19, 20, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 258 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal; a Augusto José María Alasino como autor del delito de cohecho pasivo, imponiéndosele una pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de 90 mil pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 12, 19, 20, 22 bis, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 256 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal; a Alberto Máximo Tell como autor del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

delito de cohecho pasivo, imponiéndosele una pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de 90 mil pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del juicio, de acuerdo a los artículos 12, 19, 20, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 256 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal; a Remo José Costanzo como autor del delito de cohecho pasivo, imponiéndosele una pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de 90 mil pesos, accesorias legales y la imposición de las costas del juicio, de acuerdo a los artículos 12, 19, 20, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 256 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal; y a Mario Luis Pontaquarto como autor del delito de cohecho activo agravado por su calidad de funcionario público, imponiéndosele una pena de un año y seis meses de prisión en suspenso, inhabilitación especial por dos años para ejercer la función pública y la imposición de las costas del juicio, según los artículos 26, 29, inciso 3º), 40, 41, 45, 258 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Por su parte, los letrados apoderados de la querella consideraron que debía condenarse a Fernando De la Rúa como instigador del delito de peculado y cohecho activo agravado que concurren idealmente entre sí, a la pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3º), 45, 261, 258 y 54 del Código Penal; y 529, 531 y 403 del Código Procesal Penal); respecto de Fernando De Santibañes, por ser autor del delito de peculado y cohecho activo agravado (artículos 261 y 258 del Código Penal), que concurren también entre sí, a la pena de seis años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inciso 3º) del Código Penal); a los senadores Augusto Alasino, Alberto Tell y Remo Costanzo, se los condene a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, más la multa de $ 90.000, prevista en el artículo 22 bis del Código

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Penal, por considerarlos coautores del delito de cohecho pasivo en concurso ideal con encubrimiento (artículos 12, 21, inciso 3º), 22 bis, 256 y 277, inciso 3º), del Código Penal; y 403, 529 y 531 del Código Procesal Penal); y respecto de Mario Pontaquarto, solicitaron que se le imponga la pena de un año de prisión en suspenso y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de cohecho agravado).

-IV-

a) En los recursos de casación presentados, tanto el Ministerio Público Fiscal como la querella (Oficina Anticorrupción) sostuvieron, que ante la necesidad política por parte del gobierno de destrabar las negociaciones en que se encontraban con el Fondo Monetario Internacional y por cuestiones de política interna, era necesario lograr la sanción de la ley de reforma laboral.

Así, con el objeto de obtener los votos necesarios, el por entonces Presidente de la Nación, Fernando De la Rúa, a través del entonces Secretario de Inteligencia de la Nación (SIDE), Fernando De Santibañes, y el Presidente Provisional del Senado, José Genoud, ofrecieron sumas de dinero a los senadores Emilio Cantarero, Alberto Máximo Tell, Augusto José María Alasino y Remo Constanzo, quienes las aceptaron.

Para ello, sostuvieron que habría habido una reunión en Casa de Gobierno el día 30 de marzo de 2000 con el Presidente de la Nación, a la que habían concurrido los senadores José Genoud, Augusto José María Alasino y Alberto Máximo Tell; el Secretario Parlamentario, Mario Luis Pontaquarto y el entonces Ministro de Trabajo, Mario Alberto Flamarique.

Consideraron que se había acreditado la maniobra a través de La versión del “arrepentido” Mario Luis Pontaquarto, de los periodistas María Fernanda Villosio y Joaquín Morales Solá; del ex senador Antonio Cafiero; de los dichos incorporados por lectura de Silvana Costalonga (ex esposa de Pontaquarto); y de cuanto surge del análisis de los registros telefónicos que permiten no sólo ubicarlos en determinadas zonas y horarios, sino también establecer quienes se habrían comunicado entre sí, en las fechas que interesan; las constancias documentales de la SIDE y las

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

constancias documentales del origen y tránsito del dinero.

Al recurrir las absoluciones dictadas por los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3, los acusadores plantearon que las contradicciones resaltadas por el tribunal, se referirían a detalles meramente superfluos y sin sustancia; y que el tribunal habría concluido arbitrariamente que las reuniones en las cuales se habría pactado la empresa criminal no habrían existido, que el retiro del dinero no habría ocurrido y que el encuentro entre Pontaquarto y los senadores para el pago, no había sido comprobado en el debate.

b) REUNION EN LA CASA ROSADA. 30 DE MARZO DE 2000.

Conforme surge de los fundamentos de la sentencia puesta en crisis, los señores jueces del tribunal de juicio, consideraron que no se había acreditado la efectiva realización de la reunión el día 30 de marzo en casa de gobierno.

Para arribar a esa conclusión sostuvieron que *"la prueba de la existencia de la reunión es exclusivamente la declaración de Pontaquarto"*, quien habría afirmado tal extremo en el reportaje dado a la revista TXT, cuando sostuvo que la reunión en casa de Gobierno había ocurrido unos veinticinco días antes de la sanción del proyecto de ley, precisando la fecha en los últimos días de marzo o primeros de abril y, con respecto al día de la semana, en un martes o jueves. En cuanto a la hora, el nombrado señaló, durante el debate, que había ocurrido al mediodía y que a esa reunión con el Presidente, habrían asistido además de él, Genaud, Alasino, Tell y Flamarique.

El tribunal señaló que lo declarado por Pontaquarto ha sido además de contradictorio, desacreditado por la prueba incorporada en autos.

Afirmó el Tribunal que la reunión analizada nunca existió, que el relato del arrepentido estuvo teñido de contradicciones, y que los acusadores recurrieron a argumentaciones contrarias a las reglas de la lógica y la experiencia cotidiana a fin de sostenerlo. En este marco, la conclusión a la que arribaron, esto es, que el encuentro fue un hecho simbólico destinado a garantizar el involucramiento

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de los presentes en el hecho ilícito, resulta una afirmación dogmática carente de todo apoyo en la prueba producida en el debate.

El tribunal también refirió en cuanto a la fecha de la reunión que en un primer momento los acusadores dijeron que había sido el 4 de abril, para sostener por último que había tenido lugar el 30 de marzo de 2000.

Al fundar su posición, sobre la inexistencia de dicha reunión, el *a quo* explicó que ese día comenzaron las repercusiones de los dichos de Hugo Moyano, en cuanto a que el Ministro de trabajo, Mario Alberto Flamarique, les habría dicho en una cena la noche anterior, que para los senadores tenía la Banelco (cfr. fs. 378/89 -fotocopias de la noticia recogida en los diarios Clarín, Página 12, Crónica, La Nación, El Cronista y Ámbito Financiero- y la declaración de Hugo Antonio Moyano de fs. 390/2), por lo que resulta ilógico que los senadores vayan a una reunión con el Presidente de la Nación a pactar un hecho ilícito, un día después de que la posibilidad de que ello ocurriera había sido advertida en público,; la presencia de los senadores justicialistas Augusto José María Alasino y Alberto Máximo Tell, no hubieran pasado desapercibidos por los periodistas que cubren noticias políticas en la Casa Rosada, quienes además y conforme quedara acreditado en el debate, tenían la posibilidad de circular por la zona de ingreso de las autoridades.

Por otra parte el tribunal también descartó como posibilidad cierta, la presencia de Pontaquarto en la supuesta reunión. En ese sentido hizo referencia la contradicción insalvable de la fiscalía en cuanto señaló que Pontaquarto habría sido una persona de confianza para los senadores (Genoud, Alasino y Tell), pero que ello no sucedía con De la Rúa y debido a su presencia el Presidente habría utilizado un lenguaje elíptico para referirse a las coimas; sin embargo, también afirmó -la fiscalía- que habría sido Genoud quien habría hablado elípticamente y no De la Rúa.

Al respecto el *a quo* concluyó que "*no se entiende cómo el presidente de la Nación habría tolerado la presencia de un empleado administrativo del Senado, en quien no confiaba, en una conversación destinada a hablar de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sobornos".

Otro punto en el que el tribunal afirmó su conclusión sobre la inexistencia de la reunión del 30 de marzo de 2000, fue lo relativo al traslado de Genoud y Pontaquarto hacia la Casa Rosada. Basó su conclusión en que tal traslado no habría sido realizado, toda vez que el personal policial asignado a la custodia y traslado del presidente provisional del Senado, no habría recordado dicha circunstancia.

Así, Roberto Varela, Diego Damián Gotti y Alejandro Miguel Soñora fueron precisos en señalar que no recordaban haber llevado alguna vez a los nombrados a la Casa de Gobierno; Roberto Jesús Luna admitió la posibilidad de haberlos trasladado en alguna oportunidad, más no pudo precisar a dónde y Manuel Baldonedo dijo que pudo haberlos conducido a la Casa de Gobierno, sin poder precisar ningún detalle. El punto de coincidencia de los testigos Domingo Manuel Colacchio, Miguel Ángel Antonio Fleitas, Varela, Gotti, Daniel Alfredo Cabral, Luna y Manuel Baldonedo, se halla en descartar la posibilidad de que Genoud o Pontaquarto hayan conducido alguna vez los móviles de la custodia, puesto que el personal policial era el único autorizado a hacerlo.

En cuanto al testimonio de Rodríguez, el tribunal sostuvo que éste realizaba tareas administrativas en la oficina de Pontaquarto, dentro de las cuales eventualmente podría haber oficiado de chofer, por lo que mal podría haber conocido el funcionamiento del sistema de custodia cuando no se trataba de personal policial y no cumplía dicha tarea.

En lo atinente al ingreso a la Casa Rosada, el *a quo* señaló que no obran registros del ingreso de José Genoud, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Mario Luis Pontaquarto (fs. 8161), pero se consignó que podrían haber ingresado por la explanada de la calle Rivadavia 250 sin ser registrados.

Mencionó que de los informes remitidos, en los que constaron anotaciones del ingreso del 30 de marzo del Presidente, los edecanes, el vicepresidente Carlos Alberto Álvarez, de Jorge De la Rúa, no figura el de Mario Alberto Flamarique, pese a que reconoció haber estado en el lugar, y

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que podría hipotizarse que del mismo modo no se habrían registrado los otros funcionarios, tal circunstancia cabe enmarcarla en el principio *in dubio pro reo*.

En cuanto a la afirmación de Pontaquarto relativa a que personal femenino de Ceremonial los habría acompañado a Genoud y a él al ingresar a la Casa Rosada, tal posibilidad fue descartada porque los testigos Ostuni, Cristante, Hang, Guitar y Domínguez, fueron claros al sostener que dicho procedimiento no se utilizaba en el caso de visitantes habituales, tal como lo era Genoud.

Del mismo modo, Sergio Adrián Grillo, -director de audiencias para la época de los hechos-, manifestó que no se acompañaban a los visitantes desde la explanada hasta el despacho presidencial, además dijo que de ello se encargaba la Dirección de Audiencias; agregó que Genoud era público y conocido en esos tiempos, motivo por el cual *"entraba con el control de seguridad y cada uno a su paso iría anotando"*.

En base a ello, el *a quo* concluyó que si Genoud era un asiduo visitante del Presidente, resulta incomprensible que hayan accedido acompañado a la unidad presidencial.

Por otra parte, descartaron la presencia de una mujer en el despacho que ocupaba el asistente del edecán presidencial, pues los testigos Ostuni, Ruiz, Cernusco, Candotti, Troncoso, Castro Madero y Guitar, fueron contestes en afirmar que durante la época de los hechos objeto del debate no trabajó ninguna mujer en el lugar enunciado. Que la mayor credibilidad dada por el *a quo* a estos testigos se basa en que ellos trabajaban en ese lugar, por lo que sus testimonios a raíz del conocimiento diario y directo sobre el tema cobran mayor relevancia.

En lo relativo al edecán presidencial, el tribunal sostuvo que tampoco fue veraz la afirmación de Pontaquarto al respecto porque además del error en cuanto al color del uniforme del funcionario, erró en la identificación de éste, toda vez durante la instrucción identificó a Mario Fernando Troncoso y dijo que tenía bigotes, lo que resultó contradicho puesto que era el Vicecomodoro Juan Alberto Macaya, quien estuvo de turno ese día como edecán presidencial y el Oficial de Marina Carlos Bartolomé Castro Madero como refuerzo (fs.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

9721 y el listado reservado en el sobre 26 bis), información que fue ratificada por los nombrados en la audiencia de debate, oportunidad en la que el primero aclaró que no usó bigotes mientras fue edecán.

Lo dicho sobre el secretario Aiello, a quien Pontaquarto habría visto antes de ingresar al despacho de De la Rúa, en la oficina del edecán, sin saco y en mangas de camisa, fue descartado por el *a quo* con la transcripción de la versión taquigráfica de la declaración de Cernusco, concluyendo al efecto que *"no solo toda la prueba producida descarta de pl*ano la versión del supuesto *arrepentido, sino que la interpretación efectuada por la fiscalía, también en este punto, ha sido forzada y arbitraria, arribando a conclusiones que no se compadecen con las constancias de la causa. Además, no reviste trascendencia alguna, contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público, la circunstancia de que Pontaquarto dijese que Aiello estaba presente en el lugar, dado que éste trabajaba ahí durante muchas horas y era de público conocimiento que era uno de los secretarios del expresidente. Relevante hubiese sido que se encontrara en la Casa de Gobierno con una persona ajena a ese ámbito".*

En cuanto al reclamo que Aiello le habría formulado a Genoud por unos árboles, el tribunal expuso que tal afirmación surge solo de los dichos de Pontaquarto al realizar la reconstrucción judicial en la Casa Rosada, y toda vez que dicha circunstancia no fue ratificada por ningún otro elemento no puede ser considerada con valor probatorio de cargo. Hizo mención asimismo que Aiello no fue interrogado sobre dicho extremo durante el debate.

En lo relativo a la supuesta presencia de los exsenadores Augusto José María Alasino y Máximo Alberto Tell en la Casa de Gobierno y su ingreso al despacho presidencial, el tribunal de mérito resaltó que Ostuni, Cernusco, Candotti, Castro Madero y Guitar dijeron no haberlos visto ese día. Por su parte Aiello dijo que la reunión no existió.

El tribunal consideró como disparatada la hipótesis de la fiscalía, siendo una conjetura sustentada únicamente en la posibilidad material, como es trasladarse de un despacho a

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

otro sin ser visto, pero ello no encuentra respaldo en la prueba reunida en autos.

Resaltó al efecto que Mario Rodolfo Quiñones al declarar, señaló que las personas que iban a entrevistarse con el presidente aguardaban en el lugar en el que estaba el secretario de los edecanes y esto fue confirmado por los testigos Troncoso, Hang, Guitar y Pizarro, entre otros interrogados al efecto. Señaló que también descartaron la posibilidad alegada por la fiscalía los testigos Aiello, Buggé y Domínguez. Este último detalló que el Presidente De la Rúa podía recibir visitas tanto en su despacho como en el del jefe de gabinete, pero ante esa posibilidad se avisaba al edecán que había dejado a la visita; y era el presidente quien se dirigía al despacho del jefe de gabinete para tomar contacto con el concurrente.

Valoraron los dichos del testigo Castro Madero que dijo que en el 90% de los casos los entrevistados ingresaban por el despacho de los edecanes e informó que el antedespacho de éste era el único lugar que funcionaba como sala de espera. También dijo que embajadores o presidentes podían entrar por la puerta en la que estaban apostados los granaderos y agregó que en el caso de visitas importantes, siempre que el antedespacho del edecán estuviese ocupado, se las podía hacer aguardar en la denominada sala verde -contigua al despacho del edecán, al otro lado del salón presidencial- y, si aquí también había visitas, en la jefatura de gabinete. Estas últimas dos posibilidades -finalizó- estaban reservadas para figuras muy importantes y ocurrieron en muy pocas ocasiones.

En cuanto a la posibilidad del ingreso de alguna persona para entrevistarse con el Presidente sin que lo adviertan los edecanes, manifestó que tal circunstancia podía ser una posibilidad, más no un hecho acaecido.

En cuanto a la descripción del despacho presidencial, efectuadas por Mario Luis Pontaquarto, utilizada por las acusadoras a fin de demostrar la veracidad de los dichos de aquél; fue descartada por el *a quo* debido a las inconsistencias de sus afirmaciones, señaló que en la primera alusión a ese lugar, el arrepentido no recordó el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

piso en que estaba emplazado; no indicó objetos que -para quien visita por primera vez la Casa de Gobierno, como era su caso-, no pasan desapercibidos (vgr. *"el living utilizado para recibir visitantes, ubicado a la derecha apenas transpuesto el ingreso desde la sala de los edecanes, compuesto de un sillón de tres cuerpos, otros dos individuales y una mesa baja (según fotografías reservadas en el sobre 276, correspondientes al período comprendido entre febrero y abril de 2000 tomadas por fotógrafo presidencial Víctor Hugo Buggé)"*.

Resaltó en ese sentido que *"Pontaquarto incurrió en inentendibles errores que no tienen que ver con la capacidad de evocación; así dibujó el escritorio presidencial en forma oblicua a la pared posterior y cerca de una de las puerta ventana, cuando, en realidad, estaba de forma paralela, ocupando el centro del ambiente -alineado al nicho en el que se encontraba la bandera nacional- y no tan próximo a la ventana como aquél dijo. Sobre este aspecto señaló que "el escritorio del presidente me pareció verlo no derecho en paralelo contra la ventana, sino en la forma que lo dibujo". Las diferencias apuntadas pueden verse con precisión en las fotografías referidas".*

En cuanto a los portarretratos el *a quo* dijo que *"se encontraban en ambos extremos del despacho -no próximos a la estufa-hogar y la mesa de reuniones, como dibujó el encausado-, más precisamente, en paralelo a la pared en la que estaba el nicho con la bandera nacional, del lado de la puerta ventana (cfr. fotografías n° 120, 135, 138, 169, 188, 198, 230, 330, 331, 332, 344, 351, 352, 482 y 521) y en una mesa que ubicada cerca de la puerta de entrada del despacho de los edecanes, del lado izquierdo -como se accede de éste al salón presidencial- (cfr. Planos realizados por Castro Madero a fs. 9291, Hang a fs. 9306, Maffía a fs. 9758 y Macaya a fs. 9822)"*.

Acerca de este tópico coincidieron Castro Madero y Hang en cuanto a que contenían fotografías familiares, no con presidentes extranjeros como señaló Pontaquarto.

Agregó el sentenciante que otra contradicción es la referida a la existencia de un televisor en el despacho. *"A*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

tal punto que, mientras lo descartó en el reconocimiento, precisando que no era un objeto que le hubiese llamado la atención, fue categórico en el juicio al decir no solo que lo recordaba claramente sino que era de lo que más se acordaba".

El tribunal al respecto dijo que *"la prueba producida en el debate no autoriza a emitir un juicio categórico sobre el punto"*, puesto que algunos testigos recordaron que había un televisor, otros que no, Hang manifestó que sólo lo vio cuando se produjo el atentado a las torres gemelas en Estados Unidos, y De la Rúa expresó que el televisor que se ve en las fotos había quedado de la gestión anterior, que lo hizo sacar y se lo llevó nuevamente con motivo del ataque antes comentado.

En virtud de estas circunstancias referidas, el *a quo* consideró como contradictorios los dichos de Pontaquarto al respecto por lo que no podían valer como prueba.

Por último, señaló, en cuanto a la descripción del color de la mesa de reuniones y los sillones que la rodeaban, así como del vitral de la puerta de acceso principal, estos sólo fueron recordados por Pontaquarto luego de la incorporación de las vistas nº 44, 74, 138, 169, 179, 187, 188, 191, 198, 382, 388, 401, 439, 441 y 482.

En lo relativo al baño del despacho presidencial, el *a quo* sostuvo que Pontaquarto no lo incluyó en su primera descripción del lugar ni lo dibujó (fs.9120), sino que aportó este dato, luego, al efectuar el reconocimiento en la Casa de Gobierno, indicando que se hallaba sobre la derecha y la estufa hogar sobre la izquierda. Contrariamente, el baño si fue dibujado por Troncoso (fs. 9257), Castro Madero (fs. 9291), Maffía (9758) y Macaya (fs. 9822) -al ingreso del salón presidencial, accediendo por el despacho que ocupaban los edecanes, sobre la izquierda-.

Las razones que llevaron al *a quo* a descreer de la versión de Pontaquarto se basó en las contradicciones y omisiones en que éste incurrió tales como la descripción del despacho presidencial, del que señaló una estufa hogar y la mesa de reuniones, *"unas fotografías colocadas en portarretratos que, amén de no estar en el lugar que los ubicó Pontaquarto, difícilmente podrían haber sido advertidas*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

desde el lugar en que el nombrado dijo haber estado; la precisión sobre el color de la mesa de reuniones y los sillones, así como del vitral de la puerta de acceso principal, fueron traídas recién en esta etapa del proceso, luego de producida prueba que daba cuenta de dichas circunstancias; la contradicción flagrante en punto al televisor, que primero no recordó, detallando que no le llamó la atención, para luego hacerlo con absoluta certeza al señalar que era lo que más recordaba; la repentina aparición en el reconocimiento de un baño que nunca había mencionado -pese a que dijo que lo había hecho en todas sus declaraciones- ni dibujado, razón por la cual erró doblemente al intentar ubicarlo en el ambiente”.

Agregó que *“Tampoco es cierto que persistan dudas con respecto a la ubicación de la bandera en un nicho dorado durante la presidencia de De la Rúa, tal como afirma el Ministerio Público. La casi totalidad de los testigos que se manifestaron al respecto la colocaron allí (Ostuni, Cernusco, Candotti, Aranda, Gómez, Grillo, Troncoso, Hang, Macaya y Aiello), con la única excepción de Quiñones, quien, además, comenzó a cumplir tareas en el despacho presidencial después de abril de 2000. Por si fuera poco, las numerosas fotografías reservadas en autos en las que se aprecia con absoluta claridad dicha circunstancia no deja lugar a dudas”*.

En lo referente a la agenda presidencial, en la que no consta la presencia de los exsenadores y de Pontaquarto en la Casa Rosada, el *a quo* consideró que ello nada aporta, toda vez que se trataba de un borrador, así lo manifestaron el propio de la Rúa y la persona encargada de tal tarea (directora de audiencias) Tassano Eckart.

Establecido tal extremo por quienes utilizaban ese borrador/agenda, el tribunal de mérito dijo que tal documento tiene un valor relativo como prueba, y de ese modo *“no es posible rellenar arbitrariamente los espacios en blanco -como el que se encuentra ese día entre las 12:30 y las 15:00- colocando la reunión relatada por Pontaquarto, como hicieron las acusaciones”*.

A ello sumó los dichos de *“Cernusco, que dijo que los encuentros con legisladores se pautaban puntillosamente,*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

y de Troncoso, que señaló que inclusive las entrevistas espontáneas eran anotadas por el personal de Audiencias. Por otra parte, cabe recordar que los espacios en blanco eran dejados, por orden de De la Rúa, para concertar reuniones imprevistas con sus funcionarios (cfr. declaración de Tassano Eckart) y no con legisladores".

El tribunal sumó una consideración más para afirmar la inexistencia de la reunión del 30 de marzo de 2000 en la Casa de Gobierno, esto la reunión que *"De la Rúa habría mantenido ese día, a las 12:00, con Daniel Hadad; ello, en base a la anotación que consigna "D. Hadad" (cfr. La agenda presidencial reservada en el sobre 41 bis). De admitirse la hipótesis de las acusaciones, basada en la versión que brindó Pontaquarto, resulta inverosímil creer que se acordase una reunión de De la Rúa con el nombrado media hora antes de que concurrieran a su despacho los exsenadores, quienes, indudablemente, eran conocidos por Hadad, no solo por su condición de periodista, sino por la notoriedad que habían cobrado en esos días como máximos referentes del Senado en la tramitación de la reforma de la ley laboral -Genoud como presidente provisional del Senado, Alasino como el jefe de la bancada justicialista del cuerpo y Tell a cargo de la Comisión de Trabajo y Previsión Social-, especialmente un día después de que Hugo Moyano denunciara a Flamarique por haberse jactado de tener la Banelco para convencer a los senadores justicialistas de aprobar el proyecto"*.

En cuanto a la salida de Fernando de la Rúa de la supuesta reunión, que la fiscalía alegó que lo hizo por la puerta principal, en la que se apostan los granaderos y dejando en su despacho a los asistentes, encontraría corroboración en los dichos de este último.

El tribunal repasó la declaración del testigo Macaya, señalando de ella que *"en virtud de que su atención estaba con los movimientos del presidente y no con las visitas, no recordó que en alguna ocasión se hubiera retirado De la Rúa de su despacho dejando a los visitantes en el interior, precisando que "casi con certeza" y "por lo general" ello no sucedía. La posibilidad de que hubiera ocurrido dicha situación, analizando contextualizadamente su*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

testimonio, solo fue admitida teóricamente; tal es así que no pudo precisar que hubiese ocurrido alguna vez y, mucho menos, dar referencias concretas sobre algún evento de este tipo”. Concluyó que en definitiva la respuesta del testigo de manera alguna corrobora los dichos de Pontaquarto en este sentido.

En cuanto a los testigos Ostuni, Gómez, Troncoso, Hang y Buggé sostuvo que estos descartaron la posibilidad referida y Castro Madero no se pronunció al respecto.

Los testigos Macaya y Aiello dijeron que esa puerta era la que el Presidente De la Rúa utilizaba al retirarse de la Casa de Gobierno, no para trasladarse a otra dependencia interior.

En cuanto al análisis de los registros telefónicos, el *a quo* refirió que la fiscalía tuvo por probada la versión de los hechos brindada por Pontaquarto por los registros telefónicos en la brecha horaria de 12:30 a 12:50 de quienes habrían concurrido a la supuesta reunión.

Señaló que en el teléfono de José Genoud no tuvo registros en el horario establecido para la reunión, o en alguno cercano, lo que impide precisar su ubicación en ese momento del día.

En cuanto a los registros correspondientes a Mario Luis Pontaquarto, el tribunal tuvo por cierto que arribó a las 12:00 al Congreso de la Nación, conforme surge de los registros de ingreso al estacionamiento del Senado (cfr. planillas reservadas en la caja 26) ello también surge de los registros de llamados de su celular 154-022-4716 que fueron captados por las celda 166 ubicada en Alsina 1734, en el horario de 12:20 y las 13:27.

Agregó el tribunal que la hipótesis esgrimida de que había dejado su teléfono celular en su oficina no tiene aval alguno, como así tampoco que “*las dos comunicaciones entrantes al celular 154-022-4716 de las 12:41, provenientes del abonado 4672-1668, no hayan tenido éxito, como plantea la fiscalía. Ello, básicamente porque no es posible conocer el tiempo efectivo que demoró cada una de las llamadas, toda vez que, para esa época, se registraban por minuto de facturación (cfr. declaraciones de Patricio Hsu, Roberto Alejandro González, Agustín José Gómez D´Hers y, en igual sentido,*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

informe de fs. 26.252)”.

“Como se observa, este aspecto de la información (la duración de la llamada, en el caso de la empresa Movicom) no permite extraer la conclusión a la que arribó la vindicta pública”, concluyó el *a quo que “no cabe arribar a afirmaciones concluyentes en base a un aspecto de la información tan impreciso”*.

Por último dijo *“En definitiva, los datos certeros con los que sí se cuenta para ubicar a Pontaquarto -los registros de movimientos de los automóviles en el estacionamiento del Senado y la única celda que captó las comunicaciones producidas con su celular- lo muestran en la zona del Congreso. Además, la posibilidad de que el imputado haya dejado su celular en su oficina fue descartada por una de sus secretarias, Haydeé Caride...”.*

Resumió el sentenciante: *“El punto clave de divergencia entre la acusación y las defensas fue el llamado recibido a las 12:31 en el despacho de la secretaría parlamentaria del Senado de la Nación. La fiscalía postuló que pudo haberlo atendido otra persona distinta a Pontaquarto, mientras que, para las defensas, fue contestado por éste. Es que, de probarse esta última hipótesis, quedaría prácticamente descartada la posibilidad de que el nombrado y Tell hubiesen coincidido en un mismo horario en la Casa de Gobierno...con respecto a quién llamó, la prueba producida en el debate no permitió identificarlo...En cuanto a quién atendió la llamada, cabe recordar, en primer término, que en la oficina de Pontaquarto trabajaban, además de éste, sus secretarias, María Victoria Sobre Casas y Haydeé Caride, más los empleados administrativos, José Ernesto Rodríguez y su hermano Esteban. Si bien en principio no parece irrazonable la afirmación de la fiscalía de que Pontaquarto no era el único que atendía los teléfonos de su despacho, la prueba producida en el debate permite arribar a la conclusión de que fue el nombrado quien tomó la llamada. Avalan dicha conclusión las circunstancias de que el llamado provino de la ciudad donde residía y que no se trató de una comunicación exigua. Además, tampoco se la puede atribuir a Esteban Pontaquarto, como especuló la señora fiscal, dado que éste*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

cumplía funciones en el edificio donde funcionó la Caja de Ahorro (cfr. declaración de Caride). Con respecto a la duración de la llamada (55 segundos), la fiscalía incurrió en una autocontradicción al señalar, por un lado, que la comunicación se limitó a informarle a la persona que llamaba que Pontaquarto no estaba allí, mientras que, por el otro, sostuvo que se trató de un llamado corto. Cincuenta y cinco segundos es un lapso más que prolongado para tan simple tarea".

En virtud de lo expresado precedentemente, el *a quo* concluyó que *"la prueba producida, analizada de manera integral, permite concluir que Mario Luis Pontaquarto atendió la llamada recibida a las 12:31 en su despacho"*.

Por otra parte, sostuvo la imposibilidad de que coincidieran Pontaquarto y Tell en la Casa de Gobierno en el horario fijado por la acusación. En ese sentido refirió que si *"Pontaquarto atendió el llamado en su despacho de las 12:31, no pudo salir, junto con Genoud, hasta un minuto después con rumbo a la Casa de Gobierno"*, y considerando que se demoran diez minutos en realizar ese trayecto (cfr. fs. 18.951/3), habrían arribado a las 12:42 y si se tiene en cuenta que Tell estaba a las 12:54 en la zona del Congreso, ello significa que debió haber salido a las 12:44 de la Casa de Gobierno.

Concluyó a este respecto que se contradice con las reglas de la lógica y la experiencia que Tell haya estado en una reunión con los ex senadores y el ex presidente por dos minutos, además de considerar que Pontaquarto dijo que la charla con De la Rúa duró aproximadamente diez minutos, a ello deberían sumarse los lapsos que comprenden caminar desde sus oficinas en el Senado al estacionamiento, de allí el tiempo relativo al ingreso a la Casación Rosada, la charla con Aiello por los árboles y *"los cinco o diez minutos que se habrían quedado charlando él, los senadores y Flamarique acerca del contenido técnico del proyecto de ley (cfr. declaraciones de fs. 7709/25 y 9121/34)"*.

Por ello, el *a quo* sostuvo que *"la reunión relatada por Pontaquarto se torna imposible. Ello fue advertido por el Ministerio Público, que se expidió en términos de mera*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

probabilidad al fijar el horario en que se habría producido dicho encuentro, manifestando que todos los participantes "podrían haber estado" allí entre las 12:30 y las 12:50".

En cuanto a Augusto José María Alasino, el *a quo* indicó que los registros de su teléfono celular lo captan las 11:40, por la celda 47, emplazada en Av. Rivadavia 2976 y, a las 13:15, por la 212, ubicada en Charcas 3361. En consecuencia afirmó que tal información descarta la presencia de Alasino en la zona de Casa de Gobierno.

Respecto de Flamarique, el tribunal de grado reseñó que *"el ex ministro de trabajo estuvo ese día en la Casa de Gobierno; participó de una reunión de la mesa nacional del Frepaso que se realizó en el despacho del vicepresidente de la Nación (cfr. edición del diario Clarín del 31 de marzo de 2000). La nota periodística consigna su presencia, amén de que dicha circunstancia fue reconocida por el propio imputado quien, además, precisó que "[e]s muy claro por las llamadas telefónicas que yo estaba en esa reunión entre las 12:30 y las 13:37, cuando me estoy retirando de la Casa Rosada"*.

Consideró asimismo que Flamarique negó haber intervenido en la reunión expresada por Pontaquarto, *"y dicha negativa no puede ser controvertida en base a simples suposiciones, tal como la que efectuó la señora fiscal al inferir que la relativa importancia del encuentro del Frepaso le habría permitido al exministro ausentarse momentáneamente para concurrir al despacho de De la Rúa. Esta afirmación no se sustenta en prueba alguna y descansa, exclusivamente, en el voluntarismo de la acusadora, toda vez que sólo invocó la posibilidad fáctica de dirigirse de un despacho a otro"*.

Como corolario el tribunal señaló que los diversos testigos -secretarios, edecanes, personal administrativos, mozos, periodistas- que fueron interrogados acerca de la presencia de los exsenadores y de Pontaquarto en la Casa de Gobierno el 30 de marzo de 2000, fueron contestes en negar que se haya realizado una reunión en despacho del presidente, consideró que *"tantos testimonios coincidentes no pueden soslayarse so pretexto de supuestos vínculos de lealtad que muchos de los testigos mantendrían con el expresidente"*.

c) En este punto, coincido con los miembros del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Tribunal *a quo* en cuanto a que con las pruebas recogidas en autos, no autorizan a darle credibilidad al relato de Pontaquarto por las inconsistencias que no pueden ser obviadas, tales como lo referido por el *a quo* respecto de que los visitantes permanecieran en el despacho Presidencial de la Casa Rosada y el Presidente egresara de su despacho por una puerta -en la que están apostados los Granaderos- que sólo utilizaba al terminar la jornada, las conjeturas de que los periodistas apostados en Casa de Gobierno no hayan advertido la presencia de los ex senadores cuando el día anterior Hugo Moyano había acusado a Flamarique diciendo que tenía *"la Banelco para lograr el voto positivo de los senadores"* de la reforma de la ley laboral.

Por otra parte, cada una de las pruebas referidas por el *a quo* no coinciden con la versión ensayada por Pontaquarto, por ejemplo *"se comprobó que durante la presidencia de Fernando de la Rúa no trabajó ninguna mujer en el despacho que ocupaba el asistente del edecán"* y *"el edecán presidencial que Pontaquarto identificó como aquel que habría visto antes de ingresar al despacho presidencial, no concurrió ese día a la Casa de Gobierno, toda vez que se encontraba de guardia"*.

Además de las imprecisiones en la descripción del despacho presidencial y los registros telefónicos no prueban que Tell, Alasino y Pontaquarto hayan estado en el horario de 12:00 a 12:50 en la zona de la Casa Rosada.

Por ello, y en la medida en que la fundamentación dada por el *a quo* ha sido sustentada en prueba obrante en el expediente y los agravios presentados sólo evidencian una opinión diversa, que ha sido descartada fundadamente, cabe concluir que las recurrentes sólo proporcionan una forma diferente de evaluación de la prueba, que escapa a las reglas de valoración previstas en nuestro ordenamiento adjetivo.

Si bien es cierto que como sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia, en este tipo de delitos es muy difícil encontrarse con prueba directa, la prueba indiciaria al ser analizada en su conjunto debe conducirnos a una solución única, y que como concluyeron los jueces del Tribunal de grado, este no es el caso.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En esta dirección, la valoración de los indicios no nos conduce a una única respuesta o a un único análisis posible. Baste para ello recordar que la declaración de Pontaquarto en virtud de las contradicciones, y que sus dichos fueron refutados por los testigos referidos por el tribunal, le restan el grado de certeza que se requiere para una condena judicial.

Como puede advertirse, las pruebas alegadas por los acusadores no derivan en una única respuesta, por lo que no cabe más que confirmar las conclusiones de los señores jueces de grado, en cuanto a que no se ha podido acreditar con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso la existencia de la reunión en la que el Presidente de la Nación, Fernando De la Rúa, habría dado la orden de que se paguen sumas de dinero para lograr la sanción de la ley de reforma laboral.

Cabe además poner de resalto que, en materia de arbitrariedad de sentencias, debe partirse del sentido del carácter excepcional que posee, e impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia pues sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben la sentencia (Fallos: 285:618; 290:95; 291:572; 304:267 y 308:24069).

En los recursos aquí examinados nada nuevo aportan las partes que permitan vislumbrar arbitrariedad en el razonamiento construido por el *a quo*, no se plantean en esta instancia ninguna probanza que refuerce lo ya alegado, sino que las afirmaciones aquí realizadas son una reedición de lo alegado y tratado en la sentencia.

-V-

SECRETARIA DE INTELIGENCIA.

a) Otro punto presentado por las recurrentes como cuestión de agravio fue el relativo a las finanzas de la Secretaría de Inteligencia.

En este punto el *a quo* analizó el supuesto retiro de cinco millones de pesos de las arcas de la Secretaría de Inteligencia, el 18 de abril de 2000, hipótesis sostenida por

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

las acusadoras.

Indicó el tribunal que *“Es cierto, como se verá seguidamente, que se había acreditado un retiro de cinco millones de pesos en efectivo, de la cuenta del organismo en el Banco Nación, y el ingreso de ese dinero efectivo al tesoro de la ex-SIDE en abril de 2000, información que muy tempranamente se incorporó a la investigación; pero no sólo no existe constancia alguna de que dicha suma hubiera sido retirada en la fecha indicada por Pontaquarto, sino que, como se verá, existen razones más que suficientes para sostener que ello no ocurrió ni fue posible que ocurriera”.*

En ese sentido consideró oportuno recordar que la actividad de la ex-SIDE es secreta y que más allá de lo que pueda opinarse sobre la conveniencia o no de dicho mecanismo, lo cierto es que éste se encuentra impuesto por la ley y que sólo puede relevarse por una autorización concedida de acuerdo a lo establecido por la norma. Al momento de los hechos, la actividad del organismo estaba regida por la ley 20.195. Tanto ésta como la ley 25.520 que la reemplazó a fines de 2001, específicamente señalan que el secreto alcanza a toda la actividad del organismo, a su personal y su documentación.

Asimismo, sostuvo el *a quo* que *“El carácter secreto de la actividad no implica que carezca de controles ni, mucho menos, que el uso de sus fondos sea arbitrario o desconocido”* y que *“La imposibilidad de hacer pública toda la actividad impide desmentir eficazmente las imputaciones que se formulen”*.

Resaltó que más allá de eso, en esta causa, fue el propio Fernando De la Rúa quien liberó del secreto el 26 de septiembre de 2000, a quienes podían dar las explicaciones pertinentes e incluso han facilitado el acceso a la información necesaria y habría sido *“a pedido de Fernando De Santibañes, según consta en la causa”*.

Indicó que *“aún cuando se aceptara que la ex-SIDE no presentó un adecuado respaldo contable del uso de sus fondos, ello no prueba de ninguna manera que dichos fondos se hubieran usado para lo que pretende la fiscal”*.

Recordaron los magistrados lo declarado por el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

testigo Juan José Gallea, José Luis Lozada López y Norberto Augusto Antonio Ferreiro, quienes explicaron el procedimiento de manejo de fondos de la Secretaría de Inteligencia, que *"Claramente se explicó que las operaciones especiales debían ser autorizadas antes de llevarse a cabo, que no todas implicaban un pago único e inmediato sino que podían prolongarse en el tiempo, que obviamente debían contar con el dinero antes de iniciarse y que, naturalmente, la rendición de cuentas se efectuaba con posterioridad al gasto. Se reiteró en más de una ocasión que cada entrega de dinero se hacía bajo recibo y que tales recibos se destruían al recibirse la rendición de cuentas correspondiente. La imposición, necesaria o no, de un sistema de "tabicamiento" por motivos de contrainteligencia separaba el control que efectuaba la tesorería, con el que efectuaba el sector contable que registraba la documentación, los que, por otro lado, no se vinculaban con quienes decidían cada operación. Cada sector controlaba lo que a él correspondía en el momento en que se reclamaba su intervención".*

Agregó el tribunal que *"La exigencia legal de una contabilidad particular, no implica la inexistencia de contabilidad. Así como la ley puede otorgar bajo ciertas condiciones, valor de documentación contable a una declaración jurada, también puede otorgársela a otro documento tal como las denominadas actas secretas, y así lo ha hecho. Tal consideración es importante a la hora de valorar los dichos del perito Eduardo Blanco Álvarez".*

Explicó en esa línea que el referido informe contable elaborado en el año 2001 y que fuera incorporado durante el juicio, *"no tuvo otra función más que la de cotejar que los movimientos de fondos oportunamente informados por Gallea al juez de instrucción, encontraban correlato con la restante documentación obrante en el organismo"*.

Consideró que "Lo que resulta relevante en el caso es la constatación del ingreso y egreso de dinero efectivo al tesoro de la ex-SIDE", sobre este punto, señaló "*que, claramente pudo determinarse que los ingresos al tesoro tenían su correlato externo en los movimientos de cuentas*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

bancarios en lo que quedó registrado cada extracción de dinero efectivo. Los egresos de dinero del tesoro quedaron registrados en la planilla presentada por el director de finanzas y, básicamente comprenden el pago de haberes, el pago de "fondos a las dependencias", "delegados del exterior", el pago de "actas secretas" identificadas con un número y el pago de los convenios identificados como A y B”.

Respecto a estos conceptos, el *a quo* sostuvo que *“el perito pudo constatar que el egreso para "fondos a las dependencias" de $ 1.312.130 que registraba la planilla de Gallea tenía un correlato documental por $ 1.312.129,87, estimándose tal diferencia como un mero redondeo. En el acápite pertinente se menciona el tipo de documentación consultada que incluye el nombre del operativo, el área responsable, las aprobaciones pertinentes, la constancia y explicación de que no se conservan los recibos una vez rendida la operación”*.

Señalaron los jueces del tribunal de mérito que en el *“egreso registrado como ‘delegados del exterior’, según el informe del contador Blanco Álvarez, "el contador Gallea manifiesta que la compulsa de la documentación en detalle resultaría inconveniente por tratarse de egreso de fondos para agentes del exterior que se encuentran identificados en las planillas que conforman la documentación respaldatoria’ y que ‘Puesto en conocimiento de esta situación el Sr. Secretario del Juzgado dispone la compulsa de la documentación únicamente en cuanto a la sumatoria de los importes solicitados por los delegados del exterior y la visualización de formularios de aprobación por parte de los Sres. Subsecretario y Secretario de Estado’”*.

Concluyó al efecto el *a quo* que *“la constancia pone de manifiesto que no hubo una negativa de Gallea a mostrar la documentación...el monto correspondiente al mes examinado ascendía a $ 150.265 y que si bien a la fecha del informe no había una determinación del monto del supuesto soborno, a la luz de la hipótesis acusatoria se encuentra bastante alejado”*.

Agregó además que el testigo refirió que de esas actas secretas a fin de cada mes se incorporaba un registro

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de “gastos varios de efectivo”, que *“en el mes de abril alcanzaron la cifra de $73.083 y que carecían de respaldo por cuanto según se consigna el contador Gallea habría expresado que "se trata de numerosas erogaciones en efectivo realizadas directamente por Tesorería y que tomadas en forma individual no resultan significativas".*

En cuanto a las operaciones denominadas del Sr. SIDE y que solo tendrían como respaldo un “acta secreta”, firmada por el secretario de Estado, resaltó el tribunal que el monto total de tales gastos en el mes de abril, asciende a $1.130.897, de los cuales sólo $909.161 se registran como egresados con posterioridad al 13 de abril de 2000 en que ingresaron los $5.000.000 en efectivo.

Señaló que de admitirse como posibilidad que el día 18 de abril de 2000 se retiraron $5.000.000 del efectivo del tesoro de la ex-SIDE, habrían quedado $734.127; contabilizando los gastos del pago del Convenio A -deuda con prestadores de servicios- y los delegados del exterior, al mes de mayo sólo habrían quedado en efectivo $428.640. Durante el mes de mayo ingresó el dinero para pago de haberes que se consumió en su totalidad y la suma de $1.400.000 el día 10, pero al día siguiente egresaron de las dependencias $1.355.377, habiendo quedado en el tesoro $473.263, de los cuales $412.188 debieron abonarse el 15 de mayo en virtud del Convenio B -deuda con prestadores- de modo que sólo había en caja $61.075 que hubieran impedido el pago de $150.263 que se registró el 22 de mayo para los "dele*gados del exterior”*.

Agregó que idéntica situación se habría producido en el mes siguiente y que en caso de haber desviado los cinco millones que postulan las acusadoras “*hubiera significado la virtual paralización del organismo que no podría haber pasado de ningún modo inadvertida para sus integrantes y hubiera exigido algo más que la complicidad de los funcionarios de mayor jerarquía”*.

En cuanto a la planilla que presentó Gallea era *“una impresión de la planilla excel sobre la que trabajaba. Al presentarse Blanco Álvarez para realizar su trabajo, Gallea le facilitó la versión electrónica de esa planilla para ahorrarle la necesidad de tener que cargar nuevamente*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

los datos. Por cierto, como lo aclaró Gallea, su planilla era un papel de trabajo y no un documento público intangible, de modo que no sólo era modificable sino que de hecho presentaba diferencias que según dijo el funcionario podían deberse a actualizaciones de información".

En cuanto a ellas, sostuvo el tribunal que *"las diferencias relevadas por la fiscalía radican en que, en la primera impresión de la planilla existen registros de cheques en una fecha determinada consignados como "cheques varios haberes" y en la planilla empleada por Blanco Álvarez los registros llevan fecha de uno o dos días posteriores con la inscripción "fondos a las dependencias". La propia fiscal ha tenido que reconocer que "es cierto que si uno compara esos dos juegos de planillas con los extractos bancarios puede advertir que en todos los meses existían en la primera planilla divergencias con los extractos bancarios, que fueron corregidas después de la segunda planilla".*

Explicó el tribunal que al imprimir la planilla la primera vez se asentaban las fechas de emisión de los cheques y luego se ajustaba ese registro con la fecha del efectivo débito bancario.

Consideró el tribunal que todo esta cuestión es irrelevante porque los cuestionamientos se referían a manejos bancarios que no se vinculan con los movimientos de dinero efectivo en el tesoro.

Reseñó el tribunal que por razones de funcionamiento la ex-SIDE efectúa la mayor parte de sus gastos en dinero en efectivo, incluyendo el pago de salarios. Durante los primeros seis meses del año, estos gastos en efectivo representaron un mínimo de $7.039.098 en enero y un máximo de $8.087.076 en mayo, promediando los $7.504.691. En abril, los pagos en efectivo, sumaron $7.147.963, suma inferior al promedio pero relativamente homogénea con los gastos mensuales. En cualquier caso, la supuesta salida de $5.000.000 el 18 de abril, representaba casi el 70% del efectivo salido de caja ese mes, una suma que superaba en más del 15% la masa salarial de ese mes, y que resultaba casi cuatro veces mayor que lo que se pagó a todas las dependencias operativas. Una vez más la magnitud de este

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

movimiento de dinero jamás pudo pasar inadvertido.

También hizo referencias el tribunal a lo relatado por Gallea respecto de los gastos, en cuanto expuso que *“el secretario me daba la indicación de alguna operación en particular con el acta pertinente, me indicaba el pago, me indicaba el beneficiario, a veces no era la misma oportunidad, a veces me manifestaba que íbamos a pagar en el mes equis gastos, equis operaciones y que él me iba a avisar cuándo pagarla y a quién pagársela; y, en algunas otras oportunidades yo tenía que hacer un trámite previo que llevara a la cancelación de esa operación especial y eso lo decidía yo. Lo que yo informaba al secretario era en qué fecha se había efectuado el pago y dejaba registrada la fecha de pago efectiva porque era diferente la fecha donde se iniciaba el operativo de la fecha en donde se cancelaba el operativo". Destacó que la fecha del acta correspondía ‘al momento del devengamiento de la operación, el momento en el cual esa operación empezaba a rodar -por decirlo de alguna forma-, estaba ya aprobada’”*.

En cuanto al ingreso y egreso de dinero efectivo al tesoro de la ex-SIDE, el *a quo* señaló, *“claramente pudo determinarse que los ingresos al tesoro tenían su correlato externo en los movimientos de cuentas bancarios en lo que quedó registrado cada extracción de dinero efectivo. Los egresos de dinero del tesoro quedaron registrados en la planilla presentada por el director de finanzas y, básicamente comprenden el pago de haberes, el pago de "fondos a las dependencias", "delegados del exterior", el pago de "actas secretas" identificadas con un número y el pago de los convenios identificados como A y B”*.

Concluyó el tribunal que de los relatado por el testigo Vila, se advierte que hubo las múltiples filtraciones -de información- desde el interior de la Ex SIDE, pero que la fiscal “sólo refirió la publicación el 18 de septiembre de 2000 de una nota en el diario Río Negro, dando cuenta *que la SIDE tenía fondos acumulados al mes de abril por alrededor de 20 millones de pesos, sino que lo saldos de las cuentas habían sufrido una abrupta caída entre el 10 y el 14 de abril, de alrededor de 6 millones de pesos”* y señala la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

acusadora que *“de modo impensable comenzaron a hacerse públicos determinados datos”.*

El *a quo* consideró que *“el origen de la información no resulta tan impensable, y en todo caso, Vila da una explicación atendible. Lo cierto es que la información parcializada que de ese modo es tomada por la acusación, puede sugerir pero nada significa si se la evalúa en el conjunto de los movimientos de fondos llevados a cabo por el organismo y que ya fueron examinados”.*

Ello así, continuó porque *“los movimientos de dinero han sido explicados, la hipótesis acusatoria trae una serie de implicaciones que de ningún modo pueden obviarse tanto porque implican la necesidad de comprometer la complicidad de numerosos agentes sino porque hubiera determinado la paralización del funcionamiento del organismo en un momento de crisis interna y de filtración aguda de información”.*

Consideró por último que los acusadores no lograron probar el retiro de cinco millones de pesos de la caja de la Secretaría de Inteligencia de Estado, fallando el *a quo*, que tal retiro no existió.

b) En cuanto a la intervención de la Sindicatura General de la Nación, el *a quo* señaló que la intervención de ella fue solicitada por la Oficina Anticorrupción, en el marco de la investigación que llevaba a cabo por disposición del propio Fernando de la Rúa ante el rumor de existencia de sobornos. *“El requerimiento de fecha 5 de septiembre de 2000, expresaba que ´dentro de las facultades que la ley otorga a esa Sindicatura, se realicen auditorías en Banco de la Nación Argentina, Lotería Nacional S.E., Secretaría de Inteligencia de Estado, Ministerio de Defensa, Policía Federal, y el Ejército, especialmente en relación a los movimientos de fondos que se habrían realizado durante los meses de abril, mayo y junio, inclusive con relación a los fondos reservados de los tres últimos organismos, con determinación de las asignaciones presupuestarias y cualquier otra resolución, decisión administrativa, etc. que hubiera otorgado disponibilidad de recursos a aquéllos´”.*

Remarcó el *a quo* que la SIGEN escudada en virtud de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

ese requerimiento auditó exclusivamente los fondos secretos de la ex-SIDE, *“ignorando no sólo la legislación que rige el funcionamiento de este organismo, sino además, imponiendo una impronta a esta investigación, que terminó dejando de lado las múltiples hipótesis que originariamente se habían planteado”*.

Recordó el tribunal que la SIGEN presentó el informe requerido con la firma de Juan Sevilla, Alberto del Pino y Gustavo Silva Tamayo, quienes actuaron bajo la supervisión del síndico general adjunto Jaime G. Farji, en el que refirieron que su objeto era *“validar la veracidad, integridad y destino de los fondos utilizados por la Secretaría de Inteligencia de Estado durante el primer semestre del corriente año, en respuesta a la solicitud cursada por la Oficina Anticorrupción mediante nota OA nº 2462/00”*, que los firmantes mencionaron la normativa tenida en cuenta para llevar adelante su auditoría *“y omite, precisamente, la mención a la ley específica 20.195, que precisamente dispone el secretismo de toda la actividad del organismo”*.

Ese informe también dice en el acápite denominado *"Limitación al alcance", que "Las normas y procedimientos que regulan la ejecución de las operaciones y la forma en que circula la información entre las áreas, tanto de aquellas afectadas a tareas sustantivas como rutinarias, son consideradas por el organismo como de carácter 'secreto'. En virtud que la Oficina Anticorrupción hizo mención específica a 'gastos realizados de carácter reservado y/o secreto' en su solicitud, se cursaron sendas notas al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de habilitar a esta Sindicatura para que pudieran ser inspeccionadas la documentación y las rendiciones de cuenta internas de dichos gastos, en los términos del Decreto-Ley 'S' nº 5315/56, no habiéndose obtenido a la fecha respuesta".*

De lo informado por la SIGEN el *a quo* resaltó la ignorancia de quienes realizaron el informe respecto de la normativa aplicable, toda vez que el art. 10 de la ley 20.195, vigente al momento de estos hechos, claramente establecía que "*Todas las actividades que desarrolla la*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Secretaría de Informaciones del Estado, como asimismo su organización, funciones y documentación, son calificadas en interés de la Seguridad Nacional, de 'Estrictamente Secreto y Confidencial' siendo de aplicación a los efectos penales, lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina en materia de Violación de Secretos".

Agregó como *"segunda observación que merece el párrafo del informe aquí citado,...la nota de la Oficina Anticorrupción alude a "los fondos reservados de los tres últimos organismos" que como se señaló eran "Ministerio de Defensa, Policía Federal, y el Ejército".*

Evaluó que "*la nota 2462/00 de la OA, no sólo omite incluir a la ex Secretaría de Inteligencia de Estado en la referencia a los fondos reservados, sino que en ninguna parte de su texto incluye la expresión a "gastos realizados de carácter reservado y/o secreto...la OA nunca pidió que se auditen los fondos secretos, lo que nunca podría haber solicitado sin la previa autorización presidencial, y en cuanto a los fondos de carácter reservado, excluyó a la ex-SIDE, que, por lo demás, no los tiene ya que todos sus gastos, con excepción de las remuneraciones del secretario y del subsecretario, son secretos*".

Consideró el tribunal que *"este informe sólo pudo basarse en la información bancaria de las cuentas que el organismo tenía en el Banco de la Nación Argentina"*.

Explicó que en autos se acreditó que la Ex SIDE tenía al momento de los hechos *"un régimen contable propio dispuesto por ley. Básicamente el sistema consiste en la existencia de una cuenta de acceso público en la que el Ministerio de Hacienda deposita las partidas mensuales y desde ella la ex-SIDE transfiere los fondos a la cuenta calificada de "secreta" desde donde realiza los movimientos propios para su funcionamiento y bajo el régimen de controles múltiples y compartimentados".*

Recordó que *"Razones de contrainteligencia y tabicamiento motivan que exista una o más cuentas secretas".* De la declaración de Sergio Edgardo Acevedo, el tribunal resaltó que *"él dispuso en concreto llevar adelante un sumario interno tendiente a determinar si la ex-SIDE había*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

tenido intervención en estos hechos, según explicó "básicamente, lo que se trataba, seguramente, era de saber qué responsabilidad tenía la Secretaría de Inteligencia en un hecho de esta naturaleza. O de alguna manera cómo podía la Secretaría, es decir, si había intervenido, si estaba involucrada. Y seguramente tiene que ver con lo que había trascendido en la noticia periodística. Pero, le reitero, son suposiciones o son conjeturas. No puedo ahora decirle específicamente". Se le preguntó si se llegó a alguna conclusión y dijo que sólo lo que está en el sumario. Ya se ha explicado que el carácter secreto de la actividad del organismo no implica que no existan controles, rendiciones de cuentas y archivos de las distintas operaciones. Al llevarse adelante el informe contable por parte de Blanco Álvarez, éste accedió a parte de esa documentación, en tanto que, previa consulta con el juzgado instructor, se evitó acceder a otra. Los fiscales fueron expresamente autorizados a concurrir y consultar dicha documentación y si no lo hicieron fue exclusivamente porque pretendieron condicionar su intervención a que Rafael Bielsa pudiera conocerla. La autorización para consultar esa información fue concedida y se hizo uso oportuno de ella. Años más tarde, a fines de 2004, se pretendió nuevamente acceder a esa información y fue la gestión de Héctor Icazuriaga, la que vedó un nuevo acceso. La negativa ha sido fundada y va de suyo que quien tomó esa decisión lo hace con conocimiento de la información.

Consideró que la intervención de la SIGEN fue una penosa experiencia, porque *“hizo pública la identificación y movimiento de las cuentas secretas del organismo”* además reputó *“absurdo suponer que las conducciones del organismo posteriores al gobierno de la Alianza tenían algún interés en ocultar pruebas atinentes al supuesto soborno”*.

En ese sentido valoró las declaraciones de Maya y de Acevedo quienes nada pudieron determinar al respecto. Por otra parte sostuvo que *“el actual gobierno prestó toda la colaboración que el Tribunal requirió ya sea autorizando a declarar libremente sobre estos hechos a todo el personal que fuera convocado, o permitiendo que se inspeccionara las dependencias del organismo, aún las áreas restringidas. No*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

existe motivo alguno para que pueda sospecharse alguna maniobra de ocultamiento de modo tal que la negativa de Icazuriaga a autorizar una nueva inspección de la documentación, debe razonablemente hacer concluir que nada hay que pruebe o sugiera que en el 18 de abril de 2000 se retiraron cinco millones de pesos de la ex-SIDE”.

También dijo el *a quo*, que *“No parece irrazonable que, si se admite que las tareas de inteligencia del Estado deban permanecer secretas, dicho secreto alcance a la completa actividad del organismo. En cualquier caso, cualquiera que sea la opinión personal, el cumplimiento del deber de secreto dispuesto por ley no puede quedar a criterio de las opiniones personales”*.

c) 18 de abril de 2000. Reunión con Fernando De Santibañes. Retiro del dinero.

El tribunal señaló que los acusadores tuvieron por acreditado que Fernando De Santibañes se habría entrevistado con Mario Luis Pontaquarto el 18 de abril de 2000, en horas del mediodía, indicándole a éste que regresara más tarde a buscar el dinero destinado para el pago de los sobornos. Al llegar a ese lugar habría sido atendido por María del Carmen Restanio Bella.

Esta circunstancia habría sido acreditada en la confesión de Pontaquarto y en la constancia que da cuenta de su ingreso en la SIDE sito en 25 de Mayo 11.

Pontaquarto habría referido que al llegar y tras cruzar la puerta de ingreso habría sido recibido por una persona de sexo femenino que estaba en una ventanilla y le habría solicitado su documento de identidad.

Ello encontraría respaldo en el informe de la Secretaría a fs. 8636, en el que se hizo saber que de las personas que podrían haber atendido al nombrado en la entrada de 25 de Mayo 11, por donde ingresaban las visitas solo una era mujer: la mencionada Restanio Bella.

Resaltó el *a quo*, que la nombrada durante el debate dijo que no conocía a Pontaquarto y que solo lo había visto por televisión y que tampoco habrían advertido su presencia los agente Jorge Santos di Prinzo, Eduardo Fabián Morano, David Omar Cabrera, Fabián Nelson Castiello, Jorge Raúl

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Antonio Salina, Román Augusto Albornoz, Luis Alberto Elfi, Ana María Lores, Rubén Ángel García, Ernesto Juan Bossi, Julio Eduardo Ramos y Julio Aldo Roldán. Como así tampoco Fernando De Santibañes, Gladys Mota, Roberto Cortés Conde y Pablo Werning.

Consideró el *a quo* que las acusaciones aportaron razones abstractas (vgr. la gran cantidad de personas que ingresaban al organismo, el tiempo transcurrido y las características propias de un organismo de inteligencia), para justificar que todos los testigos referidos fueron coincidentes en que no habían visto a Pontaquarto.

Señaló el tribunal que *"Adviértase, además, que, contrariamente a lo afirmado por la querella, en las ocasiones en las que la que Pontaquarto efectivamente estuvo en la Secretaría de Inteligencia existe prueba que así lo avala; vgr. sus visitas a Carlos Armando Becerra y Héctor María Maya, cuyos colaboradores (María Julia Álvarez, Pablo Alejandro Ferreyra, Darío Florián Richarte y Pascual Ángel Rampi) los recordaron y los registros coinciden con ellos"*.

En lo referente a la descripción efectuadas de la SIDE, el *a quo* consideró pertinente realizar una contextualización de los dichos de Pontaquarto; en esa tesitura recordó *que "el nombrado efectivamente estuvo en el despacho del titular de la Secretaría de Inteligencia, sito en 25 de mayo 11, 5º piso, previo a prestar declaración el 12 de diciembre de 2003, con motivo de los encuentros que mantuvo con el sucesor de Fernando Jorge De Santibañes, Carlos Armando Becerra, circunstancia que no fue contradicha".*

Resaltó el sentenciante que Becerra y Pontaquarto coincidieron en que se habrían reunido al menos dos veces en el despacho del Secretario de Inteligencia, por ello, no puede constituir prueba de cargo que Pontaquarto pudiese describir detalladamente las dependencias del organismo de inteligencia, dado que varias veces había estado allí entre fines de 2000 y el 2001.

Agregó el tribunal que, sin perjuicio de ello, al realizar la descripción del despacho de Fernando De Santibañes, omitió algunos detalles, que *"por lo llamativos,*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

no pudieron haberle pasado desapercibidos”, tales como el cuadro de Domingo Faustino Sarmiento, *“colgada a la espalda del escritorio de Fernando De Santibañes, de considerables medidas según advierte en las imágenes incorporadas a fs. 26.324/6, no puede decirse que se trate de un elemento que pase desapercibido a los ojos de un visitante debido a que no es habitual esa figura en los despachos oficiales. Precisamente por ello fue recordado por las personas que ingresaban cotidianamente a la oficina (Mota y Nakamatsu) también por las que no lo hacían con frecuencia (Román Augusto Albornoz, Ernesto Juan Bossi, Sebastián Curet, Luis Rodolfo Secco, Juan José Gallea -si bien no pudo precisar si se trataba de Sarmiento o Belgrano- y Pablo Werning)”* y el casco militar que se encontraba sobre el mueble bajo ubicado a la espalda de Fernando De Santibañes (fs. 26.324).

Puntualizó el *a quo* que *“ninguno de dichos elementos (el cuadro y el casco), característicos del despacho de Fernando De Santibañes, y no de aquel correspondiente a otro ex secretario, fueron recordados por Pontaquarto”*.

En lo referente al televisor, sostuvo el tribunal de mérito que “Está fuera de discusión que en el despacho aludido había un aparato de televisión, más la controversia surge con motivo de sus características y ubicación, aspectos sobre los que Pontaquarto no acertó”.

Detalló en tal sentido que durante la etapa de instrucción Pontaquarto en dos oportunidades dijo que *“una pantalla que proyectaba imágenes de cuatro cámaras, ubicada atrás del escritorio del secretario”* y una vez que advirtió que ello correspondía con el despacho de Becerra, el nombrado dijo que *“se trataba de un aparato grande, sin agregar más detalles”*.

Confrontó los dichos del arrepentido con los expuestos por los testigos Bossi, Curet, Nakamatsu, Gallea, Medina y Mota en el debate, quienes coincidieron que De Santibañes tenía un televisor de veintinueve pulgadas, *“antiguo”*, es decir no era un “plasma” y estaba colocado *“dentro de un mueble, en el living que se hallaba al ingresar al despacho por la puerta principal, a la izquierda”*, con el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

inventario de bienes existentes en el 5º piso de 25 de Mayo 11 para principios de 2000, remitido por la Secretaría de Inteligencia a fs. 16.925/vta. (cfr. certificación actuarial de fs. 17.276). Asimismo refirió que esos televisores "plasma" fueron adquiridos a partir del 22 de agosto de 2001 (cfr. fs. 16.960/vta., cuya documentación se encuentra reservada en el Sobre nº 235, y fs. 18.330, con constancias correspondientes guardadas en el Sobre nº 244).

Resaltó el *a quo*, *"no se trataba de una pantalla y no estaba ubicado a espaldas del escritorio del secretario"* y que al expedirse al respecto Becerra *"explicó, refiriéndose al aparato que tenía su antecesor, que se trataba de 'un televisor grande, me parece, pero estuvo muy poquito tiempo, porque después el televisor grande que se puso era uno de los primeros de esos pantallas planas o plasmas, que es el televisor que yo lo tenía prendido todo el día para ver noticias, y además era un televisor que yo lo utilicé bastante, porque nosotros hicimos un convenio con la Policía Federal a los fines de la utilización conjunta de un canal entre el organismo y la Policía Federal, entonces allí uno podía pasar y on-line ver lo mismo que se veía en la Policía Federal de cuál era la situación de distintos lugares de la Capital, de tal manera que sí, era un televisión grande que estaba colgado a la pared'"*.

Respecto de la ubicación del televisor el tribunal señaló que la secretaria de Becerra, María Julia Álvarez, manifestó que éste estaba en el despacho del Secretario, cerca del escritorio.

Concluyó el *a quo*: *"Más allá de que la ubicación del televisor que tenía Becerra en su despacho -sobre la pared lateral izquierda, ingresando por la puerta principal- fue señalada por éste al declarar ante la instrucción y no en el debate, en el que no se le pidió dicho tipo de precisión, el punto central, que la fiscalía en forma pertinaz desconoce, es que el televisor que tenía De Santibañes no estaba al fondo del despacho, sino próximo al ingreso por la puerta principal. Vale reiterar, Pontaquarto describió el despacho de Becerra, intentando hacerlo pasar por el del antecesor. Prueba de ello lo constituye, precisamente, el*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

elemento al que se aferra la fiscal para creerle: el televisor... No cabe duda, de que Pontaquarto describió el televisor de Becerra. Las diferencias sustanciales con aquél que tenía De Santibañes no avalan otra conclusión”.

Asimismo sostuvo que los detalles apuntados por la querella, no resultan trascendentes, toda vez que fue acreditado que Pontaquarto habría ido a ver a Becerra a ese lugar.

En cuanto a *“La segunda puerta del despacho de De Santibañes”,* el *a quo* dijo que le es aplicable lo expuesto en cuanto al conocimiento previo del despacho del secretario de inteligencia y que *“no constituye ningún hecho revelador”* y no cabe computarla como un indicio que corrobora la veracidad de este imputado.

Respecto del almuerzo de Fernando De Santibañes con Roberto Cortés Conde y Pablo Werning y la posibilidad de que Pontaquarto haya concurrido a la SIDE, el *a quo* consideró que las acusadoras evaluaron el testimonio de Roberto Cortés Conde en forma fraccionada y sostuvo que el almuerzo fue confirmado en el debate por De Santibañes, Cortés Conde y Werning. *“Cortés Conde contó que pudo precisar la fecha y la hora del evento (el 18 de abril de 2000, a las 13:00) a partir de las anotaciones de su agenda. Además, calculó que estuvo en el organismo de inteligencia entre las 12:45 y las 14:45, toda vez que a las 15:00 tenía una audiencia con una periodista. Creyó recordar que De Santibañes ya estaba en el lugar donde se desarrolló el evento y que, al poco tiempo, apareció Werning”*, este último *”declaró que cuando lo llamaron para comunicarle la reunión le dijeron que se realizaría a las 13:00, manifestando que llegó un poco más tarde”.*

Señaló asimismo el *a quo* que los testigos referidos *“Ninguno de los dos vio a Pontaquarto ese día en la Secretaría, a lo que agregaron que, de haber ingresado una persona por donde estaban almorzando, la hubiesen advertido”* y que *“Mota corroboró el encuentro, manifestando que se acordaba porque el hijo de Fernando De Santibañes nunca iba al organismo. Además, confirmó que fue ella quien lo organizó”*.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Respecto al registro de acceso en el quinto piso, de las 13:12, correspondiente a José Luis Vila (director de análisis), el Tribunal señaló que la fiscalía intentó con ese registro demostrar que el almuerzo fue a las 13.30 hs., tal extremo no pudo ser acreditado toda vez que "*De Santibañes no confirmó el encuentro con Vila, pues nada se le preguntó y Vila, si bien relató que se reunía con De Santibañes, sostuvo que lo hicieron una vez cada dos meses, sin recordar si lo hizo el 18 de abril de 2000*".

Por otra parte, señaló el sentenciante *"el registro de las 13:12 marca una salida por la escalera privada del piso, pero no hay constancia alguna que pruebe que Vila ingresó previamente al sector del secretario de inteligencia. Cabe recordar que Vila trabajaba, justamente, en el quinto piso de 25 de Mayo 35, razón por la cual no puede llamar la atención que circulara por ahí para dirigirse a su oficina".*

d) En cuanto a los **registros telefónicos** de los celulares de Pontaquarto, el Tribunal señaló que las únicas llamadas relevantes para el análisis de este tramo de los hechos, sería la recibidas a las 13:02 y 13:03 en el abonado 154-022-4716, de un minuto de duración, provenientes del teléfono de Alcira Huljich (4770-9087), que ubican a Pontaquarto en la zona del Congreso, (captada por la antena 166, ubicada en Alsina 1734), fuera de esa, no hubieron registros telefónicos que indiquen la presencia de Pontaquarto en la Secretaría de Inteligencia, como así tampoco constancias de movimiento de su automóvil del estacionamiento del Senado, donde habría ingresado a las 11:15.

Recordó que para la fiscalía *"De Santibañes estuvo reunido con Vila hasta las 13:12, a las 13:20 recibió a Pontaquarto y a partir de las 13:30 mantuvo un almuerzo con Cortés Conde, Werning y su hijo. Este armado importa desmentir, sin prueba alguna y en forma simultánea, los dichos de Cortes Conde, Werning e incluso, en un juego tétrico, apartarse de la versión de Pontaquarto para elaborar otra que pueda conjugarse con ésta"*, pero las pruebas recogidas en el debate no dan sustento a estas afirmaciones.

En cuanto a los llamados recibidos en el despacho

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de la secretaría parlamentaria (oficina de Pontaquarto), el *a quo* señaló que de los registros del abonado 4379-5847 correspondientes a las 13:11, 13:23 y 13:48, surge que la primera llamada provino del domicilio de Pontaquarto (0237-485-1003) y se extendió por casi siete minutos, (y toda vez que el de las 13:03 a su celular fue un llamado que lo ubicó en la zona del Congreso y luego mantuvo sus celulares inactivos) no cabe sino concluir que el llamado fue realizado por Silvana Costalonga y atendido por Pontaquarto.

La última llamada, también habría sido atendida por Pontaquarto *"toda vez que fue efectuada por su amigo Jorge Florentino Barca y duró casi tres minutos"*.

La segunda, recibida a las 13:23, provino del abonado 02323-493400, registrado a nombre de la Colonia Nacional Montes de Oca, que duró un minuto y veinte segundos, que fue reconocida por la defensa de De Santibañes como "*una llamada dirigida a Pontaquarto y tomada por él".*

Asimismo sostuvo el *a quo* que *"Compulsados los listados de llamadas de uno de los celulares de Pontaquarto (154-022-4716) se observan, entre el 24 de marzo y el 14 de abril, y entre el 18 y el 26 de este último mes, 66 registros (cfr. fs. 149/67 y 467/73 del legajo de información telefónica). Amén de la significativa cantidad de registros (108), también cabe destacar la extensión de algunas de las comunicaciones con dichos abonados. En este sentido, podemos mencionar aquella realizada por Pontaquarto el 4 de abril, a las 16:54, que se extendió por 7 minutos (fs. 157 del legajo de información telefónica), la recibida por el imputado el 6 del mismo mes, a las 18:27, de 3 minutos (fs. 159 del mencionado legajo), ambas registradas en su celular, así como aquella que ingresó en su despacho el 5 de abril, a las 17:57, con poco más de 2 minutos de duración (fs. 26.001vta.) y las recibidas en su lugar de trabajo el 25 de abril, a las 14:08, 14:20 y 14:30, cuyas duraciones fueron de 648, 563 y 205 segundos, respectivamente. El 18 de abril de 2000, fecha del encuentro con De Santibañes, la secuencia de los llamados recibidos por Pontaquarto provenientes de la Colonia Montes de Oca, tanto en su despacho como en el celular, es la siguiente: Hora Abonado de Pontaquarto Duración 11:34 Celular*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

(154-022-4716) 1 minuto, 12:16 Celular 1 minuto, 12:29 Celular 2 minutos, 12:48 Secretaría parlamentaria (4379-5847) 36 segundos, 13:23 Secretaría parlamentaria 80 segundos, 14:18 Celular 1 minuto, 16:07 Secretaría parlamentaria 26 segundos, 16:47 Secretaría parlamentaria 43 segundos, 17:10 Celular 1 minuto, 17:10 Secretaría parlamentaria 88 segundos. En suma, la cantidad y la prolongación de las comunicaciones que Pontaquarto mantenía con la mencionada sede da cuenta de que hablaba, cuanto menos, con alguien conocido".

De ello concluyó: *"Lo cierto es que, más allá de la identidad de la persona con la que se comunicaba Pontaquarto, sea González o no, la correlación de los datos que surgen de los registros telefónicos no arroja dudas: la llamada de las 13:23 fue recibida por Pontaquarto en su lugar de trabajo"*.

Resumió el *a quo* "surge con claridad que el 18 de abril de 2000: a) se desarrolló un almuerzo en la Secretaría de Inteligencia, a partir de las 13:00, aproximadamente, en el edificio de 25 de Mayo 11, en las oficinas de Fernando De Santibañes ubicadas en el quinto piso, en el que participaron éste, su hijo Francisco, Roberto Cortés Conde y Pablo Werning; b) entre las 13:02 y las 13:51 Mario Luis Pontaquarto estuvo en el ámbito del Senado de la Nación, toda vez que registra llamados en su celular a las 13:02 y 13:03 que lo captan allí y, además, recibió en su despacho otros tres, a las 13:11, 13:23 y 13:48, éste último de casi tres minutos de duración", por ello concluyó que *"no es posible que Pontaquarto haya mantenido una reunión con De Santibañes en la oficina de la Secretaría de Inteligencia de éste último, entre las 13:20 y las 13:30, tal como sostuvieron las acusaciones"*.

e) En cuanto al sistema de apertura de puertas, el *a quo* en primer término refirió que la información aportada por la Secretaría de Inteligencia (reservada en Secretaría en el sobre 203 bis) era incompleta, porque no informó *"respecto del portero automático que funcionaba, cuanto menos, en el 5° piso del edificio de 25 de Mayo 11, que permitía el acceso al sector en el que se entraba la oficina de su máxima autoridad"*, que además fue corroborada en autos por diversos testigos, pero que tal omisión obedecería a la forma en que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

fue requerido por el juez de instrucción, más no a un intento de ocultar información.

Agregó el *a quo* en relación a la constancia obrante a fs. 136 del sumario administrativo n° 664/03 de la Secretaría de Inteligencia, *"que resulta irrelevante ingresar en el debate acerca de si se trata de un documento público, ...pues, se trata de una impresión de la consulta informática realizada para verificar sus ingresos al organismo de inteligencia durante 2000 y 2001, conforme se ordenó a fs. 79 del sumario referido"* y lo único que ese listado acredita es que el funcionario firmante efectuó una consulta, que arrojó el resultado que allí luce.

Agregó el tribunal que "*la prueba producida durante todo el proceso denota con claridad que los registros de ingresos y egresos de las visitas al organismo podían ser modificados, razón por la cual cabe albergar serias dudas con respecto a su veracidad"*.

Refirió también que *"La posibilidad de modificar dichos registros fue admitida en el juicio por Restanio Bella, al igual que lo había hecho en la causa nº 192/04, "Mota, Gladys Mabel s/ falso testimonio", del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal nº 7, Secretaría nº 14 (cfr. fs. 36/9vta.). La nombrada, además, explicó aquí que el único mecanismo de seguridad con que contaban era una clave de personal que, sin embargo, podía ser utilizada por otro compañero, ya que "'[p]odía ser que yo estuviera trabajando con mi clave y de repente viniera mi compañero y asentara la visita que llegó después. No era que nos desconectábamos y el otro volvía a reingresar, porque el sistema ya estaba ingresado, digamos, ya estaba abierto, y entonces lo ingresaba, pero siempre nosotros, nadie de afuera lo podía hacer'".*

Concluyó el tribunal *"La fragilidad de dichos registros termina de corroborarse con las diferencias existentes entre las constancias de fs. 135 y 136 del sumario nº 664/03. La primera consigna "'año 2000 con senador Genoud'" -al igual que el registro obrante en el sobre 232-, mientras que la segunda nada dice al respecto; sin embargo, está suficientemente claro que Pontaquarto no ingresó con*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Genoud a la Secretaría de Inteligencia, razón por la cual, dicha anotación contiene un dato falso, sin que se haya podido develar quién y cómo lo ingresó”.

Recordó lo expresado por la testigo Restanio Bella, quien *“descartó que se tratase de un mecanismo de búsqueda”, y habría manifestado su extrañeza con respecto a alguna de ellas tales como “(‘año 2000 con senador Genoud’ en el casillero de lugar o la anotación de un segundo número de documento de identidad en el correspondiente a la calle). Inclusive relató que, de ingresar dos personas, se registraba a ambas por separado”.*

En definitiva, el tribunal consideró *“se cuenta con dos constancias del supuesto ingreso de Pontaquarto al organismo (fs. 135 y 136 del sumario) que, amén de resultar modificables, como se indicó, se encuentran en franca contradicción. Esta es la valla que el razonamiento de las acusaciones no consigue superar, pues insiste en otorgar relevancia a uno (fs. 136) en desmedro del otro (fs. 135). Lo expuesto conduce inexorablemente, junto a las demás razones apuntadas, no solo a desacreditar el valor probatorio que se le pretende otorgar a dichas registraciones, sino a afirmar su falsedad, en cuanto consignaron el supuesto ingreso de Pontaquarto en la Secretaría de Inteligencia el 18 de abril de 2000”*.

Agregó que *“Dicha conclusión se refuerza por dos situaciones vinculadas con la información producida por la Secretaría de Inteligencia, que no hacen más que arrojar nuevas dudas sobre el grado de verosimilitud de aquélla, cuando no directamente certezas: a) La diferencia en la cantidad de visitas que Pontaquarto le habría efectuado a Becerra según los dichos de quienes confirmaron las entrevistas (Pontaquarto, Becerra, Ferreyra y Álvarez) y lo que informó el organismo. Mientras que los primeros contaron a lo sumo cuatro encuentros, la Secretaría registró unos doce. b) El informe falso producido por Carlos Alfredo Carpani que luce agregado a fs. 8655, realizado para completar el informe de fs. 8281/vta., en el que combinó, según sus propios dichos, los datos de los registros de fs. 135 y 136 del sumario (el ingreso con Genoud del primero y la*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

fecha del segundo). Dicho informe dio cuenta de la supuesta entrada de Pontaquarto con Genoud al organismo, el 18 de abril de 2000, situación que motivó que su conducta fuera investigada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 (causa nº 1912/2004), que lo sobreseyó, y por la Secretaría de Inteligencia (sumario nº 35/04), que archivó las actuaciones".

f) En cuanto al supuesto **retiro de cinco millones de pesos de la Dirección de Finanzas** que las acusadoras entendieron que Pontaquarto lo hizo el 18 de abril entre las 18 y las 18:45 horas. En esa franja horaria se habría realizado la reunión de labor parlamentaria.

El *a quo* afirmó que *"Ello no fue así"*, en primer término porque la secretaría parlamentaria del Senado de la Nación informó a que *"luego de una exhaustiva búsqueda no se han encontrado constancias de ninguna naturaleza, que reflejen que el día 18 de abril de 2000 hubiera tenido lugar reunión del Plenario de Labor Parlamentaria, ello atendiendo además a que, ni en la fecha indicada ni durante el transcurso de la semana que corrió entre el 17 al 21 de abril del referido año, el H. Senado de la Nación no celebró sesión de ninguna naturaleza", agregando que "no existe constancia alguna de que haya existido algún otro tipo de reunión celebrada en la fecha del 18 de abril de 2000 y vinculada con una sesión del H. Senado de la Nación, como tampoco se han encontrado elementos referidos a una presunta convocatoria que permitan suponer que existían intenciones de sesionar"* (fs. 17.105/vta).

En ese sentido, Alejandro Luis Colombo, -prosecretario parlamentario en ese momento- no recordó haber reemplazado a Pontaquarto ese día en una reunión de labor parlamentaria y además descartó que ese día se hubiese celebrado una reunión. Agregó el tribunal que tales extremos fueron corroborados por el ex senador Gerardo Luis Palacios, quien declaró que el día 18 hubo reunión de bloque, pero no de labor parlamentaria.

Concluyó el *a quo "la prueba producida en autos descarta la pretendida reunión por Pontaquarto y los acusadores"*.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En cuanto a las condiciones climáticas del día en que Pontaquarto habría concurrido a la Secretaría de Inteligencia, el *a quo* señaló que *"las constancias a las que se refiere la fiscalía sobre el punto, con las que pretende corroborar la versión del encartado (fs. 17.262/5), lejos están de lograr tal objetivo"*.

En tal cometido, sostuvo que las acusadoras basan tal cuestión en el *"pronóstico del tiempo para el 18 de abril, publicado en los diarios Clarín, La Nación y Página 12"*, pero no en el reporte de las condiciones climáticas de ese día.

Ese reporte, recordó el *a quo*, fue acompañado por la defensa de Fernando Jorge De Santibañes, en la que surge, *"de acuerdo a lo informado por el Servicio Meteorológico Nacional, que ese día hubo una lluvia débil a partir de las 17:50 hasta las 23:10"*.

Tildó como insuficiente evocar a la experiencia para establecer el momento del día en que ocurrió el crepúsculo, máxime cuando el Servicio de Hidrografía Naval habría establecido que "*el fin del crepúsculo civil vespertino se produjo a las 18:26*" y la puesta del sol a las 18:51.

Concluyó el Tribunal que esto *"no se ajusta a la hora fijada por la acusación para establecer el momento en que Pontaquarto habría salido del estacionamiento del Senado rumbo a la Secretaría de Inteligencia",* toda vez que el egreso de Pontaquarto del garaje a las 17:55, en modo alguno puede asociarse con el crepúsculo (18:26) y menos aún con la noche, cuestión que se habría verificado con las fotografías de fs. 19.537/8, tomadas el 18 de abril de 2006.

En cuanto a la salida del automóvil de Pontaquarto del estacionamiento del Senado, el tribunal señaló que la afirmación que ello habría ocurrido a las 17:55, se contradice con lo manifestado por el testigo Blaz Giménez, quien confeccionó las planillas en ese horario y relató en el debate que *"la planilla n° 3 del 17 de abril (departamento B, horario de 14:00 a 21:00) corresponde efectivamente a ese día, mientras que el error se encontraría en la n° 4 del día 18, que, en verdad, pertenece al 17; ello, más allá de las*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

superposiciones de horarios que existen entre las planillas 2 y 3 del día 17. El testigo dijo que pudo establecer dicha circunstancia con base en los nombres y apellidos de los choferes, toda vez que 'cada chofer tenía asignado su día. No trabajaban dos días seguidos generalmente, trabajaban un día uno y otro día otro, que es lo que corresponde respecto de la planilla. Por eso estuve observando en las planillas si más allá del error que pudiese existir en las fechas, también me tenía que figurar el mismo chofer en el mismo día, el mismo movimiento y horario'".

Sin embargo, advirtió el *a quo "teniendo a la vista las planillas de ambos días (17 y 18 de abril), en los horarios de 7:00 a 21:00, se advierte, contrariamente a lo sostenido por Giménez, que varios de los choferes que figuran en aquella cuestionada -en la que se consignó el 17 de abril y la salida de Pontaquarto a las 17:55- aparecen en las planillas de ambos días (Córdoba, Sabarino, Pepe, Pepellin, Paz, García, Gaglio). A su vez, algunos aparecen únicamente en los registros del 17 (Juárez y González) y otros en los del 18 (Becerra, López, Rico, Sorrentino, Aparicio y Saucedo). En definitiva, media, por un lado, el testimonio auto contradictorio de Blaz Giménez, cuyas afirmaciones en el juicio, además, no fueron respaldadas por la prueba; por el otro, la superposición de horarios entre dos planillas"*.

El sentenciante analizó la hipótesis acusatoria en virtud de esta situación de explicaciones confusas y contradictorias del testigo Giménez, respecto de la planilla nº 3 que la acusación dice que en realidad es del 18 de abril, no del 17.

Señaló que en ese registro consta que Jorge Ernesto Rodríguez fue quien egresó del estacionamiento con el auto de Pontaquarto, y éste "no recordó haber trasladado al secretario al organismo de inteligencia, ni que éste le haya mencionado que había concurrido allí".

Agregó el Tribunal que Pontaquarto regresó conduciendo el vehículo ingresando al garaje a las 18:55, no pudiendo establecerse en el debate que fue lo que hizo Rodríguez.

En cuanto al ingreso en el garaje de la SIDE, el *a*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

quo sostuvo que la descripción realizada por Pontaquarto en la entrevista que brindara para la revista TXT, como así también en su declaración de fs. 7709/25 sólo hizo mención de *"un garaje, ubicado sobre la Av. Leandro N. Alem"*, el tribunal consideró que al hacerse la inspección ocular del lugar *"el imputado ingresó al lugar que debía reconocer sin haber manifestado, previamente, qué es lo que recordaba, como también sucedió al practicar idéntica medida en la casa de gobierno. De haberse procedido correctamente la medida hubiese permitido verificar la exactitud de sus recuerdos y, en definitiva, la verosimilitud de su relato. Por el contrario, el encartado arribó previamente al estacionamiento -o, a lo sumo, a la par que la comitiva- y se limitó a contar lo que estaba viendo, a medida que transcurría la diligencia"*. En consecuencia concluyó que de ese modo no se puede otorgar mérito a sus dichos, porque lo que hizo fue contar lo que observaba.

A ello agregó el *a quo* que la circunstancia de que de modo excepcional hayan ingresado vehículos ajenos a la SIDE en su garaje, que tendría aval en los dichos de Mario Ángel Rojas, David Omar Cabrera, Jorge Raúl Antonio Salina, José Luis Toscanini, Luis Alberto Elfi y Carlos Rubén Fernández, ello no autoriza a concluir, que Gladys Mota haya dado orden de que dejasen ingresar a Pontaquarto a ese lugar.

Aclaró además que Mota *"no fue interrogada al respecto y tampoco los empleados de seguridad que se desempeñaban en el sector"*.

El tribunal desechó la posibilidad alegada por las acusadoras de que Mota al ser una persona de confianza de De Santibañes, pudiera decidir quién accedía o no al garaje, porque tal extremo no fue acreditado sino que se trató de una inferencia de aquellas.

Agregó que *"el hecho de que no se registraran los ingresos y egresos que se producían por el garaje -situación que, por otra parte, se desconoce si fue dispuesta a partir de la administración de (Fernando) De Santibañes o se trataba de una práctica habitual, preexistente, en el organismo- guarda relación con que estaba destinado únicamente para los funcionarios de alto rango de la Secretaría. En caso de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

arribar visitantes debían ser registrados en el puesto 1, salvo orden verbal en contrario (cfme. lo anoticiado a fs. 8583/4)”.

En cuanto al ingreso de las visitas a la SIDE, el jefe del sector, Mario Ángel Rojas, dijo en el debate que esa situación no era muy habitual y que pudo haber ocurrido en un par de ocasiones, *“Silvio Simplicio limitó las visitas ajenas al organismo que ingresaban por el garaje a los casos de ministros y funcionarios de gobierno; Salina, Marcelo Javier Monzón y Fernández no recordaron ni siquiera haber presenciado la entrada de extraños por dicho lugar”*.

Por último, dijo el *a quo* que, *“ninguno de los empleados de seguridad vio a Pontaquarto en la Secretaría de Inteligencia (cfr. declaraciones de Rojas, Di Prinzio, Simplicio, Toscanini, Monzón, Vila, Fernández y Fontana)”*.

Prosiguió el *a quo*, en cuanto a la imprecisión del horario de entrada en el 8º piso de la SIDE (Sector de Finanzas), por el que se accedería por intermedio de un portero eléctrico que no produce registros, cuestión que fue acreditada por los dichos de las personas que trabajaban en aquel piso, Román Augusto Albornoz, Sebastián Curet, Luis Rodolfo Secco, José Luis Losada López, Norma Beatriz Greco, María Inés Fiasché, Carlos Rubén Fernández, Josefina María Fortunati Padilla, Juan José Gallea, Gladys Mabel Mota y Luis Alberto Ruidía, no pudiéndose verificar si la apertura de la puerta se producía a través de un timbre, a distancia, o debía concurrir una persona del piso y apoyar la tarjeta magnética en el mecanismo de lectura.

Recordó el tribunal que la fiscalía consideró que se trataba de un mecanismo que permitía abrir la puerta a distancia, considerando al efecto que *“esta forma de tener por acreditado el hecho se basa en el puro voluntarismo de la acusación, que busca sostener a toda costa la versión de Pontaquarto, dejando de lado, de manera íntegra, la prueba producida a lo largo de más de un año de debate; inclusive los propios dichos del nombrado, que en ningún momento señaló que un tercero hubiese abierto la puerta del piso”*.

Agregó a ello que Pontaquarto *“dio detalle de cómo se produjo su ingreso al piso y no fue de cualquier manera ni*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

mucho menos de alguna de aquellas que las acusadoras plantean como posibles”.

Señaló que fue acreditado que todo el personal que cumplía tareas en el piso 8º utilizaba tarjetas magnéticas y que *“los registros del 18 de abril, en el horario en el que Pontaquarto habría ingresado a la Dirección de Finanzas, esto es, a partir de las 18:00, dan cuenta de que solo José Luis Losada López y Norma Beatriz Grecco se encontraban en el 8° piso” (registros de la puerta de la Dirección de Finanzas: Losada López (legajo nº 5586957, credencial n° 64406953; cfr. fs. 18.435) entró a las 13:56, egresó a las 18:11, volvió a ingresar a las 19:07 y salió a las 19:27; Greco (legajo n° 5664308, credencial n° 64369249; cfr. fs. 18.435 y su propia declaración) ingresó a las 09:04, luego registró distintas entradas y salidas hasta las 10:38 y, finalmente, egresó a las 19:19”.*

De esa prueba producida el *a quo* resaltó que *“las únicas dos personas que se encontraban en el lugar y que podrían haber observado a Mota y a Pontaquarto eran los nombrados Losada López y Greco, quienes negaron dicha circunstancia en el debate y dijeron que no observaron movimiento alguno de bultos durante esos días. Inclusive Greco afirmó que nunca vio a Mota en el 8° piso. A su vez, de los registros de abril de 2000 sobre la utilización de las tarjetas magnéticas por parte de Ruidía y Mota, solo surgen dos constancias respecto de la puerta de ingreso al sector de Finanzas, del día 26, correspondientes al primero de los nombrados”*.

En esas condiciones, dijo el *a quo* que no se produjo prueba en autos que avale que Mota y Pontaquarto hayan ingresado por la referida puerta de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Inteligencia, el día 18 de abril de 2000, después de las 18:00.

El tribunal tildó de inverosímil el relato de Pontacuarto en lo referido al retiro del dinero de la Dirección de Finanzas, en punto a que las acusadoras entendieron que el ingreso, permanencia y circulación en el ámbito de la Dirección de Finanzas era sin ningún control, sin embargo, agregó que ese lugar y el área en que estaba

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

emplazada la oficina del Secretario de Inteligencia, eran, según destacaron las más altas autoridades del organismo, de mayor sensibilidad y que con mayores recaudos de seguridad. Concluyó al respecto que las afirmaciones de las acusadoras *“no solo no resisten el más mínimo análisis desde el punto de vista de las reglas de la lógica y la experiencia cotidiana, sino que tampoco se compadecen con la prueba producida”*.

Prosiguió el *a quo* sosteniendo que *“si bien Fortunati Padilla señaló que las llaves del despacho de Gallea estaban colgadas en un tablero, al referirse a quiénes podían llegar a ingresar en el mencionado despacho solo mencionó a las secretarias y al personal de limpieza. También dijo que las personas que iban a ver al director siempre les avisaban a las secretarias y que el despacho de aquél siempre permanecía cerrado”*.

Sobre esto último declararon en consonancia Secco, el antecesor de Gallea en el cargo, Losada López, el jefe de contaduría Márquez y el empleado de tesorería Marchi, los últimos dijeron que jamás observaron la puerta del despacho del director abierta. Al respecto Fernando De Santibañes declaró que permanecía cerrada con llave, Losada López que dicha puerta tenía un mecanismo de apertura eléctrica desde el interior, precisando que si la visita no se había anunciado previamente de la forma indicada, no se le abría. Sostuvo que todos estos datos fueron corroborados por el propio Gallea.

En cuanto al funcionamiento del sistema de tarjetas magnéticas, el tribunal señaló que *“si bien el sistema no posibilita, ni tiene como objetivo, acreditar fehacientemente la identidad de la persona que efectúa el registro, permite establecer, de forma indiciaria, sus movimientos. Amén de que tampoco es posible asegurar que cada uno de los empleados utilice de la forma prescripta la tarjeta, ninguno de los testigos dijo haberla prestado y ello no puede ser desconocido sin más”.*

Por otra parte, el sentenciante refirió que se probó que Gallea no estuvo en la ciudad, por lo tanto no hay registros de su tarjeta magnética entre el 15 y 23 de abril y señaló que éste “*explicó de la siguiente manera el*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

funcionamiento de dicho tesoro: a) contaba con dos claves de seguridad y una llave para abrirlo; b) solamente él tenía las claves y la llave -ni siquiera el secretario- y nunca las dio a nadie; c) si se necesitaba algún documento que estuviera en su interior debía volver de donde estuviese; d) en caso de que sufriese un accidente se debía romper el tesoro. También dijo que a su regreso hubiese advertido algún faltante".

Sostuvo que también Secco y Márquez declararon que no observaron movimientos de bultos durante esos días, mientras que Gallea dijo que ni Greco ni Losada López le hicieron comentaron alguno al respecto, y que nadie le refirió que hubiese estado Mota en ese piso.

Puntualizó asimismo, que además de Fernando De Santibañes, "*la existencia de una sola llave del tesoro de Finanzas también fue corroborada por Losada López, quien sostuvo, al igual que Márquez, que no tenía acceso allí*".

Resumió el tribunal que *"No cabe ninguna duda de que Gallea se hallaba en Córdoba desde el fin de semana previo al 18 de abril y que, en consecuencia, jamás pudo abrirse el tesoro a su cargo para extraer dinero"*. Y que la versión de las acusaciones no explica *"los motivos por los cuales se hubiera preferido (Mota) mantener el dinero en el despacho desocupado de Gallea con la complejidad que reportaba tener que entregarlo allí, en lugar de trasladarlo al ámbito de trabajo de Mota, que le hubiera facilitado la reserva de la operación"*. Por último dijo *"Lo que no tiene ninguna explicación es cómo Gallea, De Santibañes o Mota, pudieron saber el monto del que debían disponer antes de que el primero viajara el fin de semana, cuando tal determinación, según refirió Pontaquarto, sólo se logró el lunes 16, cuando supuestamente Alasino aceptó la oferta final de la negociación"* y que las *"'pequeñas variaciones' que para la fiscalía resultan los dichos de Pontaquarto sobre el contenedor que Mota habría abierto para mostrarle el dinero son, en verdad, flagrantes contradicciones que tornan inverosímil su relato"*.

A ello agregó que los testigos Secco, Márquez, Vanucci Bekers, Ferreiro, Caso, Fiasché, Fernández, Marchi y Fortunati Padilla fueron contestes en declarar que no vieron

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

a Pontaquarto.

En lo referente a la salida de Pontaquarto de la SIDE con el dinero de los sobornos y su llegada al Congreso, en primer lugar el *a quo* descartó que el vehículo Renault Laguna de color blanco, dominio DQX 931, que fuera *"observado en el estacionamiento de la Secretaría de Inteligencia al practicarse la diligencia judicial de fs. 7824/6 vta., haya sido aquel que Pontaquarto dijo que lo escoltó hacia el Senado, toda vez que dicho vehículo, si bien el organismo informó que es modelo 2000 (fs. 8100/vta.), fue inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor el 4 de enero de 2001 (cfr. fotocopias certificadas del legajo B correspondiente, reservadas en la caja de instrucción suplementaria I) y fue recibido en la Secretaría al día siguiente (cfr. copia del acta respectiva, guardada en el sobre identificado como "copias documentación Renault Laguna DQX 931")"*.

Señaló el tribunal que "la Secretaría hizo saber dicha circunstancias, agregando, a 'título de colaboración', que para los meses de marzo y abril de 2000 existían dos automóviles marca Renault, modelo Laguna, color blanco y con vidrios polarizados, que estaban asignados a la subsecretaría 'pero eran utilizados habitualmente por la custodia del entonces Sr. Secretario´" (fs. 8402/vta.).

Reseñó el *a quo* que dichos extremos fueron corroborados por Daniel Alberto Medina y Luis Alberto Ruidía quienes precisaron, cada uno a su turno, que uno de los vehículos estaba asignado al subsecretario y el restante al director de Contrainteligencia.

Agregó que el testigo Medina *"dijo que Ruidía no manejó ninguno de los Laguna blanco, y que no podría haberlo hecho sin su autorización. Este último indicó los automóviles en los que condujo al secretario durante el 2000, entre los cuales no estaba, ni recordó, haber manejado un vehículo de las características citadas"*.

Si bien, agregó el *a quo*, el testigo Cabrera recordó la existencia de vehículos Laguna de color blanco durante el 2000, en ningún momento brindó otra precisión, pues nada se le preguntó. De tal modo, no es posible deducir

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de sus palabras la conclusión a la que arriba la fiscalía, pues el nombrado no indicó a qué funcionario estarían asignados dichos vehículos ni en qué momento del año ubicaba su recuerdo.

De las pruebas concernientes a esta situación el tribunal concluyó que *"la custodia del secretario de Inteligencia no utilizaba vehículos de los que describió Pontaquarto para la época de los hechos investigados, amén de que no existe elemento que acredite que Ruidía haya conducido un automóvil con dichas características en esos días"*.

En cuanto a la presencia de Ruidía, a quien Pontaquarto lo describió con bigotes, -circunstancia que fue desmentida por él, lo corroboran De Santibañes, Rojas y Nakamatsu- estuvo entre las 17:04 y las 17:13 del 18 de abril de 2000 en el 5º piso de 25 de Mayo 11, sin que existan registros posteriores de su tarjeta. Ninguna de dichas constancias lo ubica ese día en el 8° piso.

En cuanto a la llamada recibida a las 18:56 a su teléfono celular (154-992-2372) realizado por Noemí Alejandra Denevi, que fuera captada por la celda Congreso, ubicada en San José 83, si bien no se pudo precisar con exactitud que hacía Ruidía en ese lugar, *"ello no permite tener por acreditado el relato inventado de Pontaquarto"* pues, al explicar *"qué hizo en la tarde del 18 de abril, sostuvo que "'tuve varias [llamadas] tratando de ubicar a Denevi y a Allende, que era la otra persona de los teléfonos Nextel. Recuerdo que los llamaba...constantemente los estuve llamando a ambos porque estábamos con un problema de comunicación, un problema de interferencia o un problema de antena. Algo de eso estaba pasando, y no lo podíamos solucionar. Más o menos eso es lo que pasaba. Y creo haberme dirigido a la base a hablar con el director Brousson por este tema. Y bueno, la orden era tratar de ubicar a Denevi para solucionar el tema para ver qué solución le podíamos dar. Inclusive, creo que también la fui a buscar a Corrientes y 25 de Mayo, casi en las horas de la noche, porque era un lugar donde estaba el agente oficial de Nextel'"*.

Concluyó el *a quo* "*Como se advierte, los dichos del nombrado concuerdan con los de Denevi, más allá de que para*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

la fiscalía no resulte lógico que ésta se ocupara de cuestiones técnicas de los teléfonos; cuando fue interrogada por esa parte indicó que le resultó razonable el reclamo, en razón de que era la "cara visible" de la cuenta comercial. Además, Denevi nunca dijo haber brindado respuesta alguna sobre cuestiones técnicas -como señaló la acusación- sino que, por el contrario, precisó que solo se encargó de transmitir la problemática a la persona idónea para solucionarlo. También Medina corroboró los dichos de Ruidía en relación al vínculo que éste mantenía con Brousson y sus visitas a la sede de Contrainteligencia, inclusive en horario de trabajo, mientras el secretario no tenía que trasladarse"

Afirmó el tribunal que no ha sido acreditado que algún agente de la Policía Federal Argentina hubiera cumplido adicional en la Secretaría de Inteligencia durante el mes de abril de 2000 (fs. 12.846).

No obstante la Policía Federal Argentina informó que el servicio de adicional se prestaba en el Ministerio del Interior, próximo al organismo de inteligencia, por ello el agente Osmar Ernesto Flores declaró *"que prestó servicio adicional en el mencionado ministerio hasta diciembre de 2000, en el ingreso ubicado en 25 de Mayo 145. Relató que personal uniformado recorría la cuadra de 25 de Mayo al 100 durante la noche, toda vez que lo veía antes de comenzar su turno, a las 6:00"*.

Concluyó el tribunal *"Una vez más, entonces, los dichos de Pontaquarto sobre el punto se revelan falsos."*

Por su parte, el *a quo* señaló que Gladys Mota negó la imputación formulada por Pontaquarto, *"dijo que recién lo conoció a comienzos de 2001, en las oficinas privadas de De Santibañes, luego de que aquél efectuara varios llamados con el objeto de concertar una entrevista con el exsecretario. También indicó que a Ruidía lo conoció cuando dejaron de trabajar en la Secretaría, toda vez que, en aquella época, del personal de custodia de De Santibañes, solo hablaba con Medina"*.

Sostuvo que *"del análisis de los registros de llamadas del teléfono que utilizaba Mota en esos días (154-992-2371) surgen, entre las 18:03 y las 19:47, cuatro*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

llamados, captados por cuatro antenas diferentes: 18:03 Defensa Av. Belgrano 3227, 18:54 Puerto Madero Av. Madero 235, 19:31 Av. de Mayo Piedras 71 al 79, 19:47 Plaza de Mayo Av. Rivadavia 413/23, entre las 19:47 y las 20:29 mantuvo cuatro comunicaciones, todas tomadas por la antena Plaza de Mayo"; sin embargo, *"la variedad de antenas puntualizadas y el reducido radio de acción en el que operaban, todas en el microcentro de la ciudad, no permite extraer conclusiones certeras sobre la ubicación de la testigo durante ese lapso"*.

Concluyó al respecto, que en nada inciden estas circunstancias toda vez que no se acreditó que Pontaquarto haya ingresado a la Secretaría de Inteligencia ese día.

En cuanto a los registros telefónicos de Pontaquarto, al número 154-184-6599 de ese día 18 de abril de 2000 (14:45 Saliente 25 segundos captada por la celda CFCO Alsina 1860, 16:35 Entrante de 9 segundos CFCO, 16:53 Entrante de 35 segundos CFCO, 16:59 Entrante de 52 segundos CFCO, 17:29 Entrante de 9 segundos CFCO, 17:42 Saliente de 1 segundo CFCO, 17:55 Entrante de 16 segundos CFCO, 18:01 Saliente de 88 segundos, captada por la celda CFSL emplazada en Alsina 1290; 18:45 Saliente de 0 segundos, CM80 emplazada en Playa subterránea: entre Av. Entre Ríos, H. Yrigoyen, Pte. Luis Saenz Peña, Av. de Mayo y Plaza Congreso; 18:46 Entrante de 23 segundos, CM80; 18:53 Saliente de 11 segundos CFCO (Alsina 1860), 19:16 Entrante de 3 segundos, CFCO), señaló que las llamadas de las 18:01 y las 18:53 fueron efectuadas al teléfono de Gladys Mota (154-992-2371) y aquellas posteriores a la de las 19:16 ingresaron al contestador.

Concluyó el *a quo* que *"todas las llamadas realizadas por Pontaquarto en el horario en que según él y las acusaciones habría ido a la Secretaría de Inteligencia a buscar el dinero de los sobornos, fueron captadas por la celda que da cobertura en la zona del Congreso (CFCO), o bien por aquellas que actuaban en respaldo o apoyo de aquélla (CFSL y CM80; cfr. informes de fs. 26.030/1 y 26.782/3, respectivamente)".*

Al respecto el tribunal dijo que las comunicaciones *"registradas ese día entre los teléfonos de Pontaquarto y Mota ese día, cabe marcar que la prueba producida en el*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

debate no permitió dilucidar si efectivamente conversaron, toda vez que la segunda negó dicho extremo en todo momento. Una vez refutada la versión de los hechos brindada por Pontaquarto, sus dichos sobre aquellos llamados, y las explicaciones dadas en cuanto a su objeto, caen por su propio peso. Sentado lo expuesto, sin perjuicio de que existen elementos a partir de los cuales podrían comenzar a tejerse diversas hipótesis sobre las comunicaciones, como la afirmación de Pontaquarto de que le prestaba indistintamente sus dos celulares a Genoud y Reynoso, no cabe adentrarse en ese terreno resbaladizo pues, si bien algunas de ellas podrían resultar plausibles (por ejemplo, que fue Genoud quien se comunicó con Mota pues estaba intentando ubicar a De Santibañes para hablar sobre la movilización sindical prevista para ese día en la zona del Congreso), en definitiva, ninguna de ellas ha logrado ser probada en el debate".

Estimó el tribunal que lo afirmado por las acusaciones no logran confrontan la prueba reunida en autos, *"a) El 18 de abril de 2000 no se realizó ninguna reunión de labor parlamentaria en el Senado de la Nación. b) No hay constancia alguna que acredite el supuesto ingreso de Pontaquarto en la Secretaría de Inteligencia. c) Nadie lo vio ese día en el organismo: ninguno de los empleados de seguridad que se desempeñaban en el estacionamiento, ni Mota, ni Ruidía, ni ninguno de los empleados que estaban trabajando en Finanzas (Losada López y Greco). d) La única persona que contaba con las claves y la llave del tesoro de la Dirección de Finanzas (Juan José Gallea) estuvo esos días de vacaciones en la provincia de Córdoba. e) Para esa época no había asignados a la custodia de Fernando De Santibañes vehículos de la marca Renault, modelo Laguna. f) No trabajaba personal de la Policía Federal Argentina cumpliendo tareas de servicio adicional en el exterior del edificio"*.

g) En cuanto a la aseveración de las acusaciones, respecto del traslado del dinero hasta el domicilio de Mario Luis Pontaquarto en General Rodríguez, el *a quo* descartó la posibilidad de que el nombrado haya tenido cinco millones de pesos en el baúl de su auto.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Refirió primeramente las posiciones de la fiscalía y de la querella y analizó tal extremo según lo que ocurrió ese día a la noche, en la Plaza de los dos Congreso.

En ese sentido analizó *"una evaluación contextualizada de sus dichos permite concluir que, en un primer momento, el testigo recortó el horario en que, según sus recuerdos, ocurrió el evento completo -desde la concurrencia de los primeros manifestantes hasta los incidentes finales-, para luego ir detallando los distintos sucesos que ocurrieron con el devenir de los acontecimientos. En este proceso, situó, con claridad, a los incidentes en horas de la madrugada. Dichos disturbios provocaron la paralizaron de las negociaciones para tratar el proyecto en el recinto (cfr. ediciones del 20 de abril de los diarios Página 12, Clarín y La Nación). Del debate realizado en autos no se pudo establecer con exactitud si la sesión estaba prevista para el 19 o el 26 de abril, en razón de que existieron declaraciones divergentes. Mientras que Moreau, Menem, San Millán, Verna y Mathov afirmaron la primera posibilidad, Tell, Branda, Osvaldo Rubén Sala y Colombo se inclinaron por el día 26. Varios exsenadores no recordaron dicha circunstancia (Rodríguez, Gioja, Baum, Yoma y Pruyas), algunos señalaron el 18 de abril (Oudín y García Arecha) y Varizat; éste último, incluso, relató que si bien hubo intentos de tratar el proyecto en fechas anteriores a la que finalmente se sesionó, nunca se fijó una que haya debido ser suspendida. En definitiva, más allá de si el tratamiento del proyecto estaba previsto para el 19 o el 26 de abril, lo cierto es que las negociaciones tendientes a sesionar se paralizaron luego de los incidentes producidos en la madrugada del 19, tal como señalaron algunos exlegisladores en el debate (San Millán y Verna). Lo expuesto descarta la teoría de los acusadores, según la cual, la cancelación se produjo en la noche del día 18, ante la noticia de la movilización. En el caso de la fiscalía, dicha conclusión, además, parte de un par de premisas falsas, toda vez que, como se demostró, el 18 de abril no se realizó ninguna reunión de labor parlamentaria y hasta bien entrada la madrugada del 19 no se produjo ningún incidente. Por lo*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

expuesto, cabe concluir que, inclusive de haber estado previsto sesionar el 19 para tratar el proyecto de Ley de Reforma Laboral, nunca se pudo haber suspendido dicha sesión entre las 18:30 y las 22:00 de la jornada anterior, tal como indicó el Ministerio Público. Por otra parte, el Tribunal considera que en modo alguno resulta irrelevante el momento en que Piumato fue herido, tal como plantea la querella, pues los dichos de Pontaquarto al respecto -amén de sus contradicciones, ya analizadas- revelan, una vez más, su mendacidad, toda vez que no solamente vinculó la supuesta postergación del tratamiento del proyecto a unos incidentes que todavía no habían ocurrido, sino que relató un hecho que no ocurrió, como fue la pretendida decisión durante la noche del día 18".

También analizó el *a quo* los movimientos de Pontaquarto durante la noche del 18 de abril de 2000.

El tribunal señaló que el nombrado el día 18 de abril de 2000 realizó un llamado al teléfono de su esposa (Silvana Costalonga) 154-420-2297 a las 18:45, desde su celular terminado en 6599 captado por la celda CM80 ubicada en la Playa subterránea de la Plaza del Congreso; 18:46 al mismo abonado celular recibió un llamado de 23 segundos desde el teléfono de Silvana Costalonga captado por la misma celda CM80.

Luego a las 18:53, realiza una llamada desde su celular terminado en 6599, de once segundos al celular número 154-992-2371 perteneciente a Gladys Mota, captado por la celda CFCO emplazada en la calle Alsina 1860. A las 18:55 se registra el ingreso del automóvil de Pontaquarto en la playa de estacionamiento del Senado.

A las 19:16 le ingresa un llamado al celular referido de 3 segundos desde el 4672-1668 captada por la celda CFCO; 19:43 realiza una llamada desde su celular terminado en 4716 de 3 minutos al número 154-428-3549 registrado a nombre de Amanda V. Larraz, captado desde celdas 66 y 166 emplazada en Alsina 1734. 19:51, desde el celular terminado en 4716 realiza una llamada de 2 minutos al *6366, celdas 66 y 166; 19:53 desde el abonado finalizado en 4716 realiza un llamado de 1 minuto al *6366, captado por la celda

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

166; 19:57 recibe un llamado a su celular terminado en 4716 de un 1 minuto, desde el número 4961-2434, captado por la celda 166.

A las 20:27, al celular que finalizaba en 4716 recibió un llamado de 1 minuto desde el número 4379-5900, captado por la celda 166; a las 20:30 se encuentra registrada la salida del automóvil de Pontaquarto de la playa de estacionamiento del Senado.

A las 20:31, recibe un llamado al abonado que terminaba en 4716 de 1 minuto desde el número 154-420-2297 (Costalonga), captado por la celda 230, emplazada en H. Yrigoyen 1849; 20:33, recibe un llamado al celular terminado en 4716 de 1 minuto, desde el abonado 154-420-2297 (Costalonga), captado por celda 166; 20:39 al teléfono terminado en 4716 recibió una llamada de 1 minuto desde el 4959-3000 (conmutador del Senado), captado por la celda 68, emplazada en Tucumán 2456. A las 20:42 desde el abonado que culminaba en 4716, realizó una llamada de 3 minutos al número 154-079-0009, captado por la celda 343, ubicada Sarmiento (José Genoud) 68 o 2401 (celda 343).

A las 20:55 se registró el ingreso del automóvil de Pontaquarto en la playa de estacionamiento del Senado; 20:55, al abonado terminado en 4716 recibió una llamada de 1 minuto desde el número (02323)425-571230, captada por la celda 166 y a las 20:58, a ese mismo abonado recibió una llamada de 2 minutos del (02323)493-317230, captado por la celda 166.

A las 21:02, al teléfono terminado en 4716, recibió una llamada de un minuto desde el número 4959-3000, captado por la celda 166; 21:11, llamada entrante al mismo número, de 1 minuto desde el número 4672-1668, captado por celdas 55 y 166. Celda 55 sita en Tacuarí 147.

A las 21:49, al número que terminaba en 4716, recibió una llamada de 2 segundos desde el número 4147-3606, captada por celdas 55 y 166; 22:03 al celular terminado en 6599 recibió una llamada de 2 segundos desde el 4672-1668, captado por CM80; 22:06 al teléfono terminado en 4716, se registró un llamado saliente de 3 minutos al 154-478-9699, perteneciente a Nelson W. Reynoso, captados por celdas 230 y 166.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

A las 22:10 se encuentra registrada la salida del automóvil de Pontaquarto de la playa de estacionamiento del Senado; 22:11, desde el número concluido en 4716, realizó una llamada de 1 minuto al 154-478-9699, captado por celda 166; 22:13, al número que terminaba en 6599 recibió un llamado de 35 segundos, desde el número 154-478-9699, captado por CFCO; 22:14, desde el teléfono terminado en 4716, realizó un llamado de minuto al número 154-943-3122 perteneciente a Guillermo García, empleado de Genoud, captado por celda 318 emplazada en Av. Rivadavia 1864.

A las 22:16, desde el celular terminado en 4716 realizó un llamado de 1 minuto al 4770-9087 de Alcira Huljich, captado por celda 350, sita en Av. Santa Fe 1780; 22:24, desde ese mismo celular realizó un llamado de 1 minuto al *6366, captado por celda 51, emplazada en Av. Santa Fe 4292; 22:25, al teléfono terminado en 6599, recibió un llamado de 144 segundos desde el 155-667-5084, registrado a nombre del Senado de la Nación, captado por celda CFPE, sita en Juncal 4431, Palermo, Sociedad Rural Argentina.

A las 22:29 desde el celular que terminaba en 4716 realizó una llamada de 1 minuto al 4770-9087, (Alcira Huljich) captada por la celda 372 emplazada en Av. Luis M. Campos 800 (Hospital Militar); 22:29 desde ese mismo teléfono realizó un llamado de 1 minuto al 154-420-2297 (Costalonga), captado por celdas 372 y 397 de Av. Del Libertador y Dorrego (celda 397); 22:30 en esa misma línea de teléfono recibió una llamada de 2 minutos desde el 154-420-2297, captada por celdas 372 y 397.

A las 22:48 en el celular terminado en 4716 recibió una llamada de 1 minuto, desde el (0341)425- 6776, captada por celda 48 de Av. Figueroa Alcorta 5575; 22:50 al teléfono terminado en 6599, recibió una llamada de 34 segundos desde el 154-079-0009, celda CFIM Av. Del Libertador 4101 (Hipódromo de Palermo); 23:15 al celular terminado en 6599, recibió un llamado de 28 segundos desde el 4672-1668, celda CFIM; 23:27 al celular que terminaba en 6599 recibió una llamada de 10 segundos, desde el 4478-3078, celda CFIM Av. Del Libertador 4101 (Hipódromo de Palermo).

A las 23:30 desde el celular terminado en 6599

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

realizó una llamada de 283 segundos al 154-079-0009 (Genaud), captado por celda CFIM Av. Del Libertador 4101 (Hipódromo de Palermo).

El día 19 de abril a las 0:10 desde el celular 6599 realizó una llamada de 3 segundos al 154-420-2297 (Costalonga) captada por celda CFDO ubicada en Chenault 1781; 0:22 desde el celular terminado en 4716 realizó un llamado de 1 minuto al *6366, celda 216, sita en Perú 565, Villa Martelli.

De lo referido precedentemente, el tribunal concluyó que desde las 20:30 a las 20:55 Pontaquarto no estuvo en el Senado, sino *"conduciendo un automóvil en el que habría llevado guardados en su baúl -cuya cerradura, según sus dichos, no funcionaba correctamente cinco millones de pesos, supuestamente destinados al pago de los sobornos. Durante dicho lapso habría vagado, solo y hablando reiteradamente por su celular, por la zona de Once, con semejante botín a cuestas"*. Consideró que ese actuar *"escapa a todas las reglas de la lógica y la experiencia cotidiana, inclusive aplicadas a una persona no demasiado cautelosa".*

"Luego de permanecer en el Congreso desde las 20:55 hasta las 22:10, Pontaquarto inició un nuevo periplo -nuevamente en su auto, solo, supuestamente transportando cinco millones de pesos que iban guardados en el baúl, sin llave-, ésta vez hacia la zona de Palermo. Dicho recorrido habría concluido en inmediaciones del Hipódromo, donde el imputado habría permanecido, por lo menos, entre las 22:50 y las 23:30".

Consideraron que ello es también demostrativo de que Pontaquarto *"nunca retiró semejante suma de dinero de la sede de la Secretaría de Inteligencia, y, en este sentido, el deambular por la ciudad con los bultos a cuestas es una nueva demostración de su mendacidad"*.

Apuntó asimismo el *a quo, "que el horario propuesto por las acusaciones lleva concluir que hasta que Pontaquarto llegó a La Biela a buscar a Huljich, estuvo dando vueltas por la ciudad durante una hora y media, aproximadamente, con cinco millones de pesos encima, sin que se sepa dónde estuvo y qué hizo. Lo mismo sucede con el período en que habría*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

deambulado por la zona de Once, entre las 20:30 y las 20:55. Amén de que no se comprobó el retiro de dinero de la Secretaría de Inteligencia por parte de Pontaquarto en las circunstancias por él señaladas, analizado independientemente este tramo de los sucesos cabe también descartarlo, pues la historia relatada por el nombrado se revela descabellada e inverosímil, tal como se ha expuesto”.

h) Establecido lo anterior, cabe señalar que el segundo hecho que los recurrentes consideraron acreditado, habría sido la reunión celebrada el 18 de abril de 2000, entre Mario Luis Pontaquarto y Fernando De Santibañes, acerca del retiro del dinero que debía ser entregado a los senadores.

Tal como fuera reseñado precedentemente, el tribunal de grado descreyó de la versión dada por Mario Luis Pontaquarto, por considerar que éste no sólo había incurrido en múltiples contradicciones sobre la forma en que se había concretado esta reunión, sino también sobre cómo había sido la negociación para determinar el monto que se les pagaría a los senadores supuestamente involucrados en esta maniobra.

En este sentido, el Tribunal destacó, “*como circunstancia deslegitimante del relato, que Pontaquarto no lo haya presentado de manera única, sino en forma segmentada, por etapas; ello es lo que ha sucedido con relación a este punto*”. Así señalaron que “*en las seis oportunidades en que prestó declaración indagatoria entre el 12 de diciembre de 2003 y el 7 de abril de 2005, no aludió a episodio alguno, vinculado con los sobornos, que hubiera ocurrido entre la citada reunión en el despacho presidencial y su primer visita a la Secretaria de Inteligencia.”*

Y que “*no obstante, en su séptima intervención, del 3 de octubre de 2005 -casi dos años después de la primera- reveló un nuevo acontecimiento del que había sido testigo. Ahora aquella comunicación entre José Genoud y Fernando De Santibañes dejaba de ser una suposición para convertirse en una realidad, en un encuentro personal ocurrido en las oficinas que el segundo tenía en la zona de Plaza San Martín, y del que, además, había participado Mario Flamarique*”.

Asimismo, el declarante modificó en sus

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

declaraciones no sólo el modo y horario en que habría concertado esta primera reunión (tales como: que la reunión la arregló el senador Genoud, que la reunión la arregló directamente él; que la reunión fue a la mañana, que la reunión fue a las dos de la tarde); sino que tampoco fue claro en cuanto al mobiliario que había en ese momento en el despacho del director de la Secretaría de Inteligencia; y también habría variado en sus declaraciones respecto de las personas que lo recibieron ese día en la Secretaría de Inteligencia.

El Tribunal de mérito también destacó que "*Pontaquarto describió el despacho de Becerra, intentando hacerlo pasar por el del antecesor. Prueba de ello lo constituye, precisamente, el elemento al que se aferra la fiscal para creerle: el televisor*", conforme lo reseñara en los párrafos que anteceden este punto.

Más allá de las contradicciones destacadas, el *a quo* hizo hincapié en que contrariamente a la versión de Pontaquarto, durante el debate declararon quienes habrían estado prestando funciones ese día en la Secretaría de Inteligencia, y que aquéllos señalaron que no lo conocían y no habían advertido su presencia: Restanio Bella -empleada que se encontraba en la mesa de entradas del ingreso al edificio-; ni los agentes Jorge Santos di Prinzo, Eduardo Fabián Morano, David Omar Cabrera, Fabián Nelson Castiello, Jorge Raúl Antonio Salina, Román Augusto Albornoz, Luis Alberto Elfi, Ana María Lores, Rubén Angel García, Ernesto Juan Bossi, Julio Eduardo Ramos y Julio Aldo Roldán.

También dijeron que no lo vieron la secretaria privada de Fernando De Santibañes, Gladys Mota; y las dos personas que ese día compartieron un almuerzo con el mencionado De Santibañes: Roberto Cortés y Pablo Werning.Y que, más aún, las siguientes veces que efectivamente concurrió a esta dependencia, a entrevistarse con Carlos Amado Becerra y Héctor María Maya, no sólo fue recordado por los colaboradores de estos (María Julia Álvarez, Pablo Alejandro Ferreyra, Darío Florián Richarte y Pascual Ángel Rampi), sino que además los registros coinciden.

En este punto, los acusadores alegaron que no se

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

había valorado cuanto surgía del sumario administrativo 664/3 realizado por la Secretaría de Inteligencia. Respecto de cuanto surge de dicho sumario, los jueces concluyeron que "...*la prueba producida durante todo el proceso denota con claridad que los registros de ingresos y egresos de las visitas al organismo podían ser modificados, razón por la cual cabe albergar serias dudas con respecto a su veracidad*". Y que la fragilidad de los registros del sistema se corroboró "...*con las diferencias existentes entre las constancias de fs. 135 y 136 del sumario 664/03.*" Ya que "*la primera consigna 'año 2000 con senador Genoud' -al igual que el registro obrante en el sobre 232-, mientras que la segunda nada dice al respecto; sin embargo, está suficientemente claro que Pontaquarto no ingresó con Genoud a la Secretaría de Inteligencia, razón por la cual, dicha anotación contiene un dato falso, sin que se haya podido develar quién y cómo lo ingresó*".

Es así entonces que los jueces de grado valoraron cuanto surge de este sumario, pero frente a las restantes pruebas producidas durante el debate y más allá de que las denuncias por falsedad ideológica de este sumario fueron desestimadas, le restaron valor probatorio.

Por otra parte, el tribunal también valoró a fin de descartar la versión dada por Pontaquarto, que Fernando De Santibañes mantuvo ese día 18 de abril -en el horario que supuestamente se habría reunido con el nombrado-, un almuerzo con Roberto Cortés Conde y Pablo Werning, lo que tampoco pudo ser desvirtuado por los acusadores.

Tampoco puede concluirse de que efectivamente Pontaquarto tuvo una reunión con De Santibañes el día 18 de abril, porque los teléfonos celulares de Pontaquarto aparecieran sin señal o apagados a la hora que aquél refirió haber estado reunido; ya que de ello no se deriva necesariamente que aquél hubiese estado efectivamente con el director de la Secretaría de Inteligencia.

Es entonces que nos encontramos nuevamente no frente a dos versiones contrapuestas de dos declarantes, como podrían ser Pontaquarto y Fernando De Santibañes, sino ante un análisis en conjunto de la totalidad de la prueba reunida

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

durante el debate, lo que permitió a los sentenciantes arribar a la conclusión de que no se podía acreditar fehacientemente que aquél hubiese estado en la Secretaría de Inteligencia ese día.

Nuevamente el análisis global de la prueba indiciaria vuelve a arrojar varias posibles respuestas a las distintas afirmaciones propuestas por los recurrentes, pudiendo advertirse que el *a quo* desechó las hipótesis de cargo no sólo argumentando fundadamente sobre las contradicciones de Pontaquarto, sino también motivado en el análisis global de otros elementos de prueba incorporados al expediente, que le condujeron a desvirtuar las afirmaciones de los acusadores y a plantear a su vez, otras posibles soluciones a las pretendidas premisas incriminantes.

En cuanto al segundo tramo de este hecho, los acusadores sostuvieron que ese mismo día -18 de abril del 2000- conforme surge de la versión dada por Pontaquarto, aquél habría concurrido nuevamente a la Secretaría de Inteligencia, entre las 18 y las 18.45 horas, y retiró los cinco millones de pesos destinados a los sobornos; y que este dinero habría provenido de las finanzas de la SIDE.

Nuevamente el tribunal descreyó de la versión dada por Pontaquarto, y consideró que ello no se sostenía con las restantes pruebas reunidas durante el debate.

Así los magistrados de la anterior instancia, señalaron que Pontaquarto sostuvo que fue a buscar el dinero una vez que hubo terminado una reunión de labor parlamentaria que se celebró el día 18 de abril por la tarde; pero la secretaría parlamentaria del Senado de la Nación informó que no hay registros de que se hubiese celebrado una reunión de este tipo ese día, lo que a su vez fue corroborado por el Prosecretario Parlamentario Alejandro Luis Colombo.

También llegaron a la conclusión que la versión que daba el nombrado era poco creíble, ya que tanto en su relato a la revista TXT, como en su declaración de fs. 7709/25 el nombrado se limitó a mencionar el garaje sin mayores detalles; y que cuando se realizó el reconocimiento del lugar, describió lo que estaba viendo en ese momento.

A lo expuesto cabe agregar que nuevamente los

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

dichos de Pontaquarto, se encuentran enfrentados a los dichos de las personas que efectivamente prestaban servicios en la Secretaría de Inteligencia ese día, en horas de la tarde y que relataron en el tribunal oral la modalidad de ingreso de vehículos y personas a través del estacionamiento.

En tal sentido, el tribunal valoró los dichos de Mario Angel Rojas, David Omar Cabrera, Jorge Raúl Antonio Saina, José Luis Toscanini, Luis Alberto Elfi y Carlos Rubén Fernández; a lo que cabe sumar, como indicaron los magistrados de grado, que a Gladys Mota -secretaria privada de Fernando De Santibañes-, no se la interrogó acerca de si ella había dado la orden que le habría permitido a Pontaquarto acceder por dicho lugar.

Por otra parte, tampoco se han hecho cargo los recurrentes de rebatir las conclusiones del tribunal sobre la falta de pruebas del acceso de Pontaquarto al sector Finanzas de la Secretaría de Inteligencia. Ya que por una parte, aquél señaló que habría ingresado acompañado por Gladys Mota, circunstancia negada por aquélla; y que como indicaron los señores jueces "...*la fiscalía consideró que se trataba de un mecanismo que permitía abrir la puerta a distancia, tras lo cual comenzó a tejer una serie de posibilidades para explicar cómo Pontaquarto habría ingresado al sector de Finanzas, sosteniendo que Greco o alguna otra persona, que habría entrado al piso a partir del accionar de un desconocido más, pudieron haberlo permitido".* Y que *"Esta forma de tener por acreditado el hecho se basa en el puro voluntarismo de la acusación, que busca sostener a toda costa la versión de Pontaquarto, dejando de lado, de manera íntegra, la prueba producida a lo largo de más de un año de debate; inclusive los propios dichos del nombrado, que en ningún momento señaló que un tercero hubiese abierto la puerta del piso*".

Asimismo, el tribunal luego de analizar los registros correspondientes al ingreso y egreso conforme las tarjetas magnéticas obligatorias para la época para ese piso, señalaron que las únicas dos personas que estuvieron en los momentos en que supuestamente estuvieron Mota y Pontaquarto, fueron José Luis Losada López y Norma Beatriz Grecco, quienes también negaron haber visto a los nombrados en el lugar.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Tampoco los testigos presentes en la Secretaría de Inteligencia aquél día, señalaron que hubieran observado el movimiento de bultos como los referidos por Pontaquarto en que se encontraba acondicionado el dinero. En tal sentido el tribunal recordó que "...*Secco y Márquez declararon que no observaron movimientos de bultos durante esos días, mientras que Gallea dijo que ni Greco ni Losada López le hicieron comentario alguno al respecto...*". Y que "*Secco, Márquez, Vanucci Bekers, Ferreiro, Caso, Fiasché, Fernández, Marchi y Fortunati Padilla fueron contestes en declarar que no vieron a Pontaquarto*".

Por otra parte, tampoco resultan indicios unívocos y suficientes como para hacer caer la presunción de inocencia de los aquí imputados que el automóvil de Pontaquarto tenga registradas su salida del estacionamiento del Senado a las 17.55 y luego estuviera anotado su regreso a las 18.55 hs.; que Gladys Mota se hubiese comunicado con él en dos oportunidades durante ese tiempo (18:01 y 18:53 hs.), ya que no se sabe a ciencia cierta si se comunicaron o en todo caso quiénes efectivamente fueron los que usaron esos teléfonos o sobre el contenido de la conversación; o que Ruidía hubiese recibido una llamada en su celular siendo tomado por una antena cercana al Congreso en el horario que Pontaquarto dijo que lo había acompañado.

En particular sobre la supuesta participación del señor Ruidía como acompañante de Pontaquarto desde la SIDE hasta el Congreso, ello no sólo fue negado en todo momento por el aludido Ruidía, sino que el tribunal tuvo por acreditado que aquél no estuvo ese día en la Secretaría, ni a la tarde, ni a la noche.

Estos únicos indicios que las acusadoras insisten en que probarían la versión dada por Pontaquarto, no resultan suficientes a la luz de las demás pruebas obrantes en autos y que fueran transcriptas y reseñadas en este punto V. de esta sentencia. No obstante no puede asegurarse, como lo hace el tribunal *a quo,* que los hechos no sucedieron de ninguna manera, pues los indicios referidos tampoco pueden ser pasados por alto, pero a su vez, estos son indicios insuficientes para probar con la certeza requerida, máxime

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

las contradicciones en que ha incurrido Pontaquarto conforme la impresión del tribunal *a quo,* señalado de un modo circunstanciado.

Por ello en este tramo estimo que corresponde aplicar el art. 3 del CPPN toda vez que las pruebas recibidas en el curso del debate, así como las colectadas en la pesquisa no permiten atribuir la responsabilidad penal pretendida por los acusadores.

Como lo he señalado en anteriores oportunidades, es necesario para arribar a una sentencia condenatoria, contar con elementos que permitan arribar a un juicio cierto, o sea pruebas suficientes para un juicio de certeza sin embargo ello no ocurre en el caso.

Lo expuesto me lleva a afirmar la presencia de un estado de duda incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal, para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión.

Sobre la certeza dice Pedro Ellero, en su obra “Juicios Criminales” (segunda edición española, Madrid, 1900, pág. 40 y ss.) que los tres estados de ánimo con relación a una creencia positiva o negativa son la certeza, la probabilidad y la duda, únicos y verdaderos grados persuasivos del hombre.

Por su parte, Mittermaier, en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) expresa que “*para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1°) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2°) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3°) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...”. Sigue diciendo este autor que *“conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario”*.

Esa falta de certeza que preside la decisión del caso, devela la imposibilidad de determinar el hecho por el cual las acusadoras indican que deben responder los imputados.

En consecuencia, corresponde habilitar en este caso, la aplicación del principio en favor del reo, ello así pues las pruebas no conducen a la univocidad requerida para una condena en este aspecto.

Finalmente, cabe señalar que *“Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza...”*, *“la importancia y trascendencia del ministerio penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inconmovible de la certeza”* (cfr. Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71 y 506/507, respectivamente); *“...la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza.... La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos.... Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo.... (no) puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario" (cfr., el mismo autor, la misma obra, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2006, pág. 79/86; C.N.C.P., Sala I, "Zúñiga, José Domingo s/recurso de casación", causa nº 7523, reg. Nº 10.191, rta. el 13/3/07 y "Marullo, Rodolfo, Gustavo s/recurso de casación", causa nº 6958, Reg. nº 10.250, rta. el 27/3/07).

-VI-

EL PRESUNTO PAGO DE SOBORNOS.

Los recurrentes sostuvieron en su hipótesis que el dinero utilizado para solventar la maniobra denunciada se habría originado con fondos de la Secretaría de Inteligencia, tal como fuera reseñado precedentemente y que el reparto se habría llevado a cabo el 26 de abril de 2000, tras la sesión legislativa, donde habrían concurrido los senadores a retirar cada uno la parte acordada del dinero. Previo a ello Pontaquarto habría dejado el dinero en el hotel Howard Johnson.

a) Al respecto el *a quo* recordó que el nombrado dijo el 12 de diciembre de 2003 (fs. 7709/25), que *'aproximadamente a las once u once y cuarto me dirigí en mi auto particular, salí del Senado pasé por el hotel Howard Jhonson, donde ya estaba alojada mi esposa, me retiré junto al maletín, la valija y la caja y me dirigí al departamento de Cantarero',* cuando fue preguntado acerca de si mantuvo algún diálogo con Cantarero refirió *'[e]l me ayuda a sacar el dinero del maletín, de la valija y de la caja, separó el dinero que Genoud me había dicho que tenía que separar y le hago entrega a Cantarero de la suma de cuatro millones trescientos mil pesos'"*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Remarcó el tribunal que *"en la declaración posterior del 19 de diciembre de 2003 (v. fs. 7943/59), se produce la primera modificación, 'el dinero que supuestamente le había reclamado Genoud ya no lo habría separado en el departamento de Cantarero, sino en el hotel, previo a dirigirse hacia allí' y que lo habría puesto en el bolso "El Nochero" y se lo habría llevado a Genoud al día siguiente".*

En cuanto a la entrega del dinero en la casa de Cantarero, el *a quo* sostuvo que "*los 19 minutos que separan el final de la sesión parlamentaria del llamado que supuestamente realizó en las cercanías del domicilio de Cantarero, imposibilitaban que Pontaquarto, en ese trayecto, se hubiera detenido en el hotel Howard Johnson para apartar setecientos mil pesos, de los cinco millones que tenía en su habitación"* y que *"en la declaración del 3 de diciembre de 2004 (v. fs. 12.135/56), el ex secretario parlamentario relató una secuencia apurada, en la que mutiló la escena de la discordia hizo aparecer a Silvana Costalonga como coprotagonista y a un botones del hotel como actor de reparto; allí sostuvo, '[y]o salí del Congreso, fui a mi auto a la playa, salí por Rivadavia, y al 2400 de Rivadavia que creo que es, di la vuelta y fui al Howard Jhonson, paré en doble fila, Silvana estaba con un botones del hotel esperándome en la puerta, bajo del auto, el muchacho me trae las valijas, recuerdo que tenía que poner la llave de contacto porque tenía la cerradura falseada, cargo yo la caja, el muchacho la valija y el maletín, colocamos así todo en el baúl, y me retiré'"*.

Asimismo sostuvo que, posteriormente Mario Luis Pontaquarto realizó otro relato donde manifestó *"'[...] Genoud me había solicitado a mí que separara setecientos mil pesos de lo que tenía que entregar, que se lo tenía que llevar al día siguiente a él (...). Por lo tanto, yo no recuerdo si separé ese dinero en el hotel o lo separé ya en casa. No lo recuerdo con exactitud. No lo separé, y en eso sí reconozco un error, en la casa de Cantarero. Yo a la casa de Cantarero llevé los 4.300.000...'"; aunque en otro momento de la misma declaración fue más preciso, al afirmar 'los separé en el hotel, en el transcurso de la tarde, cuando yo fui a*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

llevar el dinero’”. Agregó que por otra parte, “en la entrevista que mantuvo con TXT, Pontaquarto expuso que, finalizada la sesión, se dirigió al domicilio del ex senador por la provincia de Salta -un edificio ubicado sobre la calle Callao, casi Posadas, de esta ciudad- e ingresó con su automóvil por el garaje. Allí, dijo, ‘...me abrió otra persona y una vez que cerraron, son esos garajes que se cierran automáticamente, nos fuimos por el ascensor, porque creo que era el portero el tipo, para no... Se fue el portero y subimos por una escalera me parece, que era una escalerita que había ahí hasta llevar las cosas al departamento. [...] No recuerdo el piso’”.

Prosiguió el *a quo*, *“En la declaración indagatoria de fs. 7709/25, expresó, con mayor detalle, que salió del Senado de la Nación, pasó por el hotel a fin de recoger el dinero, y se dirigió al domicilio del exsenador. Añadió, ‘[é]l me había manifestado que lo tenía que llamar cinco minutos antes para abrir el portón del edificio, así ocurrió llamé para decirle que estaba llegando. Cuando llegué había un señor que estaba en la puerta porque sabía en qué auto iba a venir e ingresé el auto al garaje. Este señor que estaba ahí se retiró y me estaba esperando Cantarero, me recibió en la playa de estacionamiento del edificio, estaba de sport, bajamos la maleta, la valija y la caja del auto y recuerdo no haber ido por ascensor y fuimos por la escalera de servicio...’”.*

Remarcó el sentenciante que Pontaquarto sostuvo que el dinero estaba distribuido en una valija, un maletín y una caja, y esa cantidad de dinero que dijo haber transportado ($4.300.000) pesa aproximadamente 43 kilogramos, y que esa circunstancia no puede ser obviada si se transportó por las escaleras, sin embargo, luego de hacerse la inspección ocular del lugar donde vivía Cantarero, Pontaquarto modificó el relato precedentemente indicado.

Así sostuvo *“que cuando se estaba acercando a la dirección que Cantarero le había adelantado que él memorizaba como Callao y Posadas, unas dos cuadras antes lo llama por teléfono y Cantarero le indica que es sobre mano derecha, y que una persona lo va a estar esperando afuera con el portón*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

abierto, es así que llega al lugar que identifica justamente por esta persona que estaba afuera, ingresa al garage, estaciona el auto en la forma que ingresa y en el medio, desciende del mismo, saca las maletas y la caja encintada del baúl, Cantarero lo esperaba en el interior del garage, y ascienden hasta el piso 7 por el ascensor de servicio".

Por último señaló el *a quo* que *"Al prestar declaración en el debate, Pontaquarto fue preguntado acerca de esta cuestión y dijo ´cuando me referí al ascensor me referí a que no fuimos por el ascensor principal del departamento. El ascensor de servicio está a un costado, y hago referencia a la escalera porque me llamó la atención que al llegar al departamento del doctor Cantarero, por la entrada de servicio, había una escalera. Pero la realidad es que subimos por un ascensor de servicio que estaba al costado. Me referí a eso, es decir, no subí al ascensor principal. Por supuesto que no me acuerdo el piso de Cantarero pero sería una locura pensar que subimos por la escalera con tres bultos como los que llevábamos'"*.

En lo referente al contenido de la caja, el maletín y la valija, el tribunal transcribió lo atinente a ese punto de la entrevista grabada con la revista TXT, en ese momento el arrepentido sostuvo que Gladys Mota junto a otra persona que él no conocía, *"extrajeron de la bóveda de la ex-SIDE '...dos maletines y una caja de cartón cerrada bien", cuyo contenido no se le exhibió, y que luego los guardaron en el baúl de su auto. En dicha entrevista se advierte el siguiente diálogo, María Fernanda Villosio: '¿Cómo estaba la plata?'. Pontaquarto: 'Eh... yo hasta ese momento...'. Zunino: [al mismo tiempo que hablaba el imputado] 'No la había visto'. Pontaquarto: 'No, no, no'. Villosio: 'Usted no la había visto'. Pontaquarto: 'No, no'. Villosio: 'Le dieron las valijas cerradas'. Pontaquarto: 'me dieron las valijas cerradas, claro, yo hasta ahí no había visto absolutamente nada'"*.

En ese sentido, remarcó el *a quo* las versiones dadas por Pontaquarto al respecto, así resaltó que a fs. 7709/25, dijo que *"previo a introducir aquellos elementos en el baúl de su automóvil, Gladys Mota le habría exhibido el*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

contenido del maletín. Tal circunstancia quedó plasmada de la siguiente manera: 'Preguntado por S.S. para que diga en qué momento puntualmente se anoticia de que allí había dinero, dijo: 'Antes de cargar las cosas en el auto hago referencia los novecientos mil pesos. La Sra. Gladys abre el maletín más chico y me dice acá hay novecientos mil pesos, el resto está en la caja y en la valija grande, lo que no me dice los montos que hay en cada uno. La señora abrió la valija y me mostró el dinero, pero no lo conté. El contenido de la caja no lo vi porque estaba cerrado con cinta'".

Ahora bien, continuó, *"En ocasión del debate, no obstante haber ensayado inicialmente un relato idéntico al anterior, al responder preguntas de las partes dijo '...sacó de a uno los bultos que estaban en la puerta [haciendo alusión a Gladys Mota] y me señaló los montos cómo estaban distribuidos. Fundamentalmente me dijo que había un maletín que tenía 900 mil pesos, y yo recuerdo que la caja estaba embalada, por lo tanto, cuando abrí de costado también estaba, como expliqué, eran unos ladrillos con diez mil [...], eso después lo vi en casa cuando saqué la plata'. A pesar de la confusión acerca de si esta situación aconteció en el 8vo. piso del edificio de la Secretaría de Inteligencia, donde se ubica la Dirección de Finanzas, o en el sector del garaje, lo cierto es que, según lo relatado, Gladys Mota ya no le habría exhibido el contenido del maletín y, en cambio, él sí pudo observar, abriéndola por el costado, lo que había dentro de la caja. Al advertir dicha variación se consultó nuevamente al imputado, quien, previo escuchar la lectura de su anterior declaración, ensayó una versión definitiva, distinta a las anteriores. Así, sostuvo 'la diferencia es que [Mota] no abrió el maletín, me abrió la caja, me mostró, me dijo que en el maletín había 900.000 [...] Ella lo que abre no es el maletín, sino la caja. Eso lo digo yo ahora y se lo dije aquí en la primera indagatoria. Y me señala que hay 900.000 pesos en el maletín más chico, y el resto en la valija más grande. Así fue'"*.

En lo referente al recuento del dinero que habría estado contenido en el maletín, valija y una caja, el tribunal dijo que Pontaquarto se refirió a ello *"por primera*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

vez en la declaración indagatoria del 12 de diciembre de 2003 (v. fs. 7709/25); allí dijo, '[t]omo conocimiento cuando estoy en la casa de Cantarero y abro la caja y se cuenta la totalidad del dinero'. 'Él [en alusión al exsenador salteño] me ayuda a sacar el dinero del maletín, de la valija y la caja...' Sin embargo, al prestar declaración en el debate, Mario Pontaquarto modificó nuevamente la versión que había prestado, afirmando que, con el objeto de proceder a su conteo, extrajo el dinero de los tres elementos cuando arribó a su domicilio, aquella madrugada del 19 de abril. Puntualmente refirió, '[y]o conté en mi casa recién la totalidad del dinero. En la SIDE yo creo que ella me dijo de los 900 mil pesos, pero había una caja que estaba embalada, por lo tanto, ella me dijo... Cuando digo ella me refiero a Gladys. Pero yo en mi casa saqué de las valijas, maletín y la caja el dinero para contarlo, porque me habían dicho que me habían dado 5 millones de pesos, pero efectivamente no sabía si estaban los 5 millones. Y me acuerdo, como anécdota también, nosotros teníamos una habitación con una cama de las que llaman king y el dinero, los paquetes del dinero eran paquetes envueltos cerrados al vacío en fajos de 10 mil pesos por un monto de 100 mil algunos 'ladrillos' y en fajos de cincuenta pesos los que eran de 50 mil. La totalidad del dinero abarcaba la totalidad de la cama, cuando yo conté el dinero'".

b) El tribunal refirió que los acusadores pretendieron corroborar el relato presentado por Pontaquarto con la información que pudiera surgir de los listados de llamadas, que en principio se circunscribió a las del nombrado y luego se extendió a otros imputados y testigos.

Al respecto, agregó, que se requirió a las empresas prestatarias la remisión de los listados de comunicaciones de aquel momento, con detalle, cuando se trataba de teléfonos celulares, de la antena que habría cursado las diversas llamadas. Conocido el emplazamiento de la antena *"se pretendió localizar geográficamente a los interlocutores, reconstruyendo recorridos y hasta diálogos"*.

Por otra parte, el tribunal consideró de modo previo a todo análisis relativo a la localización del usuario

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del teléfono móvil a partir de los datos de antena -en cuanto a asuntos técnicos se refiere-, conveniente *“señalar dos cuestiones que se advierten ab initio. La primera es que los listados de referencia no precisan la identidad de los interlocutores, sólo revelan que dos teléfonos se contactaron; y la segunda, es que, aun suponiendo que se comunicaron los titulares de línea, es imposible determinar los términos de las conversaciones”*.

Seguidamente hizo referencia a las declaraciones del técnico electrónico Roberto Fernando Carrigal y del ingeniero electrónico Patricio Hsu, ambos de la Comisión Nacional de Comunicaciones, y de los ingenieros electrónicos Roberto Alejandro González, Marcos Luis Sartori, Eduardo Guillermo Flores y Raúl Leopoldo Grynbaum, que intervinieron en autos como peritos de parte. Asimismo, depusieron los Sres. Agustín José Gómez D´Hers, apoderado de Telefónica Móviles Argentina, y Guillermo Andrés Díaz Civrán, empleado de Telecom Argentina, y el Dr. Nicolás Cavas, abogado de Nextel.

Al efecto remarcó el sentenciante que “*Los técnicos fueron coincidentes al señalar que la información de celdas, añadida en los listados de llamadas pretéritas, permite conocer la antena por la cual se emitió o recibió una llamada y que aquella data es utilizada por las empresas prestatarias con fines de facturación y no de localización, por lo cual, no resultan útiles para establecer la ubicación exacta del teléfono. Sin perjuicio de ello, afirmaron también que, a partir de que cada antena tiene un radio de cobertura, es posible sostener, en términos generales, que el teléfono móvil actuó desde esa zona de influencia, aunque esto tampoco era absoluto, toda vez que, por razones de saturación, de mal funcionamiento o climáticas, podía suceder que la celda que naturalmente debía intervenir en la comunicación -por tener mejor señal sobre ese punto en el espacio-, no pueda hacerlo circunstancialmente y finalmente actúe, en solidaridad, alguna lindera. Con relación a esto último, también hubo acuerdo, otra vez en términos generales, en que el teléfono sería captado por la antena que estuviera más próxima a él, toda vez que, en condiciones ideales, a menor distancia*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

habría mejor señal”.

Concluyó de ello, que a falta de certeza en cuanto a la exacta ubicación del teléfono celular ya había sido avisado por la empresa Movicom, en reiteradas ocasiones, durante la instrucción. En dicha ocasión, informaba lo siguiente: *“Se le hace saber que los detalles de llamados que se adjunta indica las antenas a través de las cuales se cursaron los mismos. Esto no implica que el teléfono celular, al que mi mandante presta servicio, que generó las llamadas incluidas en el listado, haya estado ubicado en ese momento dentro del área de cobertura que allí se indica. Los casos en los cuales puede llegar a producirse esta situación se listan a continuación y no nos es posible identificar en cuales de las llamadas se cumplieron estas circunstancias: a.- La antena que cubre geográficamente el área donde se encuentra el móvil se encuentra saturada o fuera de servicio y la llamada se cursa por intermedio de otra antena. b.- El área de cobertura de una antena tiene tres dimensiones, por lo tanto, un móvil puede encontrarse ‘incluido’ dentro del perímetro de cobertura de la antena en cuanto a calles pero las llamadas se cursan por otra antena. c.- El móvil comenzó una llamada por medio de una antena y ya que se encontraba desplazándose la llamada se cursó por otras antenas también. El resultado es que sólo se guardan registros de la antena por intermedio de la cual comenzó la comunicación y el dato de la antena que le daba servicio cuando terminó la llamada”* (v. fs. 17.146/7 entre muchos otros).

Agregó en este sentido que durante, el debate el Ingeniero Roberto Alejandro González explicó el funcionamiento del sistema de telefonía móvil quien manifestó que el teléfono trata de buscar la mejor señal y cuando esa celda a la que se quiere comunicar se encuentra saturada, es decir que todos sus canales están ocupados, *“el teléfono trata de buscar otra celda que, aunque tenga menos señal, le permita la comunicación, hasta llegar casi al límite. Ahí hay una degradación de la comunicación, pero la comunicación se puede realizar. Eso es lo trata de hacer el sistema” en caso de que la celda se apagare por un desperfecto, “el sistema tiene lo que se llama potencia adaptativa: las otras celdas*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

tratan de cubrir esa zona que quedó sin cobertura. Entonces, tenemos menos señal, pero algo de cobertura tiene”.

El experto también se explayó sobre las coberturas de las antenas y dijo que *“cuando se realiza un plano de cobertura para comunicaciones móviles, comúnmente uno lo ve en el plano X-Y, pero en realidad tenemos un parámetro Z. ¿Por qué? Porque no es lo mismo la cobertura que yo tengo si tengo una antena a tres metros, a diez metros, a treinta metros o a setenta metros, máxime cuando tengo distintos niveles de celdas. Una celda macro es una celda que comúnmente toma gran cobertura; una celda micro es una celda que se pone en lugares donde tengo mucha saturación para sacar tráfico. Entonces, también me influye qué tipo de celda tengo y a qué altura estoy. También influye el tema del tipo de construcción que tenemos en las ciudades. No es lo mismo la propagación radioeléctrica cuando estamos en edificios como éste, antiguo, que tiene gran estructura de cemento y hierro, que se forma lo que se llama Jaula de Faraday, que es un sistema que comúnmente aísla, que si estamos afuera, si estamos en un bosque, si el edificio es de vidrio. Todo eso cambia las condiciones de propagación, y entonces ahí el sistema... Por eso dicen acá. Yo no les puedo asegurar que si una celda está tomando una comunicación, la persona está dentro de la celda; puede estar más alejada y la está tomando una celda más alejada, porque justamente estos sistemas no son sistemas de seguimiento. Después del 11-S de 2001, Estados Unidos pidió a las empresas que empiecen a colocar sistemas, justamente, de triangulación, para saber dónde estaba una terminal. Entonces, en esta época eso no existía”.*

Continuó señalando que *“El punto c), ‘El móvil comenzó una llamada por medio de una antena, y ya que se encontraba desplazando, la llamada se cursó por otras antenas’. Esto es lo que se llama la posibilidad de hand off. Hand off es la posibilidad que tiene un móvil, cuando va transcurriendo por un lugar donde tengo cobertura, lo tomo por una celda; cuando me voy acercando al límite de la celda, el sistema empieza a buscar otra celda que tenga mejor señal. Llega un momento en que dice: ‘Me voy de esta celda, te dejo’ y me toma la otra, porque la otra tiene mejor señal. Y así va*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

el sistema caminando. Lo que pasa es que como se usa ahora los móviles, muchas veces el problema es que el móvil dejó de ser móvil. Por ejemplo, acá estuvimos toda la mañana y todos los móviles están acá adentro. Entonces, no estoy cumpliendo con el criterio móvil. Es más bien un fijo, que estoy en un lugar. Y eso produce saturaciones. Muchas más saturaciones que lo que debería el sistema para lo que fue creado, que en su momento se pensaba que iba a ser para los autos y después derivó para el uso común. Entonces, el resultado es que solo se guardan los registros de la antena por intermedio de la cual comenzó la comunicación y del dato de la antena que daba servicio cuando terminó". ¿Por qué? Porque es un tema de facturación. No es un tema para seguimiento. Entonces, a la empresa lo que le interesa es cobrar...".

Valoró asimismo el *a quo* los dichos coincidentes del Ingeniero Marcos Luis Sartori quien expuso que *"[h]ay un parágrafo que informa la empresa Movicom en el cual especifica claramente que eso es imposible de determinar. O sea, ahora, esa es la información de la cual uno debería valerse para ser sincero- porque es la información que proporcionan las compañías. A nivel personal concuerdo. O sea, evidentemente hay una serie de situaciones en las cuales el móvil puede estar siendo tomado por otra antena que no es la del sector en la cual está ubicado físicamente. [...] Digamos, para saber exactamente lo que pasaba uno debería haber tenido el informe de funcionamiento de las celdas en el momento en el cual la llamada se estaba cursando porque nosotros* suponemos que en ese momento todas las celdas estaban funcionando, lo cual no nos consta".

Señaló también el tribunal que Agustín José Gómez D´Hers, precisó *"[u]na antena tiene una cobertura asignada. Está predeterminada justamente para poder absorber el tráfico que se analiza y que pasa por esa zona. Si esa antena está saturada, el sistema está diseñado para que otra antena, que tenga cobertura superpuesta -que eso es a propósito-, le pueda dar cobertura. Éstas siempre son antenas vecinas. No me puede dar cobertura una antena de otro lado, que en el medio haya otras que me pueden dar la señal. De hecho, en el mismo llamado a mí me pueden dar servicio varias antenas porque, en*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

realidad, lo que administra el sistema es la mejor señal. No importa que le dé una u otra antena. Lo que al sistema le interesa es cuál es la antena que tiene mejor señal en ese instante; por eso puede ser que en una misma llamada, a mí en un viaje, me agarren un montón de antenas".

Indicó el *a quo* que en cuanto al alcance de las antenas de telefonía -el espectro de cobertura-, que los testigos dijeron que "era variable, dependiendo del tipo de antena y del alcance que la compañía le haya asignado a ella según el tráfico de llamadas que hubiera en la zona. El testigo González fue el que más se explayó sobre el punto y dijo, "*una celda podría llegar a comprender en el orden de radio 500, 600 metros, una macro, en zonas de alta densidad, hasta 1000 metros, y una micro estás hablando de 100 metros, 150 metros, o sea es mucho más acotado, y hasta algunos casos hasta es direccional". Y consultado acerca de si el área de cobertura es una circunferencia perfecta, respondió "[n]o, esa es una idealización. Si uno lo ve en un plano real, es como si fuese mi mano [...] Puede tener un formato así: lugares donde tengo más alcance, otros tengo menos alcance. [...] Otra puede ser, como les dije, un formato tipo corazón, tipo pétalo, pero de ninguna manera es un círculo perfecto".*

Recordó que respecto a la eventual derivación de llamados, de una antena a otra, el Ingeniero Patricio Hsu, respondió acerca de la distancia que puede mediar entre cada una de ellas, y dijo que *"la va a tomar la celda siguiente más cercana, la que esté interconectada con esa celda. [...] Desde el punto de vista técnico es que si una llamada no la pudo receptar una celda cercana tiene que ser otra que esté en las inmediaciones"*, y con relación a la posibilidad de ubicar geográficamente el teléfono a partir de la información remitida por las telefónicas, afirmó que, en caso de derivación, *"[y]o me atrevería a decir que estaba cerca de la celda, no a 50 cuadras".*

Prosiguió, *"Por su parte, el Ing. González fue más preciso al referir que la celda que actúa por derivación siempre estará ubicada dentro del área..., en un radio desde donde está el aparato, 800 metros, 1000 metros de radio. Pero 1000 metros de radio es un kilómetro, tenemos muchas celdas".*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Señaló que los técnicos respondieron de modo coincidente, acerca de la real duración de las llamadas que se detallan en los listados remitidos por las prestatarias, en ese tópico el tribunal citó lo dicho por el Ingeniero Hsu quien manifestó que *"[e]n los listados de Miniphone o de Telecom Personal o de Telefónica Comunicaciones Móviles [se precisa] la duración de la llamada. Igual si la llamada duró 35 segundos se facturaba un minuto, no facturaban 35 segundos. En el caso de Movicom era la facturación, o sea, indicaba a minuto completo. En el caso de Movicom, creo que ninguno de los listados se podía determinar a ciencia cierta cuál fue la duración de la llamada, solo que fue hasta de un minuto, hasta de dos minutos, hasta de tres minutos, y así sucesivamente"*.

Agregó que sobre este punto el Ingeniero González refirió *"¿En telefonía móvil qué hacen las empresas? Dicen: 'cuando vos apretás el 'SEND' y no te atienden, pero se establece el vínculo, significa que me estás ocupando el canal; si me estás ocupando el canal, otro no se puede comunicar, así que yo te cobro desde que aprieto el 'SEND' aunque no te atiendan'. O sea que yo pude haber estado diez segundos, veinte segundos, tratando de comunicarme, no me atendieron, apagué, y el sistema facturó un minuto. [...] Así que a mí me digan 'una llamada es de un minuto' no me están diciendo nada, porque es un tema de facturación. Esa llamada pudo no haberse producido nunca"*.

Concluyó el tribunal: *"Los listados de llamadas pretéritas no permiten conocer la identidad de los interlocutores -sólo de los titulares de línea- y menos aún el contenido de los diálogos. La información de las antenas a través de las cuales se cursó una comunicación no sirve para establecer la ubicación geográfica fehaciente del teléfono móvil. Dicha información sólo resulta útil para determinar una zona desde la cual se efectuó o recibió una llamada, que variará en extensión de acuerdo al área de influencia que la empresa prestataria, por cuestiones de demanda de servicio, le haya asignado a esa antena (variable hasta 1000 metros de radio). Que, por diversas razones, puede ocurrir que no intervenga en la comunicación la antena que naturalmente*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

debía hacerlo -por mal funcionamiento, congestión, eventos climáticos, entre otras razones- y lo haga en su lugar una antena lindera; ello, sin perder de vista que no es posible conocer si tal eventualidad efectivamente ocurrió. Que, de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto anterior, mal puede sostenerse que la información aportada por las prestatarias pueda utilizarse como evidencia indiciaria del cohecho que se pretende demostrar, pues, a partir de la escasa certeza que transmiten, la relación entre ambos, al decir del citado Cafferata Nores, es absolutamente anfibológica”.

c) Pontaquarto afirmó que luego de la sesión parlamentaria y de la supuesta entrega del dinero a Emilio Cantarero, fue a cenar al restaurante Happening, sito en Puerto Madero, donde se encontraba José Genoud, quien le habría indicado que al día siguiente, por la mañana, le llevase los setecientos mil pesos a su despacho del Senado de la Nación.

Al respecto el tribunal señaló que Pontaquarto varió este hecho en cuanto a sus protagonistas con el devenir las pruebas que se iban incorporando (vgr. los listados de llamadas telefónicas permiten arribar a dos conclusiones; la primera es que el evento existió y la segunda es que Pontaquarto no asistió a él). Recordó en tal sentido que en el careo que mantuvo éste con José Genoud, excluyó a su esposa -Silvana Costalonga- de la escena, cuando antes había dicho que la había pasado a buscar por el hotel y juntos habrían ido al restaurante señalado.

Agregó que *“Respecto de algunos de los comensales que habría referido Pontaquarto tales como Juan Fernando Armagnague, Juan Carlos Jaliff y Mario Lucio Fernando Duarte Acevedo, declararon que el 26 de abril de 2000 no asistieron a la cena en cuestión, los dos primeros porque no se encontraba en la Capital Federal y el tercero porque había viajado a la República de Chile. Humberto Elías Salum refirió que tampoco participó del evento (v. fs. 10.504). Por su parte, Ernesto Sanz afirmó que participó de la cena bajo estudio junto a José Genoud, “’Nelson Reynoso y los dirigentes mendocinos Roberto Sosa Paiva, un secretario del*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

mismo que creo ha fallecido y de quien no recuerdo el nombre, el Sr. Alejandro Agüero y el Sr. Raúl Miguel'; además resaltó, 'el Sr. Pontaquarto no estuvo en dicha cena ni tampoco se hizo presente más tarde'. En igual sintonía, Sergio Alejandro Agüero Chico sostuvo que aquella noche concurrió a cenar al restaurante Happening junto al mencionado exsenador, 'Ernesto Sanz, Nelson Reynoso, Sosa Paiva y Coco Miguel' y que Mario Pontaquarto no asistió". Agregó el *a quo* que *"Declararon en la misma dirección Nicolás Roberto Sosa Paiva, Raúl Miguel y Nelson William Reynoso"*.

Reseñó el *a quo* que *"de los listados de llamadas correspondientes a los dos teléfonos que utilizaba Pontaquarto para ese entonces, pues, además de que no constan comunicaciones efectuadas o recibidas a través de alguna de las antenas que brindan cobertura sobre la zona de Puerto Madero, allí sí se registran dos datos llamativos y que vienen a esclarecer definitivamente la cuestión. Se trata de dos llamados salientes, efectuados desde la línea 154-184-6599, registrados a las 1:10 y 1:11 del 27 de abril de 2000. El primero dirigido al servicio de informaciones (110) y el segundo al propio restaurante Happening (4319-8715)*, descartándose así la presencia de este en ese lugar.

En cuanto al paso por el despacho de José Genoud, el 27 de abril de 2000, día que supuestamente le entregó a José Genoud en el Senado de la Nación, un bolso marrón con setecientos mil pesos, que, según le había dicho, compartiría con Mario Flamarique, esta declaración no tuvo más detalles y refirió que no hubo testigos al respecto.

No obstante, continuó el *a quo*, *"en el careo que mantuvo el 20 de enero de 2004 con José Genoud (Pontaquarto) aprovechó para introducir dos testigos de su visita al despacho del ex senador; ellos eran Nelson Reynoso y ´Natalio ´"*, también en su indagatoria del 14 de febrero de 2005, ratificó la presencia de aquellos y agregó en la escena a Guillermo García, chofer de Genoud y dijo "*[c]uando yo le entregué el bolso con el dinero a Genoud, estaba Reynoso en un ante despacho, me vio entrar con el bolso, por eso digo que yo estoy convencido que él sabía lo que estaba pasando*"; y más tarde añadió *"Natalio [Derinovsky] era el que estaba*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

junto con Nelson Reynoso en la antesala del despacho de Genoud el 27 a la mañana cuando fui a llevarle el dinero de él. En esa antesala había dos escritorios grandes y enfrentados con un sillón de dos cuerpos y sillones de un cuerpo, también estaba Guillermo García, Nelson y Natalio se irían esa misma tarde a Mendoza".

Señaló el tribunal que al prestar declaración *"Nelson William Reynoso y Natalio Derinovsky. El primero relató que la mañana del 27 de abril estuvo en el despacho de ex senador Genoud junto a éste y a la Lic. Ariadna Fay, y que Pontaquarto no pasó por allí en ningún momento. El segundo recordó que aquella mañana, a las 11, se reunió en Casa de Gobierno con "Aparicio" y que no pasó por el Senado de la Nación".*

d) Conforme el análisis de autos sometido a control jurisdiccional, no se ha acreditado conforme las pruebas obrantes, la versión sostenida por Pontaquarto respecto a que habría retirado cinco millones de pesos de la Secretaría de Inteligencia; que posteriormente tras haber deambulado el día 18 de abril con esa cantidad de dinero en el baúl de su automóvil lo habría guardado en el vestidor de su casa en General Rodríguez; que dicha suma fue trasladada nuevamente el 26 de abril al Hotel Howard Johnson de la CABA; que luego de la aprobación de la ley de reforma laboral llevase Pontaquarto el dinero del soborno a la casa de Emilio Cantarero.

Resulta un esfuerzo improcedente realizar una revisión como la pretendida por las acusadoras de puntos aislados, de lapsos que ellos vislumbran como prueba suficiente de los dichos de Pontaquarto, como sería la verificación de las celdas y antenas que captaron algunas llamadas de teléfonos celulares de algunos senadores o sus custodios o gente allegada a estos, puesto que ello en el mejor de los casos podría transformarse en un indicio, pero que aisladamente, como he referido no alcanzan a probar con el grado de verosimilitud exigido para emitir un pronunciamiento de condena.

El cúmulo de indicios y pruebas que han sido reseñados, que fueron tenidos en cuenta por los jueces del

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

tribunal de mérito para fundar su pronunciamiento absolutorio, es categórico y abundante, transformando así los puntos referidos tanto por la fiscalía como por la querella, en cuestiones conjeturales, indicios, presupuestos, que no alcanzan para la certeza que debe ser la base de una sentencia de condena.

Así se probó en autos que efectivamente se retiraron fondos por $5.697.898 de las cuentas del Banco Nación y que ese dinero se encontraba en la Secretaría de Inteligencia el día 18, pero según lo informara el testigo Gallea y fuera comprobado por la pericia de Blanco Álvarez, aquél dinero se utilizó para solventar diversos gastos que se documentaron en actas secretas, otra cuestión que no debe ser dejada de lado es que al día 18 de abril, José Gallea -director de finanzas de la Secretaría- se encontraba de licencia desde el día 15 y era el único que tenía la llave de la caja fuerte; y que según la versión de Pontaquarto, recién el día 16 de abril se logró acordar el monto por el que se pagaría el soborno, y en consecuencia si el dinero hubiera estado en una caja fuerte y que únicamente la llave la tenía el funcionario Gallea, no había forma de que se pudiera acceder a la suma supuestamente acordada, que se hallaba en resguardo del organismo.

También debe ponderarse que Carlos Becerra, sucesor de De Santibañes, declaró en el debate, que se había reunido en dos o tres oportunidades con Pontaquarto y que *“en ninguna ocasión éste le refirió conocer la existencia de pago de sobornos o haber participado en ello”;* y también cuando se le preguntó si había hablado del tema con Gallea, refirió que “...*él no tenía no solamente ninguna información, sino que manifestaba su absoluto desconocimiento de que efectivamente la Secretaría hubiera hecho un operativo de esta naturaleza*”.

Estas declaraciones que no fueron consideradas debidamente por los recurrentes, llevaron en definitiva, junto con el resto de las pruebas evaluadas por el tribunal sobre el punto, a concluir que no existen elementos de prueba suficientes que acrediten que el 18 de abril de 2000 se retiraron cinco millones de pesos de la ex SIDE para el pago de los sobornos.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En definitiva, no cabe más que concluir que los aquí recurrentes no han hecho más que reiterar sus argumentos sobre cómo creen que sucedieron los hechos, sin rebatir adecuadamente las conclusiones de la sentencia aquí recurrida.

-VII-

Los acusadores también se agraviaron invocando la arbitrariedad de la sentencia por haber omitido valorar prueba que ellos consideraron conducente, que en su visión hubiera permitido llegar a la condena de los acusados.

En tal sentido señalaron que los señores jueces no valoraron debidamente las declaraciones de Joaquín Morales Solá, de Antonio Cafiero, de Alicia Castro, del Vicepresidente Carlos Álvarez, de la periodista María Fernanda Villosio y de Silvana Costalonga. Entendieron también que el *a quo* ignoró la prueba que demostraba la presencia de tres senadores en la casa de Cantarero la noche del 26 de abril.

a) Cabe recordar en primer lugar, que si bien el tribunal de grado resolvió que no correspondía recibirle declaración testimonial a Silvana Costalonga -ex esposa de Pontaquarto- en la audiencia de juicio, de conformidad con las previsiones del artículo 242 del código de rito, incorporó por lectura las declaraciones que la testigo había efectuado durante la instrucción y las valoró sin anularlas.

Al hacerlo, se tuvo en cuenta que Costalonga había declarado que en su domicilio vio el dinero que supuestamente su marido había llevado para el pago de las coimas, pero que no estaba segura si eran pesos o dólares, además de las distintas reformulaciones que efectuó sobre diferentes aspectos en la narración de los hechos, concluyendo el *a quo* que esos dichos constituían prueba no sólo de dudosa validez en virtud de lo establecido por el artículo 242 del C.P.P.N. y de las particularidades de la instrucción, sino que eran mendaces y que habían sido orquestados por Pontaquarto para sostener sus declaraciones y la versión que había dado a la revista TXT a cambio de una importante suma de dinero.

Ha sido así como los sentenciantes, lejos de invalidar los dichos de Costalonga, los ponderaron y les

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

asignaron el valor indicado; sin embargo, los recurrentes se agravian de la forma en que ese testimonio fue considerado atacando elípticamente la validez de su incorporación por lectura al debate, a partir de la redición de planteos que se dirigen directamente a la decisión de dejar sin efecto el llamado a prestar declaración testimonial a Costalonga.

Obsérvese que los recurrentes, que no se opusieron a la incorporación por lectura de los dichos de la nombrada, sustancialmente se agravian de la forma en que el testimonio fue tenido en cuenta a los fines de sustentar el veredicto absolutorio y, en consecuencia, proponen otra forma de ponderación; no obstante no se advierte el agravio que se invoca cuando los testimonios fueron valorados y analizados, pero de una manera distinta a la pretensión de los recurrentes.

La Fiscalía y la querella sólo han trasuntado una mera discrepancia con las conclusiones a las que arribó el *a quo*, sin lograr indicar un perjuicio real y concreto al respecto. A ello debe adicionarse cuál es el límite de la revisión casatoria, sobre la prueba producida en el debate, debiendo respetarse la inmediación en su producción y la convicción de los sentenciantes, circunstancias que no pueden ser sustituidas por esta Cámara de Casación.

En este orden de ideas, cabe referir además, que durante el debate tampoco surgió ninguna cuestión que hiciera revertir la entidad del agravio traído a estudio de esta Cámara en el año 2013, cuando fue recurrida la decisión del Tribunal Oral en cuanto había dejado sin efecto la convocatoria a prestar declaración testimonial de Silvana Costalonga.

En aquella oportunidad, esta Sala (con una integración parcialmente distinta) desestimó la queja articulada contra aquel planteo, tras considerarse que lo recurrido no constituía sentencia definitiva ni a ella equiparable en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (causa nº 1179/13, “Cantarero, Emilio Marcelo y otros s/recurso de queja”, reg. nº 21.963, rta. el 04/09/2013), decisión que quedó firme pues no se interpuso recurso extraordinario al respecto.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Hoy con los recursos de casación interpuestos y sometidos a estudio, vuelve a traerse a análisis de este Tribunal aquel planteo; sin embargo, aun habiéndose celebrado el juicio y sometido a consideración de los jueces sentenciantes la totalidad de la prueba incorporada al debate -lo que es analizado por esta Cámara en esta oportunidad-, no ha surgido ningún extremo que hiciera rever, frente a este nuevo hecho que ha sido el debate oral, aquella decisión de esta Cámara que había desestimado el planteo desde la admisibilidad.

En definitiva, lo que pretenden los recurrentes es una revalorización de esta prueba testimonial, de la que no se advierte la arbitrariedad pregonada por los acusadores en las presentes actuaciones.

b) En cuanto a los testimonios de los periodistas Joaquín Morales Solá y María Fernanda Villosio, y las declaraciones de Antonio Cafiero, Carlos Álvarez y Alicia Castro, nuevamente los recurrentes plantean que no se valoró debidamente prueba producida durante la audiencia de juicio.

En el caso de ambos periodistas, acreditados tanto en el Congreso como en la Casa de Gobierno, publicaron trabajos en los que hablaban de que legisladores de la oposición habían cobrado importantes sumas de dinero a cambio de apoyar la ley de reforma laboral; y que esto lo habían averiguado y confirmado a través de sus fuentes.

En el particular caso de María Fernanda Villosio, sostuvo que durante una entrevista que mantuvo con el senador Cantarero, este le había confesado "*off the record*" el pago de sobornos.

Sin embargo, cuando fueron citados a declarar ante el Tribunal, la única que se mantuvo en sus dichos fue Villosio, mientras que el senador Cantarero si bien reconoció que había dado una entrevista a la periodista, negó que en aquélla oportunidad hubiese reconocido el pago de coimas para apoyar la "Ley de Reforma Laboral".

Luego sucede algo similar con Joaquín Morales Solá, quien en el debate declaró que la información que él había publicado se la habían ratificado fuentes que no podía revelar. Constitucionalmente, los periodistas tienen el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

derecho de no revelar sus fuentes, pero a fin de constituir prueba directa y no meros indicios, la justicia necesita que estos testigos directos declaren en el juicio. De lo contrario, caemos en los dichos de uno contra los de otro, en meras versiones, que sin otros elementos de prueba que reafirmen la posición de los acusadores y que así puedan desvirtuar la presunción constitucional de inocencia no son suficientes para construir una sentencia condenatoria.

En el particular, los magistrados señalaron que "*al examinar los dichos de Joaquín Morales Solá, se enfrenta una dificultad adicional. La imposibilidad de conocer la identidad de los informantes impide valorar la seriedad de la información. El Tribunal ha recibido declaración a numerosos personas que se desempeñaban como senadores o diputados en momentos en que Morales Solá escribió su artículo y todas ellas negaron haber brindado información al periodista. Por el contrario, todos manifestaron haber conocido el tema por la nota y sus consecuencias*".

Algo similar ocurre con los testimonios de Alicia Castro, Antonio Cafiero y Carlos Álvarez.

La primera de las nombradas reconoció haber dialogado con Morales Solá, y que aquél le refirió sobre lo que había averiguado, pero nuevamente nos encontramos frente a rumores, y no un testigo que presenció efectivamente alguno de los episodios del hecho que aquí se investiga.

Asimismo, respecto de Antonio Cafiero -y como concluyó el sentenciante-, nuevamente nos encontramos frente a un testigo que declaró haber escuchado o saber que efectivamente había habido algunos legisladores y funcionarios del gobierno que habían recibido dinero por el tratamiento de la ley de reforma laboral; pero que no contaba con pruebas concretas para formalizar una denuncia.

Todo ello, más allá de las variaciones que presentaron sus sucesivos testimonios y que también fueron puestos de resalto por los magistrados del Tribunal Oral; contrastados a su vez con otros testimonios que se recibieron durante la investigación y debate, tales como: Eduardo Bauza, Ramón Bautista Ortega, el ex presidente Eduardo Duhalde, Horacio Luis Usandizaga, Pedro del Piero, Silvia Estela

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Sapag; y también con lo que surge de las sesiones de los días 23 y 24 del Senado de la Nación; y de diversos artículos publicados en medios gráficos, no se pudieron probar los hechos ilícitos.

De lo que concluyó que "...*toda su información se reduce a sus inferencias respecto a que según reaccionaron sus interlocutores no contradiciéndolo, ello implicaba que éstos 'sospechaban fundadamente' lo mismo que él, a la información que, según él dice, le habría dado Morales Solá, y a un episodio que dijo haber tenido con Eduardo Bauzá*"; que "...*ceñida la valoración de los dichos de Antonio Cafiero a lo que efectivamente expuso bajo juramento, debe concluirse que tales dichos de poco y nada sirven para una reconstrucción de los hechos. En efecto, se limitan a referir su interpretación de diálogos con terceras personas que han declarado en la causa de modo tal que el Tribunal puede valorar sus dichos de manera directa*".

En cuanto al ex Vicepresidente Carlos Álvarez, el tribunal concluyó que "...*todo su análisis y hasta la enunciación de las acciones aparece en su discurso calificado de 'político', lo que, según parece, se encuentra asociado a un nivel interpretativo de la realidad que describe y que incorpora lecturas e interpretaciones que le permiten prescindir de la realidad fáctica para atender exclusivamente a las consecuencias políticas que se hubiera producido. En otras palabras, la incorporación del modal 'políticamente', en la frase anterior, carga a su relato de ambigüedad e imprecisión que..., marca todo su testimonio...*". Es que, otra vez, nos encontramos frente a un testigo que dice haber escuchado o recibido comentarios de que se habría producido el pago de dinero para la aprobación de la ley de reforma laboral, pero no puede referir prueba concreta que este hecho se haya producido. Así, se refirió en sus declaraciones a los dichos de Cafiero y las reuniones que habría tenido con este; o las notas periodísticas publicadas por Morales Solá, o los anónimos que circularon en ese entonces por el Senado.

Por lo que cabe concluir, como lo hicieron los magistrados de la anterior instancia, que tampoco es posible extraer de estas declaraciones elementos que permitan tener

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

por acreditados los extremos que pretenden los acusadores.

En este punto cabe señalar que el juez penal tiene la obligación de investigar la verdad real, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento. Para llegar a ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, la existencia o no del hecho que se investiga, la participación del imputado en él, todo lo cual debe ser precedido de investigaciones y pruebas, elementos objetivos que se introduzcan legalmente en el proceso y sean susceptibles de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación procesal reglada conforme la ley sustantiva, no admitiéndose condenas sólo por notas periodísticas, indicios, conjeturas, porque si esa fuera la actuación jurisdiccional, se estarían violando las garantías convencionales y constitucionales que nuestro Estado de Derecho impone, lo que acarrearía responsabilidad internacional por el incumplimiento de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De la exigencia de que la prueba esté constituida por “elementos objetivos”, deriva la necesidad que la misma provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional -principal destinatario de la prueba-, no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa. El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. *“La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad de valorarlos, aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba" (Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, pág. 344).

El digesto procedimental, en el artículo 239 define como testigo a toda persona que conozca los hechos investigados, cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Otras definiciones señalan que es *"la persona física, distinta de los sujetos de la relación procesal, que, con finalidad probatoria, declara ante el juez, positiva o negativamente, sobre modificaciones en el mundo exterior que pudieran haber sido percibidas por intermedio de cualquiera de sus sentidos"* (cfr. Oderigo, Mario A.; "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Buenos Aires, 1952, pág. 270); *"persona distinta de los sujetos procesales, llamada a exponer al juez sus propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito"* (Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo II, 306); *"persona distinta de los sujetos principales del proceso, que presta declaración de verdad, positiva o negativa, ante el magistrado, sobre percepciones sensoriales percibidas fuera del proceso, relativa a un hecho pasado y dirigida a la finalidad de la prueba, o sea, el acercamiento de la verdad"* (Manzini, V. "Trattato di diritto processuale...", Tomo III, pág. 183); *"persona que comprueba, con sus propios sentidos, un hecho del que no participa, y que refiere las percepciones habidas, con el fin de probar la verdad del hecho percibido"* (Rossi, "Testimoni e prova testimoniale", en "Digesto Italiano", XXIII, part. 1º, 1032); *"persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos"* (Alsina, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", II, pág. 395); *"persona llamada al proceso a declarar lo que conoce en torno a los hechos por los cuales se procede"* (Sabatini, "Instituzioni di diritto processuale penale", pág. 237);

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

"persona llamada a declarar en el proceso lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba" (Florián, "Elementos de derecho procesal penal", pág. 343) -cfr. Oderigo, Mario A.; ob. cit., pág. 270, nota al pie nº 322-.

De las citas precedentes, reseñadas al mero efecto ejemplificativo, puede advertirse que hay autores que consideran esencial en la determinación del concepto de testigo la circunstancia de que haya tenido un conocimiento personal y directo sobre los hechos materia de pesquisa (Chiovenda, Rossi); otros consideran como punto esencial el aporte que el testigo puede realizar en aras de descubrir la verdad real de los hechos objeto del proceso, sin distinción alguna sobre el modo en que dichos hechos han sido conocidos por el testigo. Esta segunda postura reconoce la potestad del juez de valorar en su debida dimensión los dichos de los denominados testigos "de oídas" como un medio más para arribar a aquella finalidad de averiguación de los sucesos históricos. Es posible concebir ciertos casos en los que personas que depongan sobre hechos o circunstancias conocidas mediante los dichos de otros pueden efectuar aportes trascendentes, tanto para facilitar como para obstaculizar la investigación, pero ello no puede habilitar que supuestos o dichos sin prueba puedan ser fuente de certeza y menos aún de condena.

En el particular caso de autos, los magistrados de grado valoraron los testimonios, luego descartaron por falaz los dichos de Pontaquarto, los contrastaron con los múltiples anónimos que se difundieron y que "...*contenían relatos distintos, contradictorios y antagónicos. Muchos claramente asociados a enfrentamientos políticos y otros a la interna de la ex SIDE*", y con testimonios y prueba incorporada al proceso que llevan a descartar los planteos de los recurrentes en torno a que se habría valorado arbitrariamente la prueba.

-VII-

Ahora bien, analizada la sentencia absolutoria y contrastada con los agravios presentados por la fiscalía y la querella, he llegado a la conclusión de homologar la decisión puesta en crisis, con las particularidades que analizaré.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Más allá del delito que se esté investigando e independientemente de las personas que estén involucradas, a fin de dictar una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza apodíctica que los hechos se cometieron y que fueron por los sujetos investigados para la imputación de responsabilidad, que además ello debe haberse demostrado a través de prueba válidamente producida durante el debate; ya que debe permitir superar la garantía constitucional de la presunción de inocencia.

En este caso, los elementos que sostienen los agravios de los recurrentes constituyen indicios anfibológicos, puesto que no conducen necesariamente a sustentar la hipótesis formulada por aquéllos. Y que como se ha señalado en precedentes jurisprudenciales, *"...no siempre resulta factible obtener una sola conclusión lógica a partir de la valoración conjunta e integral de los indicios, ya que de ella pueden derivarse una pluralidad de significados posibles"* (cfr. "De Luca, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", causa nº 7764 del 31/5/2007, reg. nº 10.528 de esta Sala I).

Por lo demás, los recurrentes tampoco se han hecho cargo de rebatir las conclusiones de los señores jueces de grado sobre los testimonios, ya que sólo aquéllos tuvieron inmediatez con la prueba y sopesaron actitudes, palabras y procederes, que no se reflejan en el acta de debate y que por tanto no pueden ser apreciados en su real dimensión por este tribunal que sólo accede a la prueba de modo mediato.

Ya que como he señalado al comenzar el presente sufragio, la revisión casatoria supone justamente el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, excluyendo todo aquello que la Casación no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación.

En este sentido, y sin perjuicio de que en este caso se trate de recursos deducidos por los acusadores -Ministerio Público Fiscal y querella- contra la sentencia que absolvió a los acusados, deviene relevante lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Casal", en donde se sostuvo que lo único que los jueces de casación no

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

pueden valorar es todo aquello que está exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, "*no sólo porque [valorarlos] cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento; se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso*" (considerando 24º, Fallos: 328:3399).

Agregó a ello nuestro máximo Tribunal que "*[l]o no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de lo cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios*" (ibídem, consid. 25º).

Los señores magistrados llegaron a la conclusión de que carecían de la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio, a partir de la valoración de los distintos elementos probatorios incorporados al debate y que fueron analizados en los párrafos anteriores.

En esta dirección cabe referir que los recurrentes sólo manifestaron su disconformidad con la forma en que el tribunal de grado los valoró, sosteniendo que la sentencia puesta en crisis era arbitraria, sin demostrar con contundencia crítica cuáles son las disposiciones procesales que resultaron inobservadas o quebrantadas, máxime cuando, por lo señalado precedentemente, no se demuestra arbitrariedad o falta de fundamentación en la sentencia cuestionada, por lo que corresponde rechazar los planteos de nulidad de la sentencia realizados por la Oficina Anticorrupción y el Representante del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, las argumentaciones por ellos construidas, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por los sentenciantes, se funda en análisis parciales que desatienden la univocidad que emana de su apreciación integrada.

Sobre el punto, he sostenido que si la obligación

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuar dicha ponderación conforme las reglas de interpretación de la prueba, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a esas reglas -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél.

En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio.

Estas exigencias adquieren mayor vigor cuando se trata de una sentencia fundada en prueba indiciaria, puesto que siendo posible alcanzar la certeza sobre la participación de un imputado valiéndose de indicios, con la condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos, para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria.

Así lo ha dicho el más Alto Tribunal de la Nación: *“cuando se trata de una prueba de presunciones...es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes”* (C.S.J.N., “Martínez, Saturnino”, 7/6/88, Fallos 311:948).

Examinada la argumentación de los recurrentes bajo el prisma arriba señalado, se pone de manifiesto que la misma se ha estructurado sobre la base de una dispersión

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

argumentativa que pretende hacer foco en la fortaleza individual de algunos indicios que derivan en conjeturas, para dar por acreditada la intervención de los distintos encausados en los hechos, omitiendo dirigir el embate hacia el modo en que el Tribunal *a quo* ha interrelacionado las diversas premisas de su razonamiento y argumentado sobre la confluencia de los distintos elementos que le permitieron echar por tierra las afirmaciones de los acusadores, con el grado de certeza apodíctica que un pronunciamiento de estas características exige. Es esta convergencia la que da sustento a la absolución que causa agravio, y es precisamente lo que ha quedado sin controversia que la ponga en jaque.

En este sentido, en la sentencia impugnada se ha verificado la ambivalencia de los indicios en punto a que de su análisis en conjunto no surge una única, lógica y razonable conclusión.

La ponderación de la prueba que proponen los recurrentes, no observa el análisis global de la totalidad del plexo probatorio incorporado al expediente, máxime existiendo en el caso otros indicios que sustentan el fallo y que no solamente han llevado a desvirtuar los dichos de Pontaquarto, sino que los han refutado.

Considero que el fallo impugnado es congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que ha arribado, las razones que han dado los magistrados que los condujeron a su decisión absolutoria, permite el control de legalidad necesario.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto, ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, “Liberman, Susana por sus hijos menores c/Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI-“, del 28

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de abril de 1988 y J.26.XXIII, “Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo” - causa nº 1192, del 2 de abril de 1992), sin embargo esta cuestión no se advierte en autos.

Asimismo, tal como lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos *“es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible”* (cfr. casos “Maritza Urrutia”, parág. 52; “Myrna Mack Chang”, parág. 128, “Bulacio”, parág. 57 y “Herrera Ulloa”, parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso.

Por otra parte en lo que hace a la valoración de la prueba testimonial brindada durante el debate, en reiteradas oportunidades he señalado que la fuerza convictiva de los dichos de los testigos que declararon en la audiencia de debate, resulta una cuestión propia de la inmediación del debate oral, y tal cuestión no puede ser sopesada ni desconocerse en esta instancia revisora.

Es en la audiencia de debate donde “...*se producirán los elementos convictivos que habrán de impactar las conciencias de los integrantes del tribunal, a efectos de que emitan finalmente, un juicio de desvinculación o reproche del acusado*” (cfr. Miguel Ángel Inchausti y Luis María Desimone, El plenario oral en el nuevo proceso penal, pág. 105, Ed. De Palma, Bs. As., 1995). Así, las vivencias que ellos adquieran, derivadas de su inmediación con la prueba, no pueden ser reemplazadas siquiera contando un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno, siendo que, por otra parte, la revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal y no que se practique un nuevo debate (cfr. mi voto *in re* “Pachamango Colan, Roger Alexander s/rec. de casación”, causa nº 1413/13, reg. nº 2643.14.3; del 4/12/14).

En ese sentido la forma de la inmediación es respetando el enfrentamiento de intereses que se produce en un juicio. La ley legitima a ciertas personas que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica. Los jueces que presencian el debate entre acusador y acusado, son los que deben decidir; los jueces que integran el tribunal, y que han escuchado

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

todos y cada uno de los actos del debate, son los únicos que pueden dictar la decisión, ningún otro. Ello, conforme los alcances la previsión constitucional del artículo 75 inc. 22 de la CN, artículos 11 DUDH, 8.1 y 8.2.5 C.A.D.H., 14.1 P.I.D.C.P. y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca.

Por ello, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que la Casación no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación.

Frente a una decisión relativa a la credibilidad de un testigo o la verosimilitud de alguna de sus manifestaciones -en definitiva, al poder convictivo de una prueba-, se presenta una limitación fáctica que alcanza a todo aquello que sólo pueden valorar quienes han percibido por sus propios sentidos lo sucedido en la audiencia de debate. Es decir, queda vedado de las posibilidades revisoras ante esta instancia, todo cuanto excede el análisis de si se ha expresado y fundado tal operación valorativa realizada por los jueces en el decisorio puesto en crisis.

En el caso, siendo una de las principales pruebas producidas la declaración de uno de los coimputados, y en cuanto al valor probatorio de sus dichos, también ha resuelto esta Sala -con una integración parcialmente diferente-, *in re* “Larrosa Chiazzaro, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación” (causa nº 15.125, reg. nº 24.363, del 12/12/2014), que si bien los dichos de un coimputado, no pueden ser considerados al mismo nivel que una declaración testimonial (ver al respecto Francisco Muñoz Conde, “Búsqueda de la verdad en el proceso penal”, Buenos Aires, 2000, pág. 68; y Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires, 2000, pág. 220); ello no es obstáculo para valorarla como un elemento probatorio más.

Ya que, como indica Jauchen “*es prácticamente excepcional el caso en que puede aceptarse el testimonio de un imputado con referencia al hecho de un coimputado, y es en aquellos supuestos en que éste no tenga (ni pueda tener)*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

vinculación alguna con el hecho atribuido al coimputado" (cfr. Eduardo M. Jauchen, "La prueba en materia penal", Santa Fe, 1992, pág. 57, 137).

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que "*la confesión no sólo es divisible sino que debe ser analizada en conjunto con el resto de la prueba debidamente del proceso; ya que el juzgador puede considerar válida una parte de la confesión y descartar otra, por estimar que no se corresponde con las demás probanzas* (ver en este sentido: Karl Mittermaier, "Tratado de la prueba en materia criminal", Buenos Aires, 2006, pág. 250 y ss.; José I. Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal" -Sexta Edición-, Buenos Aires, 2008, pág. 189; Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, Tomo 2, pág. 886)".

Es que, "*toda persona que se presenta a suministrar una información que ha sido ponderada en juicio como evidencia lo hace en calidad de testigo, pero esta información únicamente será pertinente cuando concurra con otras evidencias equivalentes*" (Nicolás Schiavo, "Valoración racional de la prueba en materia penal"; Editores del Puerto, 2013; pág. 33).

Si bien la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción -aprobada por ley 26.097-, prevé en su artículo 37.1 que "*Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto*", lo cierto es que la legislación argentina ha receptado la posibilidad de la admisibilidad como prueba en un proceso penal de los dichos de una persona imputada de un delito sobre su actuación en el hecho investigado como de los demás cómplices y que a partir de su declaración pueda obtener algún tipo de beneficio (por ejemplo los previstos por el artículo 29 ter de la ley 23.737

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

o por el artículo 41 ter del código penal), ello no permite eliminar las garantías constitucionales en todo proceso penal.

-IX-

En el contexto probatorio descripto entiendo, a diferencia de lo sostenido por el tribunal de mérito, que no puede concluirse fundadamente con la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento absolutorio que, la afirmación de que los hechos no han existido.

Tal expresión denota la certeza de tipo negativa, la seguridad, de que los hechos típicamente descriptos no han acontecido. Sin embargo, de la valoración conglobada del plexo probatorio introducido al debate, ello no puede ser afirmado categóricamente, porque importaría una certeza negativa, fundada en constancias que así lo demuestren y, contrariamente a lo ocurrido, en el presente proceso las pruebas recabadas no han permitido arribar a esa conclusión.

Detallada la innumerable prueba recabada, cada uno de sus elementos no ha podido ser contrastado con otro. No ha existido correspondencia probatoria entre los distintos componentes del plexo cargoso.

Es cierto que se encuentran probados determinados extremos de la investigación, tal como y a modo de ejemplo, la ubicación de los teléfonos de algunos de los imputados, pero ello no es determinante para concluir de manera única y directa en el contenido ilícito de las distintas reuniones denunciadas, o al menos no en una única hipótesis, sea ésta delictiva o no, como así tampoco se ha podido probar el contenido de las llamadas para concluir en dicha certeza.

Repárese incluso en la insistencia por parte de los acusadores en que el por entonces señor Presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, había tenido la agenda en blanco el día en que se habría celebrado una espuria reunión en la Casa de Gobierno, un dato que en sí mismo y ni aún unido a otros elementos puede ser calificado siquiera de indicio típico en el contexto de los acontecimientos.

Como se ha explicado, pueden existir indicios, probados algunos, pero ellos no son suficientes para arribar a la conclusión de la existencia de un injusto penal o de una

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

única conclusión.

¿Eso significa que el hecho no ha existido? No, simplemente que éste no ha podido acreditarse conforme lo denunciado. Existen dudas que recaen sobre aspectos jurídicamente relevantes del suceso investigado.

La duda es el particular estado del pensamiento y la razón según la cual se origina una vacilación pendular sobre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa en relación con una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente.

Por ello, la duda no es certeza, ni negativa, ni positiva, simplemente no es certeza.

Dicho ello cabe fijar la atención en los términos en que ha sido dictado el pronunciamiento traído a estudio. En él se ha sostenido que el hecho no ha existido.

Recordemos en este sentido que a los fines de dictar un pronunciamiento condenatorio o absolutorio (porque se ha probado la inocencia del inculpado), debe existir certeza, sea ella negativa o positiva, respectivamente. La duda, en ese marco, será la ausencia de la certeza y su verificación permitirá también dictar la absolución del encausado, pero ésta lo será en los términos del art. 3 del ordenamiento procesal penal.

Retomando el análisis del fallo recurrido podrá sostenerse entonces que, algunas cuestiones referenciadas se han probado, porque así lo demostraron las constancias del expediente, pero la acreditación de determinados datos ónticos no han logrado conducirnos a una única conclusión, es decir, a una única, irrefutable y categórica afirmación asentada en el contenido ilícito de reuniones, llamados o de la existencia de transacciones o el pago de sobornos.

En conclusión, las dudas que emergen del análisis de la prueba incorporada recaen sobre extremos fácticos, indispensables ellos para fundar la hipótesis delictiva denunciada con la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere.

Recuérdese al respecto que la convicción firme

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

(certeza) de culpabilidad necesaria para condenar, únicamente puede inducirse de legítimos datos probatorios legalmente incorporados al juicio. A su vez, esa certeza será apta para punir sólo cuando, asentada en legítimas pruebas de cargo, pueda inducirse y explicarse racionalmente, es decir, cuando sea motivada.

Dicho ello, frente a la profusa prueba legalmente incorporada al debate y sopesada en la sentencia, y la multiplicidad de respuestas posibles que pueden surgir de los escasos extremos probados, considero que los acusadores público y privado no introdujeron argumentos ni críticas novedosas, que hayan logrado conmover con la fundamentación de sus planteos, las cuestiones relativas a las deficiencias probatorias señaladas.

Cabe recordar sobre la certeza cuanto sostiene Mittermaier en punto a que para que ella exista *"...se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa; 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran..."* ("Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Madrid, Hijos de Reus Editores, 1901, pág. 61 y ss.).

Sigue diciendo este autor que *"...conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...”.

En ese mismo orden de ideas se ha sostenido que *“...habrá duda cuando, equilibrados entre sí, coexistan elementos probatorios para afirmar y negar la conducta configurativa de delito. Si prevalecen los motivos para afirmar los hechos habrá mayor probabilidad que se acerca a la certeza, pero podrá no alcanzarla en virtud de la vigencia no superada de otros motivos de peso existentes para negarlos. En cambio, si son estos últimos los que prevalecen, habrá probabilidad, la que se acerca a la certeza negativa, pero no llega a ella en razón de la existencia insuperable de algún motivo para afirmar. En todos estos casos, la imposibilidad de arribar a la certeza permitirá incluir la probabilidad y la improbabilidad en el concepto amplio de duda...”* (Maljar, Daniel, “El proceso penal y las garantías constitucionales”; 1era. edición; Buenos Aires; Ed. Ad Hoc; 2006; pág. 201).

Esa falta de certeza que preside la decisión del caso ha quedado debidamente expuesta y resulta ser la derivación razonada del estudio integral de los elementos del caso y de la correcta aplicación de los principios de *“in dubio pro reo”*, de inocencia, *“pro homine”* y de igualdad ante la ley, pues se carece de concreta y clara determinación sobre los elementos esenciales que acreditarían fehacientemente los hechos por los que fueran acusados y absueltos los imputados, y ningún otro elemento de cargo tuvo la gravitación suficiente para demostrar la responsabilidad de los encausados más allá de la duda.

Es que ya en esta instancia del proceso, en el marco de un modelo de tipo acusatorio, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruir el estado o la presunción de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

inocencia del acusado sobre el cual aquél se asienta. No se admite otro modo de acreditar la culpabilidad de un individuo sometido a proceso penal (arts. 14.2 PIDCP, 11 DUDH y XXVI DADDH).

En este sentido es menester recordar que uno de los principios básicos que rige el proceso penal es el denominado **principio de inocencia**, a partir del cual se sostiene que hasta tanto una sentencia declare su culpabilidad, toda persona es inocente, incumbiendo al acusador público y/o privado la prueba de la responsabilidad penal del imputado y no a éste la de su inocencia.

Así las cosas, será la acusación la que deberá desvirtuar el estado de inocencia del encartado, y hasta tanto no se arrimen a la causa elementos que lo destruyan, no se puede modificar ese *status*, no siendo suficiente conjeturas, dichos, opiniones de cualquier naturaleza (políticas, mediáticas, sociales), sin pruebas objetivas que puedan desvirtuar las garantías constitucionales.

Es que en el análisis global de lo planteado por este principio, pueden destacarse dos grandes aspectos o facetas en él.

Uno de ellos es que la presunción de inocencia implica la exigencia de la inversión de la carga de la prueba en sentido material sobre la parte acusadora.

Y por otro lado, este principio se erige como verdad provisional que ampara a todo acusado, de modo que la falta de prueba, o la existencia de duda sobre su culpabilidad deben dar lugar, necesariamente, a una sentencia de corte absolutorio.

En nuestro ordenamiento interno, este principio se deriva de la garantía del juicio previo, emergente del artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo”*, pues las normas convencionales y constitucionales impiden que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el órgano del poder constituido con funciones para ello, o sea el Poder Judicial, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de inocencia también se encuentra expresamente receptado por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, instrumentos incorporados en el ordenamiento jurídico nacional por manda del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

A esos efectos podemos citar el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*"toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*); el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *("toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*); el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (*"se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable"*) y el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (*"toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"*).

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales prevé en el artículo 6.2 que *"...toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada..."*.

Innumerables también han sido las oportunidades en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre el tema.

A modo de ejemplo puede citarse el "Caso Suárez Rosero vs. Ecuador" (sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C nº 35, párr. 77), en el que se señaló que *"...en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada..."*. El principio de inocencia es fundamento de las garantías judiciales ("Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú", Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C nº 137).

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

En este sentido, se ha hecho énfasis en la idea de que el principio sindicado es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, que acompaña al imputado durante todo el proceso, hasta que se dicte una sentencia condenatoria firme que determine su responsabilidad penal. De ello se deriva la idea de que *"...el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa..."* ("Caso Ricardo Canese vs. Paraguay", sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C nº 111, párrs. 153 y 154).

En el "Caso Cantoral Benavides vs. Perú" (Sentencia del 18 de agosto de 2000, parr. 120), la Corte IDH sostuvo que *"...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."*; pues *"...la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado... La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia..."* ("Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1º de septiembre de 2011, Serie C nº 233, párr. 128).

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha observado que *"...la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado..."* (ONU, Comité de Derechos

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Humanos, Observación General nº 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, párr. 30).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que invertir la carga de la prueba en cabeza del imputado, sin fundamento legal que autorice tal criterio, importa la violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 275:9 “Destilerías y Viñedos El Globo s/infracción al Código Bromatológico”, 292:561 “Raia”, 295:782 “Acosta”, entre otros como primero antecedentes del Máximo Tribunal).

La presunción de inocencia constituye uno de los presupuestos de la seguridad jurídica en todo Estado de Derecho. Su aplicación ha otorgado un carácter excepcional a las medidas de coerción personal a las que puede estar sometido un imputado durante el proceso penal, pues el único título legítimo que puede exhibir el Estado para privarlo de su libertad, es una sentencia condenatoria firme.

Desde ese aspecto se ha destacado que la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Al respecto cabe señalar que cualquier otro análisis del juzgador respecto de los hechos y pruebas, la duda o aún la probabilidad, las simples conjeturas, impiden la condena y desembocan en la absolución.

El imputado no tiene necesidad de construir su inocencia, ya construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien lo condena debe destruir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible.

Ferrajoli sostiene que *“...las garantías procesales que circundan la averiguación de la verdad procesal en el proceso cognoscitivo aseguran la obtención de una verdad mínima en orden a los presupuestos de una sanción, pero*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

también garantizada, gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación..." (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; Madrid; 1995; págs. 540/541).

Vélez Mariconde afirma que en el proceso penal el estado de inocencia que ampara al imputado durante el desarrollo de los procedimientos -art. 1 C.P.P.N. y normas provinciales concordantes-, así como la aplicación en oportunidad del pronunciamiento del fallo de la regla *in dubio pro reo* -art. 3º, C.P.P.N.-, excluye por lo pronto la existencia de carga probatoria alguna en cabeza de aquél, quien goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino que debe ser destruida (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal"; Tomo II; Bs. As.; 1969; pág. 47).

A esos lineamientos ha agregado Palacio que no lograda por los órganos acusadores ni por la jurisdicción *"...la obtención de la necesaria certeza para destruir el estado de inocencia en que se encuentra el imputado, quien puede pero no debe confirmar ese estado, se impone el dictado de sobreseimiento o de sentencia absolutoria..."* (Palacio, Lino Enrique; "La prueba en el proceso penal"; Abeledo Perrot; Bs. As.; 2000; pág. 37).

En este sentido se erige -como anticipé-, una de las dos faces del principio de inocencia, esto es, su aplicación (o su contracara) en el ámbito del procedimiento penal bajo la forma del ***"in dubio pro reo",*** el que remite a que la convicción de un tribunal de juicio respecto de la culpabilidad del imputado, debe superar -en aplicación al presente caso- cualquier duda razonable sobre aspectos fácticos o circunstancias jurídicamente relevantes relacionadas con la imputación, de manera que de considerarse fundada, ella obliga a fallar a favor del inculpado.

La influencia de este principio se extiende a lo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

largo de todo el proceso penal, pero cobra mayor relevancia al momento de dictarse la sentencia definitiva luego de un debate oral y público.

El *“in dubio pro reo”* es una garantía de raigambre constitucional, la contracara procesal del principio de inocencia que exige expresamente que para que se pueda dictar una sentencia de condena, se pruebe plenamente la culpabilidad, es decir, más allá de cualquier duda razonable.

Corresponde recordar que el código de procedimientos lo recepta en el art. 1º, prescribiendo que *“...nadie podrá ser... considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza...”*.

En base a lo expuesto, y analizando los hechos traídos a estudio bajo el eje del principio de inocencia en sus dos facetas, considero que los elementos surgidos del debate y aquellos que fueron incorporados al expediente, no alcanzaron para desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados en estas actuaciones.

Reitero, no se aportaron a la causa pruebas directas demostrativas de que los nombrados hubieran cometido los hechos que les fueron imputados e, indiciariamente, las pruebas de ese tenor no pudieron ser contrastadas con algún otro elemento de cargo.

Puede señalarse que el plexo probatorio incorporado al expediente, no se ha tratado de indicios ciertos, precisos, concordantes, ni que hubieran permitido arribar a una única conclusión, sino que muchos de ellos han sido meramente hipotéticos o conjeturales, que no han derivado de otras pruebas directas ni inmediatas que hubieran permitido acreditar el hecho constitutivo del delito, simplemente porque se carece de pruebas de este tenor.

Los acusadores pretendieron presentar como indicios incriminantes, situaciones que daban lugar a múltiples interpretaciones y en algunos casos, ni siquiera se hallaban acreditadas. Esos elementos no bastan para fundar un reproche penal, ni formar la certeza a la que deben arribar los magistrados a la hora de dictar un pronunciamiento condenatorio.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Dicha certeza no se satisface con elementos de escaso o nulo valor probatorio, insuficientes para desvirtuar el estado de inocencia de los encausados.

Basta recordar para ello, cuanto ha señalado la Comisión IDH en el Informe nº 5/96 (Caso nº 10.970): *"...quien condena debe arribar a la certeza sobre la comisión de un hecho punible... Lo esencial es que el juez que entienda en la causa... condene una vez que haya adquirido la certeza o la convicción de responsabilidad penal y que, desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia..."*.

Ya se explicó que un indicio acreditado sólo puede producir una presunción que además, no se debe poder explicar de otra manera. Ahora bien, es inherente a la labor jurisdiccional agotar las investigaciones, pruebas, debate, para arribar, con estricto cumplimiento del debido proceso a una condena, sólo ajustado a derecho cuando se tiene la certeza para ello.

En este sentido, Mittermaier entiende que *"...el que desea adquirir la certeza, no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducirle a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa..."*.

También señala que cuando la convicción no se apoya en una base sólida, no debe satisfacer al "hombre prudente", ni suministrarle una regla de conducta; menos aún debe bastar al juez, cuya decisión recae completamente sobre la culpabilidad de un acusado, pudiendo su error perjudicar los derechos más valiosos de los ciudadanos, cual es la libertad.

A su vez, el autor define como convicción propiamente dicha al estado del entendimiento que tienen los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos sólidos; la convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza todos los motivos contrarios o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos. Además, destaca que para que haya certeza habrá de cumplirse con ciertas condiciones esenciales; entre ellas, la presencia de un conjunto de circunstancias que puedan

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

servir de base a la convicción, a lo que se añade que debe estar precedida por un esfuerzo grave e imparcial, profundizando y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria.

También explica Mittermaier que cuando no hay certeza, sino tan sólo probabilidad, no puede tomársela por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario (conf. ob. cit., pág. 92 y ss.).

A su vez, se señala que la doctrina de la probabilidad se encuentra conexa con la certeza. De hecho, un caso es probable en cuanto el ánimo propende más a tenerle como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge. Hay entonces un íntimo lazo entre ambas (conf. Ellero, Pietro; "Tratado de la prueba en materia penal", trad. Adolfo Posada; 1era. Edición; Librería "El Foro"; Bs. As.; 1994; pág. 46 y ss.).

En cuanto a la motivación de las sentencias y, en especial, a la indicación del *iter* formativo de la convicción, es decir, el aspecto subjetivo o valorativo que cabe asignarle a la prueba indiciaria, se debe revisar si el razonamiento fue lógico -dar cuenta de las pruebas que condujeron a la convicción y del curso racional que enlaza los indicios con la certeza sobre la culpabilidad- o, si por el contrario, fue irracional o absurdo.

En este orden de ideas, Jauchen explica que la certeza judicial, en el orden empírico e histórico debe contentarse con una gran verosimilitud. Agrega que *"...el juez deberá revisar prudentemente las hipótesis que se presentan, despojarse de las proclividades del pensamiento a la imaginación y suplirlo por el sentido metódico y autocrítico, y ceñirse siempre a una actitud analítica totalmente objetiva..."* (Jauchen, Eduardo; "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; Bs. As.; Ed. Rubinzal-Culzoni; 1992; pág. 608).

En el orden de la jurisprudencia interna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al sostener

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

que *"...la necesidad de convicción no implica de ninguna manera una remisión al pleno subjetivismo o a lo que simplemente crea el juzgador. Tal creencia sólo sería apta para sustentar una condena si se asienta en pruebas concordantes susceptibles de explicarla racionalmente..."* (M. 794. XXXIX., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Andrés Damián Miguel en la causa Miguel, Jorge Andrés Damián s/p.s.a. de homicidio", rta. el 12/12/06).

En este contexto, los elementos de prueba indiciaria presentados por los acusadores -en cuya cabeza se asienta la carga de probar la acusación- y estudiados exhaustivamente en esta instancia, no pueden catalogarse como prueba cargosa, sea individualmente o en su conjunto. Ello es así, toda vez que no se verificó el invocado enlace entre los hechos indiciarios y los indicados, sea por falta de prueba de los primeros o por razonamientos forzados, apartados de la univocidad que se exige para poder valorarlos en contra de los acusados.

La verificación de las deficiencias probatorias que presentó la acusación esgrimida en contra los aquí imputados, no me permiten arribar a la certeza necesaria para considerarlos penalmente responsables por los hechos denunciados, pues no ha logrado destruirse el estado de inocencia que los ampara. Reitero, en un proceso penal no pueden considerarse a los fines del fundamento de una sentencia, "presunciones de culpabilidad", en ese sentido, la declaración de certeza acerca de la condena de un imputado no puede sustentarse en presunciones relacionadas con explicaciones insuficientes sobre aspectos parciales de las circunstancias que rodearon el hecho.

De la misma manera encuentro óbices para sostener -tal como lo hizo el *a quo*-, que el hecho imputado no ha existido, dado que las pruebas adicionales me impiden arribar a una certeza negativa.

En consecuencia, no cabe más que efectuar una interpretación más restrictiva del poder punitivo, en estricta aplicación del principio constitucional de *in dubio pro reo* (artículos 18 y 75 inciso 22 CN; 11.1 DUDH; 8.2 CADH; 3 CPPN).

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Dese este punto de vista, la solución propuesta, derivada de la motivación desarrollada en el presente sufragio, se erige también en respeto del **principio *"pro homine"*** que, aplicado a la luz de las constancias glosadas al expediente, permitirá concluir en la absolución por duda de los inculpados.

En este contexto corresponde señalar que en el marco de la autonomía que los órdenes jurídicos de los distintos Estados y de la normativa internacional que regula el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se trazan principios fundamentales construidos inicialmente por la costumbre internacional -y positivizados algunos por el derecho interno y también por el derecho internacional-, que se erigen como criterios hermenéuticos de interpretación de las normas.

Uno de esos principios fundamentales es el principio *"pro homine"*, una pauta jurídica interpretativa que traza transversalmente todo el ordenamiento jurídico penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que coincide con el rasgo fundamental del Derecho de los Derechos Humanos que se cimenta en estar siempre a favor de la persona humana.

Sobre ello, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 3/83 ("Restricciones a la pena de muerte -arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-", del 8 de septiembre de 1983), premisas que amplió luego en la OC 8/87 ("El habeas corpus bajo suspensión de garantías -arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-", del 30 de enero de 1987), dejó en claro que: *"...entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restringe en menor escala el derecho protegido y... si a una misma situación le son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana..."*.

Desde el punto de vista dogmático-doctrinario, se asocian dos vertientes principales que nutren el contenido de la regla de interpretación *"pro homine"*.

Por un lado, el postulado impone aplicar entre dos normas reguladoras de una libertad fundamental la que menos

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

restrinja sus alcances. Esta pauta se encuentra expresamente prevista en el art. 29, inc. b) de la CADH, en cuanto prevé que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes, o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de esos Estados, y en ese sentido, debe estarse a la aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos.

El artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de *"interpretación evolutiva"* de los instrumentos de derechos humanos, que es *"...consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas..."* en esa norma (cfr. "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº 79, párr. 148; "Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C Nº 98, párr. 103; "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C Nº 125, párr. 125; "Caso de la "Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C Nº 134, párr. 106; "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C Nº 146, párr. 117 y "Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C Nº 148, párr. 155).

A su vez, hallamos referencias del principio en: art. 5 PIDCP; art. 5 PIDESC; art. 1.1 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño).

Por otro lado, el principio conlleva la adopción de una regla interpretativa para determinar el sentido de cualquier norma del derecho positivo interno o internacional que limite el ejercicio de los derechos humanos: ante la duda relativa a los alcances, debe estarse a la solución que mejor tutele al individuo o que restrinja en menor medida la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

libertad comprometida (Henderson, Humberto; “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”; en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 39; 2005; pág. 71 y ss.).

No debe escapar a nuestro entender que el hecho de ser una pauta jurídica de interpretación en el marco de los derechos humanos, el principio *pro homine* incluso supera y prevalece sobre disposiciones genéricas contenidas en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y enriquece las disposiciones de las normas consuetudinarias que explicitan los contenidos de los derechos protegidos en los tratados y que deben tener cabida en el orden jurídico interno de un país.

Sin embargo, este principio no sólo se erige como una senda interpretativa del derecho, sino como una pauta de regulación jurídica de los derechos humanos y, en esta faz de análisis, la aplicación del principio *“pro homine”* impone no extender más allá de lo permitido el campo de las regulaciones, el de las restricciones legítimas del ejercicio de los derechos, y mucho menos el de las suspensiones extraordinarias o bien aplicar criterios interpretativos en materia probatoria que alejen al juzgador de la verdad material de los hechos en el afán de construir una certeza positiva o negativa a fin de dictar sentencia.

Es en este marco, el que queda determinado por los principios del Derecho de los Derechos Humanos, en que la intervención de un magistrado se circunscribe en estricto apego a la ley y a las pruebas existentes en el expediente.

Es en esta vinculación del juez con la ley penal en la que debe observarse que aquél, por un lado, no puede decidir sin un fundamento legal sobre la punibilidad o no de una conducta (algo que surge del principio de legalidad) y por otro, que debe aplicar la ley, pudiendo interpretarla, de conformidad a los parámetros o pautas de interpretación a los que me he referido, un ámbito éste ganado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y siempre en apego estricto a las constancias probatorias incorporadas al expediente.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

La Corte IDH circunscribió expresamente el principio *"pro homine"* a un *"principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones"* (OC 5/85, "La colegiación obligatoria de periodistas -artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos", del 13 de noviembre de 1985, Serie A nº 5).

Nuevamente, bajo estos parámetros que emergen de la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los hechos traídos a estudio vuelven a circunscribirse bajo una única decisión jurisdiccional posible: la duda.

En estricta aplicación de la normativa vigente, bajo el análisis racional y amplio de la prueba aportada al debate, no existiendo pruebas directas sobre los aspectos esenciales del hecho, contando con indicios insuficientes algunos y contradictorios otros, no puede más que propugnarse por una conclusión absolutoria en el marco de la duda.

No resulta ocioso recordar que estas garantías internacionales y constitucionales, analizadas a la luz de las particularidades probatorias del presente caso, son de aplicación en todo proceso penal y a todas las personas sometidas a él, pues rige en ese sentido la **igualdad ante la ley**: *"...todos* [los] *habitantes son iguales ante la ley..."* (art. 16, CN).

El principio de igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el *"...derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."* (CSJN, Fallos 322:2701).

Al respecto, reza el artículo 1.1 de la CADH que *"...los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."*.

El artículo 24 del mismo instrumento dispone que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

“...todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...”. Y el artículo 8 inciso 2, que *“...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”*.

El PIDCP, en su artículo 14.1 explica que *“...todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...”.*

En este sentido, la condición de funcionarios públicos de los aquí imputados al momento de la presunta comisión de los hechos, no ha sido ni es una calidad particular que haya sido o pueda ser objeto de distinción a los fines del juzgamiento de los sucesos denunciados.

La calidad de funcionario público de una persona imputada de un delito, presenta en nuestro ordenamiento jurídico consecuencias concretas que recaen en institutos determinados tales como la prescripción de la acción penal, o bien en agravamientos en la pena, o en la tipificación de delitos específicos; mas nunca en el análisis de la prueba incorporada al expediente, o en la aplicación judicial de la ley procesal, o en la protección de los derechos fundamentales que asisten a los encausados.

Es que la ley dispone una diversidad de tratamiento con consecuencias específicamente determinadas sólo a partir de la calidad del agente y a la situación en la cual éste desplegó la conducta que se le atribuye, pero ello de ninguna manera puede trasuntar en otra distinción en el tratamiento procesal del sujeto, y mucho menos en una aplicación distintiva, respecto de otras personas imputadas que no revisten la calidad de funcionarios públicos, en punto a garantías internacionales y constitucionales dentro del proceso penal.

En términos elaborados por el Alto Tribunal, la condición de funcionario público no constituye por ello *“...una discriminación arbitraria ni importa ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas atentatorias de ese derecho...”* (Fallos: 303, P. 330). Es que el principio de igualdad ante la ley *“...comporta la consecuencia de que todas las personas*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, ***siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones****..."* (Fallos: 149:417, el resaltado me pertenece).

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos *"sin discriminación alguna".*

A su vez, el artículo 24 de la Convención prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley y en consecuencia, a no efectuar aplicaciones de él en ese mismo sentido (cfr. "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización", OC 4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A Nº 4, párrs. 53 y 54).

Sentado ello cabe recordar cuanto he sostenido en el presente voto en punto a que las decisiones jurisdiccionales deben encontrarse motivadas pues, y esto con relación al principio de igualdad precedemente referenciado, en el apego a la ley que debe observar todo magistrado, éste deberá aplicar la norma al caso concreto, sin efectuar distinciones discriminatorias, sin prejuicios o tratos diferenciales ajenos al contenido de aquélla o que generen desigualdad jurídica entre iguales, interpretándola, siempre sobre la base de las constancias probatorias con que se cuente en el expediente y a la luz de las garantías internacionales y constitucionales sobre derechos humanos.

A su vez, únicamente podrá verificarse que no se ha violado el principio de igualdad ante la ley, si se cuenta

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

con la fundamentación de la decisión, pues sólo si se cuenta con la motivación del fallo, podrá controlarse la logicidad, racionalidad y el grado de sujeción a la ley del pronunciamiento. Únicamente puede ser sometido a control aquello que se encuentra fundado.

Al respecto ha señalado la Corte IDH que la motivación *"...es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática..."* ("Caso Apitz Barbera y otros -Corte Primera de lo Contencioso Administrativo- vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77).

Este es el objetivo que debemos mantener quienes cumplimos funciones jurisdiccionales. La constricción del magistrado al respeto a las normas, a las garantías durante el proceso y a su aplicación al caso concreto sobre la base fundamental de las probanzas recabadas, deben ser los únicos pilares sobre los que deben edificarse las decisiones jurisdiccionales, pues sobre ellos se asienta la independencia de los jueces y la seguridad jurídica que caracteriza a un Estado de Derecho.

En este contexto, la Corte IDH ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. *"...Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana... En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos..."* ("Caso Chocrón Chocrón vs.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas", Sentencia del 1 de julio de 2011, párr. 115).

Al respecto ha referido la Corte IDH, de conformidad con los Principios 2, 3, y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26/08/1985 al 06/09/1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29/11/1985 y 40/146 del 13/12/1985), que *"...las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas..."* ("Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela", párr. 98, el resaltado me pertenece; y cfr. "Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú", Sentencia del 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 75; "Caso Palamara Iribarne vs. Chile", Sentencia del 22 de noviembre de 2005 -Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 156, y "Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela", Sentencia del 30 de junio de 2009 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, párr. 70).

Ahora bien, dirigiendo la mirada a las particularidades que revisten las presentes actuaciones, debe tenerse en cuenta que nos hallamos ante la imputación de un delito de suma gravedad institucional, pues el hecho reprochado a los incusos ha involucrado a dos poderes del Estado (Poder Ejecutivo, en la figura del entonces Presidente de la Nación, Jefe de la ex-SIDE, y Poder Legislativo, Senadores de la Nación y funcionarios de ese cuerpo).

Puede afirmarse al respecto que esta clase de delitos socavan los cimientos mismos de la democracia y del Estado de Derecho, y consecuentemente, la confianza de la sociedad en las autoridades públicas argentinas, tanto en el plano nacional como internacional, y es justamente lo que nuestro país tutela a través de la suscripción de diversas convenciones y tratados que rigen en materia de corrupción, concretamente en el caso la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley nº 24.759 y publicada en el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Boletín Oficial el 17 de enero de 1997).

Es precisamente por esa gravedad peculiar en la denuncia efectuada, que la función jurisdiccional debe comportarse completamente aséptica de la incidencia de la prensa, de la opinión pública o de cualquier medio de presión.

La imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Ello así dado que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho (Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas citados precedentemente).

Siempre debe hacerlo, pues es deber de los magistrados ceñir sus sentencias a las normas de aplicación y al plexo probatorio del caso, más aún en un caso como el que nos convoca a análisis, pues el mínimo atisbo de presiones ajenas a la convicción del juez, producto del juicio de análisis de la dualidad norma/prueba, provocaría un desequilibrio institucional desde el tercer poder del Estado, que ha sido llamado a dar una respuesta final sobre los hechos imputados a funcionarios públicos pertenecientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Es por ello que por un lado, la prensa tiene en este contexto obligaciones propias derivadas del rol de comunicador social que ocupa y de formadora de opinión pública, fincadas en el deber de informar responsablemente sobre hechos que hieren de gravedad la institucionalidad del Estado, el sistema democrático y de división de poderes, porque la sociedad exige que en el derecho a ser informada se lo haga presentando el hecho sin distorsiones, con pluralidad y no en la forma que satisfaga intereses (del contenido que éstos sean) de quien informa, o de sectores que aspiran que

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

se conozca sólo lo que desean que se conozca, o se haga saber sólo lo que no perjudique a sus intereses.

En el ejercicio de los derechos constitucionales a informar y ser informado, no pueden ejercerse injerencias sobre garantías constitucionales como la imparcialidad del juzgador o la igualdad ante la ley, creando culposa o dolosamente estereotipos criminales tales como el de "funcionario corrupto" en el afán de solicitar una mayor intervención penal en los hechos.

Lo mismo le será exigido a otros grupos de poder o funcionarios de Estado, de manera que sus opiniones no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o que puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador (sobre esto volveré más adelante).

Y desde otro ángulo de análisis, se reitera que los jueces debemos limitar las sentencias al derecho, las pruebas, los principios y garantías convencionales y constitucionales, fundando la decisión adoptada, ignorando todo tipo de presiones que pudieran existir por el interés mediático despertado del caso.

Es con este criterio que nuevamente se vuelve a la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales y en este sentido, frente a las constancias probatorias incorporadas al debate oral celebrado en esta causa, sumado a la aplicación del derecho de fondo, en un análisis conglobante de ello, bajo el prisma de las garantías internacionales y constitucionales que rigen el proceso penal, el conjunto de indicios presentados por los acusadores no ha podido explicar lógica, racional, ni fundadamente, la imputación dirigida a los encausados, por lo que la absolución por duda decanta en su favor motivada en pruebas, derechos y garantías.

Y esta decisión no es el producto de una interpretación forzada de las normas ni de las pruebas en favor de los encausados, o de un proyecto político o de intereses ajenos a una motivación fundada en derechos y constancias probatorias. Lo que se propone constituye una

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

solución jurídica al caso sometido a control jurisdiccional de esta Cámara, sostenido en el derecho, en las pruebas y en el esfuerzo consciente que ha implicado la lectura y el profundo análisis de las 2685 páginas en las que se desarrollaron los fundamentos de la sentencia impugnada y de las miles de fojas del expediente.

En mi calidad de integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de resolver diversos planteos en causas donde son investigadas, o se han juzgado, conductas que involucran a funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y en que los bienes jurídicos afectados conducen a que esos casos sean denominados mediáticamente como casos de “corrupción”.

Es en este universo de casos, donde el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, se encuentra comprometido, y en consecuencia, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas.

En las causas “Pellegrini, Rodolfo Carlos s/recurso de casación” (Sala I: causa nº 15.927, reg. nº 21.826, rta. el 30/08/2013); “Moschini, Roberto Mateo y otros s/recurso de casación” (Sala I: causa nº 14.601, registro nº 23.578, rta. el 16/5/2014); “Soriani, Gustavo Adolfo; Cattáneo, Juan Carlos; De Lellis, Alejandro; Gaggero, Hugo s/recurso de casación” (Sala I: causa nº 14.338, registro nº 24.102; rta. el 22/9/14); “Berze, Ariel y otros s/recurso de casación” (Sala I, causa nº FLP 1285/2011/CFC1, resuelta el 26/6/2015); “Mallmann, Carlos Alberto s/recurso de casación” (Sala III, causa nº 1043/2013); “Menem, Carlos Saúl s/recurso de casación” (Sala III: causa nº 12469); “Baldrich, Jorge Amadeo s/recurso de casación” (Sala III: causa CFP6420/2001/74/CFC2); “Mulford, David Campbell s/recurso de casación” (Sala III: causa CFP6420/2001/45/CFC1), resolví la anulación de sobreseimientos, la revocación de prescripciones y la confirmación de condenas, atendiendo de manera enfática a la naturaleza de los hechos investigados, y los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

corrupción desde la función pública.

La República Argentina ha ratificado la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, mediante la ley nº 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y asimismo la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley nº 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, siendo esta última ratificada por nuestro país con posterioridad a los hechos aquí investigados.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente la primera de ellas al momento de los hechos y por ello norma aplicable.

Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio (arts. 2º y 3º inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, de importancia al adoptarse como política de estado de nuestro país, ha señalado en su Preámbulo la preocupación "*por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley*", y resaltó "*los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción*".

A su vez con fecha 29 de marzo 1996 el Estado Argentino ratificó la **Convención Interamericana Contra La Corrupción** por medio de la Ley 24.759 (publicada en Boletín Oficial el 17 de enero de 1997). El 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención, entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

En su Preámbulo se ha determinado que *"la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*; que *"la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"*; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de "corrupción" *"fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"*; se ha remarcado la *"importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción"*, y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, *"es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad"*.

Además dispone, dentro de sus propósitos el de *"promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción"* (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención.

Entre ellas, y respecto al presente caso, deben resaltarse el diseño de *"5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas"*; *"6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción"*; *"9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas"*; *"10. Medidas que impidan el soborno de*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedad mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción".

Debe tenerse presente además, que en estas actuaciones ha tenido intervención la Oficina Anticorrupción -creada en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo por la ley 25.233-, la que tiene a su cargo *"...la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley Nº 24.946..."* (cfr. artículo 13, ley citada).

También tuvo un rol activo durante la investigación de los hechos denunciados por calificación de cohecho, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que integra la Procuración General de la Nación, como órgano especializado en la investigación de hechos de corrupción y de irregularidades administrativas cometidas por agentes de la Administración Nacional (art. 45 incisos a y b de la Ley Orgánica del Ministerio Publico 24.946).

En tales instrumentos y herramientas, ha sido plasmado de manera nítida la importancia de que sucesos como los denunciados en esta causa, en cumplimiento del debido proceso los responsables sean sancionados, ya que se encuentran en juego bienes que involucran a la sociedad de modo múltiple, e imponen el inexorable deber de investigar de forma rápida y exhaustiva hechos como el de autos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Se encuentra comprometida esta responsabilidad internacional en estas actuaciones, por tratarse de la denuncia de hechos de corrupción al patrimonio del Estado y por ello un perjuicio contra toda la sociedad.

A su vez las exigencias convencionales de investigación que rigen el caso, concretizadas en esta causa,

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

imponen como obligación el juzgamiento de hechos de corrupción, debe atenderse también a la vigencia del conjunto de principios y derechos que le asisten a todo individuo sometido a un proceso penal, independiente de la naturaleza y gravedad del hecho que se la atribuya.

Como he sostenido, preceptos y derechos convencionales y constitucionales (presunción de inocencia, la igualdad ante la ley y los principios *in dubio pro reo* y *pro homine*), rigen durante todo el proceso, y su vigencia y correcta observancia impiden concluir en la certeza que al momento de tomar una decisión condenatoria es exigible.

Es por ello que la sanción de los imputados, frente a un escenario probatorio insuficiente como el planteado en esta causa, no pode concretarse.

Con las pruebas reunidas, no se pudo obtener certeza acerca de la ocurrencia del hecho denunciado, y muchos aspectos decisivos y relevantes han quedado en un plano conjetural. No se pudo probar si efectivamente se realizó un pago de dinero con el objeto de obtener los votos necesarios para la aprobación de la ley de reforma laboral. No pudo tampoco probarse cuánto y de dónde esas sumas de dinero habrían sido proporcionadas, y quienes fueron los intervinientes en el denunciado cohecho pasivo y activo.

Las exigencias de juzgar las conductas que contrarían el orden normativo, con mayor énfasis si provienen de sujetos elegidos con el voto popular a quienes se les ha encomendado funciones de naturaleza pública, no pueden sin embargo desatender el conjunto de derechos y garantías que le asisten a toda persona sometida a proceso penal.

Como he sostenido, los elementos probatorios que se reunieron en este expediente no resultan suficientes para desvirtuar el principio de inocencia, y en consecuencia se impone como imperativo constitucional la absolución de los imputados en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo* y *pro homine.*

Reitero que en todo Estado de Derecho, el principio constitucional de culpabilidad impide el dictado de una decisión condenatoria ante la existencia de incertidumbre, dado que el tribunal debe tener certeza apodíctica, debe

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

existir prueba en el proceso de que el suceso ocurrió de un modo determinado.

No desconocemos que los hechos de corrupción en la función pública suelen ser de difícil comprobación, y que en muchos casos, el acceso a la prueba es arduo, que existe presión social y mediática para la condena de funcionarios públicos imputados de este tipo de ilícitos, pero lo que tampoco puede soslayarse es que el principio de igualdad ante la ley impone que todos los habitantes tengan el mismo tratamiento ante los tribunales de justicia y por ello todos son juzgados con los mismos derechos y garantías.

Los delitos cometidos por parte de funcionarios públicos, en aprovechamiento de su función propia, suelen ir acompañados por una premeditación particular, orientada principalmente a garantizar la impunidad de su conducta, con utilización de recursos, herramientas y conocimientos derivados de su propia función que dificulta el descubrimiento de los hechos.

Es en estos casos, donde deben reforzarse los mecanismos de control estatales, la existencia de leyes que garantice el acceso a la información pública y que delimiten con precisión el ámbito del actuar de los funcionarios.

La dificultad en la acreditación de la existencia de pago de “sobornos en el Senado”, como se ha conocido esta causa mediáticamente, se vincula de manera muy estrecha con la imposibilidad de acreditar la efectiva salida de la sede de la Secretaria de Inteligencia del Estado de una concreta suma de dinero, ante la legislación que protegía con el secreto la actuación del organismo en ese entonces y los registros de su contabilidad.

Actualmente, nuestro país ha adoptado medidas tendientes a erradicar la ausencia de publicidad en el manejo de fondos públicos, y enfatizado la necesidad de controles públicos intrapoderes, como herramientas que eviten hechos de corrupción, garanticen y faciliten su investigación y descubrimiento, para erradicar en la República Argentina la impunidad de este tipo de conductas.

Recientemente se ha sancionado la ley 27.126 -Sancionada: 25/02/2015, Promulgada: 03/03/2015-,

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

modificatoria de la ley 25.520, que hubiera proyectado un horizonte diametralmente distinto al que se presentó en esta causa, al tiempo de indagar acerca de las sumas de dinero que la SIDE habría utilizado con fines ilícitos.

Dicha norma dispone que las partidas presupuestarias de los organismos de inteligencia, determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y remitidas al Honorable Congreso de la Nación para integrar la Ley Anual de Presupuesto Nacional, "...***serán públicas y deberán cumplir con las previsiones establecidas en la Ley de Administración Financiera Nº 24.156***. *Sólo podrán mantener carácter reservado los fondos que sean necesarios para labores de inteligencia y que su publicidad pueda afectar el normal desarrollo de las mismas. Dichos fondos estarán sometidos a los controles de la presente ley*...". (Art. 38 bis Ley nº 25.520, conforme modificación Ley nº 27.126, el resaltado es propio).

Dispone también dicha norma que "*Los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán velar* ***por la mayor transparencia en la administración de los fondos de carácter reservado***. *A tal fin establecerán los procedimientos necesarios para la adecuada rendición de los mismos y la preservación de la documentación respaldatoria que sea posible, siempre y cuando no afecte la seguridad de las actividades propias de la función de inteligencia y quienes participen de las mismas*" (el resaltado es propio).

Como correlato del carácter público de las partidas presupuestarias asignadas a la hoy llamada Agencia Federal de Inteligencia (AFI), ex SIDE al momento de los hechos investigados en esta causa, la ley 27.126 dispuso respecto al control de los fondos que "*Los organismos pertenecientes al Sistema de Inteligencia Nacional serán supervisados por la Comisión Bicameral, con la finalidad de fiscalizar que su funcionamiento se ajuste estrictamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, verificando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y*

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

garantías, así como también a los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional".

"La Comisión Bicameral tendrá amplias facultades para controlar e investigar de oficio. A su requerimiento, y con los recaudos establecidos en el artículo 16, los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional deberán suministrar la información o documentación que la Comisión solicite".

"Con la finalidad de la mayor transparencia en la utilización de los fondos se establecerán mecanismos de contralor adecuados para el control de los montos asignados y su asignación a la finalidad prevista, compatibles a su clasificación de secreto, confidencial y público" (Artículo 32 de la ley 25.520, conforme texto ley 27.126).

La transparencia en el manejo de los fondos públicos y los controles entre poderes dentro de la estructura del Estado, dificultan que los hechos de corrupción sean realizados a "escondidas" de la sociedad, y aumentan las posibilidades del enjuiciamiento y condena de los funcionarios públicos responsables.

La difusión pública y mediática que ha tenido la presente causa, en la que el imaginario colectivo ha ya condenado a los funcionarios imputados durante estos 15 años, no autoriza de ningún modo, frente a las exigencias constitucionales y convencionales que rigen en todo Estado de Derecho, el dictado de una condena con el estándar probatorio reunido en esta causa.

Los aislados indicios, más endebles aún en algunas situaciones como las del ex Presidente de la Nación, Fernando de la Rúa, conducen inexorablemente a absolver por imperio de la duda a todos los investigados en esta causa.

La impunidad es grave para toda sociedad democrática, ya que deja a las acciones sin consecuencias legales y genera progresivamente en la sociedad la creencia de que la administración de la cosa pública no tiene protección y es llevada adelante por funcionarios que no respetan las normas que regulan su conducta o que siempre quedan en la impunidad, generándose en la ciudadanía el desprecio por la cosa pública y una visión negativa contra

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

los funcionarios

Pero es más grave aún, la imposición de condenas en una sociedad democrática, sin las pruebas imprescindibles y sin la certeza acerca de la comisión y participación del hecho, y la culpabilidad de los sindicados como responsables, aún cuando se encuentren en investigación ilícitos que afectan a toda la sociedad, como son los delitos de corrupción donde los imputados resultaron ser funcionarios de la más alta jerarquía de nuestra República.

La Corte Interamericana ha sostenido "*El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella*" (*Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C. Nº 119, par. 160; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párr. 182; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párr. 153; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C Nº 69, párr. 120).

La tensión entre impunidad, juzgamiento, corrupción y principio de inocencia, deben resolverse siempre a favor de la plena vigencia de los principios y garantías constitucional y convencionalmente reconocidos como estándar mínimo de todo Estado Constitucional de Derecho, por lo que de conformidad a los fundamentos desarrollados y a las deficiencias probatorias analizadas, se impone la absolución por duda de los imputados.

-X-

COSTAS.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal al resolver, dispuso que correspondía condenar en costas a la querella, lo que fue motivo de recurso.

En el particular caso de autos, y tomando en cuenta que los aquí absueltos, no sólo fueron procesados, auto que fue a su vez confirmado por la Cámara del fuero por los delitos por los que luego se requirió su elevación a juicio, y toda vez que conforme he señalado en los párrafos

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

precedentes, en el caso corresponde la absolución de los encausados por aplicación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, considero que existieron razones plausibles para litigar y por tanto no puede ser valorada como temeraria ni maliciosa, por lo que corresponde casar la sentencia en este aspecto y en definitiva, imponer las costas del juicio por el orden causado (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

-XI-

En consecuencia y de conformidad a la fundamentación desarrollada a lo largo del presente sufragio, considero ajustado a derecho:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos deducidos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio Público Fiscal contra la absolución dictada en favor de Mario Luis Pontaquarto -punto dispositivo VIII de la sentencia impugnada- (artículos 458 inciso 1º y 460 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. RECHAZAR los recursos de casación deducidos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, **CONFIRMAR** las absoluciones dictadas en favor de Fernando de la Rúa, Fernando Jorge De Santibañes, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Constanzo, en los términos del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación -puntos dispositivos III, IV, V, VI y VII de la sentencia, respectivamente- (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación respecto de los agravios dirigidos contra la imposición de las costas del proceso a esa parte, **CASAR** el punto dispositivo XIII de la sentencia y en consecuencia, **IMPONER LAS COSTAS** por el orden causado (arts. 530, 531, 532 y cdtes., del C.P.P.N.).

IV. EXIMIR de las costas de esta instancia a los recurrentes (arts. 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

de la Nación).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Norberto F. Frontini dijo:

Por coincidir con el análisis y los argumentos brindados por la distinguida jueza que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa, adhiero en lo sustancial a lo que la nombrada expusiera en los apartados IV.b; V.g; VI.d; VII; VIII y IX y a la solución que propone.

Ahora bien, en particular, de todo cuanto fuera expuesto en el apartado IX recién citado, surge la necesaria casación de la sentencia atacada en lo referente a la imposición de costas (cfr. apartado X).

Los argumentos allí expuestos –a los que cabe remitirse en un todo *brevitatis causae*- derivan en los fundamentos que dieron cuenta de la razón plausible para litigar que tuvo la querella sobre la base de una exitosa instrucción del sumario, respecto de la cual se destacaron el procesamiento de los imputados –confirmado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal- y la actividad del Ministerio Público Fiscal que derivó en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio.

Así las cosas, y de acuerdo con la reciente doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual se indica que *“…la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880)”* (C.S.J.N., CAF 37747/2013/1/RH1 “Giustiniani, Rubén Héctor s/ Y.P.F. S. A. s/ amparo por mora”, rta. el 10/11/2015), considero que también debe ser casada la sentencia recurrida y anulado el punto dispositivo X por el que se ordenó: *“Extraer copia de la presente y remitirla al Consejo de la Magistratura a los fines previstos en el art. 7, inc. 6º, de la ley 24.937, texto según ley 26.855, respecto del juez Daniel Eduardo Rafecas”*.

En efecto, tal consideración se deriva de los fundamentos expuestos en el punto IX del voto de la doctora Ana María Figueroa y de la argumentación a la que se hizo

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

referencia para casar la sentencia referida e imponer las costas en el orden causado.

El hecho delictivo investigado fue traído a conocimiento del juzgador bajo la forma de una hipótesis fáctica, tal como ocurre con todos los procesos penales. Aquélla, con la realización del último y principal acto que compone el proceso penal -el debate oral y público-, no pudo ser confirmada como tal, sin perjuicio del desarrollo exitoso de una etapa sumaria que permitió el arribo, de manera válida, de las actuaciones a ese momento final del proceso.

El punto es el modo en el que aquella hipótesis no pudo ser confirmada. A partir de los argumentos vertidos por la colega preopinante, con los que coincido, queda claro que no se trató de un supuesto de inexistencia de delito –tal como aseveró el tribunal *a quo*- sino que se tornó operativa la aplicación del beneficio de la duda (art. 3, C.P.P.N.) respecto de los imputados, motivo de la absolución de todos ellos.

En definitiva, la hipótesis fáctica no pudo ser confirmada, lo que no implica que no haya tenido consecuencias tal circunstancia, ni tampoco que el hecho denunciado no haya existido.

La consecuencia necesaria de la no confirmación de la hipótesis acusatoria deriva en la absolución de los imputados, pero, como se afirmó, no hace que la existencia del hecho desaparezca de la realidad como registro histórico.

Afirmado cuanto antecede corresponde abocarse al análisis del apartado de la sentencia titulado *“Parcialidad de la instrucción”* contenido en el apartado “d” del capítulo XVIII de aquélla.

En el mismo, el tribunal *a quo* termina de plasmar, con una introducción que da cuenta a las claras de un supuesto de arbitrariedad, lo que venía anunciando a lo largo de la sentencia: una supuesta parcialidad del juez instructor.

Baste una cita para ejemplificar: *“…a partir del examen de las actuaciones y transcurrido el debate quedó expuesta la parcialidad con que se llevó adelante la instrucción de esta causa, que* ***se agudizó con la dirección***

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del Dr. Daniel Eduardo Rafecas, cuya labor se encaminó a alcanzar metas preordenadas, todas ellas tendientes a procesar a un expresidente de la nación y a las autoridades de los bloques mayoritarios que, para el año 2000, conformaban el Senado de la Nación” (sin resaltado en el original).

En ese sentido, la decisión del tribunal *a quo* deviene arbitraria de conformidad con la inveterada doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual deben así reputarse aquellos pronunciamientos jurisdiccionales desprovistos de la solución legal prevista para el caso y que sólo descansan en fundamentos aparentes que traslucen afirmaciones dogmáticas del juzgador, incompatibles con la recta administración del Servicio de Justicia (Fallos: 317:997; 321:3196 y 3596, entre muchos otros).

En efecto, del desarrollo posterior, en ese apartado, no surge ni una sola indicación, apreciación y argumento que le dé sustento a la afirmación antes citada.

De manera paradójica, el tribunal *a quo* listó en distintos puntos, todo aquello que le resultó un supuesto de parcialidad y que, a la postre, terminó por conformar el mismo tipo de cuestionamiento que aquel recibió de las partes que aquí recurrieron su fallo.

Lo que el tribunal *a quo* perdió de vista no es que se exponía, a través de un razonamiento diferente, a la misma clase de tacha, en este caso, proveniente de las partes acusadoras, sino que lo que perdió de vista es la jurisprudencia que indica que: *“…la doctrina de la arbitrariedad no cubre las discrepancias de los recurrentes con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, quienes no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones”* (C.F.C.P., Sala IV, Causa Nº 16.825, “Bonilla”, Registro nº 1367, rta. el 1/07/14).

Si a las partes se les indica que los jueces de la causa no están obligados a ponderar exhaustivamente todas las pruebas que se producen –ni durante la instrucción ni durante

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

la audiencia de debate- mal pueden jueces de distintas jerarquías e instancias indicar o puntualizar qué pruebas y cómo se deberían haber producido y, en su caso, ponderado, máxime cuando esa indicación se vincula con etapas del proceso perimidas en las que, además, no es necesario un juicio basado sobre la certeza apodíctica, sino tan solo un juicio de probabilidad.

En un listado arbitrario y desordenado de supuestas valoraciones parciales de la prueba vertidas tanto en el auto de procesamiento como en el auto de elevación a juicio por el juez cuestionado, el tribunal *a quo* también perdió de vista, en el caso de la primera resolución, que la misma resultó confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, motivo por el cual, la reapertura de esa revisión, que en su momento fue excitada por las partes, resultó a todas luces injustificada.

Más paradójico aún resulta que en los puntos a los que recién se hizo referencia el tribunal a quo omitiese ponderar o, cuanto menos, tener en cuenta la intervención de la Cámara de Apelaciones, para luego achacarle al juez instructor el incumplimiento de las directivas impartidas por esta última.

En definitiva, en el punto bajo análisis, el tribunal *a quo* –respecto de la cuestión vinculada con la actuación del juez instructor, doctor Daniel E. Rafecas- asumió una suerte de actividad de alzada, en el marco de una sentencia, soslayando que esa no es su función y que la intervención de aquella ya había zanjado cuestiones por aquél cuestionadas, con el único fin de fundamentar la remisión de una copia de la sentencia al Consejo de la Magistratura.

Finalmente, y derivado de lo anterior, menester es destacar que la remisión de la copia de la sentencia al Consejo de la Magistratura decidida, no se condice con el fin previsto en el artículo 7, inciso 6, de la Ley 24.937, texto según ley 26.855, por lo que desde el punto de vista dispositivo, la decisión carece de sentido.

Por todo lo expuesto, voto en el mismo sentido que el propuesto por la doctora Ana María Figueroa y propongo al acuerdo que se case además la sentencia recurrida anulando el

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

punto X de la misma.

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

Sellada la suerte de los recursos interpuestos por los votos de los colegas preopinantes, resulta pertinente destacar, en primer término, que el juicio de admisibilidad formal practicado por el tribunal de la instancia anterior al conceder el recurso bajo estudio no impide que esta Alzada efectúe un examen más profundo respecto de dicha cuestión.

En efecto, el examen de admisibilidad formal realizado por el *a quo* es de carácter provisorio y el juicio definitivo sobre dicho extremo que me corresponde efectuar en el caso de autos (en el que fui designado para intervenir, en tercer lugar, por excusación del doctor Roberto José Boico con fecha 15 de octubre de 2015, cfr. fs. 29.380) puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia.

Así lo he expresado en reiterados precedentes (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala III, C.F.C.P.: causa nº 15.981, “ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación”, reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa nº 21/2013, “SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación”, reg. nº 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/TO1/55/CFC13, reg. nº 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/TO1/1/CFC1, “CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación”, reg. nº 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y C.F.C.P., Sala IV: causa nº 1178/2013, “ALSOGARAY, María Julia s/recurso de casación”, reg. nº 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, “BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal”, reg. nº 1312.14.4 del 27/06/2014; causa nº 1260/2013, “RIOS, Héctor Geremías s/recurso de casación", reg. nº 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, “OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación”, reg. nº 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

Sentado cuanto antecede, cabe expresar que por los recursos formulados por la querella estatal a cargo de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Humanos de la Nación (O.A.) y el Ministerio Público Fiscal, contra las absoluciones de Fernando de la Rúa, Fernando Jorge De Santibañes, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell, Remo José Costanzo, Ricardo Alberto Branda y Mario Luis Pontaquarto, se invoca que el tribunal actuó con parcialidad y que la sentencia se cimenta en una arbitraria valoración de la prueba, con la exclusión de aquélla que los acusadores consideran dirimente para la resolución del caso.

Así, bajo el motivo previsto en el inc. 2º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, la querella adujo que el tribunal de grado dio muestras de parcialidad durante el juicio y consideró arbitraria la conclusión del *a quo* en la que sustenta la absolución de los nombrados.

Según la O.A., el tribunal llevó adelante la reconstrucción de los hechos de manera contraria a las reglas de la sana crítica racional y de la lógica, afirmando que el *a quo* incurrió en omisiones, contradicciones, falta de tratamiento de argumentos conducentes debido a la consideración fragmentaria y aislada de la prueba, y omisión de producción de prueba (el testimonio en juicio de Silvana Costalonga).

Por su parte, en sentido similar a la querella, la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Sabrina Namer, encauzó su impugnación en el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N., estimando infundada la sentencia dictada por no cumplir con lo establecido en el art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación y haber sido dictada por jueces que actuaron de modo parcial.

A criterio de la fiscalía, la arbitrariedad y parcialidad del tribunal quedó patentizada desde el mismo desarrollo del debate, cuando se negó a esa parte la producción de prueba que aquélla estimó dirimente y de fundamental importancia, concretamente, el careo del perito Eduardo Blanco Álvarez con el ex director de finanzas de la SIDE, Juan José Gallea; y el rechazo a la declaración testimonial en el juicio de Silvana Costalonga. Según la fiscalía la referida prueba se denegó con sustento en argumentos meramente aparentes.

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Adujo, también, que la sentencia desvirtuó los principios de la sana crítica para hacer valer presupuestos no explicitados y que el criterio de valoración probatoria utilizado fue absolutamente arbitrario, pues los jueces realizaron un tendencioso tratamiento de la prueba, que llevó a mantener de manera totalmente acrítica todos y cada uno de los argumentos de las defensas.

Sostuvo que se realizó un análisis parcializado y fragmentado de la prueba con argumentaciones aparentes y se condicionó o relativizó el análisis de los testimonios que abonaron la acusación.

Conforme quedara expuesto, de la reseña de agravios surge que la crítica realizada por los recurrentes se centra en que el tribunal *a quo* habría inobservado los principios de la sana crítica racional, por lo que reputaron arbitraria la sentencia dictada (art. 456 inc. 2 del CPPN). La parcialidad que alegan la relacionan con la prueba no producida (careo entre Eduardo Blanco Álvarez y Juan José Gallea y la declaración testimonial en juicio de Silvana Costalonga) como con la examinada por el *a quo*. Según los recurrentes, la valoración de una y otra resultaría dirimente para la solución del caso.

A partir de los motivos y fundamentos que señaló el *a quo* para sustentar su decisión y de los argumentos señalados por los recurrentes en sus presentaciones, cabe concluir que los impugnantes no han podido fundar la arbitrariedad que alegan, sino que cimentan la argumentación de sus presentaciones en una versión diferente de los hechos a partir de la asignación de una eficacia convictiva distinta a la prueba (tanto la producida como así también la pretendida que no se efectuó), pero que no supone la arbitrariedad que invocan en la valoración de la prueba.

Debe recordarse, que la doctrina en materia de arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por la defensa, ni se advierte.

En consecuencia, cabe concluir que los recurrentes no han fundado, en los términos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la alegada arbitrariedad de la decisión impugnada (art. 463 CPPN) y el correlativo reenvío solicitado. Dicho motivo sella negativamente la suerte de los recursos bajo análisis.

Por lo demás, resulta improcedente la petición de condena efectuada por los recurrentes, pues la sustancia de los agravios esgrimidos se sostiene exclusiva -e infundadamente- en la arbitrariedad ya rechazada.

A ello se adiciona el límite que la inmediatez supone al análisis por la vía casatoria y la imposibilidad de producir la prueba cuya producción pretenden los acusadores (careo entre Eduardo Blanco Álvarez y Juan José Gallea y la declaración testimonial en juicio de Silvana Costalonga) en esta instancia.

En efecto, el análisis de la valoración efectuada por el tribunal sentenciante respecto de la prueba encuentra el límite en la inmediatez; máxime cuando, como en este caso, el cuestionamiento recursivo se centra, de modo esencial, en la determinación de la verosimilitud de las manifestaciones de los testigos e imputados en el debate oral, circunstancia que obsta a su procedencia.

Con relación a este tipo de evidencia, cobra preeminencia el principio de inmediatez, mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa c/Costa Rica”, como límite para el examen integral que debe realizar el tribunal superior respecto del fallo del *a quo* (cfr., votos del suscripto en causas Nº 13419 “Fredes, Marcos Ariel y otro s/recurso de casación”, reg. Nº 285/12, rta. el 14/3/2012, Nº 13.556, “Saavedra, José E. y otro s/recurso de casación”, reg. 1794/12, rta. 3/10/12, causa

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

Nro. 12318/2000/TO1/CFC1 “Alsogaray, Maria Julia y otros s/recurso de casación”; reg. 1824/2015, rta., el 22/09/15, entre muchas otras de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En este sentido, he sostenido que *“hay un punto de inflexión en la jurisprudencia argentina a partir del fallo de la CSJN ‘Casal’ (2005), en el cual se aplica la teoría alemana de la potencialidad o capacidad de rendimiento. Según esta teoría el tribunal de casación tiene competencia (poder en potencia) para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediación propia del juicio oral. Por ello, todo vicio será casable, salvo lo percibido por los jueces de mérito en el juicio oral, sólo entanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la inmediación. Por lo tanto, no rige más la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, la única limitación es la inmediación”*.

Así, en los enunciados de inmediación *“se impugna lo percibido por el sujeto, materia no sujeta al control de casación, ello así por cuanto la revisión de casación supone el control de la razonabilidad de la sentencia del tribunal y no que se practique un nuevo debate”* (cfr. “Cuestiones actuales del recurso de casación” en Revista de Derecho Procesal Penal, 2011-2, La investigación penal preparatoria – II, Director. Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, págs. 663/683).

En dicho contexto, resulta claro que es función de la Cámara Federal de Casación Penal revisar los argumentos desarrollados por el tribunal *a quo* para sostener su postura tendiente a otorgar valor convictivo a los dichos de los testigos (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en causa Nº 16.132, “BAGNERA, Mario Enrique; MEONIZ, Daniel Alberto; QUISPE AURIS, Carlos Eduardo s/recurso de casación”, Reg. 757/13, rta. 20/5/13, del registro de la Sala IV de la C.F.C.P.), mas no la realización de un nuevo juicio en esta instancia (cfr. C.F.C.P., Sala III, causa Nº CCC 63013142/2012/PL1/CFC1, “LAZARTE, Néstor Daniel s/recurso de casación”, Reg. 1740/15, rta. el 5/10/15; y Sala IV, “Alsogaray, Maria Julia y otros s/recurso de

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

casación", antes citado), extremo que determina el rechazo de los recursos.

Por otro lado, en cuanto a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocados por el Ministerio Público Fiscal en esta instancia ("Espósito", Fallos 327:5668 y "Derecho", Fallos 334:1504), cabe expresar que los mismos no resultan aplicables al caso, pues a diferencia de aquéllos, en autos no se investiga una grave violación a los derechos humanos en los términos expuestos en aquellos precedentes del máximo tribunal.

Finalmente, vencido que me encuentro en la cuestión de fondo, cabe señalar que en lo referente al planteo vinculado con las costas impuestas a la querella, sobre la base de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:3456, 325:3467, 325:2276, 324:4321), adhiero a la solución propuesta de establecer las costas en el orden causado.

Así voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por mayoría, DECLARAR INADMISIBLES los recursos deducidos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio Público Fiscal contra la absolución dictada en favor de Mario Luis Pontaquarto -punto dispositivo VIII de la sentencia impugnada- (artículos 458 inciso 1º y 460 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Por mayoría, RECHAZAR los recursos de casación deducidos por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia, **CONFIRMAR** las absoluciones dictadas en favor de Fernando de la Rúa, Fernando Jorge De Santibañes, Augusto José María Alasino, Alberto Máximo Tell y Remo José Constanzo, en los términos del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación -puntos dispositivos III, IV, V, VI y VII de la sentencia, respectivamente- (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Por unanimidad, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la Oficina Anticorrupción

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación respecto de los agravios dirigidos contra la imposición de las costas del proceso a esa parte, **CASAR** el punto dispositivo XIII de la sentencia y en consecuencia, **IMPONER LAS COSTAS** por el orden causado (arts. 530, 531, 532 y cdtes., del C.P.P.N.).

IV. Por unanimidad, EXIMIR de las costas de esta instancia a los recurrentes (arts. 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas nº 15/13 y nº 24/13, C.S.J.N.), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara. Remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

Fecha de firma: 04/12/2015
Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL
Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA

#634784#144635001#20151204162816606